

209
421



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

"INNOVACIONES EN LA LEY DE JUSTICIA ADMI-
NISTRATIVA DEL ESTADO DE MEXICO EN MATERIA
DE EJECUCION DE SENTENCIAS"

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:
MONICA LOPEZ GAYTAN

FALLA DE ORIGEN

MEXICO, D. F. 1989



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

"INNOVACION EN LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MEXICO EN MATERIA DE EJECUCION DE SENTENCIAS".

	PAG.
INTRODUCCION	I
CAPITULO PRIMERO.	
CONSTITUCIONALIDAD DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN MEXICO.	1
I. ANTECEDENTES HISTORICOS.....	1
A. CREACION DE LA LEY LARES.....	5
1. CRITICAS A LA LEY LARES A LA LUZ DE LA CONSTITUCION DE 1857.....	9
2. TEORIA SOBRE LA INTERPRETACION DEL ARTICULO 97, FRACCION I DE LA CONSTITUCION DE 1857.....	12
B. EL ARTICULO 104 DE LA CONSTITUCION DE 1917.....	17
II. COMENTARIOS SOBRE LA CREACION DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION.....	22
A. SU NATURALEZA JURIDICA.....	27
B. SU ESTRUCTURA Y COMPETENCIA.....	29
III. REFORMAS AL ARTICULO 104 CONSTITUCIONAL EN LOS AÑOS 1946, 1967, 1974 Y 1987.....	39

	PAG.
IV. INSTAURACION DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.....	46
A. SU NATURALEZA JURIDICA.....	48
B. SU ESTRUCTURA Y COMPETENCIA.....	57
V. REFORMAS A LOS ARTICULOS 73 Y 116 CONSTITUCIONALES.....	61

CAPITULO SEGUNDO.

CONCEPTOS DOCTRINALES SOBRE LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA.....	65
I. NECESIDAD DE UN SISTEMA DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.....	65
A. REGULACION JURIDICA DE LA ADMINISTRACION.....	68
B. LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA.....	72
II. CONCEPTO DE LA MATERIA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA	75
A. EL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DESDE EL PUNTO DE VISTA MATERIAL Y FORMAL.....	80
B. CRITICA AL TERMINO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.....	84

	PAG.
III. JURISDICCION CONTENCIOSO ADMINIS- TRATIVA.....	86
A. TEORIA DE LA DIVISION DE PODERES.....	95
B. DIVERSOS SISTEMAS DE JURISDICCION CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.....	95
1. SISTEMA FRANCES.....	102
2. SISTEMA JUDICIALISTA.....	114
3. SISTEMA MIXTO.....	117
C. SISTEMA ADOPTADO POR MEXICO.....	120

CAPITULO TERCERO.

LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS EN EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MEXICO.....	126
I. TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MEXICO.....	126
A. TRANSFORMACION DEL TRIBUNAL FISCAL DEL ESTADO A CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.....	132
B. LA NATURALEZA JURIDICA DEL TRIBUNAL.....	137
II. LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS EN LOS TRIBUNALES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.....	144

	PAG.
III. LAS SENTENCIAS QUE EMITE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MEXICO.....	159
A. PRINCIPIOS QUE RIGEN A LAS SENTENCIAS ADMINISTRATIVAS.....	162
B. CLASES DE SENTENCIAS ADMINISTRATIVAS.....	164
IV. REQUISITOS PROCESALES PARA LA ADMISIBI- LIDAD DE LA EJECUCION DE SENTENCIAS.....	169
V. EJECUCION VOLUNTARIA DE LAS SENTENCIAS.....	171
A. REGULACION DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MEXICO DE LA EJECUCION VOLUNTARIA DE LAS SENTENCIAS.....	171
B. ACTITUD DE LAS AUTORIDADES FRENTE AL CUMPLIMIENTO DE LAS RESOLUCIONES.....	172
VI. EJECUCION FORZOSA DE LAS SENTENCIAS.....	174
A. REGULACION EN LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MEXICO DE LA EJECUCION FORZOSA DE LAS	

	PAG.
SENTENCIAS.....	175
B. PROPUESTAS PARA IMPLANTAR EN LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MEXICO LA EJECUCION MATERIAL DE LA SENTENCIA, CUANDO LA NATURALEZA DEL ACTO LO PERMITA.....	182
VII. RECURSO POR EXCESO Y DEFECTO DEL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS.....	191

CAPITULO CUARTO.

COROLARIO DE LOS TRIBUNALES CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA REPUBLICA MEXICANA SOBRE LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS.....	193
I. TRIBUNALES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON JURISDICCION GENERAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA.....	193
A. DISTRITO FEDERAL.....	195
B. QUERETARO.....	201
C. GUANAJUATO.....	204
D. HIDALGO.....	206
E. JALISCO.....	209
F. GUERRERO.....	213

	PAG.
G. YUCATAN.....	214
II. TRIBUNALES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON JURISDICCION LIMITADA A LA MATERIA FISCAL.....	215
A. TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION.....	215
B. SONORA.....	225
C. SINALOA.....	225
D. VERACRUZ.....	225
E. TAMAULIPAS.....	226
F. NUEVO LEON.....	227
CONCLUSIONES.....	230
BIBLIOGRAFIA.....	239

INTRODUCCION

EL PROPÓSITO DE REALIZAR UNA INVESTIGACIÓN ACERCA DE LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS EN MÉXICO, SE DEBE A MI HONDA PREOCUPACIÓN POR LA INEFICACIA DE LOS FALLOS EMITIDOS POR ESTOS TRIBUNALES, CUANDO SON FAVORABLES A LOS PARTICULARES, LO CUAL HACE DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO UNA INSTANCIA ESTÉRIL QUE SE TRADUCE EN PÉRDIDA DE TIEMPO DEL PARTICULAR QUE LA AGOTA, CUANDO SE VE AFECTADO EN SUS DERECHOS E INTERESES POR UN ACTO DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA.

BAJO ESA TESISURA, ME ENTUSIASMA EL HECHO DE QUE LA LEY QUE RIGE AL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO, REGULE UN CAPÍTULO ESPECIAL DEDICADO AL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS QUE EMITE EL PROPIO ÓRGANO, EN EL QUE SE ESTATUYE TANTO LA EJECUCIÓN VOLUNTARIA, COMO LA EJECUCIÓN FORZOSA, DADO QUE ES EN ÉSTE ASPECTO DONDE SE ENCUENTRA LA ORIGINALIDAD E INNOVACIÓN DE LA LEY EN COMENTO, YA QUE EN LOS ARTÍCULOS 107 A 112, SE PREVÉ QUE UNA VEZ QUE CAUSE EJECUTORIA LA SENTENCIA RESPECTIVA, EL TRIBUNAL, DE OFICIO LA NOTIFICARÁ A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS PARA QUE LAS CUMPLAN, PREVINIÉNDOLAS PARA QUE INFORMEN SOBRE EL CUMPLIMIENTO CORRESPONDIENTE, APERCIBIÉNDOLAS DE QUE SI DENTRO DE LOS TRES DÍAS SIGUIENTES A DICHA NOTIFICACIÓN, LA SENTENCIA

NO QUEDARA CUMPLIDA, EL TRIBUNAL INICIARÁ EL PROCEDIMIENTO - DE COACCIÓN PARA OBTENER EL CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN, - EL CUAL CONSISTE EN QUE SE REQUERIRÁ A LA AUTORIDAD DEMANDA- DA PARA QUE MANIFIESTE LO QUE A SU DERECHO CONVenga, PARA DE CIDER EN SEGUIDA SI LA MISMA HA CUMPLIDO O NO LA SENTENCIA, Y EN CASO DE SER NOTORIO Y EVIDENTE EL INCUMPLIMIENTO, SE IMPONDRÁN LOS MEDIOS DE APREMIO CONSIGNADOS EN EL ARTÍCULO 44, QUE SON MULTA DE 5 A 60 VECES EL SALARIO MÍNIMO; ARRESTO AL FUNCIONARIO OMISO HASTA POR 36 HORAS, E INCLUSIVE EL AUXILIO DE LA FUERZA PÚBLICA, ADEMÁS DE QUE SE PREVENDRÁ A LA AUTORI DAD DE QUE EN CASO DE NO ACATAR SU FALLO, LO HARÁ DEL CONO-- CIMIENTO DEL SUPERIOR JERÁRQUICO, YA SEA EL TITULAR DE LA DE PENDENCIA ESTATAL, MUNICIPAL U ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS - DE QUE SE TRATE.

LO MÁS IMPORTANTE Y TRASCENDENTE DE ESTE PROCEDIMIENTO - DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ES QUE SE ESTATUYE EN LA LEY, QUE SI PESE A LOS REQUERIMIENTOS, NO SE DA CUMPLIMIENTO A LA SEN TENCIA, LA SALA SUPERIOR DEL PROPIO TRIBUNAL TIENE FACULTA-- DES PARA DECRETAR LA DESTITUCIÓN DEL SERVIDOR PÚBLICO, RE--- NUENTE, ES DECIR, QUE SE CUSTODIA CON MEDIOS COERCITIVOS, LA_ EXACTA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS, FACULTADES DE IMPERIO -- ÉSTAS CON LA QUE ESTÁ DOTADO ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, CO- MO CONSECUENCIA DE LA PLENITUD DE JURISDICCIÓN DE LA QUE ES- TÁ INVESTIDO, Y QUE LE DA SUFICIENTE IMPERIO PARA JUZGAR Y - HACER EJECUTAR LO JUZGADO.

EN BASE A LO ANTERIORMENTE MANIFESTADO, CONVIENE QUE ---
LOS DEMÁS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS TANTO LOS QUE TIENEN JU-
RISDICCIÓN GENERAL ADMINISTRATIVA, COMO LOS QUE SÓLO TIENEN
COMPETENCIA FISCAL, ADOPTEN MEDIDAS Y PROCEDIMIENTOS ANÁLO-
GOS PARA ASEGURAR AL PARTICULAR EL CUMPLIMIENTO DE SU FALLO,
Y DE ESTA MANERA JUSTIFICAR SU EXISTENCIA.

SIN EMBARGO, ASÍ COMO POR UN LADO APLAUDO LA INCLUSIÓN -
DE ESTE CAPÍTULO EN LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ES-
TADO DE MÉXICO, SEÑALANDO SUS VENTAJAS, TAMBIÉN SEÑALO EN -
EL DESARROLLO DE ESTE TRABAJO, QUE SERÍA BENÉFICO PARA LA --
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES DE LOS AFECTADOS, QUE
EN ESTA LEY, POR SER LA MAS AVANZADA DE SU GÉNERO, SE REGU-
LE LA EJECUCIÓN MATERIAL DE LA SENTENCIA, POR EL PROPIO JUZ-
GADOR, CUANDO LA NATURALEZA DEL ACTO LO PERMITA.

EN MÉRITO DE LO ANTERIORMENTE MANIFESTADO, EXPRESARÉ LOS
PROPÓSITOS QUE SE PERSIGUEN CON LA INVESTIGACIÓN DE LA EJECU-
CIÓN DE LAS SENTENCIAS EN EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADM-
NISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO.

A) DEMOSTRAR LA EFICACIA DE INCLUIR EN LAS LEYES DE --
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA REPÚBLICA MEXICANA, COMO LA -
DEL ESTADO DE MÉXICO, UN CAPÍTULO ESPECÍFICO QUE REGULE EL -
CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS QUE DICTA EL ALU-
DIDO ÓRGANO JURISDICCIONAL, YA QUE EN EL DERECHO PROCESAL --

ADMINISTRATIVO MEXICANO NOS ENCONTRAMOS MUY FRECUENTEMENTE - CON QUE LAS RESOLUCIONES QUE DICTAN LOS TRIBUNALES ADMINIS-- TRATIVOS CARECEN DE EFECTIVIDAD Y POR LO TANTO DE EFICACIA - JURÍDICA, PORQUE EL ÓRGANO QUE LAS EMITE NO CUENTA CON EL SU- FICIENTE IMPERIO PARA HACER EJECUTAR LO JUZGADO, SINO QUE SU FUNCIÓN SE LIMITA A ANULAR EL ACTO, SIN TENER MAYORES FACUL- TADES PARA EXIGIR A LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO, QUE CUMPLA CON LA SENTENCIA DICTADA, O BIEN TENER MEDIOS DE COAC- CIÓN EFICACES PARA PRESIONAR Y OBLIGAR A LA AUTORIDAD A CUM- PLIRLAS.

b) REALIZAR UN ESTUDIO COMPARATIVO CON LOS DEMÁS TRIBU- NALES ADMINISTRATIVOS DEL INTERIOR DE LA REPÚBLICA EN MATE-- RIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, Y PROPONER LA INCLUSIÓN DE - UN CAPÍTULO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS EN TODOS LOS TRIBUNA- LES CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS.

c) PROPONER QUE AL IGUAL QUE EL TRIBUNAL DE LO CONTEN- CIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO, LOS DEMÁS TRIBUNA- LES CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS CUENTEN CON UN RECURSO POR - EXCESO O DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DEL -- TRIBUNAL, YA QUE EL PROCEDIMIENTO PARA HACER EJECUTAR LOS FA- LLOS, SÓLO PROCEDE POR EL INCUMPLIMIENTO TOTAL DE LAS SENTEN- CIAS, PERO NO CUANDO LA AUTORIDAD EMITE OTRO ACTO ADMINISTRA- TIVO, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL, PERO NO PRECISAMENTE EN LOS TÉRMINOS EN QUE SE DICTÓ, ES DE-

CIR, EN ESTOS CASOS EN LOS DEMÁS TRIBUNALES, EL PARTICULAR TIENE QUE INICIAR OTRO JUICIO EN CONTRA DE LA AUTORIDAD, YA QUE NO PUEDE ALEGAR INCUMPLIMIENTO TOTAL DE LAS RESOLUCIONES, PORQUE LA AUTORIDAD CUMPLIÓ AL EMITIR OTRO ACTO QUE SUPUESTAMENTE LE RESTITUYE EN SUS DERECHOS AFECTADOS, SIN EMBARGO, CON LA QUEJA POR EXCESO O DEFECTO DE CUMPLIMIENTO, EL PARTICULAR TIENE GARANTIZADA LA TUTELA DE SUS INTERESES.

D) PROPONER QUE EN LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA -- DEL ESTADO DE MÉXICO, POR SER LA MÁS AVANZADA EN SU GÉNERO, SE INCLUYA EN EL CAPÍTULO DEL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS, LA EJECUCIÓN MATERIAL DE LA SENTENCIA, POR EL PROPIO JUZGADOR, CUANDO LA NATURALEZA DEL ACTO LO PERMITA.

CAPITULO PRIMERO

"CONSTITUCIONALIDAD DE LOS TRIBUNALES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN MEXICO"

I. ANTECEDENTES HISTORICOS.

EN ESTE CAPÍTULO HARÉ UN ANÁLISIS DE LOS TRIBUNALES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DESDE EL PUNTO DE VISTA CONSTITUCIONAL, PERO ANTES DE ABORDAR EL TEMA TRAERÉ A CUENTA UNA BREVE SEMBLANZA DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN MÉXICO, YA QUE SÍ EN LA ACTUALIDAD LAS BASES Y FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES PARA LA CREACIÓN DE ESTE TIPO DE ÓRGANOS JURISDICCIONALES SON CLARAS, HASTA ANTES DE LA EXPEDICIÓN DE LA LEY LARES EN 1853, FUÉ UN TEMA QUE APASIONÓ TANTO A LA DOCTRINA COMO A LA JURISPRUDENCIA.

EL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN MÉXICO TUVO INFLUENCIA DEL SISTEMA FRANCÉS DE JUSTICIA RETENIDA, QUE ES LA DECISIÓN DE LOS ASUNTOS CONTENCIOSOS EN EL ÁMBITO ADMINISTRATIVO, REALIZADA POR LOS ÓRGANOS DIRECTOS DE LA ADMINISTRACIÓN ACTIVA.

POR TAL MOTIVO, SE DEBE A FRANCIA LA CREACIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN MÉXICO, HABIÉNDOSE ADOPTADO ESTE SISTEMA EN LA CONSTITUCIÓN DE BAYONA DE 1808, QUE FUÉ EL PRIMER CUERPO LEGAL QUE SEÑALÓ ENTRE NOSOTROS LA EXISTENCIA DE

TAL FIGURA JURÍDICA, DADO QUE ESTABLECIÓ LA CREACIÓN DE UN -- CONSEJO DE ESTADO, QUE TUVO COMO FUNCIÓN EL ESTUDIAR LOS ASUN-- TOS JURISDICCIONALES ENTRE LOS CUERPOS ADMINISTRATIVOS Y JUDI-- CIALES, ASÍ COMO LA PARTE CONTENCIOSA DE LA ADMINISTRACIÓN -- PÚBLICA.

SIN EMBARGO, ESTE ORDENAMIENTO LEGAL COMO CONSECUENCIA DE HABER SIDO VOTADO POR QUIENES CARECÍAN DE LA REPRESENTACIÓN -- DE LA NACIÓN, NO RIGIÓ NI UN SÓLO DÍA, EN NUESTRO PAÍS.

POSTERIORMENTE, CON LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ, PROMULGADA... EL 19 DE MARZO DE 1812, Y JURADA EN LA NUEVA ESPAÑA EN SEP--- TIEMBRE DEL MISMO AÑO, SE DA EL PRIMER ORDENAMIENTO LEGAL QUE TUVO VIGENCIA ENTRE NOSOTROS; EN EL CUAL SE ESTABLECE LA DIVI-- SIÓN DE PODERES COMO SISTEMA JURÍDICO, ESPECIFICÁNDOSE QUE LA POTESTAD DE HACER LAS LEYES RESIDE EN LAS CORTES CON EL REY, ... ASÍ LA POTESTAD DE HACER EJECUTAR LAS LEYES RESIDE EN LA LEY; Y LA POTESTAD DE HACER APLICAR LAS LEYES EN LAS CAUSAS CIVI-- LES Y CRIMINALES RESIDE EN LOS TRIBUNALES ESTABLECIDOS POR LA LEY.

EN ESTA CONSTITUCIÓN, CON RASGOS EMINENTEMENTE DE CORTE -- FRANCÉS SE IMPLANTA EL CONSEJO DEL REY, INTEGRADO DE 40 INDI-- VIDUOS, CON JURISDICCIÓN REVISORA EN TODOS LOS ASUNTOS GOBER-- NATIVOS, AUNQUE SIN DEFINIR ASPECTOS ORGÁNICOS, PROCEDIMIENTO QUE DEBIERA REGIR A LA MATERIA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA.

EN EL MÉXICO INDEPENDIENTE, SE DIÓ LA NECESIDAD DE CREAR UNA NORMA SUPREMA QUE RIGIERA LA VIDA POLÍTICA, JURÍDICA Y SOCIAL DEL PAÍS, INTENTO QUE SE VIÓ CRISTALIZADO CON LA CONSTITUCIÓN DE 1824, DE GRAN INFLUENCIA FRANCO-ESPAÑOLA, YA QUE A SEMEJANZA DE LA DE CÁDIZ, ADOPTÓ EL SISTEMA DE DIVISIÓN DE PODERES, AL ESTABLECER QUE EL PODER SUPREMO DE LA FEDERACIÓN, SE DIVIDÍA PARA SU EJERCICIO EN LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y JUDICIAL; Y QUE JAMÁS PODRÍAN REUNIRSE DOS Ó MÁS DE ESTOS PODERES EN UNA CORPORACIÓN O PERSONA, NI EL LEGISLATIVO EN UN INDIVIDUO.

AL MARGEN DE LA MARCADA INFLUENCIA FRANCO-ESPAÑOLA, LA CONSTITUCIÓN DE 1824, RECIBE OTRA DE CORTE ÁNGLOSAJÓN, AL ADOPTAR EN SU ESTRUCTURA AL SISTEMA JUDICIALISTA, QUE CONSISTÍA EN QUE EL ÚNICO PODER ENCARGADO DE DIRIMIR CONTROVERSIAS EN FORMA DE JUICIOS, SERÍA EL PODER JUDICIAL, EL CUAL RECAIRÍA EN UNA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, EN LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO Y EN LOS JUZGADOS DE DISTRITO.

SIN EMBARGO, PREVALECE EN LA MISMA EL SISTEMA FRANCÉS, EN BASE AL CUAL SE ESTABLECIÓ UN CONSEJO DE ESTADO COMPUESTO POR LA MITAD DE INDIVIDUOS DEL SENADO, UNO POR CADA ESTADO QUE TENDRÍA POR PRESIDENTE NATO AL VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, CUYAS FACULTADES SE ENCONTRABAN INSUFICIENTEMENTE REGULADAS POR SU ARTÍCULO 116 FRACCIÓN IX.

DEBIDO A LAS DIVERSAS INFLUENCIAS QUE RECIBIÓ ESTE ORDENAMIENTO LEGAL, POR UN LADO LA INFLUENCIA JUDICIALISTA DEL SISTEMA ANGLOSAJÓN; Y POR EL OTRO EL DE JUSTICIA RETENIDA -- DEL SISTEMA FRANCÉS, SE HIZO IMPOSIBLE LA TAREA DE LOS CONSTITUYENTES PARA DEFINIRSE POR ALGUNO DE ELLOS, HABIENDO RESULTADO POR LO TANTO INCAPACES PARA DELINEAR UNO, YA NO EN LO PURAMENTE ORGÁNICO DE ESTABLECER CUALES SON LOS TRIBUNALES FEDERALES, SINO EN LO SUSTANCIAL DE DEFINIR CON PRECISIÓN COMO Y CUANDO DEBEN DEJAR SENTIR SU ACCIÓN EN LA MARCHA DEL ESTADO, RAZÓN POR LA CUAL, EN LA PRÁCTICA IMPERÓ CON MAYOR FUERZA EL RÉGIMEN JUDICIALISTA POR MEDIO DEL CUAL LA SOLUCIÓN DE LOS PROBLEMAS QUE SE SUSCITARAN POR EL OBRAR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, EN CONTRA DE LOS PARTICULARES CORRESPONDÍA A LOS ÓRGANOS DEPENDIENTES DEL PODER JUDICIAL, QUIEN EJERCÍA EL CONTROL DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

A. CREACION DE LA LEY LARES DE 1853.

EN EL CENTRALISMO DURANTE LA VIGENCIA DE LA CONSTITUCIÓN DE 1843, INCLUSIVE CON LAS REFORMAS DE 1847, SE DA EN MÉXICO EL PRIMER ANTECEDENTE PARA CREAR UN TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO A SEMEJANZA DEL CONSEJO DE ESTADO DEL SISTEMA FRANCÉS, DEBIÉNDOSE ESTE IMPORTANTE SUCESO AL DESTACADO JURISTA TEODOSIO LARES, QUIEN INSPIRADO EN LA DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA FRANCESA CREÓ LA LEY PARA EL ARREGLO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL 25 DE MAYO DE 1853, JUNTO CON SU REGLAMENTO DE LA MISMA FECHA.

ESTA LEY CREA EL PRIMER TRIBUNAL CON JURISDICCIÓN RETENIDA, POR MEDIO DE LA CUAL ES LA PROPIA ADMINISTRACIÓN ACTIVA, LA QUE DECIDE SOBRE LAS CONTROVERSIAS SUSCITADAS ENTRE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y LOS PARTICULARES, Y NO ASÍ UN ÓRGANO INDEPENDIENTE CON JURISDICCIÓN PROPIA, ELLO EN FUNCIÓN DE QUE EN SU PRIMER ARTÍCULO SE DETERMINABA LA COMPETENCIA GENÉRICA DE DICHO TRIBUNAL, EXCLUYENDO TODOS LOS CONFLICTOS DE CARÁCTER JUDICIAL, NEGANDO, POR ENDE, AL ÓRGANO JUDICIAL EL CONOCER DE LAS CUESTIONES CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVAS.

EN SU ARTÍCULO SEGUNDO SE ESPECIFICÓ QUE ERAN CUESTIONES DE ADMINISTRACIÓN LAS RELATIVAS:

I. A LAS OBRAS PÚBLICAS;

II. A LOS AJUSTES PÚBLICOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR---
LA ADMINISTRACIÓN;

III. A LAS RENTAS NACIONALES;

IV. A LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS EN LA MATERIA DE POLICÍA,
AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIA QUE TUVIERAN POR OBJETO EL
INTERÉS GENERAL DE LA SOCIEDAD;

V. A LA INTELIGENCIA, EXPLICACIÓN Y APLICACIÓN DE LOS -
ACTOS ADMINISTRATIVOS; Y

VI. A LA EJECUCIÓN Y CUMPLIMIENTO, CUANDO NO FUERA NECE-
SARIA LA APLICACIÓN DEL DERECHO CIVIL,

EL CONSEJO DE ESTADO QUE CREÓ LA LEY LARES CONTABA CON --
UNA SECCIÓN DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, QUE ESTUVO IN--
TEGRADA POR CINCO ABOGADOS NOMBRADOS POR EL PRESIDENTE DE LA_
REPÚBLICA, Y EL SISTEMA QUE SE ESTABLECIÓ CONSISTÍA EN UN
PROCEDIMIENTO PREVIO QUE SE DEBÍA AGOTAR, POR MEDIO DEL CUAL_
NADIE PODÍA DEMANDAR AL GOBIERNO CENTRAL, AYUNTAMIENTOS, O ES
TADOS, ANTE EL CONSEJO DE ESTADO SIN QUE PREVIAMENTE HUBIESE_
PRESENTADO ANTE LA ADMINISTRACIÓN UNA MEMORIA EN LA QUE SE EXPUSIERA
EL OBJETO Y EL MOTIVO DE LA DEMANDA, Y SÓLO SI DENTRO DEL MES SIGUIENTE
NO SE PROVEÍA SOLUCIÓN ,SE PASABA A LA SECCIÓN DE LO CONTENCIOSO DEL CON-

SEJO, DANDO AVISO AL PARTICULAR Y AL PROCURADOR DE LA REPÚBLICA COMO REPRESENTANTE DEL ESTADO, PARA QUE CONTESTARA LA RECLAMACIÓN EN UN PLAZO DE 20 DÍAS, CORRIÉNDOSE TRASLADO DE LA MISMA AL RECLAMANTE, PARA RECIBIR PRUEBAS Y ENTRAR A LA ETAPA DE ALEGATOS, PARA QUE FINALMENTE SE DICTARA RESOLUCIÓN DENTRO DE UN TÉRMINO DE 15 DÍAS.

CONTRA ESTA SENTENCIA SE PODÍA PROMOVER UNA SEGUNDA INSTANCIA EN APELACIÓN, PRESENTADA ANTE EL CONSEJO DE MINISTROS, CUYA DECISIÓN SERÍA DEFINITIVA E IRRECURREBLE.

A PARTE DE LA APELACIÓN, EXISTÍAN DOS RECURSOS CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA SECCIÓN: EL DE ACLARACIÓN Y EL DE NULIDAD.

EL PRIMERO SE UTILIZABA PARA DEPURAR A LA RESOLUCIÓN CONTRADICTORIA, AMBIGÜA O CONFUSA; EL SEGUNDO, PROCEDÍA CONTRA LAS ACTUACIONES POR DEFECTO DE PROCEDIMIENTO O CONTRA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, Y LAS CAUSAS PARA RECLAMAR LA NULIDAD CONTRA UN DEFECTO DE PROCEDIMIENTO, ERAN EXCLUSIVAMENTE, EL NO HABER SIDO EMPLAZADA UNA DE LAS PARTES AL JUICIO, EL NO HABER SIDO OÍDA, NI CITADA PARA PRUEBA O PARA SENTENCIA.

"ESTA LEY FUE DE GRAN TRASCENDENCIA JURÍDICA, YA QUE MARCÓ UN DESARROLLO EN LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN MÉXICO, -- PUES FUÉ EL PRIMER PASO PARA ESTABLECER UN TRIBUNAL DE CORTE

ADMINISTRATIVO A SEMEJANZA DEL FRANCÉS", (1)

A PESAR DE LA IMPORTANCIA DE ESTA LEY, SU VIGENCIA TUVO CORTA VIDA, YA QUE DURANTE EL PLAN DE AYUTLA MEDIANTE UNA LEY DE FECHA 21 DE NOVIEMBRE DE 1855, QUEDARON ABROGADAS TODAS LAS LEYES DE CORTE ADMINISTRATIVO.

UN SEGUNDO INTENTO DEL JURISTA TEODOSIO LARES PARA IMPLANTAR UN NUEVO CONSEJO DE ESTADO DE CORTE FRANCÉS, SE DIÓ DURANTE EL SEGUNDO IMPERIO CON MAXIMILIANO, PERO NO TUVO TRASCENDENCIA Y NO PROSPERÓ SU INTENTO.

(1) CARPIZO MAC GREGOR JORGE, "BASES CONSTITUCIONALES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EN REVISTA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, MÉXICO, D.F., VOL. I, JULIO 1972, PÁG. 36.

1. CRITICAS A LA LEY LARES A LA LUZ DE LA CONSTITUCION DE 1857.

LA LEY LARES DE 1853, FUE OBJETO DE UN MINUCIOSO ESTUDIO POR DESTACADOS JURISTAS DE ENTRE LOS CUALES, LOS QUE PRESENTARON MAYORES ARGUMENTOS A LA LUZ DE LA CONSTITUCIÓN DE 1857, PARA TACHARLA DE INCONSTITUCIONAL, Y CONSECUENTEMENTE APOYAR LA PROHIBICIÓN EN MÉXICO DE CREAR TRIBUNALES CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS, FUERON, EN PRIMER LUGAR, EL ILUSTRE JURISTA IGNACIO VALLARTA QUIEN AFIRMABA QUE LA CREACIÓN DE ESTE TIPO DE TRIBUNALES TRANSGREDÍA LA TEORÍA DE LA DIVISIÓN DE PODERES.

OTRO ARGUMENTO QUE PROPUGNABA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY LARES, FUÉ EL SOSTENIDO POR EL INSIGNE MAESTRO JACINTO PALLARES, QUIEN PRECISÓ QUE EN MÉXICO LOS LÍMITES DE CADA PODER ESTABAN COMPLETAMENTE DEFINIDOS, POR LO QUE NO EXISTÍA NINGÚN MOTIVO PARA QUE HUBIERA CONFUSIÓN O CONFLICTOS ENTRE ELLOS, RAZONES POR LAS CUALES EN NUESTRO PAÍS NO SE DABA EL SUPUESTO O JUSTIFICACIÓN PARA LA EXISTENCIA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.

DE IGUAL MANERA, SE PENSÓ QUE LA CREACIÓN DE TRIBUNALES CON JURISDICCIÓN ESPECIALIZADA VIOLABA LA NORMA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 13 CONSTITUCIONAL, EN EL QUE SE CONSAGRABA QUE EN EL SISTEMA MEXICANO ESTABA PROHIBIDA LA CREACIÓN DE TRIBU

NALES ESPECIALES, AFIRMANDO QUE AQUELLOS DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO POSEÍAN TAL CARÁCTER PORQUE SE INTEGRABAN POR LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA CONOCER ÚNICAMENTE DE DETERMINADOS NEGOCIOS, SIN ATENDER CUESTIONES DE ORDEN GENÉRICO.

GABINO FRAGA, TAMBIÉN ESTABA EN FAVOR DE ESTA CORRIENTE, Y MANIFESTÓ QUE EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL CONTENÍA UNA PROHIBICIÓN PARA EL ESTABLECIMIENTO DE DICHS TRIBUNALES, YA QUE EN ÉL SE ESTIPULABA QUE PARA PRIVAR A UN PARTICULAR DE UN DERECHO PATRIMONIAL, TENÍA QUE HACERSE A TRAVÉS DE UN JUICIO, ENTENDIÉNDOSE POR ÉSTE AQUEL QUE SE LLEVA ANTE ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL, Y NO DEL EJECUTIVO.

ESTOS FUERON LOS ARGUMENTOS QUE RESULTARON DE MAYOR FUERZA PARA ATACAR LA CREACIÓN DE TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN MÉXICO, Y FUERON LA RAZÓN PARA QUE A LA LUZ DE LA CONSTITUCIÓN DE 1857, SE SIGUIERA EN NUESTRO PAÍS CON EL SISTEMA JUDICIALISTA.

FUE EN BASE AL ARTÍCULO 97 FRACCIÓN I DE DICHA CONSTITUCIÓN, QUE SE OTORGÓ COMPETENCIA A LOS TRIBUNALES DE LA FEDERACIÓN PARA CONOCER DE LAS PUGNAS ORIGINADAS SOBRE EL CUMPLIMIENTO Y APLICACIÓN DE LEYES FEDERALES, Y FUE PRECISAMENTE CONFORME A ESTE ARTÍCULO QUE TANTO LA DOCTRINA, COMO LA JURISPRUDENCIA MEXICANA AFIRMARON QUE ERA LA BASE CONSTITUCIONAL PARA QUE ESTOS TRIBUNALES CONOCIERAN DE ESTE TIPO DE CON

FLICTOS; POR LO CUAL, SE SUBSTITUYÓ EL SISTEMA CONTENCIOSO - ADMINISTRATIVO POR EL JUICIO DE AMPARO, YA QUE SE PENSÓ QUE_ POR MEDIO DE ESTE JUICIO SE PODÍA HACER INTERVENIR AL PODER JUDICIAL, EN LOS ASUNTOS DE ESTA ÍNDOLE.

CONSECUENTEMENTE EL AMPARO SE CONVIRTIÓ EN EL PRINCIPAL_ ÓRGANO DE CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE LEGALIDAD DEL - ACTO DE AUTORIDAD, AVOCANDO A SU COMPETENCIA TODAS LAS CUES- TIONES DE CARÁCTER CONTENCIOSO ADMINISTRATIVAS, PARA RESOL-- VER DE LAS IMPUGNACIONES DE LAS RESOLUCIONES O ACTOS DEFINI_ TIVOS EMITIDOS POR LOS ÓRGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN, CUANDO_ AFECTARAN DERECHOS DE LOS PARTICULARES.

A PESAR DE ESTE PENSAMIENTO, HUBO DIVERSOS CRITERIOS EN_ CONTRA, QUE SOSTENÍAN QUE A PESAR DE QUE TODAS LAS CUESTIO-- NES QUE LA LEY LARES LE ATRIBUÍA AL CONSEJO DE ESTADO COMO - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO, FUERON CONFERIDAS A LA JUSTICIA FE- DERAL, SE DEBERÍA DISTINGUIR LA DIFERENTE FUNCIÓN QUE CORRES_ PONDÍA AL ARTÍCULO 97 EN SU FRACCIÓN I, Y A LOS ARTÍCULOS -- 101 Y 102 DE LA LEY FUNDAMENTAL DE 1857, EL PRIMERO PARA EL_ CONTROL DE LA LEGALIDAD; Y EL OTRO PARA EL CONTROL DE LA --- CONSTITUCIONALIDAD DE LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES ADMINIS-- TRATIVAS.

A ESTE RESPECTO, NAVA NEGRETE, EXPRESA "QUE NO HABÍA UNA SÓLA DE LAS CUESTIONES ANTES CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVAS QUE

NO ESTUVIERAN COMPRENDIDAS EN LOS CASOS CUYA DECISIÓN CORRESPONDA A LOS TRIBUNALES FEDERALES, Y REFIRIÉNDOSE AL JUICIO EXTRAORDINARIO Y PRIVILEGIADO DEL AMPARO, QUE EN CUANTO A LA OPINIÓN QUE LO CONSIDERABA COMO SUBSTITUTO DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, NO COMPARTÍA DICHA OPINIÓN, YA QUE HABÍA QUE RESERVAR AL AMPARO EL PUESTO QUE LE CORRESPONDE, SIN BUSCAR ANALOGÍAS SIN NECESIDAD DE SER", (2)

DE ESTA MANERA, AÚN CUANDO SE ATRIBUÍA A LA JUSTICIA FEDERAL EL CONOCIMIENTO DE LAS CONTROVERSIAS MOTIVADAS POR EL OBRAR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FRENTE AL GOBERNADO, SE DISTINGUEN LAS FUNCIONES EN LAS QUE ACTUABA.

2. TEORIAS SOBRE LA INTERPRETACION DEL ARTICULO 97 FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCION DE 1857.

EN RELACIÓN A LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 97 DE LA CONSTITUCIÓN DE 1857, ACTUALMENTE 104, FRACCIÓN I DE LA DE 1917, SURGIERON TRES IMPORTANTES TEORÍAS SOBRE LA FACULTAD DEL PODER JUDICIAL PARA CONOCER DE LOS ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

(2) NAVA NEGRETE, ALFONSO. DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO, 2DA. EDICIÓN, MÉXICO, D.F., EDITORIAL PORRÚA, 1959, PAG. 285.

A. DICHAS TEORÍAS SE LES CONOCIÓ COMO:

- A) TEORIA DE VALLARTA;
- B) TEORIA DE MARISCAL; Y
- C) LA TESIS QUE SEÑALO QUE EL CONCEPTO EN CUESTION NO ABARCABA CONTROVERSIAS DE LOS PARTICULARES -- CONTRA LA ADMINISTRACION, SINO UNICAMENTE ENTRE LOS PARTICULARES Y AQUELLOS EN QUE EL ESTADO ES PARTE, EN RAZON DE UNA RELACION DE NATURALEZA CIVIL O MERCANTIL.

A') LA PRIMERA DE LAS TESIS INVOCADAS, Y QUE CONSTITUYÓ UNO DE LOS MÁS GRANDES OBSTÁCULOS PARA LA IMPLANTACIÓN DEL SISTEMA DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA AL ESTILO FRANCÉS EN NUESTRO PAÍS, FUE LA SOSTENIDA POR IGNACIO VALLARTA, QUIEN EXPRESÓ QUE PRETENDER IMPONER EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO, TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS A SEMEJANZA DEL SISTEMA FRANCÉS, ERA CONTRARIO AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES CONTENIDO EN LA CONSTITUCIÓN DE 1857, EN EL QUE SE ESTIPULABA QUE EN UNA SÓLA PERSONA O CORPORACIÓN NO PODÍAN REUNIRSE FACULTADES DE DOS O MÁS PODERES, YA QUE AL PERMITIR QUE UN ÓRGANO DE LA PROPIA ADMINISTRACIÓN REVISARA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN ACTIVA, ERA IR EN CONTRA DE ESTE PRINCIPIO, LO CUAL TRANSGREDÍA LA ESTABILIDAD CONSTITUCIONAL DE LA NORMA LEGAL; RAZÓN POR LA CUAL AL ANALIZAR EL PRECEPTO EN CITA, ADOPTÓ EL CRITERIO DE QUE AÚN SIN NINGUNA REGLAMENTACIÓN, ERA POSIBLE TRAMITAR EN JUICIO ORDINARIO ANTE TRIBUNALES FEDERALES UNA CONTROVERSIA ENCAMINADA A IMPUGNAR UN ACTO DE LA ADMINISTRA-

CIÓN CONTRARIA A LA LEGISLACIÓN FEDERAL.

A PESAR DE LA FUERZA CON LA QUE CONTABA DICHO CRITERIO, YA QUE SE FUNDABA EN EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES, ESTA TESIS FUE ANALIZADA E IMPUGNADA EN EL FONDO, YA QUE SE -- LLEGÓ A LA CONCLUSIÓN DE QUE EL SISTEMA DE JURISDICCÓN ADMINISTRATIVO NO QUEBRANTARÍA TAL PRINCIPIO, TODA VEZ QUE LOS -- ÓRGANOS QUE LO CONFRONTABAN, COMO SE ESTABLECÍA EN EL SISTEMA FRANCÉS, TENÍAN PLENA AUTONOMÍA EN RELACIÓN A LA ADMINISTRACIÓN ACTIVA, PUES EN SU EVOLUCÓN SE HABÍAN TRANSFORMADO DE TRIBUNALES DE JUSTICIA RETENIDA A TRIBUNALES DE JUSTICIA DELEGADA, ES DECIR PASARON DE SER ÓRGANOS CUYOS FALLOS PARA SER OBLIGATORIOS DEBÍAN SER REVISADOS POR LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DE MAYOR JERARQUÍA, A SER TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS QUE FORMULABAN SUS DECISIONES EN NOMBRE DE LA ADMINISTRACIÓN.

A ESTE CRITERIO, SE SUMARON OTROS TENDIENTES A DESVIR-- TUAR LA TESIS DE VALLARTA, YA QUE SE PENSÓ QUE, "EL JUEZ ES AUTÓNOMO PARA DECIDIR E INDEPENDIENTE DE LOS ÓRGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN ACTIVA, Y QUE POR LO TANTO CARECÍA DE TODO -- VALOR HABLAR DE LA PROHIBICÓN CONSTITUCIONAL PARA QUE EN -- UNA SÓLA PERSONA O CORPORACIÓN SE REUNIERAN DOS PODERES ENCARGADOS DE LA DIRECCÓN DE LOS NEGOCIOS PÚBLICOS, PUES NO -- SE PODÍA DECIR QUE SE ENCONTRABAN REUNIDOS EN UNA SÓLA PERSONA O CORPORACIÓN DOS O MÁS PODERES, POR EL HECHO DE QUE SE

ADSCRIBAN YA AL EJECUTIVO O AL JUDICIAL". (3)

b') LA OTRA TESIS, FUE LA LLAMADA MARISCAL, EN LA QUE SE CONSIDERÓ QUE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 97 DE LA CONSTITUCIÓN DE 1857 EXIGÍA QUE EXISTIERA UNA LEY REGLAMENTARIA PARA LA TRAMITACIÓN DE DICHS ASUNTOS.

c') LA ÚLTIMA DE LAS TESIS FUE AQUÉLLA QUE SE CONSIDERÓ POR LA DOCTRINA COMO INADMISIBLE, YA QUE SU POSTURA CONTRA--VENÍA NO UNA, SINO NUMEROSAS LEYES QUE DEMOSTRABAN QUE EN --MÉXICO SE HABÍA ACEPTADO CON APOYO PRECISAMENTE EN DICHA ---FRACCIÓN, UNA INTERVENCIÓN JUDICIAL POR VÍA DIVERSA DEL AMPA RO, ENCAMINADA A CONOCER DE LAS RECLAMACIONES QUE LOS PARTI--CULARES FORMULARAN EN CONTRA DE LA VALIDEZ DE LOS ACTOS DEL_ PODER PÚBLICO.

LA TEORÍA QUE A CRITERIO DE LA JURISPRUDENCIA Y DOCTRINA MEXICANA, FUE LA MÁS ACEPTADA POR SU REALISMO, FUE LA DE MA--RISCAL YA QUE SE PENSÓ ATINADAMENTE QUE ERA NECESARIA LA --EXISTENCIA DE UNA LEY COMPLEMENTARIA QUE REGULARA DICHA SI--TUACIÓN JURÍDICA, PUES EL HECHO DE QUE EN LA CONSTITUCIÓN SE LE CONCEDIERA FACULTAD A LOS TRIBUNALES FEDERALES PARA CONO--

(3) CARRILLO FLORES, ANTONIO, LA DEFENSA JURÍDICA DE LOS PARTICULARES FRENTE A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN MÉXICO, 2DA. EDICIÓN; MÉXICO, D.F. EDITORIAL PORRÚA, 1939, PÁGS. 159 Y 200.

CER Y RESOLVER DE LOS CONFLICTOS ORIGINADOS POR LA APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN DE LEYES FEDERALES, NO BASTABA PARA SU EJERCICIO, YA QUE NO HABÍA QUE OLVIDARSE QUE ERA NECESARIA LA EXISTENCIA DE UNA NORMA LEGAL QUE LE ATRIBUYERA DICHA FUNCIÓN, ADEMÁS DE FIJAR CIERTAS REGLAS PARA SU FUNCIONAMIENTO.

OTRO ARGUMENTO EN FAVOR DE ESTA TEORÍA, CONSISTIÓ EN QUE SE REPUTÓ QUE NO PODÍA DESCONOCERSE QUE LA CONTIENDA ENTRE EL PARTICULAR Y LA ADMINISTRACIÓN, CUYO OBJETO SE FUNDABA EN LA DEMANDA DE ANULACIÓN DE UN ACTO ADMINISTRATIVO, CONTENÍA ELEMENTOS QUE LA DIFERENCIABAN CLARAMENTE DEL LITIGIO ENTRE PARTICULARES, YA QUE EN AQUELLA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA OBRABA A TRAVÉS DE UN ÓRGANO, Y EN DICHAS CONDICIONES PARA QUE LA JURISDICCIÓN TUVIERA LA FACULTAD DE OBRAR EN LA MISMA MATERIA, ERA NECESARIA LA EXISTENCIA DE UNA NORMA JURÍDICA, QUE SEMEJANTE FACULTAD LE CONFIRIERA, DADO QUE DE LO CONTRARIO EL OBRAR DE LA SEGUNDA APARECERÍA COMO UNA INVASIÓN EN LA ESFERA DE COMPETENCIA DEL ORGANISMO QUE EMITIÓ LA DECISIÓN IMPUGNADA.

A PESAR DE LA ACEPTACIÓN DE LA TEORÍA DE MARISCAL, ESTA QUEDÓ COMO UNA SIMPLE POSIBILIDAD CONSTITUCIONAL PARA QUE LOS LITIGIOS DE ÍNDOLE ADMINISTRATIVO, PUDIERAN SER RESUELTOS POR UN CAMINO DIVERSO AL AMPARO.

B, EL ARTICULO 104 DE LA CONSTITUCION DE 1917.

EN LA CONSTITUCIÓN DE 1917, SIGUIÓ RIGIENDO EL SISTEMA -
 JUDICIALISTA, Y EL ARTÍCULO 104 FRACCIÓN I QUE CORRESPONDÍA_
 AL 97 FRACCIÓN I, DE LA ANTERIOR LEY FUNDAMENTAL, TRANSCRI--
 BIÓ SU CONTENIDO CON LA SALVEDAD DE TRES MODIFICACIONES QUE_
 FUERON LAS MÁS IMPORTANTES Y QUE CONSISTIERON EN: A) QUE SE
 AMPLIÓ LA COMPETENCIA EN LOS ASUNTOS DE LAS QUE DEBÍAN CONO-
 CER LOS TRIBUNALES FEDERALES; ES DECIR, YA NO SÓLO SE CONCRE-
 TABA A LAS CONTROVERSIAS POR LA APLICACIÓN DE LEYES FEDERA--
 LES, SINO POR EL CUMPLIMIENTO Y APLICACIÓN DE LOS TRATADOS_
 INTERNACIONALES; B) SE IMPLANTÓ LA JURISDICCIÓN CONCURRENTE,
 Y SE ESTABLECIÓ QUE LOS TRIBUNALES FEDERALES Y LOS TRIBUNA--
 LES DE ORDEN COMÚN, TENDRÍAN JURISDICCIÓN CONCURRENTE PARA -
 CONOCER DE LAS CONTIENDAS QUE SE ORIGINARAN POR LA APLICA---
 CIÓN DE LEYES FEDERALES Ó TRATADOS INTERNACIONALES, CUANDO -
 ÉSTAS SÓLO AFECTARAN INTERESES DE LOS PARTICULARES; Y LA ÚL-
 TIMA, QUE FUE LA DE MAYOR IMPORTANCIA YA QUE AFECTÓ DE MANE-
 RA DIRECTA EL RUMBO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN NUES-
 TRO PAÍS, Y QUE CONSISTIÓ EN QUE SE ESPECIFICARON LAS MATE--
 RIAS DE QUE PODÍAN CONOCER LOS TRIBUNALES FEDERALES; ES DE--
 CIR, SE OTORGÓ COMPETENCIA A DICHOS ÓRGANOS, PARA QUE CONO--
 CIERAN DE TODAS LAS CONTROVERSIAS DE ORDEN CIVIL O CRIMINAL_
 QUE SE PRODUCERAN SOBRE EL CUMPLIMIENTO O APLICACIÓN DE LAS_
 LEYES FEDERALES O DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES, INTERPRE-
 TANDO ESTRICTAMENTE EL ARTÍCULO EN CITA, PUDIERA PARECER A -

SIMPLE VISTA QUE SE EXCLUÍA A LA MATERIA ADMINISTRATIVA DE LA COMPETENCIA DE ESTOS TRIBUNALES, SIN EMBARGO TANTO LA DOCTRINA COMO LA LEGISLACIÓN Y LA JURISPRUDENCIA ESTIMARON QUE SE ENCONTRABA IMPLÍCITAS EN LA PALABRA CIVIL, LAS CONTIENDAS DE ORDEN ADMINISTRATIVO, POR CONSIDERAR QUE EN LA FECHA EN QUE SE REDACTÓ TAL PRECEPTO NO SE HABÍA RECONOCIDO LA AUTONOMÍA DE LO ADMINISTRATIVO, Y NO PORQUE SE PRETENDIERA EXCLUIRLO.

FUE EN BASE A ESTE CRITERIO, QUE SE EMPEZÓ A CONSIDERAR QUE LOS CONFLICTOS ADMINISTRATIVOS DEBÍAN RESOLVERSE POR VÍA DIVERSA DEL JUICIO DE AMPARO, ENCONTRANDO APOYO TAL INTERPRETACIÓN EN LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 1936, ASÍ COMO EN SU ANTECESORA EN 1934, EN DONDE SE OTORGÓ COMPETENCIA A LOS JUECES DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA PARA CONOCER SOBRE LA LEGALIDAD O SUBSISTENCIA DE UN ACTO DE AUTORIDAD O DE UN PROCEDIMIENTO SEGUIDO POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. DE ESTA MANERA QUEDABAN COMPRENDIDOS DENTRO DE ESTE SUPUESTO TODOS LOS PROCEDIMIENTOS DE OPOSICIÓN QUE ALGUNAS LEYES FEDERALES CONSAGRARON PARA QUE LOS PARTICULARES PIDIESEN JUDICIALMENTE LA REVOCACIÓN DE ALGÚN ACTO ADMINISTRATIVO O DE TODO UN PROCEDIMIENTO SEGUIDO ANTE AUTORIDADES DE ESE ORDEN.

PARALELAMENTE A ESTA SITUACIÓN, AL MARGEN DE LA LEY FUNDAMENTAL DE 1917, SURGIÓ UN PENSAMIENTO QUE CADA DÍA SE HIZO

MÁS IMPERIOSO, CONSISTENTE EN LA NECESIDAD DE CREAR TRIBUNALES QUE SE ENCARGARAN DE DIRIMIR LOS CONFLICTOS DE TIPO ADMINISTRATIVO, YA QUE SE PENSABA Y CON RAZÓN, QUE EL JUICIO DE AMPARO ERA EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LOS ACTOS DEL PODER PÚBLICO, PERO QUE NO PODÍA ESTUDIAR LA LEGALIDAD DE LOS MISMOS, PUESTO QUE ESTE ANÁLISIS DEBERÍA REALIZARSE DENTRO DE LA JURISDICCIÓN DE TRIBUNALES QUE DEPENDIENDO DEL PODER EJECUTIVO, PUDIERAN REVISAR LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MEDIANTE LA CORRECTA Y PRECISA INTERPRETACIÓN DE LOS PRECEPTOS LEGALES QUE REGULAN LA ACTIVIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN.

LA CONSAGRACIÓN DEL COMENTARIO ANTERIOR QUEDÓ PLASMADO EN UNA JURISPRUDENCIA QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DICTÓ EN EL AÑO DE 1929, COMO CONSECUENCIA DE HABER REALIZADO UN MINUCIOSO ESTUDIO DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL, EL CUAL SE INTERPRETÓ EN ATENCIÓN A QUE NO ERA NECESARIO QUE UN ÓRGANO CREADO PARA DECIDIR CONTROVERSIAS FORMARA PARTE DEL PODER JUDICIAL; SEÑALANDO QUE LAS LEYES FEDERALES PODRÍAN INSTAURAR MEDIOS DE DEFENSA PARA EL GOBERNADO QUE SE TRAMITARÁN ANTE ÓRGANOS QUE NO ESTUVIERAN UBICADOS EN DICHO PODER.

FUÉ EN BASE A ESTA JURISPRUDENCIA Y A LA SUPRESIÓN PAULATINA DE LOS JUICIOS DE OPOSICIÓN ANTE LOS JUECES FEDERALES DE DISTRITO, QUE FUE TOMANDO IMPORTANCIA LA CREACIÓN DE ÓRGA

NOS DE JURISDICCIÓN RETENIDA, ESPECIAL EN MATERIA FISCAL, TA
LES COMO EL JURADO DE PENAS FISCALES, PUBLICADO EL 15 DE ---
ABRIL DE 1924, Y LA JUNTA REVISORA INTRODUCIDA POR LA LEY --
DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DEL 18 DE MARZO DE 1925; Y EN -
FORMA PARALELA OTRO JUICIO DE REVISIÓN, EN LA LEY DE ORGANI-
ZACIÓN DEL SERVICIO DE JUSTICIA EN MATERIA FISCAL PARA EL DE
PARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, DEL 11 DE ENERO DE 1929,

ESTOS ORGANISMOS FUERON LA MUESTRA PARA INTRODUCIR A ---
NUESTRO SISTEMA JURÍDICO UNA INTERVENCIÓN ADMINISTRATIVA EN_
LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, SIN QUE ÉSTA SE CONSIDERARA -
COMO UNA FUNCIÓN JURISDICCIONAL, YA QUE LA MISMA SE INICIABA
HASTA QUE EL PARTICULAR ACUDÍA AL PODER JUDICIAL, EN BUSCA -
DE LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL.

EL JURADO DE PENAS FISCALES TUVO COMO FINALIDAD EL UNI--
FORMAR EL SISTEMA DE IMPOSICIÓN DE PENAS A LOS INFRACTORES A
LAS DISPOSICIONES TRIBUTARIAS, SIEMPRE QUE DE ACUERDO CON --
LOS PRECEPTOS LEGALES APLICABLES LA INFRACCIÓN AMERITARA LA_
IMPOSICIÓN DE UNA MULTA MAYOR DE 20 PESOS. CONTRA LA DECI--
SIÓN DE ESTE ÓRGANO EXISTÍA UN RECURSO DE REVISIÓN ANTE LA -
SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, E INCLUSIVE EL PAR
TICULAR PODÍA AGOTAR ESTE RECURSO O ACUDIR DIRECTAMENTE ANTE
EL JUZGADO DE DISTRITO.

EN CUANTO A LA JUNTA REVISORA DEL IMPUESTO SOBRE LA REN-

TA, ÉSTA TENDRÍA POR OBJETO CONOCER DE LAS INCONFORMIDADES - QUE PRESENTARAN LOS CAUSANTES CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS JUNTAS CALIFICADORAS QUE TENÍAN COMO MISIÓN DETERMINAR MEDIANTE UNA CALIFICACIÓN EL IMPUESTO QUE DEBERÍA CUBRIR EL CAUSANTE CON BASE EN LOS DATOS ASENTADOS EN SU MANIFESTACIÓN.

EL TERCERO DE LOS ORGANISMOS MENCIONADOS TUVO UNA FINALIDAD SEMEJANTE, Y EN RESUMEN SIRVIERON COMO ANTECEDENTES PARA LA CREACIÓN DE LA LEY DE JUSTICIA FISCAL DEL 27 DE AGOSTO DE 1936, ORDENAMIENTO QUE DIÓ NACIMIENTO AL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

II. COMENTARIOS SOBRE LA CREACION DEL TRIBUNAL FISCAL -- DE LA FEDERACION

CON LA LEY DE JUSTICIA FISCAL DE FECHA 27 DE AGOSTO DE -
1936, SE CREA EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION; "INSERTAN
DO DENTRO DEL SISTEMA TRADICIONAL JUDICIALISTA, ELEMENTOS --
DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER CONTINENTAL EURO-
PEO, Y MÁS ESPECÍFICAMENTE FRANCÉS", (4)

CON ESTE PASO SE DIÓ ORIGEN AL PRIMER TRIBUNAL ADMINIS--
TRATIVO, TANTO FORMAL COMO MATERIALMENTE HABLANDO, CON JURIS-
DICCION DELEGADA, UBICADO DENTRO DE LA ESTRUCTURA DEL PODER_
EJECUTIVO FEDERAL, YA QUE SE ENCARGARÍA DE RESOLVER CONTRO--
VERSIAS ADMINISTRATIVAS, ESPECÍFICAMENTE DE ÍNDOLE FISCAL, -
REPRESENTANDO EL PUNTO DE PARTIDA PARA LA EVOLUCIÓN DEL SIS-
TEMA DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN MÉXICO, YA QUE COMO SE DE-
CLARÓ EN SU EXPOSICIÓN DE MOTIVOS;" CON SU NACIMIENTO SE --
PERSEGUÍA EL PROPÓSITO DE QUE MEDIANTE EL FUNCIONAMIENTO DE_
UN ÓRGANO DE ESTE TIPO, SE DESARROLLARA LA JUSTICIA ADMI---
NISTRATIVA AL TRAVÉS DEL PERFECCIONAMIENTO DE LOS PRECEPTOS_
LEGALES MEDIANTE LA JURISPRUDENCIA, QUE NO ES OTRA COSA, QUE

(4) FIX ZAMUDIO, HÉCTOR. INTRODUCCIÓN A LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN -
EL ORDENAMIENTO MEXICANO. 2DA. EDICIÓN; MÉXICO, D.F. EL COLEGIO_
DE MÉXICO, 1985, PAG. 32.

LA CREACIÓN DEL DERECHO", (5)

A PESAR DE TAL IMPORTANCIA, EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NACIÓ COMO UN TRIBUNAL INCONSTITUCIONAL, YA QUE SU CREACIÓN ERA CONTRARIA A LAS NORMAS LEGALES CONTENIDAS A LA LUZ DE LA CONSTITUCIÓN DE 1917.

RAZÓN POR LA CUAL LOS DEFENSORES DE LA LEY DE JUSTICIA FISCAL EXPUSIERON CRITERIOS CONTRARIOS A ESTA INCONSTITUCIONALIDAD, Y EN LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA LEY, MANIFESTARON COMO JUSTIFICACIÓN PARA LA CREACIÓN DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE AÚN DENTRO DE LA TEORÍA QUE CONSIDERABA QUE EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 97 DE LA CONSTITUCIÓN DE 1857, QUE CORRESPONDE A LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 104 DE LA CARTA MAGNA VIGENTE, SE REGULABA UN CAMINO DIVERSO AL AMPARO, SE CONDICIONABA ESTA VÍA A LA EXISTENCIA DE UNA LEY -- REGLAMENTARIA PARA QUE LO QUE SE CONSIDERABA COMO UNA SIMPLE POSIBILIDAD, SE CONVIRTIERA EN UNA REALIDAD CONSISTENTE EN LA EXISTENCIA DE UN PROCEDIMIENTO QUE EFECTIVAMENTE PUDIERA ABRIRSE ANTE LOS TRIBUNALES FEDERALES. SIN EMBARGO CONCLUYERON QUE EN MATERIA TRIBUTARIA ÉSTA SE ABANDONABA POR LA INCONVENIENCIA DE UNA MERA INTERVENCIÓN DE LA AUTORIDAD JUDI--

(5) MARGAIN MANAUTOU, EMILIO, DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ANULACIÓN O DE ILEGALIDAD, UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SAN LUIS POTOSÍ, 7TA. EDICIÓN; SAN LUIS POTOSÍ, SAN LUIS POTOSÍ; EDITORIAL UNIVERSIDAD POTOSINA, 1969, PÁG. 269.

CIAL ORDINARIA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS; NADA SE DIJO POSTERIORMENTE ACERCA DE TAL IMPEDIMENTO, PERO EL MAESTRO CARRILLO FLORES, AL RESPECTO CONSIDERÓ AL EXAMINAR LA TESIS DE MARISCAL, "QUE VINCULANDO DICHA TESIS CON LOS ANTECEDENTES -- NORTEAMERICANOS Y CON EL DESARROLLO DE LA JURISPRUDENCIA ANTE EL TEXTO CONSTITUCIONAL EN CITA, SINTETIZA SU PENSAMIENTO DE LA SIGUIENTE MANERA: PRIMERO, CUANDO UNA LEY ESPECIAL DE TERMINA UN PROCEDIMIENTO DE OPOSICIÓN ANTE LOS JUECES FEDERALES EN CONTRA DE DETERMINADA CATEGORÍA DE ACTOS ADMINISTRATIVOS, LAS CONTIENDAS QUE SE ORIGINEN ENTRE EL PARTICULAR CON EL ÓRGANO ENCARGADO DE LA MATERIA, DEBEN LLEVARSE A CABO ANTE DICHS JUECES, QUIENES DESDE ESE MOMENTO ASUMEN MATERIALMENTE EL CARÁCTER DE CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, AUNQUE NO ESTÉN ENCUADRADOS DENTRO DEL PODER EJECUTIVO; A FALTA DE -- UNA LEY ESPECIAL QUE REGULE TAL SITUACIÓN, LOS TRIBUNALES -- FEDERALES NO PUEDEN EJERCITAR UNA JURISDICCION DIVERSA AL -- AMPARO PARA EXAMINAR LA LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS; Y TERCERO, MEDIANTE UNA LEY SECUNDARIA PUEDE ENTREGARSE A UN ÓRGANO ADMINISTRATIVO POR SU ORIGEN LA DECISIÓN DE CONTROVERSIAS, SIEMPRE QUE PARA NO INCURRIR EN LA PROHIBICIÓN -- CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 13 CONSTITUCIONAL, SE ENCOMIENDEN A ORGANISMOS ADMINISTRATIVOS; CATEGORÍAS DE JUICIOS Y NO CASOS AISLADOS; CRITERIO QUE APOYÓ DE UNA MANERA DIRECTA LA CREACIÓN DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN". (6)

(6) CARRILLO FLORES, ANTONIO, OP. CIT. PÁG. 211.

OTRO ARGUMENTO MENCIONADO EN DICHA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS, FUE EL REFERENTE A QUE A PESAR DE QUE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ERA UN ÓRGANO INTEGRADO AL PODER EJECUTIVO, - ÉSTE ERA INDEPENDIENTE A LA ADMINISTRACIÓN ACTIVA, Y NO EN CAMBIO AL PODER JUDICIAL, YA QUE SUS FALLOS SE SOMETÍAN A LA REVISIÓN DEL JUICIO DE AMPARO, POR RECONOCERSE QUE ÉSTA ES LA ÚLTIMA INSTANCIA QUE TIENE EL PARTICULAR COMO MEDIO DE DEFENSA CONTRA ACTOS DEL PODER PÚBLICO, POR LO QUE NO DEBERÍA CONSIDERARSE LA CREACIÓN DE DICHOS TRIBUNALES COMO INCONSTITUCIONAL; ADEMÁS DE QUE CONFORME A LA INTERPRETACIÓN QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN HABÍA DADO AL ARTÍCULO 14, DESDE 1929, AL AFIRMAR QUE NO ERA NECESARIO QUE EL JUICIO SE TRAMITARA ANTE AUTORIDADES JUDICIALES, IMPLÍCITAMENTE SE RECONOCÍA LA LEGALIDAD DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER JURISDICCIONAL TRAMITADO ANTE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, YA QUE LA CONNOTACIÓN JUICIO NO ERA PROPIO Y EXCLUSIVO DE DICHO PODER, SINO TAMBIÉN DEL ADMINISTRATIVO.

NO OBSTANTE ESTOS CRITERIOS, LA CREACIÓN DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SE SIGUIÓ CONSIDERANDO INCONSTITUCIONAL, YA QUE SU CREACIÓN DEBERÍA ESTAR ESTABLECIDA EXPRESAMENTE POR LA PROPIA LEY FUNDAMENTAL, LA CUAL EN EL AÑO DE 1936, AÑO DE CREACIÓN DE DICHO TRIBUNAL, ERA OMISA AL RESPECTO.

SIN EMBARGO LAS EJECUTORIAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, TENDIERON A RECONOCER A LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS, SU VALIDEZ, YA QUE EN UN PROBLEMA COMPETENCIAL SURGIDO ENTRE UNA SALA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y UN JUZGADO DE DISTRITO, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 106 CONSTITUCIONAL, SE AVOCÓ A CONOCER ESE PROBLEMA Y COMO EL PRECEPTO EN CITA SE REFERÍA A LA COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES, AUTOMÁTICAMENTE SE LE ATRIBUYÓ ESE CARÁCTER.

SIN EMBARGO, NO FUÉ SINO HASTA 10 AÑOS DESPUÉS QUE ESTA INSTITUCIÓN REPARA SU INCONSTITUCIONALIDAD, CON LAS CORRESPONDIENTES REFORMAS AL ARTÍCULO 104 DE LA CARTA FUNDAMENTAL.

A. NATURALEZA JURIDICA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION.

POR LO QUE TOCA A LA VIDA JURÍDICA DE LA INSTITUCIÓN A LA QUE ME REFIERO, ÉSTA SE PUEDE RESUMIR EN TRES GRANDES ETAPAS, YA QUE EN EL TRANSCURSO DE DICHS PERÍODOS HA ALCANZADO UN DESARROLLO PLENO.

SE INICIA SU VIDA JURÍDICA COMO YA SE HA MENCIONADO CON LA CREACIÓN DE LA LEY DE JUSTICIA FISCAL DE 1936, QUE INSTAURA UN ÓRGANO JURISDICCIONAL DE JUSTICIA DELEGADA, DEPENDIENTE DEL PODER EJECUTIVO, YA QUE DICTA SUS FALLOS EN REPRESENTACIÓN DEL EJECUTIVO DE LA UNIÓN, PERO INDEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, ASÍ COMO DE CUALQUIER OTRA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, TAL COMO SE ESTABLECE EN EL ARTÍCULO 10, DE LA LEY CITADA.

ES EN ATENCIÓN A ESTA DEPENDENCIA, EL QUE SE HAYA CONSIDERADO QUE ESTE ÓRGANO SE ENCUENTRE FORMALMENTE ENCUADRADO EN EL PODER EJECUTIVO, Y QUE REALIZA FUNCIONES JURISDICCIONALES POR DELEGACIÓN DE FACULTADES HECHA POR EL EJECUTIVO DE LA UNIÓN, LO QUE DIÓ ORIGEN A LA FAMOSA FIGURA JURÍDICA DE LA JUSTICIA DELEGADA ADMINISTRATIVA" QUE SE DA CUANDO LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA QUE DICTA LA RESOLUCIÓN, ENTREGA A CONSECUENCIA DE UNA DELEGACIÓN DERIVADA DE LA LEY, LA FACULTAD DECISORIA DE UN ÓRGANO AUTÓNOMO DESVINCULADO DE LA ADMI-

NISTRACIÓN PÚBLICA, Y TAN SÓLO LIGADO CON ELLA, EN EL ASPECTO FORMAL, QUE CONSISTE EN QUE TANTO LA AUTORIDAD DE LA QUE EMANA EL ACTO, COMO LA AUTORIDAD ENCARGADA DE FALLAR EL JUICIO DEPENDEN DEL PODER EJECUTIVO, ASÍ PUES EXISTE JUSTICIA DELEGADA, CUANDO EL ÓRGANO ADMINISTRATIVO TIENE UNA PLENA -- AUTONOMÍA PARA FALLAR, SIN INTERVENCIÓN DE LOS ÓRGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN ACTIVA". (7)

DESDE ESTE PUNTO DE VISTA, EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN AUNQUE ENCUADRADO DENTRO DEL PODER EJECUTIVO, ES AUTÓNOMO FRENTE A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, Y SÓLO ASÍ SE PUEDE ENTENDER QUE UNA INSTITUCIÓN DE TAL NATURALEZA, PUEDA REVISAR LA LEGALIDAD DE UN ACTO ADMINISTRATIVO.

FUE DEBIDO A ESTA DELEGACIÓN DE FUNCIONES QUE HIZO EL PODER EJECUTIVO A DICHO ORGANISMO, QUE SE LE TACHÓ DE INCONSTITUCIONAL, PUESTO QUE LA CITADA POSICIÓN RESULTABA CONTRADICTORIA DE ORIGEN, YA QUE EL PODER EJECUTIVO NO ERA EL RECEPTOR CONSTITUCIONAL DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL, MOTIVO POR EL CUAL NO PODÍA DELEGAR FUNCIONES QUE NO LE CORRESPONDÍAN.

(7) ARREOLA ORTIZ, LEOPOLDO. "LA NATURALEZA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN". EN LA OBRA COMEMORATIVA DE LOS CUARENTA Y CINCO AÑOS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN. TOMO II; MÉXICO, D.F., F.I.F.-1986, PÁGS. 1/2 A 1/3.

B. SU ESTRUCTURA Y COMPETENCIA.

EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NACIÓ COMO UN ÓRGANO COLEGIADO COMPUESTO POR CINCO SALAS, CADA UNA DE ELLAS -- INTEGRADA POR TRES MAGISTRADOS; DE LOS CUALES UNO TENDRÍA EL CARGO DE PRESIDENTE DE SALA, Y SERÍA ELECTO CADA AÑO CON POSIBILIDAD DE SER REELECTO AL AÑO SIGUIENTE.

ESTA SITUACIÓN PERDURA CON LA CREACIÓN DEL CÓDIGO FISCAL DE 1939, Y HASTA 1947 QUE ES CUANDO SE AUMENTA EL NÚMERO DE MAGISTRADOS A VEINTIUNO Y EL DE LAS SALAS A SIETE; POSTERIORMENTE CON LA REFORMA DE 1972, SE AUMENTÓ EL NÚMERO DE MAGISTRADOS A VEINTIDOS; DE LOS CUALES EL ELECTO PRESIDENTE NO INTEGRARÍA SALA, SALVO PARA SUPLIR A LOS DEMÁS, EN SUS FALTAS TEMPORALES.

LAS MISMAS DISPOSICIONES SE CONSERVAN EN LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN EN 1967, EN LA QUE SE PRODUJO UNA MODIFICACIÓN CONCERNIENTE A LA SUPLENCIA DE LOS MAGISTRADOS EN SUS FALTAS TEMPORALES O DEFINITIVAS; Y SE ESTIPULÓ QUE ÉSTAS SERÍAN CUBIERTAS POR TURNO, POR LOS MAGISTRADOS DE LAS OTRAS SALAS.

EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN HASTA ANTES DE LA REFORMA DE 1947, FUNCIONABA EN PLENO INTEGRADO POR TODOS LOS MAGISTRADOS QUE CONFORMABAN LAS CINCO SALAS REGIONALES RES--

PECTIVAS, REQUIRIÉNDOSE PARA QUE EXISTIERA QUORUM LA PRESENCIA DE POR LO MENOS NUEVE DE ELLOS; POSTERIORMENTE Y HASTA ANTES DE LA CREACIÓN DE SU LEY ORGÁNICA DE 1978, SE REQUERÍA LA PRESENCIA MÍNIMA DE TRECE MAGISTRADOS.

DURANTE LA VIGENCIA DE LA LEY DE JUSTICIA FISCAL DE --- 1936, EL NOMBRAMIENTO DE LOS MAGISTRADOS SE HACIA A PROPOSTA DEL SECRETARIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, FRENTE AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y CON LA APROBACIÓN DEL SENADO.

ESTA SITUACIÓN SE CONSERVA EN EL PRIMER CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, Y EN LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE 1978, CON LA VARIANTE DE QUE SON NOMBRADOS POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, Y SE LE ENCOMIENDA A LA COMISIÓN PERMANENTE LA RATIFICACIÓN DE LOS NOMBRAMIENTOS; EN LOS RECESOS DEL SENADO.

A) LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN DE 1967, Y SU REFORMA EN 1978.

LA SEGUNDA ETAPA DE VIDA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN SE INICIA COMO CONSECUENCIA DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES AL ARTÍCULO 104, QUE ANALIZARÉ DETALLADAMENTE CON POSTERIORIDAD, Y QUE INFLUYERON DE UNA MANERA DIRECTA EN LA NUEVA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN DE 1967, LA QUE VIÑO A MODIFICAR LA NATURALEZA JURÍDICA DE ES-

TE TRIBUNAL, TRANSFORMÁNDOLO EN UN ÓRGANO DE PLENA AUTONOMÍA; ESTA DECLARACIÓN CONSTITUYÓ UNA DEMOSTRACIÓN PALPABLE DEL GRAN DESARROLLO ALCANZADO POR DICHA INSTITUCIÓN,

MEDIANTE ESTA LEY SE FORMALIZARON DOS CARACTERÍSTICAS SUSTANTIVAS EN ESA DEPENDENCIA, QUE LA TORNABAN EN UNA NUEVA Y MODERNA INSTITUCIÓN JURISDICCIONAL. LA PRIMERA DE ELLAS CONSISTÍA EN EL RECONOCIMIENTO EXPRESO DE DIVERSOS ÁMBITOS DE LA COMPETENCIA EN LA ESFERA ADMINISTRATIVA REBASANDO EL ÁREA FISCAL INICIAL; LA SEGUNDA ERA EL RECONOCIMIENTO PLENO DE LA AUTONOMÍA DE ESTE ORGANISMO JURISDICCIONAL, DEJANDO DE SER UN ÓRGANO DE JUSTICIA DELEGADA PARA CONVERTIRSE EN UNO CON CARÁCTER ESTRICTAMENTE JUDICIAL, SI BIEN COLOCADO DESDE EL PUNTO DE VISTA FORMAL EN EL PODER EJECUTIVO, PERO CON FUNCIONES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES PARA CONOCER DE LAS CONTROVERSIAS GENERADAS ENTRE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y EL GOBERNADO, Y PONER FIN A DICHAS CONTIENDAS,

ACTUALMENTE EL TRIBUNAL INICIÓ SU ÚLTIMA FASE CON SU LEY ORGÁNICA PUBLICADA EL 2 DE FEBRERO DE 1978, EN DONDE SE REALIZA LA DESCONCENTRACIÓN DE LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA FEDERAL, ES DECIR DE LAS SIETE SALAS QUE ANTIGUAMENTE INTEGRABAN EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DESAPARECIÓ UNA DE ELLAS, SIENDO JUSTAMENTE LA SÉPTIMA SALA, PARA DAR LUGAR A LA CONFORMACIÓN DE LA SALA SUPERIOR. CONCOMITANTEMENTE, EL ARTÍCULO 40, TRANSITORIO DE DICHA LEY, ESTABLECIÓ LA EXIS

TENCIA DE VARIAS SALAS REGIONALES DISTRIBUIDAS EN LAS ONCE REGIONES EN LAS CUALES SE DIVIDE EL TERRITORIO NACIONAL, SIGUIENDO CON ESTE PASO LA TENDENCIA DE DESCONCENTRACIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL, COMO HA OCURRIDO EN LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN MATERIA DE AMPARO.

ESTA DESCONCENTRACIÓN CONSISTIÓ EN DEMARCAR AL PAÍS EN ONCE REGIONES FISCALES EN CADA UNA DE LAS CUALES, SE ENCUENTRA OPERANDO UNA ADMINISTRACIÓN FISCAL REGIONAL, A LA QUE SE HA DOTADO DE ATRIBUCIONES PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LOS CRÉDITOS FISCALES, A CARGO DE LA MAYORÍA DE LOS CONTRIBUYENTES.

A CONTINUACIÓN SE ENUNCIA LA UBICACIÓN DE LAS SALAS REGIONALES:

1. DEL NOROESTE, CON JURISDICCIÓN EN LOS ESTADOS DE BAJA CALIFORNIA SUR, SINALOA Y SONORA;
2. DEL NORTE-CENTRO, CON JURISDICCIÓN EN LOS ESTADOS DE COAHUILA, DURANGO Y ZACATECAS;
3. DEL NORESTE, CON JURISDICCIÓN EN LOS ESTADOS DE NUEVO LEÓN Y TAMAULIPAS;
4. DE OCCIDENTE, CON JURISDICCIÓN EN LOS ESTADOS DE AGUASCALIENTES, COLIMA, JALISCO Y NAYARIT;

5. DEL CENTRO, CON JURISDICCIÓN EN LOS ESTADOS DE GUANAJUATO, MICHOACÁN, QUERÉTARO, Y SAN LUIS POTOSÍ;

6. DE HIDALGO-MEXICO, CON JURISDICCIÓN EN LOS ESTADOS - DE HIDALGO Y MÉXICO;

7. DEL GOLFO-CENTRO, CON JURISDICCIÓN EN LOS ESTADOS DE TLAXCALA, PUEBLA Y VERACRUZ;

8. DEL PACIFICO-CENTRO, CON JURISDICCIÓN EN LOS ESTADOS DE GUERRERO Y MORELOS;

9. DEL SURESTE, CON JURISDICCIÓN EN LOS ESTADOS DE CHIAPAS Y OAXACA;

10. PENINSULAR, CON JURISDICCIÓN EN LOS ESTADOS DE CAMPECHE, TABASCO, QUINTANA ROO Y CHIAPAS;

11. METROPOLITANAS, EN NÚMERO DE SEIS Y CON JURISDICCIÓN EN EL DISTRITO FEDERAL.

POR LO QUE TOCA A LA SALA SUPERIOR, A ESTE ORGANISMO LE FUE DELEGADA LA FACULTAD PLENARIA EJERCIDA ANTERIORMENTE POR TODOS LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LAS SALAS. CONFORME A ESTA LEY, DICHO ÓRGANO SE COMPONE DE 9 MAGISTRADOS, LOS CUALES ACTÚAN EN FORMA COLEGIADA, REQUIRIÉNDOSE DE POR LO MENOS

6 DE ELLOS PARA QUE EXISTA QUORUM LEGAL NECESARIO A FIN DE
DE LLEVAR A CABO SUS SESIONES,

COMPETENCIA.

LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SE -
PRECISÓ EN LA LEY QUE LE DIÓ NACIMIENTO, EN DONDE SE LIMITÓ_
EXCLUSIVAMENTE A LA MATERIA FISCAL; PERO CON EL TRANSCURSO -
DEL TIEMPO SE FUE AMPLIANDO PARA CONOCER DE ASUNTOS QUE NO -
SON PURAMENTE FISCALES.

ORIGINALMENTE EN LA LEY DE JUSTICIA FISCAL DE 1936, ME--
DIANTE SU ARTÍCULO 14 LE OTORGABA COMPETENCIA A LAS SALAS PA
RA CONOCER DE LOS JUICIOS QUE SE INICIARAN EN CONTRA DE:

I. LAS RESOLUCIONES DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉ-
DITO PÚBLICO, DE SUS DEPENDENCIAS O DE CUALQUIER ORGANISMO -
FISCAL AUTÓNOMO, QUE SIN ULTERIOR RECURSO ADMINISTRATIVO, DE
TERMINARA LA EXISTENCIA DE UN CRÉDITO FISCAL; LO FIJARAN EN_
CANTIDAD LÍQUIDA O DIERAN LAS BASES PARA SU LIQUIDACIÓN.

II. LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR AUTORIDADES DEPENDIEN-
TES DEL PODER EJECUTIVO QUE CONSTITUYERAN RESPONSABILIDAD AD
MINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL;

III. LOS ACUERDOS QUE IMPUSIERAN SANCIONES POR INFRAC---
CIONES A LAS LEYES FISCALES.

IV. CUALQUIER RESOLUCIÓN DIVERSA A LAS ANTERIORES, DICTA

DA EN MATERIA FISCAL Y QUE CAUSARA UN AGRAVIO NO REPARABLE -
POR ALGÚN RECURSO ADMINISTRATIVO.

V. EL EJERCICIO DE LA FACULTAD ECONÓMICA-COACTIVA, POR_
QUIENES HABIENDO SIDO AFECTADOS POR ELLAS, AFIRMARAN:

A) QUE EL CRÉDITO FISCAL QUE SE LES EXIGÍA SE HABÍA EX-
TINGUIDO LEGALMENTE.

B) QUE EL MONTO DEL CRÉDITO ES MENOR AL EXIGIDO;

C) QUE ERAN POSEEDORES A TÍTULOS DE PROPIETARIOS DE LOS
BIENES EMBARGADOS O ACREEDORES PREFERENTES AL FISCO PARA SER
PAGADOS CON EL PRODUCTO DE LOS MISMOS; EL TERCERO DEBERÍA, -
ANTES DE INICIAR EL JUICIO, FORMULAR SU INSTANCIA ANTE LA --
OFICINA EJECUTORA;

D) QUE EL PROCEDIMIENTO COACTIVO NO SE HABÍA AJUSTADO -
A LA LEY, EN ESTE CASO, LA OPOSICIÓN NO PODÍA HACERSE VALER_
SINO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE APROBABA EL REMATE, SALVO QUE_
SE TRATARA DE RESOLUCIONES CUYA EJECUCIÓN MATERIAL FUERA DE_
IMPOSIBLE REPARACIÓN.

VI. CONTRA LA NEGATIVA DE UNA AUTORIDAD COMPETENTE PARA_
ORDENAR LA DEVOLUCIÓN DE UN IMPUESTO, DERECHO O APROVECHA---
MIENTO ILEGALMENTE PERCIBIDO; Y

VII. POR LA SECRETARIA DE HACIENDA PARA QUE FUESE NULIFICADA UNA DECISIÓN FAVORABLE A UN PARTICULAR.

POSTERIORMENTE, CON LAS DIVERSAS REFORMAS AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SE AMPLIÓ LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL, YA QUE SEGÚN LA LEY DE DEPURACIÓN DE CRÉDITOS A CARGO DEL GOBIERNO FEDERAL, DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1941, TRES FUERON LOS ASPECTOS DE COMPETENCIA AGREGADOS.

1) SE AUTORIZÓ AL EJECUTIVO DE LA UNIÓN, PARA QUE POR CONDUCTO DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN DEPURARA Y RECONOCIERA LAS OBLIGACIONES NO PRESCRITAS A CARGO DEL GOBIERNO FEDERAL NACIDAS O DERIVADAS DE HECHOS JURÍDICOS ACONTECIDOS DURANTE EL PERÍODO QUE COMENZABA DEL 1ERO. DE ENERO DE 1929, AL 31 DE DICIEMBRE DE 1941, INCLUSIVE Y QUE ESTUVIERAN PENDIENTES DE PAGO, ESOS CRÉDITOS DEBERÍAN SER RESCATADOS O RECLAMADOS ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN EN UN PLAZO QUE EXPIRABA EL 30 DE JUNIO DE 1942; EN LA ACTUALIDAD ESTOS ASUNTOS SÓLO OBRAN COMO UN ANTECEDENTE.

2) DE LAS DEMANDAS POR LAS QUE LOS PARTICULARES PODÍAN IMPUGNAR LOS ACTOS DE AUTORIDAD QUE LES NEGARAN UN DERECHO A UNA PENSIÓN CIVIL O MILITAR; HABER DE RETIRO O COMPENSACIÓN O POR LOS QUE LOS PARTICULARES QUE RECIBIENDO UNA PENSIÓN CIVIL O MILITAR QUE NO ESTUVIERAN DE ACUERDO CON EL MONTO DE LAS CUOTAS Y;

3) TODO CRÉDITO, CUALQUIERA QUE FUERA SU ORIGEN, CON -- LAS EXCEPCIONES SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO 20. DE LA LEY DE DEPURACIÓN DE CRÉDITOS, PARA LOS QUE EN EL FUTURO NO EXISTIERA ASIGNACIÓN PRESUPUESTAL EN EL AÑO DE SU CONSTITUCIÓN, NI EN EL INMEDIATAMENTE POSTERIOR, DEBIENDO RECLAMARSE EN EL TRIBUNAL EN EL MES DE ENERO DEL EJERCICIO SIGUIENTE.

EN 1949, SE ATRIBUYE AL TRIBUNAL FISCAL EL CONOCIMIENTO DE LOS JUICIOS EN CONTRA DE LA DETERMINACIÓN, LIQUIDACIÓN Y PERCEPCIÓN DE LOS CRÉDITOS DERIVADOS DE LA LEY DEL SEGURO -- SOCIAL.

EN 1953, SE OTORGÓ COMPETENCIA PARA EXAMINAR LA PROCEDENCIA DE CIERTOS REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE FIANZAS; EN ENERO DE 1946 SE ENCOMIENDA AL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN EL CONOCIMIENTO DE LOS ASUNTOS PERTENECIENTES A LA JUSTICIA FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL; Y EN ENERO DE 1962, PARA DECIDIR CONTROVERSIAS SUSCITADAS SOBRE LA INTERPRETACIÓN Y CUMPLIMIENTO DE CONTRATOS DE OBRAS PÚBLICAS, CELEBRADOS POR LAS DEPENDENCIAS DEL PODER EJECUTIVO.

III. REFORMAS CONSTITUCIONALES AL ARTICULO 104, EN 1946, 1967 Y 1987.

LA CARACTERÍSTICA DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS QUE SOBRESALÍA AL MARGEN DE LA LEY FUNDAMENTAL DE 1917, VINO A DESAPARECER CON LAS REFORMAS AL ARTICULO 104 CONSTITUCIONAL QUE SE PRACTICARON EN LOS AÑOS 1946 Y 1967 Y 1987.

POR CUESTIONES MERAMENTE CRONOLÓGICAS TOCARÉ EN PRIMER LUGAR LA REFORMA REALIZADA EL 30 DE DICIEMBRE DE 1946, LA CUAL VINO A CONSTITUCIONALIZAR DE UNA MANERA INDIRECTA LA CREACIÓN DE TRIBUNALES CON JURISDICCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, YA QUE EN EL TEXTO DEL ARTÍCULO 104, FRACCIÓN I SE REGULÓ QUE; "EN LOS JUICIOS EN QUE LA FEDERACIÓN ESTÉ INTERESADA, LAS LEYES PODRÁN ESTABLECER RECURSOS ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA CONTRA LAS SENTENCIAS DE SEGUNDA INSTANCIA O CONTRA LAS DE TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS CREADOS POR LEY FEDERAL, SIEMPRE QUE DICHOS TRIBUNALES ESTÉN DOTADOS DE PLENA AUTONOMÍA PARA DICTAR SUS FALLOS"; Y CON ESTO SE PRODUJO UN GRAN AVANCE EN LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA MEXICANA, TODA VEZ QUE SE DAN LAS PRIMERAS BASES CONSTITUCIONALES PARA CREAR TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS, E IMPLÍCITAMENTE SE REGULARIZO LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

CURIOSAMENTE LA REFORMA PRACTICADA EN EL AÑO DE 1946, NO TUVO COMO PUNTO PRINCIPAL SENTAR LAS BASES PARA EL ESTABLECIMIENTO FORMAL DE LOS TRIBUNALES DE JURISDICCIÓN ADMINISTRATIVA, YA QUE EN LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE DICHA REFORMA SE PRECISÓ QUE LA CAUSA PRINCIPAL DE LA INICIATIVA DE REFORMA MANDADA POR EL EJECUTIVO AL CONGRESO DE LA UNIÓN, ERA EL AFÁN DE EQUILIBRAR LA SITUACIÓN DE LAS PARTES EN EL JUICIO EN QUE LA FEDERACIÓN ESTUVIESE INVOLUCRADA, Y SUS INTERESES SE ENCONTRARAN EN CONFLICTO, POR LO QUE SE OTORGÓ COMPETENCIA A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA PARA QUE CONOCIERA DE LOS RECURSOS CONTRA LAS SENTENCIAS DE SEGUNDA INSTANCIA O CONTRA LAS DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS, CREADOS POR LEY FEDERAL, SIEMPRE QUE LOS MISMOS ESTUVIERAN DOTADOS DE PLENA AUTONOMÍA PARA DICTAR SUS FALLOS.

ESTA INTERVENCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, PARA CONOCER DE AQUELLOS JUICIOS EN QUE LA FEDERACIÓN SE ENCONTRARA INTERESADA, SE INTRODUJO EN LA REFORMA DE 1946 PARA SUBSANAR LA DESIGUAL SITUACIÓN EN LA QUE SE ENCONTRABA LA FEDERACIÓN CUANDO FORMABA PARTE DE LAS CONTROVERSIAS QUE SE SUSCITABAN SOBRE EL CUMPLIMIENTO O APLICACIÓN DE LAS LEYES FEDERALES, YA QUE EL PARTICULAR CONTABA CON EL JUICIO DE AMPARO COMO ÚLTIMA INSTANCIA PARA REVISAR LAS RESOLUCIONES DE ESTAS CONTIENDAS; Y EN CAMBIO PARA LA FEDERACIÓN ÉSTAS ERAN DEFINITIVAS YA QUE NO PODÍA HACER USO DEL JUICIO DE GARANTÍAS, POR SER ÉSTE UN MEDIO DE DEFENSA EXCLUSIVO A LOS INTERESES -

PRIVADOS, NUNCA A LOS INTERESES PÚBLICOS.

CON ESTA REFORMA SE PRETENDÍA DEVOLVER A LA JURISDICCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, UNA MATERIA -- QUE CONFORME A LAS MEJORES TRADICIONES CONSTITUCIONALES DE -- MÉXICO, DEBÍA PERTENECERLE Y QUE CONSISTE EN DECIR LA ÚLTIMA PALABRA EN TODOS AQUELLOS JUICIOS QUE AFECTAN AL INTERÉS PÚBLICO Y QUE DERIVAN DE LAS LEYES FEDERALES, YA QUE DICHA INTERVENCIÓN SE HABÍA REGULADO ANTERIORMENTE EN LA CONSTITUCIÓN DE 1857, POR MEDIO DEL RECURSO DE SÚPLICA, TAMBIÉN LLAMADO CASACIÓN, QUE ERA LA VÍA PARA QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA CONOCIERA DE LAS SENTENCIAS QUE SE DICTARAN EN SEGUNDA INSTANCIA O EN APELACIÓN, DE AQUELLAS CONTIENDAS QUE SE ORIGINARAN POR APLICACIÓN DE LEYES FEDERALES.

EN DICHAS CONDICIONES, FUE POR TERCERA OCASIÓN QUE SE INCLUYE ESTA COMPETENCIA A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, PARA SUPLENIR LA DEFICIENCIA FUNDAMENTAL EN QUE SE DEJABA AL INTERÉS DE LA FEDERACIÓN EN ESTOS JUICIOS, POR LO QUE LA REFORMA RESULTÓ INDISPENSABLE A EFECTO DE QUE LA JURISDICCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA FUERA FIJADA EN PRINCIPIOS UNIFORMES, LO MISMO DENTRO DEL AMPARO, QUE FUERA DE ÉL, A FIN DE QUE SE TERMINARA CON LA SITUACIÓN DE QUE A TRAVÉS DEL AMPARO EL NEGOCIO MÁS INSIGNIFICANTE LLEGARA AL CONOCIMIENTO DE ESE ALTO TRIBUNAL, MIENTRAS SE NEGABA EL ACCESO AL TRIBUNAL SUPREMO DE CONOCER DE NEGOCIOS IMPORTANTÍSIMOS EN LOS QUE EL --

INTERÉS PÚBLICO ESTUVIESE INVOLUCRADO.

LA REFORMA DEL 25 DE OCTUBRE DE 1967, EN SÍ RESULTA DE MAYOR IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA PARA EFECTOS DEL ARTICULO 104 CONSTITUCIONAL, QUE LA DE SU ANTECESORA, YA QUE INTRODUJO DOS FACTORES INTERESANTES CONSISTENTES EN QUE SENTÓ LAS BASES EN LA NORMA SUPREMA DE 1917, DE LA JURISDICCIÓN ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADA Y AUTÓNOMA; Y EN SEGUNDO LUGAR MODIFICÓ LA PARTE CONDUENTE DE LAS LEYES ORGÁNICAS DEL PODER JUDICIAL Y LA DE AMPARO, PUES MARCÓ EL ESTABLECIMIENTO ESPECÍFICO EN EL ARTÍCULO 107 FRACCIÓN V, INCISO "C", DEL AMPARO EN UNA SOLA INSTANCIA CONTRA SENTENCIAS DEFINITIVAS PRONUNCIADAS POR TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS; LO QUE SIGNIFICÓ EL PLENO RECONOCIMIENTO DE LA CATEGORÍA JUDICIAL DE DICHS TRIBUNALES, DOTADOS DE PLENA AUTONOMÍA.

EN CUANTO AL FONDO, LA REFORMA DEL ARTÍCULO 104, EN 1967 CONSTITUYÓ EL RECONOCIMIENTO DE LO QUE INDIRECTAMENTE SE HABÍA ESTABLECIDO CON LA REFORMA DE 1946, PERO A DIFERENCIA DE ESTA, EN LA ACTUAL SE PRECISÓ DE UNA MANERA EXPRESA, SIN QUE SE PRESTE A DUDA DE INTERPRETACIÓN, LA FACULTAD QUE SE LE OTORGA AL CONGRESO DE LA UNIÓN, PARA INSTITUIR MEDIANTE LEYES FEDERALES TRIBUNALES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DOTADOS DE PLENA AUTONOMÍA PARA DICTAR SUS FALLOS, QUE TENGAN A SU CARGO DIRIMIR LAS CONTROVERSIAS QUE SE SUSCITAREN ENTRE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL O DEL DISTRITO -

FEDERAL Y LOS PARTICULARES, ESTABLECIENDO LAS NORMAS PARA SU ORGANIZACIÓN, SU FUNCIONAMIENTO, EL PROCEDIMIENTO Y LOS RECURSOS CONTRA SUS RESOLUCIONES.

ESTA FACULTAD CONSTITUYÓ UNA CONQUISTA ALCANZADA, QUE SI BIEN NO SE DETERMINÓ EN EL ARTÍCULO 73 CONSTITUCIONAL, SÍ SE ESTABLECIÓ FORMALMENTE EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 104 -- CONSTITUCIONAL.

EN DICHA REFORMA SE INSTITUYÓ QUE EL RECURSO EN CONTRA DE LAS SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS, SERÍA EL DE REVISIÓN, QUE QUEDÓ REGULADO DE LA SIGUIENTE MANERA: PROCEDERÁ EL RECURSO DE REVISIÓN ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, CONTRA LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS DE DICHS TRIBUNALES, SÓLO EN LOS CASOS QUE SEÑALEN LAS LEYES FEDERALES, Y SIEMPRE QUE ESAS RESOLUCIONES HAYAN SIDO DICTADAS COMO CONSECUENCIA DE UN RECURSO INTERPUESTO DENTRO DE LA JURISDICCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA.

DE ESTA MANERA, SE PRETENDIÓ REDUCIR LA COMPETENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA PARA CONOCER DE RECURSOS DE REVISIÓN CONTRA SENTENCIAS JUDICIALES DE SEGUNDA INSTANCIA O CONTRA SENTENCIAS DE TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS CREADOS POR LEY FEDERAL, QUE ERA COMO SE INSTITUÍA EN LA REFORMA DE 1946, YA QUE ESTA COMPETENCIA TRAJÓ CONSIGO UN INMENSO REZAGO EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, RAZÓN POR LA CUAL SE CONDICIO-

NÓ ESA FACULTAD DEL TRIBUNAL SUPREMO, A LAS SENTENCIAS DICTADAS EN UN RECURSO INTERPUESTO DENTRO DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA.

EN RESUMÉN, "A PARTIR DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE -- 1967, EN SUS DOS ASPECTOS, LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS ADQUIEREN EN EL ORDENAMIENTO MEXICANO LA CATEGORÍA DE TRIBUNALES JUDICIALES AUTÓNOMOS, CON LO QUE SE APROXIMA AL SISTEMA DE ORGANIZACIÓN EN LOS PAÍSES GERMÁNICOS, Y POR OTRA PARTE, CONSERVA EL ORDENAMIENTO MEXICANO LOS PRINCIPIOS DEL SISTEMA JUDICIALISTA QUE SIGUIÓ DURANTE LA ÉPOCA COLONIAL E INDEPENDIENTE, Y QUE COPIÓ DEL SISTEMA ANGLOAMERICANO, YA QUE -- LAS SENTENCIAS DEFINITIVAS PUEDEN IMPUGNARSE A TRAVÉS DEL -- JUICIO DE AMPARO, EN UNA SOLA INSTANCIA ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, SEGÚN LAS REGLAS DE COMPETENCIA RESPECTIVA", (8)

COMO CONSECUENCIA INMEDIATA A LA VIGENCIA DE ESTA REFORMA CONSTITUCIONAL, SE CREÓ MEDIANTE FECHA 17 DE MARZO DE --- 1971, EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRICTO FEDERAL.

(8) FIX ZAMUDIO, HÉCTOR. "HACIA UN TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA". EN LA OBRA CONMEMORATIVA DE LOS CUARENTA Y CINCO AÑOS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, TOMO II, MÉXICO, D.F., EDITORIAL I.F.F., 1986, PAG. 39.

LA ÚLTIMA REFORMA PRACTICADA AL ARTÍCULO 104 CONSTITUCIONAL, FUE DE FECHA 10 DE AGOSTO DE 1987, EN VIRTUD DE LA CUAL, SE PROPONE LA ADICIÓN DE LA FRACCIÓN I-B, CON SIMILAR CONTENIDO DE LOS PÁRRAFOS TERCERO Y CUARTO DE LA FRACCIÓN I DEL ANTERIOR ARTÍCULO 104, PARA QUE LOS TRIBUNALES DE LA FEDERACIÓN, CONOZCAN DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE SE INTERPONGAN EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS DE LOS TRIBUNALES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. DE ESTA MANERA SE SIGUE LA LÍNEA DE DESCONCENTRACIÓN DE ATRIBUCIONES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, PARA QUE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO CONOZCAN DE DICHS RECURSOS, POR PLANTEAR SIEMPRE PROBLEMAS DE CONTROL DE LA LEGALIDAD DE LOS ACTOS DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS, MODIFICANDO LA COMPETENCIA QUE PARA CONOCER DE LOS MISMOS TENÍA EL MÁS ALTO TRIBUNAL DE LA REPÚBLICA, QUE EN LA ACTUALIDAD SÓLO CONOCE DE CUESTIONES DE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES O DE INTERPRETACIÓN DEFINITIVA DE LA LEY FUNDAMENTAL DE NUESTRO PAÍS.

EN ESTA REFORMA, TAMBIÉN SE TRASLADA LA BASE CONSTITUCIONAL DE LOS TRIBUNALES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO AL ARTÍCULO 73 FRACCIÓN XXIX-H, PARA ATRIBUIR AL CONGRESO DE LA UNIÓN LA FACULTAD DE EXPEDIR LEYES, QUE INSTITUYAN TRIBUNALES DE ESTA ÍNDOLE.

IV. INSTAURACION DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.

CON FECHA 17 DE MARZO DE 1971 SE CREA EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, EL CUAL IMPLICÓ OTRO PASO ADELANTE EN EL DESARROLLO DE LA JURISDICCIÓN ADMINISTRATIVA MEXICANA, IMPLANTANDO UN PROCEDIMIENTO EXPEDITO Y CARENTE DE FORMALIDADES, EMINENTEMENTE PROTECCIONISTA DEL PARTICULAR.

EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL SE UBICA EN EL SISTEMA DE JURISDICCIÓN ADMINISTRATIVA, ESTO ES DENTRO DE LA ESTRUCTURA DEL PODER EJECUTIVO, PERO CON ABSOLUTA INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA DE CUALQUIER AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA DICTAR SUS FALLOS; ATRIBUTOS QUE LE SON RECONOCIDOS EN EL ARTÍCULO 10, DE SU LEY, EN DEBIDA CONGRUENCIA CON EL SEGUNDO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 104 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SIENDO ADEMÁS SIMILAR SU NATURALEZA A LA DE LOS TRIBUNALES JUDICIALES, YA QUE NO IMPARTEN JUSTICIA A NOMBRE DE NINGUNA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, SINO QUE SON INDEPENDIENTES.

ES A CONSECUENCIA DE ESTA NATURALEZA, QUE GRAN PARTE DE LA DOCTRINA, HA CONSIDERADO QUE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, NACE A DIFERENCIA --

DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CON PLENA AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA PARA DICTAR SUS FALLOS, Y POR TAL RAZÓN NO FORMA PARTE DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DELEGADA.

A ESTE RESPECTO, JORGE CARPIZO HA SOSTENIDO: "QUE ESTOS TRIBUNALES SON IGUALES QUE LOS JUDICIALES, Y QUE PRESENTAN LA ÚNICA DIFERENCIA DE QUE VAN A EXAMINAR UN SECTOR DE CONTROVERSIAS, QUE SE REFIEREN A AQUELLAS QUE NACEN ENTRE LOS PARTICULARES Y LA ADMINISTRACIÓN, EN RAZÓN DE UN ACTO ADMINISTRATIVO REALIZADO POR ESTA ÚLTIMA Y, EN CONSECUENCIA EN RAZÓN DE LA MATERIA POSEEN CIERTAS PECULIARIDADES QUE JUSTIFICAN SU EXISTENCIA". (9)

(9) CARPIZO MAC GREGOR, JORGE. OP. CIT. PÁG. 49.

A. SU NATURALEZA JURIDICA.

DENTRO DE LOS DE SU GÉNERO, EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL SE IMPLANTÓ CON LA -- NATURALEZA DE PLENA JURISDICCIÓN, CON EL ALCANCE DE JUSTICIA PLENA QUE LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA FRANCESA CONCIBIÓ BAJO_ ESA EXPRESIÓN, COLOCÁNDOLO DOCTRINALMENTE EN UN LUGAR DE MAYOR IMPORTANCIA QUE EL DE SU ANTECESOR, EL TRIBUNAL FISCAL - DE LA FEDERACIÓN, YA QUE ESTE ÚLTIMO ES DE SIMPLE ANULACIÓN, A DIFERENCIA DEL QUE SE COMENTA, Y QUE CONSISTE EN QUE SU -- FUNCIÓN NO SÓLO SE LIMITA A RESOLVER SOBRE LA LEGALIDAD DE - UN ACTO ADMINISTRATIVO, SINO ADEMÁS SE ENCARGA DE ANULAR EL_ ACTO ILEGAL, RESTABLECIENDO EL DERECHO SUBJETIVO VIOLADO POR EL ACTO DE AUTORIDAD, LOGRANDO CREAR UN ÓRGANO QUE ATAQUE -- DE FONDO LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS, Y QUE CUENTE CON PODERES AMPLIOS OTORGADOS AL JUZGADOR PARA REFORMARLOS Y SUBSTITUIR- LOS POR SU PROPIA DECISIÓN,

TAL NATURALEZA QUEDÓ CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 79 DE LA_ LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - DEL DISTRITO FEDERAL EN EL AÑO DE 1971, EN EL QUE SE DISPO-- NÍA LO SIGUIENTE:

LAS SENTENCIAS QUE DICTEN LAS SALAS DEL TRIBUNAL NO NECESITARÁN FORMULISMO ALGUNO, PERO DEBERÁN CONTE-- NER LOS PUNTOS RESOLUTIVOS EN QUE SE EXPRESEN CON - CLARIDAD LAS DECISIONES O ACTOS ADMINISTRATIVOS, CU YA VALIDEZ O NULIDAD SE DECLARE; LA REPOSICIÓN DEL_

PROCEDIMIENTO QUE SE ORDENE, LOS TÉRMINOS DE LA MODIFICACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO, Y EN SU CASO LA CONDENA QUE SE DECRETE.

EN LA LEY DE DICHO TRIBUNAL, ADEMÁS DE ESTABLECERSE UN ÓRGANO DE PLENA JURISDICCIÓN COMO SE HA MENCIONADO, SE ALBERGARON TODOS LOS REQUISITOS NECESARIOS, TENDIENTES A PROTEGER AL PARTICULAR FRENTE A LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL; EN CONSECUENCIA SE TRANSPORTÓ DEL JUICIO DE AMPARO LA FIGURA JURÍDICA DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, COMO UNA MEDIDA CAUTELAR CON EFECTOS CONSERVATORIOS PARA MANTENER LAS COSAS EN EL ESTADO EN QUE SE ENCONTRABAN HASTA EN TANTO SE DICTARA RESOLUCIÓN, CON LO QUE SE PROTEGIÓ EL INTERÉS DE LOS PARTICULARES; ASÍ QUE TANTO LA SUSPENSIÓN PRESTADA DEL JUICIO DE AMPARO DEL JURISTA CRESCENCIO REJÓN, COMO LA CARACTERÍSTICA DE PLENA JURISDICCIÓN CON LA QUE ESTABA INVESTIDO EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, CONSTITUYERON LOS INMEJORABLES SOPORTES DE UNA EFECTIVA JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

DE IGUAL MANERA, SE EXTRAJO DEL JUICIO DE AMPARO AL JUICIO DE NULIDAD SEGUIDO ANTE ESTE ORGANÓ JURISDICCIONAL, LA FIGURA DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, LO QUE SE INTRODUJO EN QUE ESTE TRIBUNAL FUERA EMINENTEMENTE POPULAR, POR EL LIBRE ACCESO QUE TENÍA EL PARTICULAR PARA SOLICITAR SU IMPARTICIÓN DE JUSTICIA, CON EL SÓLO INTERÉS SIMPLE QUE SE LE REQUERÍA PARA HACER USO DE TAL MEDIO DE DEFENSA.

OTRA CARACTERÍSTICA CON LA QUE NACIÓ ESTA INSTITUCIÓN, - FUE LA PARIDAD QUE EXISTÍA Y EXISTE ENTRE LAS PARTES EN EL PROCESO, CONTRIBUYENDO ESTA APORTACIÓN UNA SEGURIDAD EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA POR LOS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS, AL DESPRENDERSE LA AUTORIDAD DE LAS PRERROGATIVAS DE PODER PÚBLICO, Y SENTANDO LA IGUALDAD EN EL JUICIO,

SON ESTAS LAS CARACTERÍSTICAS CON LAS QUE NACIÓ EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, - QUE HACÍAN DE ELLA UNA INSTITUCIÓN ALTAMENTE AVANZADA; MOTIVO POR EL CUAL SU INSTAURACIÓN FUE ACEPTADA POR LA MAYOR PARTE DE LA OPINIÓN PÚBLICA, DEBIÉNDOSE ESTE ACIERTO AL SEÑOR LICENCIADO JORGE OLIVERA TORO, QUIEN FUÉ EL CREADOR DE LA LEY QUE DIÓ VIDA A DICHA INSTITUCIÓN,

B. SU ESTRUCTURA Y COMPETENCIA.

EN CUANTO A SU ESTRUCTURA, ÉSTE NACE COMO UN ÓRGANO COLEGIADO COMPUESTO POR TRES SALAS ORDINARIAS INTEGRADAS CADA UNA POR TRES MAGISTRADOS; Y EL PLENO, INTEGRADO POR TODOS LOS MAGISTRADOS, MÁS EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL, QUE NO INTEGRABA SALA; ES DECIR, EN TOTAL ERAN DIEZ MAGISTRADOS, DESIGNADOS POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A PROPUESTA DEL JEFE DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, CON APROBACIÓN DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y EN SUS RECESOS POR LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO DE LA UNIÓN; POR UN PLAZO DE SEIS AÑOS CON REELECCIÓN INDEFINIDA, SIN PODER SER REMOVIDOS SINO EN LOS CASOS Y DE ACUERDO CON EL PROCEDIMIENTO APLICABLE PARA LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

EN CUANTO A LAS ATRIBUCIONES DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, TENEMOS QUE EL PLENO CONTABA CON FUNCIONES DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO Y JURISDICCIONAL, Y TENÍA A SU CARGO ESTABLECER REGLAS PARA LA DISTRIBUCIÓN DE NEGOCIOS; ADSCRIBIR A LOS MAGISTRADOS, Y PARA EL DESPACHO PRONTO Y EXPEDITO DE LOS ASUNTOS DE LA COMPETENCIA DEL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL; RESOLVER LAS CONTRADICCIONES ENTRE LAS SALAS ORDINARIAS, Y CONOCER DE LOS RECURSOS QUE EL CITADO ORDENAMIENTO ESTABLECÍA EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES DE LAS MISMAS SALAS.

LAS SALAS ORDINARIAS SE ESTABLECIERON CON LAS ATRIBUCIONES QUE LES MARCÓ LA PROPIA LEY, Y QUE SE TRADUCÍAN EN EL CONOCIMIENTO DE LOS CONFLICTOS CUYA COMPETENCIA LES CONFIERA LA LEY, MATERIA QUE ESTUDIARÉ MÁS ADELANTE.

COMPETENCIA.

LAS SALAS ORDINARIAS DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, CONTARON CON UNA COMPETENCIA INICIAL DE ACUERDO A LA LEY DE 1971, QUE VERSABA SOBRE LAS CONTROVERSIAS DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO, DELIMITANDO ESPECÍFICAMENTE SU ÁMBITO TERRITORIAL AL DISTRITO FEDERAL, Y ADOPTANDO EL SISTEMA DE FÓRMULA GENERAL, EVITANDO CON ESTO EL CASUISMO DE ENUMERAR LIMITATIVAMENTE O EJEMPLIFICAR LAS ATRIBUCIONES QUE DESLINDARAN LA COMPETENCIA DE OTROS TRIBUNALES; CONOCÍA DE LOS JUICIOS QUE SE PROMOVÍAN CONTRA CUALQUIER RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO DE LAS AUTORIDADES DEPENDIENTE DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, CON EXCEPCIÓN DE LAS MATERIAS SEÑALADAS PARA LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SEGÚN SE ESTABLECÍA EN LOS ARTÍCULOS 10, Y 21 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, COMO HA QUEDADO EXPLICADO EN EL PUNTO ANTERIOR; POR LO TANTO QUEDABAN FUERA DE SU COMPETENCIA LAS MULTAS POR INFRACCIONES A NORMAS FISCALES DICTADAS POR AUTORIDADES DEL DISTRITO FEDERAL EN LAS QUE SE DETERMINARA LA EXISTENCIA DE UNA OBLIGACIÓN FISCAL, SE FIJARA EN CANTIDAD LÍQUIDA O SE DIERAN LAS BASES PARA SU LIQUIDACIÓN, LAS CUALES FORMABAN PARTE DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN; SIN EMBARGO DEBIDO AL DECRETO DE FECHA 27 DE DICIEMBRE DE 1978, QUE ENTRÓ EN VIGOR HASTA EL AÑO DE 1979, POR MEDIO DEL CUAL SE PRACTICARON_

DIVERSAS REFORMAS A LA LEY DEL TRIBUNAL LOCAL, ÉSTE SE INTEGRÓ PARA SÍ TODA LA MATERIA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA EN -- SENTIDO ESTRICTO.

A) REFORMAS SUFRIDAS POR LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL - DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL EN 1973, 1979, 1986 Y 1987.

A LO LARGO DE LA VIDA JURÍDICA DE ESTE TRIBUNAL, HA SUFRIDO TRES IMPORTANTES REFORMAS EN LOS AÑOS DE 1973, 1979 Y 1986; Y MÁS RECIENTEMENTE EN DICIEMBRE DE 1987.

SIENDO LA PRIMERA DE ELLAS LA QUE MARCÓ UN TRASCENDENTE CAMBIO EN LA NATURALEZA DE LA INSTITUCIÓN, YA QUE SUPRIME LA PLENA JURISDICCIÓN DE LA QUE ESTABA INVESTIDA EL TRIBUNAL, - CONVIRTIÉNDOLO EN UN TRIBUNAL DE SIMPLE ANULACIÓN, LO CUAL LE RESTÓ FUERZA A LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL QUE EJERCÍA ESTE ÓRGANO, Y CAPACIDAD DE TUTELA EN FAVOR DE LOS HABITANTES DEL DISTRITO FEDERAL, TRANSFORMANDO SUS SENTENCIAS EN SIMPLES -- FALLOS DECLARATIVOS ACERCA DE LA VALIDEZ O NULIDAD DE LOS -- ACTOS IMPUGNADOS.

ESTA REFORMA TRAZÓ UN CAMINO DIVERSO AL QUE SE HABÍA FIJADO EN LA INICIAL LEY DEL TRIBUNAL, SUPRIMIENDO LA INNOVACIÓN COMENTADA, Y LIMITANDO EL DESARROLLO JURÍDICO DE ESTA - INSTITUCIÓN JURISDICCIONAL. TAL REFORMA RESPONDIÓ A LA PREOCUPACIÓN POR PARTE DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ACTIVA DEL -

DISTRITO FEDERAL, DEL ALCANCE DE LAS SENTENCIAS QUE ESTE TRIBUNAL DICTABA, YA QUE MEDIANTE DE ELLAS, SE SUBSTITUÍA LA -- ACTUACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN, DESPOJÁNDOLA DE SUS FACULTADES PARA CORREGIR LAS VIOLACIONES QUE HUBIERA COMETIDO, PROPICIANDO CON ESTO EL MÁS EFECTIVO CONTROL DE LA LEGALIDAD DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD, SITUACIÓN QUE ENGENDRÓ AL PARECER DE LA PROPIA ADMINISTRACIÓN, UN DESBORDAMIENTO DE LAS FUNCIONES TÍPICAMENTE JURISDICCIONALES, Y CONSECUENTEMENTE UNA INVA--- SIÓN DE ESFERAS JURÍDICAS QUE LESIONABA SU ÁMBITO DE COMPE-- TENCIA.

DENTRO DE ESTA REFORMA, SE SUPRIME EL INTERÉS SIMPLE QUE SE REQUERÍA PARA IMPUGNAR UN ACTO DE AUTORIDAD, CONDICIONAN-- DO EL EJERCICIO DE LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA DE ESTE ÓRGANO, A QUE EL PARTICULAR REUNIERA UN INTERÉS LEGÍTIMO, LO CUAL -- RESTRINGIÓ SU FUNCIÓN PROTECCIONISTA DEL GOBERNADO.

TAMBIÉN SE LIMITÓ LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, QUE EL JUZGA DOR REALIZABA AL DICTAR SENTENCIA, A QUE EXCLUSIVAMENTE SE - LIMITARA A LOS PUNTOS PLANTEADOS EN LA DEMANDA, LO CUAL LO - FUE ALEJANDO DE SU OBJETIVO PRIMORDIAL INICIAL, QUE FUE EL - DE CREAR UN TRIBUNAL SIN MAYOR FORMULISMO PROCEDIMENTAL, Y CONSECUENTEMENTE AL ALCANCE DE CUALQUIER GOBERNADO Y DE CUAL QUIER ESFERA ECONÓMICA, Y CON UN PROCEDIMIENTO MARCADAMENTE_ PROTECCIONISTA DELA CLASE DESPROTEGIDA.

LA REFORMA DE 1979 PRACTICADA EN LA LEY DEL TRIBUNAL, VI NO A MODIFICARLA EN LOS SIGUIENTES ASPECTOS: 1. LA AMPLIACIÓN DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL; 2. LA AMPLIACIÓN DEL PERÍODO DE DURACIÓN DE LOS MAGISTRADOS; 3. LA PREVISIÓN DE ALGUNOS EFECTOS RESTITUTORIOS DE LA SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS, Y LA REGULACIÓN DE LA QUEJA.

EN CUANTO A LA AMPLIACIÓN DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL SE DEBIÓ A LA INCLUSIÓN EN EL ARTÍCULO 21, DE LAS CONTROVERSIAS CONTRA LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS DICTADAS POR EL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, EN LA QUE SE DETERMINARA LA EXISTENCIA DE UNA OBLIGACIÓN FISCAL, SE FIJARA ÉSTA EN CANTIDAD LÍQUIDA O SE DIERAN LAS BASES PARA SU LIQUIDACIÓN; LAS QUE NEGARAN LA DEVOLUCIÓN DE UN INGRESO INDEBIDAMENTE PERCIBIDO, O CUALQUIER OTRA QUE CAUSARA AGRAVIO AL PARTICULAR EN MATERIA FISCAL, YA QUE ÉSTA COMO SE HA COMENTADO ANTERIORMENTE ESTABA RESERVADA AL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DEBIDO A LA MATERIA, Y NO FUÉ SINO HASTA LA REFORMA A LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, PRACTICADA EN EL AÑO DE 1973 QUE SE SUPRIMIÓ DEL ARTÍCULO 21. LA EXCLUSIÓN DE LA COMPETENCIA DE DICHO ÓRGANO, DE LOS ASUNTOS QUE FORMABAN PARTE DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN; SIN EMBARGO SIGUIÓ VIGENTE LA MENCIONADA OMISIÓN EN EL ARTÍCULO 10, DE LA LEY, POR LO QUE ESTOS ASUNTOS SIGUIERON FORMANDO PARTE DEL TRIBUNAL FEDERAL Y NO DEL LOCAL; EN CONSE---

CUENCIA FUE HASTA LA REFORMA A LA LEY DEL TRIBUNAL QUE SE --
COMENTA REALIZADA EN 1979, QUE EXPRESAMENTE SE MODIFICÓ LA -
REDACCIÓN EN DICHO PRECEPTO, SUPRIMIÉNDOLA COMPLETAMENTE.

LA EXTENSIÓN DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL LOCAL, TRAJÓ
CONSIGO LA NECESIDAD DE MODIFICAR DIVERSOS PRECEPTOS DE LA -
LEY, COMO EL 24, PARA ESTABLECER LA SUPLETORIEDAD EN MATERIA
FISCAL DE LA LEY DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO -
FEDERAL; EL 32, PARA ESTABLECER LA POSIBILIDAD DE QUE TAM---
BIÉN EL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, FUERA PARTE DEMAN-
DANTE Y NO SÓLO DEMANDADO, CUANDO RECLAMARE LA NULIDAD DE AL-
GUNA RESOLUCIÓN FISCAL FAVORABLE A UN PARTICULAR QUE LESIONA
RA LA HACIENDA PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL; ASÍ COMO EL 43,
PARA ESTABLECER UN PLAZO DE CINCO AÑOS PARA QUE EL DEPARTA--
MENTO DEL DISTRITO FEDERAL INTERPUSIERA LA DEMANDA.

EN CUANTO A LA EXTENSIÓN DEL PERÍODO DE ACTIVIDADES DE -
LOS MAGISTRADOS DE TRES A SEIS AÑOS, ESTO IMPLICÓ MAYOR AUTO-
NOMÍA AL TRIBUNAL, Y SEGURIDAD A SUS INTEGRANTES.

OTRA MODIFICACIÓN FUE LA CONDUCENTE A LA FIGURA DE LA --
SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, INCLUYÉNDOSE EN LA LEY DEL --
TRIBUNAL LA PREVISIÓN DE ALGUNOS EFECTOS RESTITUTORIOS, CON-
EL FIN DE PROPORCIONAR AL PARTICULAR MAYOR PROTECCIÓN A SUS-
DERECHOS E INTERESES, EN CASO DE QUE SE PRESENTARAN LOS SU--
PUESTOS ESTABLECIDOS PARA SU OTORGAMIENTO.

POR ÚLTIMO, SE REGULÓ LA QUEJA, POR EL INCUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS, YA QUE AUNQUE DESDE EL MOMENTO DE LA PROMULGACIÓN DE LA LEY, EN SU ARTÍCULO 21, SE FACULTABA A LAS SALAS ORDINARIAS PARA CONOCER DE ELLA, NO SE PRECISARON LAS CONDICIONES EN QUE DEBERÍA PLANTEARSE, Y CON ESTA REFORMA SE SUBSANÓ TAL OMISIÓN, CON LA INCLUSIÓN DEL ARTÍCULO 82,

LA REFORMA DE 1986 PRACTICADA A LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, ES SIGNIFICATIVA, YA QUE SIGUE LA LÍNEA TRAZADA POR EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN AÑOS ATRÁS, ES DECIR SUPRIME EL PLENO Y CREA UNA SALA SUPERIOR INTEGRADA POR CINCO MAGISTRADOS, -- DENTRO DE LOS CUALES SE ENCUENTRA EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL; Y DE TRES SALAS ORDINARIAS COMPUESTAS POR TRES MAGISTRADOS CADA UNA, CONOCIENDO ESTAS ÚLTIMAS DE LOS ASUNTOS ORDINARIOS PRESENTADOS ANTE EL TRIBUNAL; Y LA SALA SUPERIOR DEL -- RECURSO DE REVISIÓN QUE SE PRESENTE POR CUALQUIERA DE LAS PARTES, EN CONTRA DE LAS SENTENCIAS QUE DICTEN LAS SALAS ORDINARIAS,

OTRA DE LAS REFORMAS MÁS IMPORTANTES PRACTICADAS A LA -- LEY DEL TRIBUNAL, EN ESTA FECHA, FUE LA RELATIVA AL INTERÉS_ QUE SE LE EXIGE AL PARTICULAR PARA EJERCER UNA ACCIÓN ANTE -- ESE ÓRGANO JURISDICCIONAL, YA QUE EN SU ARTÍCULO 33, SE PREVIÓ QUE SÓLO PODRÁN INTERVENIR EN EL JUICIO LAS PERSONAS QUE_ TENGAN UN INTERÉS JURÍDICO QUE FUNDE SU PRETENSIÓN, A DIFE--

RENCIA DE COMO ESTABA REGULADO ANTES DE DICHA REFORMA, EN --
DONDE SÓLO SE REQUERÍA UN INTERÉS LEGÍTIMO.

SE ADICIONA EL ARTÍCULO 87, REFERENTE AL RECURSO DE REVI-
SIÓN ADMINISTRATIVA ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA_
NACIÓN, QUE PODRÁN INTERPONER LAS AUTORIDADES DEMANDADAS EN_
CONTRA DE LAS RESOLUCIONES DE LA SALA SUPERIOR.

LA REFORMA MÁS RECIENTE, ES LA PRACTICADA EN DICIEMBRE -
DE 1987, EN LA QUE SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 72, 82 Y 87 DE
LA LEY DEL TRIBUNAL, EN EL CASO DEL PRIMER PRECEPTO SE ESTA-
TUYE EN SU FRACCIÓN IV, OTRA CAUSAL DE SOBRESIEMIENTO CON_
DACIONÁNDOLA A QUE LA AUTORIDAD DEMANDADA HAYA SATISFECHO LA
PRETENSIÓN DEL ACTOR O REVOCADO EL ACTO QUE SE IMPUGNA, EN -
SU FRACCIÓN V INCLUYE UNA NUEVA CAUSAL DE SOBRESIEMIENTO POR
CADUCIDAD QUE SE CONFIGURA CUANDO NO SE HAYA EFECTUADO NIN-
GÚN ACTO PROCESAL DURANTE EL TÉRMINO DE CIENTO OCHENTA DÍAS,
NI EL ACTOR HUBIERA PROMOVIDO EN ESE MISMO LAPSO.

EN EL ARTÍCULO 82, SE AUMENTA LA SANCIÓN SEÑALADA A LAS_
AUTORIDADES QUE NO CUMPLAN CON LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL,_
A 50 A 100 VECES DE SALARIO MÍNIMO DIARIO VIGENTE PARA EL -
DISTRITO FEDERAL.

POR ÚLTIMO, EL ARTÍCULO 87, SE COMPETE A LOS TRIBUNALES_
COLEGIADOS DE CIRCUITO PARA CONOCER DE LOS RECURSOS DE REVI-

SIÓN EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES DE LA SALA SUPERIOR DEL -
TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDE-
RAL.

V. REFORMAS A LOS ARTICULOS 73 Y 116 DE LA CONSTITUCION VIGENTE.

A CONSECUENCIA DE LA ACEPTACIÓN JURÍDICA Y SOCIAL TANTO DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, COMO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, PILARES DE LA JUSTICIA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA EN MÉXICO, FUE RECONOCIDA POR LA DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA, ÉSTE TIPO DE ÓRGANOS JURISDICCIONALES, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 104 --- FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN VIGENTE; SIN EMBARGO, AUNQUE EN DICHO ARTÍCULO SE FACULTARA A LAS LEYES FEDERALES PARA -- CREAR TRIBUNALES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, NO SE INCLUÍA ESTÁ FACULTAD EN EL ARTÍCULO 73 CONSTITUCIONAL, COMO PARTE INTEGRANTE DE LAS ATRIBUCIONES ENCOMENDADAS AL CONGRESO DE LA UNIÓN, COMO ÓRGANO ENCARGADO DE LEGISLAR A LA NA--- CIÓN, EN MATERIA FEDERAL; ASÍ COMO AL DISTRITO FEDERAL EN MA TERIA LOCAL, OCASIONANDO CON TAL OMISIÓN, QUE AL INICIO DE LA LEY QUE CREA AL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, SE CONSIDERARA POR ALGUNOS AUTORES QUE ÉSTE ERA INCONSTITUCIONAL, YA QUE EL ARTÍCULO 104, SÓLO SE REFERÍA A LEYES FEDERALES, CREYÉNDOSE QUE CON ESTA FRASE SE FEDERALIZABA LA MATERIA, SIENDO NECESARIO SEGÚN DICE EL DOCTOR CARPIZO, "HABER REALIZADO UN ANÁLISIS DE LAS FACULTADES CONFERIDAS AL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA ENTENDER QUE AL LE-- GISLAR ÉSTE EN TODO LO CONCERNIENTE AL DISTRITO FEDERAL, COMO LO ESTABLECE EL PROPIO ARTÍCULO 73 EN CITA, NO PERDIERA -

SU NATURALEZA DE SER UN ÓRGANO FEDERAL, Y POR LO TANTO FORMALMENTE TODA NORMA QUE EMANE DE ÉSTE, ES DE NATURALEZA FEDERAL, AUNQUE, ÉSTAS SE APLIQUEN A UN ÁMBITO LOCAL". (10)

RAZÓN POR LA CUAL EL LEGISLADOR CONSIDERÓ NECESARIA, LA REFORMA AL ARTÍCULO 73 CONSTITUCIONAL, ACONTECIENDO QUE CON FECHA 10 DE AGOSTO DE 1987, SE INCLUYÓ EN SU FRACCIÓN XXIX-H, FACULTAR AL CONGRESO PARA EXPEDIR LEYES QUE INSTITUYAN TRIBUNALES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DOTADO DE PLENA AUTONOMÍA PARA DICTAR SUS FALLOS, QUE TENGAN A SU CARGO DIRIMIR CONTROVERSIAS QUE SE SUSCITEN ENTRE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL O DEL DISTRITO FEDERAL Y LOS PARTICULARES, REGULANDO EN ESTA FORMA, TANTO EL ÁMBITO FEDERAL, COMO EL LOCAL.

EN ESTE MISMO ORDEN DE IDEAS, LA REFORMA AL ARTÍCULO 116 CONSTITUCIONAL, PUBLICADA CON FECHA 17 DE MARZO DE 1987, RESPONDIÓ A LA NECESIDAD DE ESTABLECER DENTRO DE UNA NORMA CONSTITUCIONAL, LA FACULTAD EXPRESA A LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS, PARA ESTABLECER TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS, YA QUE A PESAR DE QUE EN EL ARTÍCULO 104 CONSTITUCIONAL, EN SU FRACCIÓN I, SE CONCEDÍA TAL FACULTAD A LAS LEYES FEDERALES - NADA SE DECÍA ACERCA DE LA POSIBILIDAD DE CREACIÓN DE ESTOS

(10) CARPIZO MAC, GREGOR, JORGE, OP, CIT, PÁG. 45.

TRIBUNALES EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, PORQUE SU INSTAURACIÓN NO DEPENDÍA DE UNA LEY FEDERAL, SINO DE UNA LEY LOCAL, EN TAL VIRTUD SE CONSIDERÓ QUE TAL CUESTIÓN SE RESOLVÍA APLICANDO EL ARTÍCULO 124 DE LA CARTA FUNDAMENTAL, EN CUANTO A QUE LAS ATRIBUCIONES QUE NO SE ENCUENTRAN OTORGADAS EXPRESAMENTE A LA FEDERACIÓN, SE ENTENDÍAN RESERVADAS A LOS ESTADOS, CON LO QUE SE FACULTABA A LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS, PARA ESTABLECER TRIBUNALES DE JURISDICCIÓN ADMINISTRATIVA,

FUE A CONSECUENCIA DE ESTA INTERPRETACIÓN QUE SE HICIERON INTENTOS DE ESTABLECER TRIBUNALES DE ÉSTA ÍNDOLE, MEDIANTE DIVERSOS ORDENAMIENTOS LOCALES, DE LOS CUALES PUDE MENCIONARSE LOS SIGUIENTES: EL TRIBUNAL FISCAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, DE (1975); EL TRIBUNAL FISCAL DEL ESTADO DE SINALOA, DE (1976); EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE SONORA DE (1977), SIENDO ESTOS COPIAS FIELES DE SUS ANTECESORES, (EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL),

SIN EMBARGO, MUCHOS FUERON LOS INTENTOS INFRUCTUOSOS, PARA ESTABLECER ESTE TIPO DE ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN TODA LA REPÚBLICA, COMO UN MEDIO DE PROTECCIÓN DE LOS GOBERNADOS CONTRA ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ACTIVA, SIN CONSEGUIR NADA EN PARTICULAR, DEBIDO A LA OMISIÓN DE DICHA ATRIBUCIÓN EN LAS CONSTITUCIONES Y LEYES LOCALES, POR LO ---

CUAL SE ESTABLECIÓ EN LA NORMA CONSTITUCIONAL EN EL ARTÍCULO 116 FRACCIÓN IV, QUE LAS CONSTITUCIONES Y LEYES DE LOS ESTADOS, PODRÁN INSTITUIR TRIBUNALES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DOTADOS DE PLENA AUTONOMÍA PARA DICTAR SUS FALLOS, - TENIENDO A SU CARGO DIRIMIR LAS CONTROVERSIAS QUE SE SUSCITARÁN ENTRE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL O MUNICIPAL Y -- LOS PARTICULARES, DANDO ASÍ UN GRAN AUGE A LA EVOLUCIÓN DE - LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA TANTO A NIVEL ESTATAL COMO NACIONAL.

CAPITULO SEGUNDO

"CONCEPTOS DOCTRINALES SOBRE LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA"

I. NECESIDADES DE UN SISTEMA DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

EL CAMBIO TRASCENDENTE DE ESTADO ABSOLUTO A ESTADO CONSTITUCIONAL, VINO A TRANSFORMAR EL RÉGIMEN JURÍDICO QUE IMPE-
RABA EN LA EUROPA DEL SIGLO XVII, EN DONDE LA VOLUNTAD DEL -
SOBERANO ERA LA LEY SUPREMA, SITUACIÓN QUE FUE MODIFICADA A_
RAÍZ DEL MOVIMIENTO REVOLUCIONARIO GESTADO EN FRANCIA A FI--
NES DEL SIGLO XVII, EN EL CUAL SE SOSTUVO COMO POSTULADO LA_
ADOPCIÓN DE UN RÉGIMEN LIBERAL Y LA IMPLANTACIÓN DE UN ESTA-
DO DE DERECHO COMO MARCO LEGAL DE LA ACTUACIÓN DE LA ADMINIS-
TRACIÓN PÚBLICA.

"EL ESTADO LIBERAL BURGUÉS DE DERECHO ESTÁ DENTRO DE LA_
LÍNEA GENERAL DE RACIONALIZACIÓN DEL PODER, EN CUANTO ES UN_
MEDIO PARA GARANTIZAR LA LIBERTAD, LA PROPIEDAD Y LA SEGUI-
RIDAD, Y LO ES TAMBIÉN EN CUANTO SUPONE LA ELIMINACIÓN DE TODO
FACTOR IRRACIONAL EN LA ORGANIZACIÓN Y LA ACTIVIDAD DEL ÉSTA-
DO: EL PODER CREA AL DERECHO, PERO AL MISMO TIEMPO EL PODER
DE MANDAR Y LA CONFIGURACIÓN DE ESTE MANDO DERIVA DEL DERE--

CHO Y NO DE LA GRACIA DE DIOS". (11)

EL ESTADO DE DERECHO QUE SE INSTAURA EN EL CONTINENTE -- EUROPEO COMO CONSECUENCIA DEL CAMBIO DE RÉGIMEN ABSOLUTISTA A LIBERAL, ES UN ESTADO QUE NO SE COLOCA POR ENCIMA DEL DERECHO, SINO DENTRO DEL MISMO, ES DECIR A UNA ORGANIZACIÓN SIN BASE JURÍDICA SUCEDE OTRA PLASMADA, PRECISAMENTE EN MOLDES LEGALES; Y LA OMNIPOTENCIA QUE CARACTERIZABA AL VIEJO CONCEPTO DE SOBERANÍA, EN CUANTO SUPONÍA PODER ILIMITADO DEL REY O EMPERADOR, SUSTITUYE SU CONTENIDO EGÓISTA Y PERSONAL, PARA SER FACULTADO DE ORDENACIÓN Y AUTOLIMITACIÓN DE CUANTOS ELEMENTOS INTEGRAN AL ESTADO, Y SIRVE DE INFLUENCIA EN LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA, QUE EN ADELANTE TENDRÁ QUE AMOLDARSE A LAS NORMAS DE DERECHO EN QUE SE FUNDA EL NUEVO SISTEMA. DE AHÍ QUE EL TRATADISTA ESPAÑOL ENTRENA CUESTA, SEÑALE QUE, -- "EL ESTADO DE DERECHO TIENDE A TUTELAR LA LIBERTAD HUMANA -- FRENTE A LA OPRESIÓN ESTATAL, A TRAVÉS DE LA EXACTA OBSERVANCIA DEL MARCO JURÍDICO EN LAS RELACIONES GOBERNANTES -- GOBERNADOS, MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECERÁ EL SOMETIMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN A LA LEY, Y TENDRÁ COMO OBJETIVO PRIMORDIAL --

(11) MOVILLA ALVAREZ, CLAUDIO, "PRESUPUESTOS POLÍTICOS DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA" EN REVISTA DE DERECHO ADMINISTRATIVO Y FISCAL, LA CORUÑA, ESPAÑA, AÑO XV NO. 45 ENERO-ABRIL -- DE 1976.

LA SALVAGUARDA DE LOS DERECHOS DE LOS GOBERNADOS. (12)

TALES DERECHOS FUERON CONSAGRADOS EN DIVERSAS LEYES, DE ENTRE LAS QUE CITARÉ A LA CARTA MAGNA INGLESA DE 1215, LA -- CONSTITUCIÓN NORTEAMERICANA DE 1776, Y LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO DE 1789, EN LAS CUALES SE PLASMARON UNA SERIE DE GARANTÍAS O DERECHOS EN FAVOR DE LOS GOBERNADOS, QUE SON TITULADOS POR TRES ASPECTOS FUNDAMENTALES, QUE A SU VEZ SON LA BASE DEL ESTADO DE DERECHO: A) LA SEPARACIÓN DE PODERES; B) LA REGULACIÓN JURÍDICA DEL PROCESO DE ELABORACIÓN DE LOS ACTOS DEL ESTADO; Y - C) EL CONTROL DE ELLOS EN DEFENSA DE AQUELLOS, LO QUE SIGNIFICÓ LA AUTOLIMITACIÓN DEL ESTADO POR EL DERECHO, Y LA AUTODOMINACIÓN COMO SUPUESTO DEL PRIMERO, QUE SE TRADUCE EN LA CAPACIDAD DEL ESTADO PARA CREAR Y CUMPLIR CON UN ORDEN NORMATIVO DE DERECHO; CARACTERÍSTICAS QUE HAN SEGUIDO ADOPTANDO LAS CONSTITUCIONES MODERNAS, COMO BASE DE SU RÉGIMEN LEGAL, Y SE APLICAN EN CADA UNA DE LAS TRES FUNCIONES QUE FORMAN LA FUNCIÓN ESTATAL, QUE SE REPARTE A SU VEZ EN TRES PODERES CLÁSICOS: A) EL PODER LEGISLATIVO; B) EL PODER EJECUTIVO; Y - C) EL PODER JUDICIAL.

(12) ENTRENA OJETA, RAFAEL, CURSO DE DERECHO ADMINISTRATIVO. MADRID, ESPAÑA, EDITORIAL TERNOS, 1965; VOL. I, PÁG. 162.

A) EN LA FUNCIÓN LEGISLATIVA, EL ESTADO DE DERECHO SE MANIFIESTA EN QUE LA LEY ES RATIO Y NO VOLUNTAS, ES DECIR, SU CREADOR SIGUE LA LÍNEA TRAZADA POR LA NORMA JURÍDICA QUE LO FACULTA Y OBLIGA, Y NO ES VOLUNTAD DE UN SÓLO INDIVIDUO QUE LO IMPONE COMO SUCEDÍA EN EL ESTADO ABSOLUTISTA.

B) EN LA FUNCIÓN JUDICIAL, SERÁN LA INDEPENDENCIA Y ARBITRIO JUDICIAL, LO QUE REVISTE EL PRINCIPIO DE ESTADO DE RECHO.

C) EN LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA, EL ESTADO DE DERECHO IMPERÓ CON MAYOR IMPORTANCIA, YA QUE LA ADMINISTRACIÓN ES LA EJECUCIÓN DE LA LEY, Y CON SU ACTUACIÓN PUEDE OCASIONAR GRAVES LESIONES EN LOS DERECHOS DEL GOBERNADO, POR LO QUE SU EJERCICIO EN ELLA CONSISTIÓ EN SUPEDITARLO A UN ORDEN JURÍDICO, EN CUANTO A LA PRODUCCIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

A. REGULACION JURIDICA DE LA ADMINISTRACION.

LA REGULACIÓN JURÍDICA DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA OBEDECIÓ EN UN PRINCIPIO A LA GRAN DESCONFIANZA QUE SE TENÍA FRENTE A UNA ADMINISTRACIÓN QUE ASUMÍA TODA LA HERENCIA DEL ESTADO ABSOLUTISTA, LA CUAL AL EJECUTAR LA LEY PODÍA VIOLAR EN PERJUICIO DE LOS GOBERNADOS ESE ORDEN JURÍDICO DEL QUE DEBÍA REVESTIRSE TODO ACTO ADMINISTRATIVO, MOTIVO POR EL CUAL ERA NECESARIO NO SÓLO REGULAR SU ACTUACIÓN, SINO EL CON

TROL JURISDICCIONAL, CUANDO DICHO ORDEN ERA TRANSGREDIDO.

"UN VERDADERO ESTADO DE DERECHO, AÚN ENTENDIDO EN SU SENTIDO FORMAL, EXIGE LA PLENA REVISIÓN DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA, Y LA PERFECTA EJECUCIÓN POR EL ÓRGANO REVISOR DEL FALLO DICTADO; SI AQUELLA PLENITUD Y ESTA PERFECCIÓN SE DEBILITAN, LA ÚNICA CONCLUSIÓN VÁLIDA ES LA RECLAMACIÓN INELUDIBLE DE UNA NORMATIVA QUE LAS HAGA POSIBLES", (13)

DICHO CONTROL JURÍDICO SOBRE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS, SON LOS MEDIOS DE DEFENSA CON LOS QUE CUENTA EL GOBERNADO EN CONTRA DE LA AUTORIDAD, Y QUE SE TRADUCE EN LOS MEDIOS DE FISCALIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN, REPRESENTADOS POR LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS, Y POR LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL, A LOS QUE EL CONNOTADO TRATADISTA ADOLFO MERKL, HA DENOMINADO EN DOS: INMINENTES A LA ADMINISTRACIÓN, Y LOS QUE TRASCIENDEN DE ELLA; "SON INMINENTES A LA ADMINISTRACIÓN LOS QUE SE REALIZAN POR LA VÍA DEL RECURSO ADMINISTRATIVO O VÍA GUBERNATIVA; Y TRASCIENDEN DE ELLA, LOS QUE SE REALIZAN A TRAVÉS DE OTRAS VÍAS COMO LA POLÍTICA, FINANCIERA Y LA JURÍDICA, DENTRO DE ESTA ÚLTIMA SE ENCUADRA A LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA PROPIAMENTE DICHA" (14)

(13) MOVILLA ALVAREZ, CLAUDIO, OP. CIT, PÁG. 17.

(14) MERKL, ADOLFO, TEORÍA GENERAL DEL DERECHO ADMINISTRATIVO, MÉXICO, -- EDITORA NACIONAL, 1980, PÁG. 487.

POR TANTO, LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA ES LA ÚNICA QUE -- EJERCE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL SOBRE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS, CARACTERÍSTICA PRIMORDIAL DE ESTA MATERIA, CUYA EVOLUCIÓN SÓLO HA SIDO POSIBLE EN UN RÉGIMEN EN EL QUE IMPERE -- UN ESTADO DE DERECHO, Y QUE HA SERVIDO DE BASE PARA EXCLUIR_ A LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS DE SU ÁMBITO DE COMPETENCIA,

PARA EL MAESTRO GABINO FRAGA, "EL RECURSO ADMINISTRATIVO CONSTITUYE UN MEDIO LEGAL DE QUE DISPONE EL PARTICULAR AFECTADO EN SUS DERECHOS O INTERESES POR UN ACTO ADMINISTRATIVO_ DETERMINADO, PARA OBTENER EN LOS TÉRMINOS LEGALES DE LA AUTQ RIDAD ADMINISTRATIVA UNA REVISIÓN DEL PROPIO ACTO, A FIN DE_ QUE DICHA AUTORIDAD LO REVOQUE, LO ANULE O LO REFORME EN CASO DE ENCONTRAR COMPROBADA LA ILEGALIDAD O LA INOPORTUNIDAD_ DEL MISMO", (15)

CABE DESTACAR QUE LA NATURALEZA DEL RECURSO ADMINISTRATI_ VO ES EMINENTEMENTE OFICIOSA Y NO CUENTA CON FUNCIONES JURIS_ DICCIONALES PARA REVISAR DICHO ACTO, LO QUE LO DIFERENCIA DE LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN SENTIDO ESTRICTO, YA QUE EL -- PRIMERO ES UNA FORMA DE AUTODEFENSA O DE AUTOCOMPOSICIÓN DE_

(15) FRAGA, GABINO, CITADO POR NAVA NEGRETE, ALFONSO, DERECHO PROCESAL - ADMINISTRATIVO, MEXICO, EDITORIAL PORRÚA, PAG. 51 Y 52.

IMPARTIR JUSTICIA, EN DONDE SÓLO EXISTEN DOS PARTES: EL PARTICULAR AFECTADO Y LA AUTORIDAD RESPONSABLE, QUE ES LA MISMA QUE VA A RESOLVER EL RECURSO, LO QUE HACE QUE ÉSTE AÚN CUANDO ES UN MEDIO DE DEFENSA DEL GOBERNADO EN CONTRA DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD, NO SEA EL MEDIO IDÓNEO PARA SALVAGUARDAR LOS INTERESES AFECTADOS DE LOS PARTICULARES POR LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, YA QUE ES LA PROPIA AUTORIDAD LA QUE REvisa EL ACTO IMPUGNADO.

SIN EMBARGO PARA ALGUNOS AUTORES, COMO EL LICENCIADO --- FRANCISCO J. OSORNIO CORRES, "LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS FUERON CREADOS PARA PERMITIR MAYOR AGILIDAD EN EL DESPACHO DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN, AL TIEMPO QUE A ÉSTE SE LE PERMITE REVISAR SUS PROPIAS DECISIONES; Y AL PARTICULAR SE LE FACILITA SU DEFENSA, TODO ELLO EN BENEFICIO DE LA AGILIDAD Y MAYOR EFICIENCIA ADMINISTRATIVA", (16)

LO CIERTO ES QUE EN LA PRÁCTICA, LOS EFECTOS DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS HAN SIDO NUGATORIOS, PUES EL PARTICULAR PREFIERE OPTAR POR EJERCER EL CONTROL JURISDICCIONAL, -- QUE AGOTAR TODOS LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS QUE SE ENCUEN-

(16) OSORNIO CORRES, FRANCISCO. "REFLEXIONES SOBRE LA CONVENIENCIA DE CODIFICAR LA LEGISLACIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA EN REFORMA PROCESAL. ESTUDIOS EN MEMORIA DE NICETO ALCALA-ZAMORA, MEXICO. REVISTA DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS SERIE E: VARIOS, NÚM. 39. -- UNAM, 1987. PÁG. 246.

TRAN REGULADOS EN LAS LEYES, YA QUE ESTOS ÚLTIMOS ADEMÁS DE SER LENTOS EN SU TRAMITACIÓN, NO REPRESENTAN UNA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA PARCIAL, DEBIDO AL MAL ENTENDIDO SENTIDO DE LA FIDELIDAD Y SOLIDARIDAD ADMINISTRATIVA, QUE HACE QUE SUS RESOLUCIONES EN LA MAYORÍA DE LAS VECES SEAN CONFIRMATORIAS -- DEL ACTO DE AUTORIDAD, RESTÁNDOLE EFICACIA A ESTE MEDIO DE FISCALIZACIÓN, LO QUE LO HACE INEFICAZ PARA EJERCER UN VERDADERO CONTROL DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD.

B. LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA HA SIDO DEFINIDA COMO LA FISCALIZACIÓN JURISDICCIONAL QUE SE EJERCE SOBRE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS PARA CONTROLAR LA ACTUACIÓN DE LA AUTORIDAD, Y MANTENER LA LEGALIDAD DE LOS ACTOS DE LA AUTORIDAD.

ESTA FISCALIZACIÓN EN EL ESTADO DE DERECHO ACTUAL HA PROGRESADO EN LOS ÚLTIMOS AÑOS, DEBIDO A LA CRECIENTE INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN LA VIDA SOCIAL Y POLÍTICA DE LA SOCIEDAD, INTROMISIÓN QUE SE ORIGINA CON LA TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO DE DERECHO LIBERAL A ESTADO DE DERECHO SOCIAL, ENTENDIDA COMO UNA ORGANIZACIÓN POLÍTICA EN LA CUAL SE RECONOCE LA ESTRUCTURA GRUPAL DE LA SOCIEDAD Y LA NECESIDAD DE ARMONIZAR LOS DIVERSOS INTERESES DE ÉSTA PARA REDISTRIBUIR BIENES Y SERVICIOS, TODO ESTO ENCAMINADO A OBTENER UNA META DIFÍCIL DE ALCANZAR COMO ES LA JUSTICIA SOCIAL, LO

QUE TRAJO COMO CONSECUENCIA QUE LAS RELACIONES ENTRE EL PARTICULAR Y EL ESTADO SE VIERAN INTENSIFICADAS, Y POR CONSIGUIENTE LA POSIBILIDAD DE QUE LA ADMINISTRACIÓN AFECTARA LOS INTERESES Y DERECHOS DE LOS PARTICULARES EN ARAS DEL BIEN COMÚN Y DE LA COLECTIVIDAD, YA QUE AUNADO AL CRECIMIENTO DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA GUBERNAMENTAL, EXISTE UN DESARROLLO Y ENSANCHAMIENTO DE LA ACTIVIDAD LEGISLATIVA, QUE GENERA MAYOR POSIBILIDAD DE CONTACTO ENTRE LA ADMINISTRACIÓN Y EL ADMINISTRADO, TODA VEZ QUE EN LA MEDIDA EN QUE LA LEGISLACIÓN AUMENTA, EL APARATO ESTATAL ENCARGADO DE EJECUTARLO TIENDE A CRECER DE UNA MANERA CONSIDERABLE, Y SE HACE MÁS NECESARIA LA CREACIÓN DE ORGANISMOS QUE FORMEN PARTE DE LA ADMINISTRACIÓN, Y POR CONSIGUIENTE LA INTERVENCIÓN DEL ESTADO EN LA VIDA DEL GOBERNADO ES MAYOR.

A ESTE RESPECTO, EL MAESTRO HECTOR FIX ZAMUDIO, CONSIDERA QUE "ESTE INTERVENCIONISMO CADA VEZ MÁS AMPLIO Y VIGOROSO EN LAS DISTINTAS ACTIVIDADES DE LA SOCIEDAD PLURALISTA CONTEMPORÁNEA, SE REALIZA A TRAVÉS DEL INSTRUMENTO TÉCNICO CON EL CUAL CUENTA EL ESTADO MODERNO PARA OBTENER ESTOS OBJETIVOS DE JUSTICIA SOCIAL, ES DECIR, LA ADMINISTRACIÓN SE HA TRANSFORMADO PAULATINAMENTE PERO IRREVERSIBLEMENTE EN UNA ORGANIZACIÓN CADA VEZ MÁS EXTENSA Y COMPLEJA, PUES COMPRENDE NO SÓLO A LAS DEFICIENCIAS TRADICIONALES DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRALIZADA, SINO TAMBIÉN A UN NÚMERO CRECIENTE DE OR-

GANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS", (17)

LO ANTERIOR HA ORIGINADO LA NECESIDAD DE GARANTIZAR AL GOBERNADO EL RESPETO DE SUS DERECHOS E INTERESES A TRAVÉS DE ÓRGANOS CON FUNCIONES JURISDICCIONALES ENCARGADOS DE MANTENER Y ENCAUZAR LA LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS, LO QUE NO ES OTRA COSA QUE LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA, LA CUAL COMO YA APUNTÉ TIENE COMO NOTA PECULIAR, LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL QUE ES EJERCIDA POR LOS ÓRGANOS A QUIENES SE LES ENCOMIENDA LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA EN MATERIA ADMINISTRATIVA.

CONCLUYENDO, LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA ES EL MEDIO-TÉCNICO CON EL CUAL SE SOMETE LA ACTIVIDAD DE ÓRGANOS DEPENDIENTES A LA FISCALIZACIÓN DE ORGANISMOS INDEPENDIENTES, OFRECIENDO ASÍ, OCASIÓN PARA ELIMINAR DEL ACTO ADMINISTRATIVO AQUELLOS INFLUJOS QUE HAN PODIDO ACTUAR SOBRE EL MISMO PERTURBADORAMENTE, EN VIRTUD DE LA DEPENDENCIA JURÍDICA Y POLÍTICA DE LOS FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS, ENTENDIENDO COMO ORGANOS INDEPENDIENTES A TRIBUNALES SOBRE MATERIA ADMINISTRATIVA, MÁS EXACTAMENTE PARA EXAMINAR LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN.

(17) FIX ZAMUDIO, HÉCTOR. INTRODUCCIÓN A LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN EL ORDENAMIENTO MEXICANO, MÉXICO; EL COLEGIO NACIONAL, 1985, --- PÁG. 19.

II. CONCEPTO DE LA MATERIA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA.

LA MATERIA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA HA SIDO OBJETO DE DIVERSIDAD DE DEFINICIONES, ATENDIENDO A SU ASPECTO FORMAL Y MATERIAL, SIN QUE EN LA DOCTRINA SE HAYA LLEGADO A UNA CONCLUSIÓN GENERAL, SIN EMBARGO ES OBJETO DEL PRESENTE APARTADO DEFINIR QUE SE ENTIENDE POR MATERIA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA.

PARA EL MAESTRO ANTONIO CARRILLO FLORES, "EL TÉRMINO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO COMPRENDE LA CONTIENDA QUE NACE POR EL OBRAR DE LA ADMINISTRACIÓN, TANTO EN SU SENO MISMO COMO FUERA DE ELLA, DE MODO QUE QUIEN ESTUDIA EL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO HA DE INCLUIR EL ESTUDIO DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS, PUES LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA SE RESTRINGE A LA INTERVENCIÓN JURISDICCIONAL DE ÓRGANOS QUE FRENTE A LA ADMINISTRACIÓN HAN ALCANZADO LA AUTONOMÍA INDISPENSABLE PARA SER CONSIDERADOS COMO JUECES, COMO TRIBUNALES", (18)

LA POSTURA TRANSCRITA DISCIERNE DE LO QUE CONSIDERAN OTROS AUTORES, ENTRE LOS CUALES, SE ENCUENTRA EL MAESTRO NAVA NEGRETE, QUIEN CONSIDERA QUE EL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ES UN CONTROL JURISDICCIONAL EXCLUSIVAMENTE, Y QUE LA JUSTICIA

(18) CARRILLO FLORES, ANTONIO, LA JUSTICIA FEDERAL Y LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, 2DA. EDICIÓN, MÉXICO, EDITORIAL PORRÚA, 1975, PÁG. 141.

TICIA ADMINISTRATIVA ES AÚN MÁS AMPLIA, YA QUE SU ESTUDIO --
ABARCA A LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS, NO PORQUE EN BASE A --
ELLOS SE REALICE UN CONTROL JURISDICCIONAL, SINO PORQUE RE--
PRESENTAN PARA EL GOBERNADO LA OPORTUNIDAD DE OBTENER UN AC--
TO DE JUSTICIA EN UN CAMPO ADMINISTRATIVO, DE UNA AUTORIDAD
ADMINISTRATIVA Y CON APOYO EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO, SÓ--
LO POR ESTO Y NADA MÁS". (19)

SOBRE EL PARTICULAR, YO NO ESTOY DE ACUERDO CON LOS CRI--
TERIOS CITADOS, EN ATENCIÓN A QUE COMO YA LO EXPLIQUÉ ANTE--
RIORMENTE, EL ESTUDIO DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS QUEDA--
EXCLUIDO DEL CAMPO DE LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA, POR CARE--
CER EL PRIMERO DEL CONTROL JURISDICCIONAL QUE CARACTERIZA A
LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA, Y EL INCLUIR DENTRO DE ÉSTA, A --
LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS POR EL MERO ACTO DE JUSTICIA --
QUE APARENTEMENTE SE REALIZA A TRAVÉS DE ELLOS, ES UNA OPI--
NIÓN MERAMENTE SUBJETIVA, PORQUE EL HECHO DE NO ESTAR DOTADO
EL RECURSO ADMINISTRATIVO DE UN ÓRGANO IMPARCIAL QUE RESUEL--
VA SOBRE UNA DETERMINADA CUESTIÓN, SINO QUE POR EL CONTRARIO
AL ESTAR ENCARGADA DICHA DECISIÓN A LA PROPIA AUTORIDAD QUE--
EMITE EL ACTO, LE RESTA EL CARÁCTER DE JUSTICIA A LA QUE SE--
REFIERE LA DEFINICIÓN DESCRITA ANTERIORMENTE.

(19) NAVA NEGRETE, ALFONSO, Op. cit., PÁG. 111

OTROS AUTORES HAN APUNTADO DIVERSAS DEFINICIONES SOBRE LO QUE DEBE ENTENDERSE POR MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, ALGUNOS LA IDENTIFICAN COMO UN MERO LITIGIO ENTRE LOS PARTICULARES Y LA ADMINISTRACIÓN, SIN PRECISAR QUE TIPO DE LITIGIO COMPRENDE EL ESTUDIO DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SI LOS REFERENTES A FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO O A FUNCIONES DE DERECHO PRIVADO; O BIEN, COMO EL DESACUERDO QUE EXISTE ENTRE LOS GOBERNADOS Y GOBERNANTES SOBRE LAS NORMAS QUE REGULAN LAS RELACIONES ADMINISTRATIVAS DE AMBOS; Ó COMO EL CONFLICTO JURÍDICO QUE SE ORIGINA POR EL ACTO DE AUTORIDAD ADMINISTRATIVA QUE AL VIOLAR EL PRECEPTO LEGAL QUE REGLA SU ACTIVIDAD, VULNERA LOS DERECHOS SUBJETIVOS DE ALGÚN PARTICULAR O DE OTRA AUTORIDAD AUTÁRQUICA.

TAMBIÉN SE LE HA DENOMINADO COMO LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA QUE CONSTITUYE LA POTESTAD DE DIRIGIRSE A LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES SOLICITANDO LA REFORMA DE UN ACTO ADMINISTRATIVO, CUANDO SE TENGA POR VULNERADO UN DERECHO SUBJETIVO; O COMO PRETENSIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA, QUE SE UTILIZA PARA DESIGNAR LA DECLARACIÓN DE VOLUNTAD POR LA QUE SE SOLICITA DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES LA REFORMA DE UN ACTO ADMINISTRATIVO, SANTA MARIA DE PAREDES, HA DICHO QUE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ES LA RECLAMACIÓN QUE SE INTERPONE DESPUÉS DE APURADA LA VÍA GUBERNATIVA CONTRA UNA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, EN VIRTUD DE SUS FACULTADES REGLADAS, Y EN LA CUAL SE VULNERA UN DERECHO DE CARÁCTER

ADMINISTRATIVO ESTABLECIDO ANTERIORMENTE EN FAVOR DEL RECLAMANTE POR UNA LEY, UN REGLAMENTO U OTRO PRECEPTO ADMINISTRATIVO.

TODAS ESTAS DEFINICIONES SE CONTRAPONEN, Y PLANTEAN CONFUSIONES ENTRE SÍ, CONTRA ELLAS SE ARGUMENTA LA FALTA DE PRECISIÓN Y CONCRECIÓN DEL SIGNIFICADO DEL TÉRMINO EN CUESTIÓN.

TRATANDO DE DEFINIR LO QUE A MI PARECER DEBE ENTENDERSE POR CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EXPRESARÉ QUE ES EL CONJUNTO DE LITIGIOS ADMINISTRATIVOS QUE SURGEN COMO RESULTADO DE UNA CONTIENDA O CONTROVERSIA, SUSCITADA ENTRE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y LOS PARTICULARES POR UN ACTO ADMINISTRATIVO DE LA AUTORIDAD, CUANDO ÉSTA ACTÚA CON FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO, ES DECIR QUE ADEMÁS DE ATENDER EL CARÁCTER ESPECIAL DE UNA DE LAS PARTES, QUE ES LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, SE ATIENDE AL OBJETO DEL DERECHO QUE SE INFRINGE.

EN TÉRMINOS GENERALES ES EL PROCESO ADMINISTRATIVO PROMOVIDO POR LOS ADMINISTRADOS, LUEGO ENTONCES ES UN JUICIO EN EL QUE SE EJERCITA LA ACCIÓN JURISDICCIONAL QUE POSEE EL GOBERNADO COMO DEFENSA DE SUS DERECHOS E INTERESES. CONCEPTO QUE EN CIERTA FORMA COINCIDE CON EL QUE SUSTENTA LAFERRIERE, PARA QUIEN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ES LA CONTIENDA ADMINISTRATIVA ENTABLADA ENTRE LA ADMINISTRACIÓN Y LOS PARTICULARES, EN LA QUE SE DISCUTE LA EFICACIA JURÍDICA LEGAL DE

UNA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA QUE HA CAUSADO ESTADO Y PUEDE OFRECER MANIFESTACIONES DIVERSAS FUNDAMENTALMENTE DIFERENTES, PUES CABE QUE LA CONTROVERSIA VERSE ACERCA DEL RECONOCIMIENTO DE UN DERECHO ADMINISTRATIVO EN FAVOR DEL RECLAMANTE, CASO EN EL QUE SE ESTARÍA EN PRESENCIA DEL CONTENCIOSO - SUBJETIVO, O SIMPLEMENTE ACERCA DE SI LA AUTORIDAD OBRÓ O NO DENTRO DE SUS FACULTADES LEGALES Y PARA EL FIN QUE LE FUERON CONFERIDAS, EN DONDE SE ESTARÍA HABLANDO DE UN CONTENCIOSO - OBJETIVO.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

A. EL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DESDE EL PUNTO DE VISTA FORMAL Y MATERIAL.

EL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DESDE EL PUNTO DE VISTA -- FORMAL, ATIENDE AL ÓRGANO QUE REALIZA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL SOBRE LAS CONTROVERSIAS QUE SE SUSCITAN ENTRE LOS PARTICULARES Y LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, POR ACTOS DE ESTA ÚLTIMA, Y SE DIVIDEN EN TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS Y TRIBUNALES JUDICIALES, DEPENDIENDO DE SI EL ÓRGANO QUE DECIDE DICHAS -- CONTROVERSIAS FORMA PARTE DEL PODER JUDICIAL O DEL PODER EJECUTIVO.

DESDE EL PUNTO DE VISTA MATERIAL, EXISTE CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CUANDO HAYA UNA CONTROVERSIAS DE TIPO ADMINISTRATIVO ENTRE EL PARTICULAR Y LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, Y CONCURRAN LOS SIGUIENTES ELEMENTOS:

1. UN CONFLICTO JURÍDICO SUSCITADO ENTRE LA ADMINISTRACIÓN Y EL ADMINISTRADO, CON MOTIVO DE UN ACTO DE AUTORIDAD;
2. QUE DICHO CONFLICTO REVISTA LA CARACTERÍSTICA DE DEFINITIVO, ES DECIR QUE YA SE HAYA AGOTADO LA VÍA ADMINISTRATIVA, Y QUE LA ÚLTIMA AUTORIDAD DE ESE ORDEN HAYA DICTADO LA RESOLUCIÓN;
3. QUE EL ACTO ADMINISTRATIVO HAYA SIDO DICTADO POR LA_

ADMINISTRACIÓN, ACTUANDO CON FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO;

4, QUE SEA UN ACTO ADMINISTRATIVO QUE HAYA SIDO DICTADO POR LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CON FACULTADES QUE ESTEN EXPRESAMENTE REGULADAS POR LA LEY.

EN CUANTO A ESTA CARACTERÍSTICA, CABE PRECISAR QUE EL -- CONTROL JURISDICCIONAL QUE SE EJERCE SOBRE LAS CONTIENDAS ADMINISTRATIVAS, PUEDE SER ORIGINADO CUANDO LA AUTORIDAD ACTÚA CON FUNCIONES REGLADAS O DISCRECIONALES, YA QUE ESTAS ÚLTIMAS TAMBIÉN SON OBJETO DE UNA REVISIÓN DE TIPO JURISDICCIONAL, TOMANDO EN CUENTA QUE EN MÚLTIPLES OCASIONES SE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA A DICTAR TAL O CUAL RESOLUCIÓN EN FUNCIÓN DE UN PODER DISCRECIONAL DEL CUAL SE LE DOTA.

A ESTE RESPECTO SEÑALA EL AUTOR JUAN BECERRIL, "QUE LA DISCRECIONALIDAD NO SURGE POR GENERACIÓN ESPONTÁNEA, NI POR FISIPARIDAD COMO LAS LOMBRICES, DIVIDIENDO EN DOS CUERPOS -- DISTINTOS CON DISTINTA NATURALEZA UNA MISMA ACTUACIÓN VITAL, SINO QUE NACE COMO POTESTAD DE LA NORMA, Y ES LA NORMA LA -- REGLA, EL ORDENAMIENTO QUE SEÑALA LOS PUNTOS DE MÁXIMA Y MÍNIMA DEL ÁREA DISCRECIONAL", (20)

(20) BECERRIL, JUAN. "EL ESTADO DE DERECHO EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" EN REVISTA DE DERECHO ADMINISTRATIVO Y FISCAL, MADRID, ESPAÑA, AÑO 11, NUM. 4, 1965, PAG. 12 Y 13.

MAS ADELANTE AGREGA EL MENCIONADO AUTOR, QUE COMO LOS ACTOS DISCRECIONALES NO ESTÁN SUPEDITADOS AL ARBITRIO DEL FUNCIONARIO QUE LOS EMITE, ESTOS SON OBJETO DE UN CONTROL DE LA DISCRECIONALIDAD, QUE SE MANIFIESTA EN TRES FORMAS: A) LA PRIMERA FÓRMULA PARA EL CONTROL DE LA DISCRECIONALIDAD CONSISTE EN EL CONTROL DE LOS HECHOS DETERMINANTES, EN ESTE CASO, TENEMOS QUE COMO LA POTESTAD DISCRECIONAL SE APOYA SOBRE UNA REALIDAD OBJETIVA, Y ÉSTA EN SÍ MISMA, AL NO QUEDAR AL ARBITRIO DE LA POTESTAD DISCRECIONAL DEBE SER OBJETO DE UN EXAMEN DE TIPO JURISDICCIONAL; B) EL SEGUNDO CONTROL JURISDICCIONAL, SE REFIERE A LOS ACTOS INDETERMINADOS, TEORÍA QUE NO HA EVOLUCIONADO; Y POR ÚLTIMO, EL TERCER ELEMENTO DE CONTROL DE LA DISCRECIONALIDAD RADICA EN LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO.

5. QUE CAUSE UN PERJUICIO AL PARTICULAR LESIONANDO SU ESFERA JURÍDICA DE DERECHOS;

6. QUE VULNERE DERECHOS SUBJETIVOS;

7. QUE AGRAVIE INTERESES LEGÍTIMOS; Ó

8. QUE CON LA VIOLACIÓN DE TALES DERECHOS, INFRINGAN LA NORMA LEGAL QUE REGULA SU ACTIVIDAD.

EN ESTE PUNTO ES NECESARIO HACER LA OBSERVACIÓN RELATIVA A QUÉ TIPO DE NORMA LEGAL SE VIOLA, ES DECIR CUANDO DICHA -- NORMA ES DE CARÁCTER CONSTITUCIONAL, LA CONTROVERSI A SUSCITA DA POR TAL VIOLACIÓN SE LLEVA A UN TRIBUNAL CONSTITUCIONAL; EN EL CASO DE MÉXICO, SE PENSARÍA INMEDIATAMENTE EN EL JUICIO DE AMPARO; EN CAMBIO, ENTRATÁNDOSE DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SE DISTINGUE DEL PRIMERO, YA QUE EN ÉSTE NO SE -- VERSA NINGÚN PROBLEMA DE INTERPRETACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN -- O VIOLACIÓN DIRECTA DE ELLA, SINO DE LA NORMA ORDINARIA QUE -- PROVIENE DE LA AUTORIDAD DEL ÓRGANO COMPETENTE PARA EXPEDIR -- LA LEGISLACIÓN, Y LO QUE SE ATACA ES LA CONDUCTA DE LA AUTORIDAD ENCARGADA DE APEGARSE A LA MISMA;

POR ÚLTIMO, EL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO TUTELA EL DERECHO QUE TIENE EL GOBERNADO, A QUE TODO ACTO DE AUTORIDAD SE -- DICTE CON ESTRICTO APEGO A LA LEY.

B. CRITICA AL TERMINO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

EL TÉRMINO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON EL CUAL SE HA DENOMINADO AL CONJUNTO DE LITIGIOS QUE SE INSTAURAN POR CONTROVERSIAS ENTRE LOS PARTICULARES Y EL ESTADO, HA SIDO SEVERAMENTE CRITICADO POR GRAN PARTE DE LA DOCTRINA ENCABEZADA POR ALCALA ZAMORA, QUIEN CITADO POR JORGE CARPIZO AFIRMA "QUE MAS QUE HABLAR DE UN RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBERÍA DENOMINARSE PROCESO ADMINISTRATIVO, YA QUE LA CONTENCIÓN OPERA EN OTROS TERRENOS DEL ENJUICIAMIENTO SIN QUE POR ELLO SE HABLE DEL CONTENCIOSO CIVIL, PENAL, LABORAL, Y COMO EL PROCESO POR AUTONOMASIA ES EL CONTENCIOSO, HABLAR DE PROCESO CONTENCIOSO RESULTARÍA UNA TAUTOLOGÍA", (21)

EL HABLAR DE PROCESO ADMINISTRATIVO RESULTARÍA RIESGOSO, YA QUE BAJO DICHA CONNOTACIÓN PODRÍA CONFUNDIRSE EL TRÁMITE DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS, COMO FASE OFICIOSA DEL PROCESO ADMINISTRATIVO, SIN EMBARGO HAY QUE TENER PRESENTE QUE AL HABLAR DE UN PROCESO SE REFIERE A LA SERIE O SUCESIÓN DE ACTOS QUE TIENDEN A LA ACTUACIÓN DE LA PRETENSIÓN FUNDADA EN NORMAS DE DERECHO ADMINISTRATIVO POR ÓRGANOS DE LA JURISDIC--

(21) CARPIZO MAC GREGOR, JORGE. "BASES CONSTITUCIONALES DE LOS TRIBUNALES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EN REVISTA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, MÉXICO, VOL. I, NO. 1, 1972, PÁG. 30.

CIÓN ESPECIAL CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA, CARACTERÍSTICAS QUE NO SE ENCUENTRAN EN LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS, RAZÓN POR LA CUAL DEBE DESCARTARSE LA EFÍMERA POSIBILIDAD DE ENCUADRAR, DENTRO DEL TÉRMINO PROCESO ADMINISTRATIVO A LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS, YA QUE EN EL PRIMERO SÓLO PUEDE IMPERAR EL CONTROL JURISDICCIONAL QUE SE EJERCE COMO REVISOR DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

III. JURISDICCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA.

LA JURISDICCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA ES EL INSTRUMENTO CON EL QUE CUENTA LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA, PARA REALIZAR EL CONTROL JURISDICCIONAL SOBRE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS, ENTENDIDA LA PRIMERA COMO LA ESPECIE Y LA SEGUNDA MENCIONADA COMO EL GÉNERO.

ÁNTE ESTA JURISDICCION SE EJERCITA LA ACCION CON LA QUE EL PARTICULAR PUEDE HACER REVISAR UN ACTO ADMINISTRATIVO, CUANDO ÉSTE LE CAUSA UN PERJUICIO Y LESIONA SU ESFERA JURIDICA DE DERECHOS O INTERESES, POR LO QUE EL OBJETO ESPECIFICO DE DICHA JURISDICCION ES EL CONOCIMIENTO DE LAS PRETENSIONES QUE SE DEDUZCAN EN RELACION A LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACION PÚBLICA, SUJETOS AL DERECHO ADMINISTRATIVO.

DADA LA ANTERIOR CONCEPTUACION, ES PRECISO DISTINGUIR -- LOS ELEMENTOS QUE CONFIGURAN A LA JURISDICCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA:

A) EN PRIMER TÉRMINO PARA QUE SE PUEDA HABLAR DE ESTE TIPO DE JURISDICCION ES NECESARIO QUE SE FORMULE UNA PRETENSION CONTRA UN ACTO DE LA ADMINISTRACION PÚBLICA:

B) EN SEGUNDO LUGAR, QUE ESE ACTO DEBE DE SER DE ÍNDOLE ADMINISTRATIVO, Y POR ÚLTIMO;

c) QUE LA FINALIDAD QUE SE PERSIGUE ES QUE LA JURISDICCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, SEA ESENCIALMENTE REVISORA DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA, VULNERADORES DE UN DERECHO ADMINISTRATIVO, TENIENDO EN CUENTA QUE SE ENTIENDE POR ACTOS DE LA ADMINISTRACION, AQUELLOS QUE REALIZA EL ESTADO PARA OBTENER UN BIENESTAR SOCIAL Y ECONOMICO PARA LA SOCIEDAD PLURALISTA, Y QUE AFECTA DE UNA MANERA DIRECTA E INCLUSIVE INDIRECTA AL GOBERNADO, DESCARTÁNDOSE EL ACTO MERA-- MENTE POLÍTICO QUE REALIZA EL ESTADO, YA QUE ÉSTE SE ENCUENTRA ALEJADO DEL OBJETO DE LA JURISDICCION ADMINISTRATIVA.

ENTRANDO DE NUEVO AL ESTUDIO DE LO QUE SIGNIFICA LA JURISDICCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, Y UNA VEZ DELIMITADO SU CAMPO DE ACCION, ES IMPRESCINDIBLE A MI MANERA DE VER EL ESTUDIO DEL PROBLEMA QUE SE HA PLANTEADO LA DOCTRINA ADMINISTRATIVA ACERCA DE SU NATURALEZA AL CONSIDERARLA COMO UNA JURISDICCION ORDINARIA O COMO UNA JURISDICCION ESPECIAL.

ALGUNOS TRATADISTAS QUE INTEGRAN UN SECTOR IMPORTANTE DE LA DOCTRINA, HAN CONSIDERADO QUE EL CARÁCTER ESPECIAL DE LA JURISDICCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DEVIENE DE LA UBICACION DE LOS ORGANOS A QUIENES SE LES ENCOMIENDA REALIZARLA, DE TAL SUERTE, QUE SERÁ JURISDICCION ADMINISTRATIVA EN TANTO ESTÉ ENCUADRADO DICHO ORGANOS CERCA DE LA ADMINISTRACION O BIEN DENTRO DEL PODER EJECUTIVO, DIFERENCIÁNDOSE DE LA JURISDICCION ORDINARIA, YA QUE EN ELLA LOS ORGANOS QUE LA REALI--

ZAN SE ENCUENTRAN UBICADOS EN EL PODER JUDICIAL, HABLANDO EN EL PRIMER CASO DE UNA DUALIDAD DE JURISDICCIONES, Y EN EL SEGUNDO DE UNA UNIDAD DE JURISDICCIONES, COMO SI AL HABLAR DE UNA JURISDICCION ESPECIAL, SE ESTIMASE QUE EXISTEN DOS TIPOS DE JURISDICCIONES QUE SE CONTRAPONEN AL ESTAR UBICADOS EN -- DISTINTOS PODERES,

DICHA TEORÍA NO LA COMPARTO, YA QUE LA JURISDICCION ENTENDIDA COMO FUNCION PUBLICA ES AQUELLA QUE TIENE POR OBJETO RESOLVER LAS CONTROVERSIAS JURIDICAS QUE SE PLANTEAN ENTRE DOS PARTES CONTRAPUESTAS Y QUE DEBEN SOMETERSE AL CONOCIMIENTO DE UN ORGANO DEL ESTADO, QUE DECIDA DICHOS CONFLICTOS DE UNA FORMA IMPERATIVA Y EN UNA POSICION IMPARCIAL.

PARA CHIOVENDA, "ES LA FUNCION DEL ESTADO QUE TIENE POR FIN LA ACTUACION DE LA VOLUNTAD CONCRETA DE LA LEY MEDIANTE LA SUSTITUCION POR LA ACTIVIDAD DE LOS ORGANOS PUBLICOS DE LA ACTIVIDAD DE LOS PARTICULARES O DE LOS OTROS ORGANOS PUBLICOS, SEA AL AFIRMAR LA EXISTENCIA DE LA VOLUNTAD DE LA LEY, SEA AL HACERLA PRACTICAMENTE EFECTIVA". (22)

(22) DORANTES TAMAYO, LUIS, ELEMENTOS DE TEORIA GENERAL DEL PROCESO. -- MEXICO, EDITORIAL PORRUA, MEXICO 1985, PAG. 105 Y 107.

CALAMANDREL, POR SU PARTE, CONSIDERA A LA JURISDICCIÓN -
 "COMO GARANTÍA DE OBSERVANCIA DE LA NORMA, SEGÚN LA MISMA, -
 EL JUEZ COMPLETA LAS NORMAS JURÍDICAS, EN EL CASO SINGULAR -
 SU ACTIVIDAD ES COMPLEMENTARIA A LA DEL LEGISLADOR, DE AHÍ -
 QUE LA JURISDICCIÓN SEA LA GARANTÍA DE LA OBSERVANCIA DEL --
 DERECHO", (23)

EN TÉRMINOS GENERALES LA JURISDICCIÓN ES LA POTESTAD DE -
 APLICAR LAS LEYES, JUZGADO Y HACIENDO EJECUTAR LO JUZGADO, -
 ES LA FUNCIÓN ESTATAL QUE SE ENCARGA DE REESTABLECER EL OR-
 DEN JURÍDICO QUE SE HA VIOLADO, IMPLEMENTANDO EL DERECHO Y -
 HACIENDO QUE EL MISMO SEA RESPETADO, ASEGURANDO DERECHOS ---
 SUBJETIVOS O INTERESES GENERALES.

POR LO QUE PARTIENDO DE LA UNIDAD FUNCIONAL DE LA JURIS-
 DICCIÓN, TENEMOS QUE DESDE EL PUNTO DE VISTA MATERIAL, SE RE-
 FIERE A LA ESENCIA, A LA NATURALEZA INTRÍNSECA DE LA FUNCIÓN,
 INDEPENDIEMENTE DE LA AUTORIDAD DE LA CUAL LA FUNCIÓN O -
 EL ACTO EMANEN, ES DECIR QUE EN ESTE ORDEN DE IDEAS LA JURIS-
 DICCIÓN PUEDE ORGANIZARSE TANTO EN EL PODER JUDICIAL, COMO -
 EN EL EJECUTIVO E INCLUSIVE EN EL LEGISLATIVO, SIN VARIAR SU
 FUNCIÓN, YA QUE LO QUE INTERESA ES LA UNIDAD DE LA ACTIVIDAD

(23) DORANTES TAMAYO, LUIS. IDEM.

Y NO LA UNIDAD DE LA UBICACIÓN.

EN CONSECUENCIA, LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL QUE SE EJERCE SOBRE LA MATERIA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, PODRÁ SER EJERCIDA POR ÓRGANOS UBICADOS TANTO EN EL PODER JUDICIAL O EJECUTIVO, SIEMPRE QUE CONCURRAN LOS REQUISITOS DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL, Y QUE SON: A) LA INDEPENDENCIA DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL EN RELACIÓN A LA CUESTIÓN PLANTEADA; B) DICHA INDEPENDENCIA DEBE REFERIRSE A TRES CUESTIONES: A') LOS ÓRGANOS ESTATALES QUE REALIZAN OTRAS FUNCIONES NO PUEDEN ORDENAR, INDICAR O DICTAR DETERMINADA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL; B') LAS PARTES CONTENDIENTES NO DEBEN TENER RELACIÓN ALGUNA DE SUBORDINACIÓN DIRECTA, NI INDIRECTA CON EL ÓRGANO SENTENCIADOR; Y C') LA ÚNICA AUTORIDAD QUE DEBE OBEDECER Y ACATAR - EL JUEZ, ES LA LEY; Y C) LA INDEPENDENCIA DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL ES UNA CONDICIÓN "SINE QUA NON", DE LA FUNCIÓN CONTENCIOSA.

BAJO ESTE PUNTO DE VISTA, CONSIDERO QUE LA OPINIÓN RELATIVA A REPUTAR A LA NATURALEZA DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA ESPECIAL, A DIFERENCIA DE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA POR LA UBICACIÓN DE SUS ÓRGANOS, ES MERAMENTE SUBJETIVA Y FORMALISTA, Y NO SE SUJETA A CUESTIONES DE ESENCIA, POR LO QUE NO PUEDE SER VÁLIDA.

POR EL CONTRARIO, ESTIMO QUE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSA AD-

MINISTRATIVA INDEPENDIEMENTE DEL ÓRGANO U ÓRGANOS QUE SE ENCARGUEN DE EJERCERLA, YA SEA ENCUADRADOS EN EL PODER JUDICIAL O EN EL PODER EJECUTIVO, ES ESPECIAL POR SUS PROPIAS PECULIARIDADES, ES DECIR, "LA JURISDICCIÓN ADMINISTRATIVA -- CONSTITUYE UN SECTOR DE LA JURISDICCIÓN, ENTENDIDA COMO UNA FUNCIÓN ESENCIAL DEL ESTADO CONTEMPORÁNEO, COMO UN ASPECTO - ESPECIALIZADO DE LA MISMA POR RAZÓN DE LA MATERIA, Y CON INDEPENDENCIA DEL ÓRGANO PÚBLICO QUE EJERCITA LA PROPIA FUNCIÓN, YA QUE DEBE PARTIRSE DE UN CONCEPTO QUE NO ES PURAMENTE FORMAL, PUESTO QUE EN LA REALIDAD SON NUMEROSOS LOS ORGANISMOS QUE REALIZAN ESA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL, ALGUNOS -- PERTENECIENTES A LA ESFERA DE LA ADMINISTRACIÓN ACTIVA CENTRALIZADA O DESCENTRALIZADA, Y OTROS ESTÁN ESTRUCTURADOS COMO VERDADEROS TRIBUNALES, YA SEA QUE FORMEN O NO PARTE DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL". (24)

DICHA JURISDICCIÓN PRESENTA UN CARÁCTER ESPECIAL POR EL CONTENIDO MISMO DE LAS NORMAS QUE REGULAN LAS RELACIONES ENTRE GOBERNADOS Y GOBERNANTES, YA QUE ÉSTAS NO SE REFIEREN COMO EN LA JURISDICCIÓN COMÚN A INTERESES PRIVADOS, SINO QUE -- ATAÑE A INTERESES PÚBLICOS EN JUEGO Y A LA PREVALENCIA DE ESTOS ÚLTIMOS SOBRE LOS PRIMEROS, EN ARAS DEL BIEN COMÚN O INTERÉS PÚBLICO; Y ES PRECISAMENTE POR DICHA PREVALENCIA QUE LA ESFE

(24) FIX ZAMUDIO, HÉCTOR. OP. CIT. PÁG. 55.

RA JURÍDICA DE DERECHOS DEL GOBERNADO SE HACE CADA VEZ MÁS -- VULNERABLE DE SER AFECTADA POR ACTOS DE LA AUTORIDAD PÚBLICA, RAZÓN POR LA CUAL LAS NORMAS QUE REGULAN LAS RELACIONES ENTRE AMBOS SECTORES, DEBERÁN SER DIFERENTES AL RESTO DEL DERECHO COMÚN, EN CONSIDERACIÓN A LOS DERECHOS INDELEBLES Y NATURALES DEL INDIVIDUO, QUE SE TRADUCEN EN LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES CONSIGNADAS EN LAS MAYORÍAS DE LAS CONSTITUCIONES MODERNAS.

LA SITUACIÓN DENOTADA TRÁE CONSIGO LA ESPECIALIZACIÓN -- DEL DERECHO REGULADOR APLICABLE A CONTROVERSIAS ENTRE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y LOS GOBERNADOS; CUANDO DICHO CONFLICTO HA SIDO ORIGINADO POR UN ACTO ADMINISTRATIVO, LO CUAL NO ES MÁS QUE EL DERECHO PÚBLICO Y PARTICULARMENTE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO, SE CUENTA CON UNA MATERIA ESPECIAL CON RESPECTO AL RESTO DEL DERECHO,

POR LO EXPUESTO ANTERIORMENTE, NO DUDO EN AFIRMAR QUE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA ES UNA CATEGORÍA ESPECIAL DE LA GENÉRICA FUNCIÓN JURISDICCIONAL, EN BASE A LA MATERIA OBJETO DE ESTE ESTUDIO, Y A LA EXTENSIÓN DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL, YA QUE EN LA PRIMERAMENTE MENCIONADA NO SE REALIZA UNA SIMPLE INVESTIGACIÓN DE LA LEGITIMIDAD, SINO TAMBIÉN DE LA COMPROBACIÓN DEL MÉRITO DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA, SIN EMBARGO EN LA PRÁCTICA ESTA CARACTERÍSTICA PIERDE SINGULARIDAD POR EL TEMOR DE LAS AUTORIDADES DE LA --

INTERVENCIÓN DE LA JUSTICIA EN LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN, LAS CUALES HAN OBJETADO EN CONTRA DE DICHA EXTENSIÓN JURISDICCIONAL: A) LA SUBSTITUCIÓN DE LAS FUNCIONES DEL ADMINISTRADOR POR LOS JUECES; B) IGNORANCIA DE LOS JURISTAS EN CUESTIONES ADMINISTRATIVAS; C) DESNATURALIZACIÓN DE LA JURISDICTIO EN FUNCIONES QUE NO LE CORRESPONDEN; D) APLICACIÓN DE NORMAS; E) DESTRUCCIÓN DE LA DIVISIÓN DE PODERES.

LA ESPECIALIZACIÓN DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA HA DESARROLLADO A SU VEZ LA IDEA DE LA SUBESPECIALIZACIÓN DE LOS ÓRGANOS QUE LA IMPARTEN, INDEPENDIENTEMENTE DE LA UBICACIÓN DE ÉSTOS, MOTIVO POR EL CUAL, LA DOCTRINA LOS HA DENOMINADO TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS, CALIFICATIVO QUE PROCEDE DE QUE SU FUNCIÓN JURISDICCIONAL TIENE POR OBJETO UN ACTO ADMINISTRATIVO, EMANADO DE AUTORIDADES EN SU CARÁCTER DE ENTES PÚBLICOS, Y NO POR EL HECHO DE FORMAR PARTE DEL SISTEMA ADMINISTRATIVO FRANCÉS, EN EL CUAL LOS ÓRGANOS QUE IMPARTEN DICHA JURISDICCIÓN SE ENCUENTRAN UBICADOS EN EL PODER ADMINISTRADOR, YA QUE INCLUSIVE EN LOS PROPIOS PAISES QUE SE HA ADOPTADO EL SISTEMA JUDICIALISTA, EN DONDE TALES ORGANISMOS SE ENCUENTRAN ESTABLECIDOS EN EL PODER JUDICIAL, SE HA CONFIRMADO LA NECESIDAD DE UNA ESPECIALIZACIÓN DE ESTE TIPO DE TRIBUNALES; POR MEDIO DE UNA MAGISTRATURA SINGULAR QUE SE ENCARGUE DE LA TRAMITACIÓN DE LAS CONTROVERSIAS DE ÍNDOLE ADMINISTRATIVO, SISTEMA QUE ESTUDIARÉ MAS ADELANTE.

A ESTE RESPECTO, EL JURISTA SABINO ALVAREZ GENDÍN CONSIDERA "QUE LOS TRIBUNALES CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS REALIZAN UNA JURISDICCIÓN ESPECIAL, PORQUE EL JUICIO EN QUE SE APLICA LA DISCIPLINA CIENTÍFICA A ELLOS ENCOMENDADA, ES ESPECIAL". (25)

(25) VEÁSE EN SABINO ALVAREZ GENDÍN, LA INDEPENDENCIA DEL PODER JUDICIAL. LA ESPECIALIZACIÓN DE LOS TRIBUNALES CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS. - MADRID, ESPAÑA, EDITORIAL INSTITUTO DE ESTUDIOS POLÍTICOS, 1966, - PÁGS. 179 Y 180.

A. DIVERSOS SISTEMA EN JURISDICCION ADMINISTRATIVA.

UNA VEZ QUE SE HA DELIMITADO LO QUE DEBE ENTENDERSE POR JURISDICCION ADMINISTRATIVA RESULTA INDISPENSABLE SEÑALAR -- LOS SISTEMAS CLÁSICOS QUE HAN ADOPTADO A DICHA JURISDICCION_ COMO DEFENSA Y PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES DE LOS GOBERNADOS ENTRE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACION PÚBLICA, LO_ QUE REPRESENTA A LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

1. EL SISTEMA FRANCÉS.
2. EL SISTEMA JUDICIALISTA
3. EL SISTEMA MIXTO.

CABE MENCIONAR QUE LA IMPLANTACION DE CADA UNO DE ESTOS_ SISTEMAS, ES CONSECUENCIA DE UNA DIFERENTE INTERPRETACION - DEL PRINCIPIO DE DIVISION DE PODERES, ASÍ COMO DE LA SITUA-- CION HISTÓRICA Y PARTICULAR DE LOS PAISES QUE LOS HAN IMPUES_ TO.

POR TAL RAZÓN, ANTES DE DESCRIBIR A CADA UNO DE DICHS - SISTEMAS, ES NECESARIO REALIZAR UN BREVE ESTUDIO DE LA TEO-- RÍA DE LA DIVISION DE PODERES, DE CUYA INTERPRETACION SE HAN ORIGINADO,

B. TEORIA DE LA DIVISION DE PODERES.

EL PRINCIPIO DE LA DIVISION DE PODERES, TUVO COMO PRINCI

PALES ANTECEDENTES LAS IDEAS DE ARISTÓTELES, QUIEN AFIRMÓ AL ESTUDIAR LAS CONSTITUCIONES DE LAS POLIS GRIEGAS, QUE EN ÉSTAS EXISTÍAN TRES ELEMENTOS CON REFERENCIA A LAS CUALES ---- HABÍA DE CONSIDERAR EL LEGISLADOR DILIGENTE LO QUE CONVENÍA A CADA RÉGIMEN, COMPLETANDO SU IDEA CON LA DEFINICIÓN DE CADA UNO DE DICHS ELEMENTOS, ES DECIR UNO ES EL QUE DELIBERABA SOBRE LOS ASUNTOS COMUNES; EL SEGUNDO ERA EL RELATIVO A LAS MAGISTRATURAS, O SEA, CUÁLES DEBÍAN SER, CUÁLES SU ESFERA COMPETENCIAL, Y COMO DEBÍA PROCEDERSE A SU ELECCIÓN; Y EL TERCER ELEMENTO ERA EL PODER JUDICIAL.

MAS TARDE, CON LAS IDEAS DE JOHN LOCKE ACERCA DE LAS --- TRES FUNCIONES ESTATALES, SE ENCUENTRA EL OTRO ANTECEDENTE DE DICHO PRINCIPIO. ESTE FILÓSOFO DOCTRINARIO DEL ESTADO LIBERAL BURGUÉS, PUBLICÓ LOS ENSAYOS SOBRE EL GOBIERNO CIVIL, EN EL QUE ESPECIFICABA QUE EL ESTADO TIENE A SU CARGO EL CUMPLIMIENTO DE LAS FUNCIONES LEGISLATIVA, EJECUTIVA Y FEDERATIVA, A LAS QUE CORRESPONDÍAN RESPECTIVAMENTE, EXPEDIR LAS LEYES, APLICARLAS SIN INTERRUPCIÓN Y CONSTANTEMENTE EN LA VIDA INTERNA DE LA COMUNIDAD, Y POR ÚLTIMO LA FUNCIÓN FEDERATIVA CORRESPONDÍA AL PODER EJECUTIVO EXTERNO, ES DECIR, RESPECTO DE OTRAS COMUNIDADES POLÍTICAS.

LOCKE DISTRIBUYÓ LAS FUNCIONES EN DOS PODERES: EL LEGISLATIVO CUYA FUNCIÓN SERÍA LA DE LEGISLAR; Y EL EJECUTIVO, TITULAR DE LAS OTRAS DOS FUNCIONES, LO CARACTERÍSTICO DE LA --

OBRA DEL DESTACADO POLÍTICO INGLÉS, FUÉ SU TEORÍA DE LIMITAR AL PODER PARA EVITAR EL PODER DEL MISMO, ES POR ÉSO QUE EL GERME DE LA IDEA DE QUE LAS FUNCIONES DEBERÍAN ESTAR SEPARADAS, Y QUE ESTA SEPARACIÓN ERA NECESARIA PARA EVITAR EL ABUSO DEL PODER, SE DEBE A ESTE FILÓSOFO.

EL PENSAMIENTO DE LOCKE INFLUYÓ INDISCUTIBLEMENTE EN LA TEORÍA DE LA DIVISIÓN DE PODERES, SUSTENTADA POR EL BARON DE MONTESQUIEU, QUIEN AL PRESENCIAR LA SITUACIÓN QUE EXISTÍA EN INGLATERRA, BAJO EL AMPARO DE LA CARTA MAGNA DE 1215, ASÍ COMO EL PODER DEL PARLAMENTO Y DE LOS JUECES PARA CONTRARRESTAR EL PODER DEL REY, EN CONTRAVENCIÓN AL RESTO DE EUROPA, EN DONDE IMPERABA EL ESTADO ABSOLUTISTA, LE DESPERTÓ LA INQUIETUD DE LIMITAR EL PODER DEL REY, CON LA CREACIÓN DE OTROS DOS PODERES, PARA TERMINAR CON EL ABSOLUTISMO Y GARANTIZAR UN ESTADO DE DERECHO, QUE SE DIÓ CON LA REVOLUCIÓN FRANCESA, IDEAS QUE CONCLUYERON CON LA CREACIÓN DEL PRINCIPIO DE LA DIVISIÓN DE PODERES, EN BASE AL CUAL EL INERME FILÓSOFO POSTULA LA CREACIÓN DE TRES ORGANISMOS QUE EJERZAN EL PODER PÚBLICO, Y PARA TAL EFECTO, MONTESQUIEU UTILIZA LA SIGUIENTE PREMISA: "ES UNA EXPERIENCIA INTERNA QUE TODO HOMBRE QUE LLEGA AL PODER ES ENCAMINADO A ABUSAR DEL MISMO, Y NO SE DETIENE HASTA QUE TROPIEZA CON LIMITACIONES. PARA QUE NO SE PUEDA ABUSAR DEL PODER ES PRECISO QUE POR LA DISPO

SICIÓN DE LAS COSAS, EL PODER CONTENGA AL PODER", (26)

EN SÍNTESIS, LA IDEA QUE CAUTIVÓ A LOS PUBLICISTAS DE LA ÉPOCA, CONSISTIÓ EN QUE LAS TRES FUNCIONES DEL ESTADO IBAN - A SER EJECUTADAS NO POR UN SÓLO PODER, O SEA EL PODER SUPREMO DEL ESTADO, YA QUE LA CONCENTRACIÓN DE LAS FUNCIONES EN - UN SÓLO PODER ACARREARÍA EL DESPOTISMO, SINO QUE PARA GARANTIZAR LA LIBERTAD POLÍTICA EN UN ESTADO EN QUE IMPERABA EL - GOBIERNO DE LEYES, ERA INDISPENSABLE LA CREACIÓN DE LOS TRES ORGANISMOS EN LOS QUE SE DIVIDIERA AL PODER SUPREMO, DE TAL SUERTE QUE EL RASGO ESENCIAL DE LA OBRA DE MONTESQUIEU CONSISTIÓ EN SECCIONAR A LA SOBERANÍA DEL ESTADO EN TRES PODERES PRINCIPALES, SUSCEPTIBLES DE SER ATRIBUIDOS SEPARADAMENTE A TRES CLASES DE TITULARES, CONSTITUYENDO ESTOS A SU VEZ DENTRO DEL ESTADO, TRES AUTORIDADES PRIMORDIALES, IGUALES E INDEPENDIENTES, ES DECIR A LA NOCIÓN DE LA UNIDAD DEL PODER ESTATAL Y DE LA UNIDAD DE SU TITULAR PRIMITIVO, ESTE AUTOR OPUSO UN SISTEMA DE PLURALIDAD DE AUTORIDADES ESTATALES, FUNDADO SOBRE LA PLURALIDAD DE PODERES.

ES IMPORTANTE EN EL ANÁLISIS DE ESTA TEORÍA, SEÑALAR LAS DIFERENCIAS ENTRE DIVISIÓN DE PODERES Y SEPARACIÓN DE FUNCIO

(26) LANZ DURET, MIGUEL, DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO, 4TA. EDICIÓN, MEXICO, EDITORIAL IMPRENTAS L:D:, S:A: 1947, PAG. 112.

NES, YA QUE DEBIDO A LA CONFUSIÓN ENTRE ESTOS TÉRMINOS, EN LA ACTUALIDAD LA CLÁSICA TEORÍA DEL BARÓN DE MONTESQUIEU, HA RESULTADO RECHAZADA POR LOS AUTORES, Y AÚN DENTRO DE LAS --- CONSTITUCIONES CONTEMPORÁNEAS HA SIDO PROFUNDAMENTE ALTERADA Y RESTRINGIDA CON NUMEROSAS EXCEPCIONES.

EN PRIMER LUGAR, CITARÉ QUE TERMINOLÓGICAMENTE SON NOCIONES DISTINTAS, AUNQUE EN EL FONDO SE ATIENDE EN AMBAS, A LA NOCIÓN DEL PODER PÚBLICO. EN LA DIVISIÓN DE FUNCIONES SE -- ATIENDE A LA DIVISIÓN DE TRABAJO, MIENTRAS QUE EN LA DIVI--- SIÓN DE PODERES AL DE LA EXCLUSIVIDAD E INDEPENDENCIA COMO - CARACTERES DE LOS MEDIOS DE EJERCICIO; LA PRIMERA ESTÁ DIRIGIDA AL ASPECTO ACTIVO DEL ESTADO EN TANTO SE LE CONOCE DINÁMICAMENTE EN SUS INTEGRANTES FORMAS Y MEDIOS DE DINAMISMO; - EN LA SEGUNDA SE DIRIGE AL ASPECTO DEMOCRÁTICO Y LEGALISTA - DEL ESTADO EN CUANTO INTEGRA, CON LA SEGURIDAD JURÍDICA, UNA NOCIÓN QUE ES LA DEL GOBIERNO DE LEYES, Y ESTE ES EXIGENCIA_ DEL POSITIVISMO POLÍTICO.

DESDE EL PUNTO DE VISTA DOGMÁTICO, SE CONCIBE LA IDEA DE LA DISTINCIÓN FUNCIONAL INMEDIATAMENTE ANTERIOR QUE LA DE LA SUPERACIÓN DE PODERES.

AHORA BIEN, OTRA DIFERENCIA LA ENCUENTRO, EN QUE LA DISTINCIÓN DE FUNCIONES CORRESPONDE A LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA_ EN QUE EXCLUSIVAMENTE SE DETERMINA LA EXISTENCIA, DE TRES --

PRINCIPALES FUNCIONES; Y LA DIVISIÓN DE PODERES RESPONDE A LA NOCIÓN DE QUE LA PRIMERA LLEVA CONSIGUIENTEMENTE EL OTORGAMIENTO DE UNAS FUNCIONES A LOS ÓRGANOS ESTATALES.

GABINO FRAGA "DISTINGUE A LA DIVISIÓN DE PODERES, DE LAS FUNCIONES, YA QUE DETERMINA LA EXISTENCIA DE DOS PUNTOS DE VISTA PARA CONOCER A LA PRIMERA. EL PRIMERO LO HACE EN CUANTO A LAS MODALIDADES QUE IMPONE EN EL ORDENAMIENTO DE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO, ESTO ES LA CLASIFICACIÓN DE LOS ÓRGANOS ESTATALES EN GRUPOS INDEPENDIENTES E INTEGRADOS UNITARIAMENTE, EN DONDE LA COLABORACIÓN Y CONTROL RECÍPROCO SÓLO TEÓRICAMENTE DESACUERDAN, YA QUE EN LA REALIDAD, LA COLABORACIÓN Y COORDINACIÓN ENTRE DICHOS ORGANISMOS ES NECESARIA PARA LA CONSERVACIÓN DE LA UNIDAD DEL ESTADO, Y EL SEGUNDO PUNTO DE VISTA, ATIENDE A LA DISTRIBUCIÓN DE FUNCIONES ESTATALES ENTRE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO AGRUPADOS Y CON LA CUAL CLASIFICA LAS FUNCIONES BAJO DOS DISTINTOS CRITERIOS, FORMAL SUBJETIVO U ÓRGÁNICO, Y MATERIAL, OBJETIVO E INTRÍNSECO", (27)

(27) VEÁSE FRAGA, GABINO, DERECHO ADMINISTRATIVO, MÉXICO, EDITORIAL - PORRÚA, 1948, PÁG. 36.

EN REALIDAD LA DISTINCIÓN PRINCIPAL ES LA REFERENTE A --
QUE EL PODER SUPREMO DEL ESTADO, ES INDIVISIBLE Y POR ENDE, _
NO ES SUSCEPTIBLE DE SEPARACIÓN O DIVISIÓN ALGUNA, ADEMÁS DE
QUE LOS ORGANISMOS QUE LOS EJERCITAN, NO PUEDEN ESTIMARSE CO
MO VERDADEROS PODERES, SINO COMO TITULARES DEL MISMO Y ÚNI-
CO PODER, EN CONSECUENCIA AL HABLAR DE DIVISIÓN DE PODERES, _
DEBE ENTENDERSE COMO UNA DIFERENCIACIÓN DE LAS FUNCIONES Y -
DE LOS ÓRGANOS QUE LAS EJERCEN, POR LO QUE EL SIGNIFICADO AC--
TUAL SE TRADUCE EN LA COLABORACIÓN, EQUILIBRIO, AUTONOMÍA Y _
DELIMITACIÓN DE LAS FUNCIONES DE MANERA QUE SE EVITE UNA --
CONFUSIÓN ENTRE LAS DE DIVERSA NATURALEZA, INDEPENDIENTEMEN-
TE DEL ÓRGANO QUE LAS EJERZA.

I. SISTEMA ADMINISTRATIVO FRANCÉS.

FRANCIA FUÉ EL PRIMER PAÍS QUE GOZÓ DE LA JURISDICCIÓN -
CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, IMPLANTANDO UN SISTEMA QUE HA AL-
CANZADO GRAN DESARROLLO TANTO EN ESE PAÍS, COMO EN LOS DEMÁS
PAISES QUE LO HAN ADOPTADO.

SU ESENCIA CONSISTE EN LA CREACIÓN DENTRO DEL SENO -
DE LA PROPIA ADMINISTRACIÓN, DE UNA JURISDICCIÓN CONTENCIOSA
ADMINISTRATIVA ENCARGADA DE DIRIMIR LOS CONFLICTOS O CONTRO-
VERSIAS SUSCITADAS POR UN ACTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA_
ACTIVA.

ESTE SISTEMA DE JURISDICCIÓN ADMINISTRATIVA, DEBE SU ---
ORIGEN A UNA CONCEPCIÓN RIGUROSA DEL PRINCIPIO DE DIVISIÓN -
DE PODERES SUSTENTADO POR EL BARÓN DE MONTESQUIEU, EN VIR--
TUD DEL CUAL LOS JURISTAS FRANCESES CONSIDERARON QUE LA SEPA-
RACIÓN DE PODERES NO PERMITÍA QUE EL PODER JUDICIAL REVISARA
LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN, SINO QUE LA PROPIA ADMINIS--
TRACIÓN DEBERÍA REVISAR SUS ACTOS BASÁNDOSE EN LA IDEA DE --
QUE JUZGAR A LA ADMINISTRACIÓN ERA ADMINISTRAR, MOTIVO POR -
EL CUAL ESTA ACTIVIDAD DEBERÍA LLEVARSE A CABO POR EL PODER_
ADMINISTRADOR Y NO POR EL JUDICIAL, CONFUNDIENDO LA SEPARA--
CIÓN DE PODERES CON LA SEPARACIÓN DE FUNCIONES, ERROR QUE EN
UN PRINCIPIO CARACTERIZÓ A LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA FRAN--
CESA, COMO UN SISTEMA DE AMINISTRACIÓN-JUEZ, EN EL CUAL NO -

EXISTÍA UN VERDADERO CONTROL JURISDICCIONAL SOBRE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS, YA QUE LA ENCARGADA DE REVISARLOS ERA LA PROPIA ADMINISTRACIÓN, EXCLUSIÓN QUE RESPONDIÓ A LA GRAN DESCONFIANZA QUE SE TENÍA EN EL PODER JUDICIAL, Y EN LA POSIBLE ABSORCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN EN EL CITADO PODER,

EN BASE A ESTA TEORÍA SE CREA LA DUALIDAD DE JURISDICCIONES QUE CARACTERIZA AL SISTEMA FRANCÉS, EN CONTRAPOSICIÓN AL SISTEMA DE UNIDAD DE JURISDICCIÓN TÍPICA DE LOS PAISES ANGLOSAJONES, EN EL CUAL UN SÓLO ORDEN DE TRIBUNALES ESTÁ CALIFICADO PARA JUZGAR TANTO AL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO COMO LOS PROCESOS ENTRE LOS PARTICULARES, DEL CUAL ME OCUPARÉ POSTERIORMENTE.

COMO CONSECUENCIA DEL CÚMULO DE TRABAJO AL QUE SE SOMETIÓ A LA ADMINISTRACIÓN, AL DARLE FACULTAD PARA REVISAR SUS PROPIOS ACTOS, FUE NECESARIA LA DIVISIÓN DE LOS SECTORES DE LA ADMINISTRACIÓN, EN ACTIVA CUANDO REALIZABA FUNCIONES NORMALMENTE ADMINISTRATIVAS, Y LA COLEGIADA QUE DEVIENE CONTENCIOSA, LA CUAL SE DEDICABA A ESTUDIAR LAS CONTIENDAS ENTRE PARTICULARES AFECTADOS POR UN ACTO DE AUTORIDAD,

LA CREACIÓN DE ZONAS DISTINTAS EN LA ADMINISTRACIÓN FORJÓ LA INSTAURACIÓN DE ORGANISMOS ESPECIALIZADOS QUE SE ENCARGAN DE EJERCER LA ADMINISTRACIÓN DENOMINADA CONTENCIOSA, DANDO NACIMIENTO AL CONSEJO DE ESTADO FRANCÉS Y AL CONSEJO

DE PREFECTURA.

EL CONSEJO DE ESTADO, PRINCIPAL ÓRGANO DE LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA FRANCESA, FUE DOTADO EN SUS INICIOS CON UNA JUSTICIA RETENIDA, EN VIRTUD DE QUE NO RESOLVÍA LAS CUESTIONES QUE SE PLANTEABAN POR LOS PARTICULARES, SINO QUE SÓLO EMITÍA UNA OPINIÓN Y LA PONÍA EN CONSIDERACIÓN DEL JEFE DE ESTADO, EL CUAL DECIDÍA SOBRE LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE.

EN CUANTO AL CONSEJO DE PREFECTURA ESTABAN PRESIDIDOS -- POR LOS PREFECTOS, SUS DECISIONES ERAN SIEMPRE SUSCEPTIBLES DE APELACIÓN ANTE EL CONSEJO DE ESTADO, DE TAL SUERTE QUE LA ADMINISTRACIÓN SEGUÍA CONTROLÁNDOSE A SÍ MISMA, BAJO EL SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN-JUEZ.

"EL PEQUEÑO PROGRESO QUE REPRESENTÓ LA ORGANIZACIÓN DE -- ESTOS DOS ORGANISMOS FUE ACOMPAÑADO TAMBIÉN POR UNA CLASIFICACIÓN DE LA MATERIA QUE DEBÍA ATENDER EL NUEVO CUERPO DE -- JUSTICIA RETENIDA. LAS RESOLUCIONES SOBRE CONFLICTOS DEL 9 DE SEPTIEMBRE DE 1808, Y 21 DE NOVIEMBRE DEL MISMO AÑO, RESOLVIERON DEFINITIVAMENTE, QUE LOS ACTOS DONDE LA ADMINISTRACIÓN INTERVINIESE COMO UN GESTOR DE SUS BIENES PRIVADOS, AL IGUAL QUE CUALQUIER PARTICULAR DEBÍAN SER DE LA COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ORDINARIOS, CORRESPONDIENDO AL CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, AQUELLOS EN QUE LA ADMINISTRACIÓN APARECIERE EN SUS FUNCIONES DE AUTORIDAD PÚBLICA, ESTA DISTINCIÓN

ENTRE ACTOS DE GESTIÓN Y ACTOS DE AUTORIDAD FUE DE GRAN IMPORTANCIA PARA LA EVOLUCIÓN QUE SUFRIERON LOS ORGANISMOS CONTENCIOSOS CREADOS EN LA ADMINISTRACIÓN", (23)

EN REALIDAD, LA EVOLUCIÓN REAL QUE SE DIÓ EN EL CONSEJO DE ESTADO, FUE CON LA LEY DEL 24 DE MAYO DE 1872, POR MEDIO DE LA CUAL SE LE FACULTÓ PARA DECIR POR SÍ MISMO LOS CONFLICTOS ADMINISTRATIVOS, DE ESTA MANERA SE TRANSFORMÓ DE SER UN ÓRGANO DE JUSTICIA RETENIDA A UNO DE JUSTICIA DELEGADA CON CONTROL JURISDICCIONAL SOBRE LOS ACTOS ILEGALES DICTADOS POR LA ADMINISTRACIÓN ACTIVA, HECHO QUE MARCÓ LA PIEDRA ANGULAR DE LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA FRANCESA, YA QUE FUE HASTA ESE MOMENTO, QUE SE CREÓ UN SISTEMA REALMENTE JURISDICCIONAL SOBRE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN, QUE SE IMPULSÓ EN FORMA DEFINITIVA CON LA REFORMA DEL DECRETO DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 1953, EN VIRTUD DE LA CUAL SE CONVERTIERON A LOS CONSEJOS DE PREFECTURA, QUE ACTUABAN COMO JUECES DE INSTRUCCIÓN EN TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS REGIONALES, CUYA COMPETENCIA AMINORÓ EL TRABAJO DEL CONSEJO DE ESTADO, YA QUE LO DESPOJÓ DE SU INVESTIDURA DE JUEZ DE DERECHO COMÚN PARA AVOCARSE DICHA FUNCIÓN, Y CONOCER DE TODOS LOS ASUNTOS CONTENCIOSOS-ADMINISTRATIVOS DE SU JURISDICCIÓN EN PRIMERA INSTANCIA, DEJAN

(23) FIORINI, BARTOLOMÉ, TEORÍA DE LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA, BUENOS AIRES, ARGENTINA, EDITORIAL ALFA, 1944, PAG. 215.

DO AL CONSEJO DE ESTADO COMO ÓRGANO DE APELACIÓN, SALVO UN -
CONJUNTO LIMITADO DE NEGOCIOS PARA LOS CUALES DICHO ORGANIS-
MO QUEDABA COMPETENTE DE CONOCER EN PRIMERA Y ÚLTIMA INSTAN-
CIA (ÚNICA INSTANCIA), LOS CUALES SE ENUMERARON:

1o. DE LOS RECURSOS POR EXCESO DE PODER FORMADOS CONTRA_
LOS DECRETOS, REGLAMENTOS;

2o. DE LOS LITIGIOS RELATIVOS A LA SITUACIÓN INDIVIDUAL_
DE LOS FUNCIONARIOS NOMBRADOS POR DECRETO;

3o. DE LOS RECURSOS DIRIGIDOS CONTRA LOS ACTOS ADMINIS--
TRATIVOS, CUYO CAMPO DE APLICACIÓN SE EXTIENDE MÁS ALLÁ DE -
LA JURISDICCIÓN DE UN SÓLO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO;

4o. DEL CONTENCIOSO DE LAS ELECCIONES DE LA ASAMBLEA AR-
GELINA Y DE LOS RECURSOS CONTRA LAS DELIBERACIONES DE ESTA -
ASAMBLEA;

5o. DE LOS LITIGIOS DE ORDEN ADMINISTRATIVO HACIDOS FUE-
RA DE LOS TERRITORIOS SOMETIDOS A LA JURISDICCIÓN DE LOS TRI-
BUNALES ADMINISTRATIVOS Y DE LOS CONSEJOS DEL CONTENCIOSO AD-
MINISTRATIVO, E INCLUSIVE COMO CORTE DE CASACIÓN, CUANDO SE_
IMPUGNABA LA LEGALIDAD DE LOS FALLOS DE CIERTOS TRIBUNALES -
ADMINISTRATIVOS, COMO EL TRIBUNAL DE CUENTAS, Y ASI COMO LAS
RESOLUCIONES DISCIPLINARIAS DE LOS COLEGIOS PROFESIONALES, -
YA QUE CON POCAS EXCEPCIONES, NINGÚN ACTO O RESOLUCIÓN ADMI-
NISTRATIVA ESCAPABA A SU CONTROL, Y POR ÚLTIMO SU FUNCIÓN DE

ASESORÍA, COMO ÓRGANO DE CONSULTA DE LA ADMINISTRACIÓN.

EN TÉRMINOS GENERALES, EL CONSEJO DE ESTADO FRANCÉS HA - MARCADO LA IMPORTANCIA DEL SISTEMA ADMINISTRATIVO, YA QUE ES EL ÓRGANO MÁS ELEVADO DE LA ADMINISTRACIÓN, ÉL ILUSTRÁ, ILUMINA Y GUÍA, MANTIENE LOS PRINCIPIOS QUE DEBEN PRESIDIR A LA EJECUCIÓN DE LAS LEYES. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, LOS MINISTROS, LE CONSULTAN LOS ASUNTOS MÁS GRAVES E IMPORTANTES; DELIBERAN SOBRE LOS REGLAMENTOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, Y RESUELVE TODAS LAS DIFICULTADES QUE OCURREN EN MATERIA ADMINISTRATIVA, EN EL ÁMBITO DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EL CONSEJO DE ESTADO HA DESARROLLADO UNA FUNCIÓN FECUNDÍSIMA PARA EL DERECHO ADMINISTRATIVO FRANCÉS; Y VITAL PARA LAS INSTITUCIONES ADMINISTRATIVAS, LO CUAL HA HECHO QUE EL SISTEMA DE JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ADOPTADO POR FRANCIA HAYA EVOLUCIONADO DE SER UN ÓRGANO DE JUSTICIA RETENIDA A UN TRIBUNAL ADMINISTRATIVO AUTÓNOMO E INDEPENDIENTE, RAZÓN POR LA QUE VARIOS PAISES LO SIGUEN, AUNQUE SIN TENER EL ÉXITO OBTENIDO POR ÉSTE.

DOCTRINALMENTE LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA FRANCESA PUEDE SER DE TRES TIPOS: A) JUSTICIA RETENIDA; B) JUSTICIA DELEGADA; Y C) AUTÓNOMA E INDEPENDIENTE.

LA PRIMERA DE ELLAS, CARACTERIZÓ EN UN PRINCIPIO AL CONSEJO DE ESTADO, Y ES LA REALIZADA POR ORGANISMOS SITUADOS --

DENTRO DE LA ESFERA DE LA ADMINISTRACIÓN ACTIVA, PUES SI --- BIEN POSEE CIERTO GRADO DE INDEPENDENCIA FUNCIONAL, SUS DECISIONES NO SON OBLIGATORIAS, YA QUE REQUIEREN DE LA AUTORIZACIÓN DE SU SUPERIOR JERÁRQUICO.

LA JUSTICIA DELEGADA SE DA CUANDO EL ÓRGANO O TRIBUNAL ADMINISTRATIVO FORMULA SUS DECISIONES CON CARÁCTER DEFINITIVO Y OBLIGATORIO, PERO DICHAS DECISIONES SE PRONUNCIAN A --- NOMBRE DE LA ADMINISTRACIÓN, Y POR ÚLTIMO;

LA DE PLENA AUTONOMÍA, QUE SE CONFIGURA CUANDO EL ÓRGANO QUE RESUELVE LAS CONTROVERSIAS ADMINISTRATIVAS, DICTA SUS FALLOS DE MANERA AUTÓNOMA, SIN VINCULACIÓN CON LA ADMINISTRACIÓN ACTIVA.

DENTRO DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FRANCÉS, EXISTEN CUATRO TIPOS DE JUICIOS CON LOS QUE CUENTA EL GOBERNADO COMO MEDIOS DE DEFENSA:

- A) PLENA JURISDICCIÓN
- B) SIMPLE ANULACIÓN
- C) INTERPRETACIÓN
- D) REPRESIVO

EL DE PLENA JURISDICCIÓN, ES EL RECURSO ORDINARIO POR -- EXCELENCIA, SU IMPORTANCIA RADICA EN QUE CONOCE DE AQUELLAS_

CUESTIONES EN QUE SE DISCUTE LA VIOLACIÓN DE UN DERECHO SUBJETIVO DE UNA PARTICULAR POR UN ACTO DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, RESOLVIENDO NO SÓLO RESPECTO A LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO EN SÍ, SIÑO TAMBIÉN DEL REESTABLECIMIENTO DE AQUEL DERECHO, DE TAL SUERTE, QUE EN SUS FALLOS PUEDEN CONTENER LA ANULACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO, Y EN CIERTOS CASOS -- DICTAR UNA RESOLUCIÓN SUBSTITUTA DEL ACTO IMPUGNADO, YA QUE EL JUEZ TIENE PLENOS PODERES Y ACTÚA IGUAL QUE EN UN LITIGIO ENTRE PARTES, Y SU RESOLUCIÓN TIENE EFECTOS SOLAMENTE EN EL CASO CONCRETO, ES DECIR INTER PARTES, CARACTERÍSTICAS QUE -- HACEN DEL RECURSO DE PLENA JURISDICCIÓN UN MEDIO DE DEFENSA EMINENTEMENTE SUBJETIVO,

EN CUANTO AL ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL RECURSO DE PLENA JURISDICCIÓN, ÉSTE NO CUENTA CON UN TEXTO LEGAL EXPRESO, PERO ABARCA PRINCIPALMENTE LAS CONTROVERSIAS POR LOS CONTRATOS ADMINISTRATIVOS, CUANDO EL ESTADO ACTÚA CON FUNCIONES DE PODER PÚBLICO, Y DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS,

PARA VALINE, "EN EL CONTENCIOSO DE PLENA JURISDICCIÓN, EL JUEZ PUEDE O BIEN PRONUNCIAR LA ANULACIÓN DE UNA DECISIÓN ADMINISTRATIVA O EN CIERTOS CASOS REFORMARLOS, POR EJEMPLO - EN MATERIA DE AUTORIZACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS PELIGROSOS, O DICTAR UNA CONDENACIÓN PECUNIARIA CONTRA LA ADMINISTRACIÓN; Y ENCUENTRA LOS ELEMENTOS DE SU DECISIÓN NO SÓLO EN LA LEY -

QUE ES EXAMINADA AL COMPARARLA CON EL ACTO O CON LA SITUACIÓN QUE LE HA SIDO REFERIDO PARA VER SI EXISTE VIOLACIÓN DE LA LEY, SINO TAMBIÉN EN EL TEXTO; EN UNA PALABRA, TIENE TODAS LAS FACULTADES HABITUALES DE UN JUEZ", (29)

EL CONTENCIOSO DE PLENA JURISDICCIÓN ES EL MEDIO DE DEFENSA MÁS EFICAZ PARA EL PARTICULAR, QUE HA VISTO AFECTADOS SUS DERECHOS POR ACTOS ADMINISTRATIVOS, YA QUE ADEMÁS DE RESTITUIR SUS DERECHOS SUBJETIVOS VIOLADOS, Y DE ANULAR DICHO ACTO, SU SENTENCIA LLEVA IMPLÍCITA SU OBLIGATORIEDAD Y EJECUTABILIDAD, PECULIARIDAD QUE LA DISTINGUE DE LA SIMPLE ANULACIÓN, YA QUE ÉSTA ÚLTIMA NO TIENE FORMA DE HACER EJECUTAR SUS FALLOS,

LA EJECUCIÓN DE LAS OBLIGACIONES QUE IMPONE SU SENTENCIA, SE HACE EN FORMA INMEDIATA, Y EN CASO DE IMPOSIBILIDAD DE EJECUCIÓN, PUEDE DAR LUGAR A UNA TRANSFORMACIÓN DE PAGO POR LOS DAÑOS CAUSADOS, DICHA IMPOSIBILIDAD DEBERÁ SER JUZGADA POR EL PODER JURISDICCIONAL, SI LA ADMINISTRACIÓN ALEGA IMPOSIBILIDAD MATERIAL O DE FUERZA MAYOR, PARTICULARIDADES QUE PROTEGEN AL INDIVIDUO EN CONTRA DE LA INEJECUCIÓN DE LAS SEN

(29) MARGAIN MONAJTOU, EMILIO, DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ANULACIÓN O DE ILEGITIMIDAD, SAN LUIS POTOSÍ, SAN LUIS POTOSÍ, EDITORIAL UNIVERSITARIA POTOSINA, 1974, PÁG. 15.

TENCIA DEL JUICIO ADMINISTRATIVO, POR ABSTENCIÓN DE LA PROPIA ADMINISTRACIÓN, O PORQUE EL ACTO RECLAMADO SE HAYA CONSUMADO.

EL CONTENCIOSO DE SIMPLE ANULACIÓN, NACE CON POSTERIORIDAD AL DE PLENA JURISDICCIÓN, SE DIFERENCIA DE ÉSTE, EN CUANTO A LOS PODERES CON LOS QUE CUENTA EL JUEZ PARA RESOLVER -- LOS PROBLEMAS PRESENTADOS POR AQUELLA VÍA, YA QUE EN LA ANULACIÓN, SÓLO SE LIMITA A ANULAR EL ACTO ADMINISTRATIVO VICIADO DE ILEGALIDAD, SIN QUE RESTITUYA DERECHOS SUBJETIVOS, ES DECIR, SÓLO ATIENDE A CUESTIONES DE ILEGALIDAD QUE OCACIONEN PERJUICIO AL PARTICULAR, EN SU CARÁCTER DE MIEMBRO DE LA COLECTIVIDAD, POR LO CUAL ES MERAMENTE OBJETIVO, YA QUE ATAÑE AL DERECHO OBJETIVO.

EN SUS ORÍGENES, ESTE RECURSO FUE UNA SIMPLE RECLAMACIÓN JERÁRQUICA QUE PERMITÍA AL JEFE DE LA ADMINISTRACIÓN EL ESTUDIO DEL ACTO ADMINISTRATIVO VICIADO DE INCOMPETENCIA, -- SIN EMBARGO HASTA ANTES DE LA REFORMA DE 1872, SU CARÁCTER ERA SEMIJUDICIAL, YA QUE DESPUÉS DE ÉSTA SE CONVIRTIÓ EN RECURSO JURISDICCIONAL, CUANDO EL CONSEJO DE ESTADO LO INCLUYE COMO MEDIO DE DEFENSA, AL QUE SE LE DENOMINÓ RECURSO POR EXCESO DE PODER, CUYA COMPETENCIA ERA: POR LA INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE DICTÓ EL ACTO ADMINISTRATIVO; VIOLACIÓN DE LAS FORMAS; VIOLACIÓN DE LA LEY; Y DESVIO DE PODER,

LA INCOMPETENCIA SE PRESENTA, CUANDO SE HA DICTADO UN ACTO ADMINISTRATIVO POR AUTORIDAD CUYAS ATRIBUCIONES YA SEA -- POR RAZÓN DEL LUGAR, DE LA MATERIA O POR EL GRADO DE JERARQUÍA QUE OCUPA EL ACTO, NO LE CORRESPONDEN.

POR VICIOS EN LA FORMA DEL ACTO ADMINISTRATIVO, SE DA -- CUANDO LA ADMINISTRACIÓN NO HA TENIDO EN CUENTA AL DICTARLO, LAS FORMALIDADES EXPRESAMENTE FIJADAS EN DISPOSICIONES ORGÁNICAS, LA ILEGALIDAD RESULTA CUANDO LA FORMA REGIDA POR LA LEY VICIA EL ACTO, HACIÉNDOLO IMPOSIBLE DE VIDA JURÍDICA, LA JURISPRUDENCIA HA ESTABLECIDO LAS FORMALIDADES DE CARÁCTER SUBSTANCIAL PARA LA VIDA DEL ACTO ADMINISTRATIVO, Y LAS QUE TIENEN UN CARÁCTER INCIDENTAL, DE TAL MANERA QUE SU FALTA -- NO VICIA LA VALIDEZ LEGAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO.

POR VIOLACIÓN DE LA LEY EN EL INCUMPLIMIENTO DE REGLAS, DE HECHOS FIJADOS EN NORMAS LEGALES, DE COSA JUZGADA, DE DECISIONES ADMINISTRATIVAS ANTERIORES, ETC., CUANDO EL ACTO ADMINISTRATIVO SE DICTA EN CONTRAVENCIÓN A ÉSTAS, SE PRESENTA VICIADO, Y DA LUGAR A SU ILEGALIDAD.

Y POR ÚLTIMO, EL DESVÍO DE PODER, QUE SE PRESENTA CUANDO UN ACTO HA SIDO DICTADO CON UN FIN DISTINTO DEL QUE APARENTE MENTE PRESENTA. TAL ES EL CASO, CUANDO LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ACTÚA CON FACULTADES DISCRECIONALES, Y EN BASE A -- ELLAS DICTA RESOLUCIONES SIN QUE SE SUJETEN AL OBJETIVO DE -

SU CREACIÓN.

EN SUMA, EL RECURSO DE SIMPLE ANULACIÓN O ILEGITIMIDAD TIENE COMO ÚNICA Y PRIMORDIAL FUNCIÓN, ANULAR O NO, SEGÚN EL CASO, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE REVISTEN ALGUNAS DE LAS FORMAS APUNTADAS CON ANTERIORIDAD, Y DICTAR RESOLUCIONES CUYOS EFECTOS SON ERGA OMNES, ES DECIR, NO SE CONSTRIÑEN EXCLUSIVAMENTE A LAS PARTES LITIGOSAS, Y EN ESPECIAL A LA AUTORIDAD QUE FIGURÓ COMO DEMANDADA EN EL MISMO, SINO QUE SUS EFECTOS OPERAN FRENTE A CUALQUIER AUTORIDAD, SIN EMBARGO NO CUENTA CON UN INSTRUMENTO LEGAL PARA HACER CUMPLIR SUS DETERMINACIONES; COMO EN EL CONTENCIOSO DE PLENA JURISDICCIÓN, YA QUE ÉSTAS NO TRAEN APAREJADA EJECUCIÓN.

EL CONTENCIOSO DE INTERPRETACIÓN TIENE POR FINALIDAD ACLARAR COMO EXCEPCIÓN PREJUDICIAL, DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN, AL DISCUTIRSE UN LITIGIO ANTE LA JUSTICIA ORDINARIA. COMO UNA ESPECIALIZACIÓN DE ESTA FUNCIÓN, EXISTE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA QUE TIENDE A FIJAR LA VALIDEZ LEGAL DE UN ACTO DICTADO POR LA ADMINISTRACIÓN Y SIN REFERENCIA A NINGÚN LITIGIO DE LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

ESTE RECURSO HA AUMENTADO LA AUTONOMÍA FUNCIONAL JURÍDICA DE LOS ÓRGANOS DEL SISTEMA FRANCÉS, YA QUE EN ESTA FUNCIÓN SE ENCUENTRA UNA DE LAS CAUSAS DE LA FIRMEZA DE LAS RE

SOLUCIONES DE LA JURISPRUDENCIA FRANCESA SOBRE DERECHO ADMINISTRATIVO.

POR ÚLTIMO, EL CONTENCIOSO DE REPRESIÓN ACTÚA FRENTE A LOS CASOS EN QUE LA ADMINISTRACIÓN POSEE ATRIBUCIONES REPRESIVAS; NO ES EN REALIDAD UN CONTENCIOSO, PUESTO QUE SE TRATA DE MEDIDAS DISCIPLINARIAS QUE ALGUNAS LEYES HAN DELEGADO DEL CONSEJO DE ESTADO A LOS CONSEJOS DE PREFECTURA.

2, SISTEMA JUDICIALISTA.

AL LADO OPUESTO DEL SISTEMA ADMINISTRATIVO FRANCÉS, APARECE EL JUDICIALISTA, REPRESENTADO VIVAMENTE POR INGLATERRA Y ESTADOS UNIDOS, EN EL QUE EN BASE A UNA CONCEPCIÓN LEGALISTA DEL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES, SE ESTRUCTURABA EL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO COMO INTEGRANTE DEL PODER JUDICIAL, POR SER EL ÚNICO PODER QUE EJERCE EL CONTROL JURISDICCIONAL, Y POR ENDE EL INDICADO PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS SUSCITADOS ENTRE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y EL GOBERNADO, POSTURA QUE TIENE SUS ANTECEDENTES INMEDIATOS, POR UNA PARTE EN LA IRRESPONSABILIDAD DE LA CORONA INGLESA Y DE LOS ESTADOS AMERICANOS, TANTO FEDERAL COMO LOCALES, PARA RESPONDER ANTE LOS PARTICULARES DE LOS DAÑOS COMETIDOS POR LOS FUNCIONARIOS ENCARGADOS DE REALIZAR LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA; Y POR EL OTRO, POR LA INFLUENCIA DEL ESTADO ABSOLUTISTA EN LA EMISIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

EN INGLATERRA, EL SISTEMA JUDICIALISTA SE BASABA EN LA MÁXIMA, THE KING CAN DO NO WRONG, QUE SIGNIFICABA QUE EL REY ERA INCAPAZ DE OBRAR MAL, INCLUSO DESPUÉS SE LE DIÓ EL SIGNIFICADO DE QUE ERA INCAPAZ HASTA DE EQUIVOCARSE, MOTIVO POR EL QUE SE PENSÓ QUE EN INGLATERRA NO SE CONTABA CON UN VERDADERO DERECHO ADMINISTRATIVO, PORQUE NO HABÍA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO DE SUS ACTOS FRENTE AL PARTICULAR, POR OTRO LADO LA POSIBILIDAD QUE TENÍA EL GOBIERNO DE DEMANDAR ANTE LOS TRIBUNALES ORDINARIOS A LOS FUNCIONARIOS COMO PERSONAS FÍSICAS, HACÍA INNECESARIA LA CREACIÓN DE UN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO QUE RESOLVIERA DICHS CONFLICTOS,

SIN EMBARGO, TAL SITUACIÓN PUDO MANTENERSE EN TANTO DURÓ EL AUGE DE LA IDEOLOGÍA LIBERAL, YA QUE A MEDIDA QUE FUE AUMENTANDO LA INTERVENCIÓN DE ESTADO EN LAS ESFERAS SOCIALES, SE COMPRENDIÓ LA VIGENCIA DE LA CREACIÓN DE INSTITUCIONES DE ÍNDOLE ADMINISTRATIVO QUE RESOLVIERAN TALES CONTROVERSIAS, DOTÁNDOLOS DE ATRIBUCIONES PARAJUDICIALES, QUE PREOCUPARON A LOS SECTORES JURÍDICOS Y POLÍTICOS, LOS QUE LLEGARON A CONCLUIR QUE LA CREACIÓN Y CRECIMIENTO DE ESTE TIPO DE ORGANISMOS ERA INEVITABLE DEBIDO AL AUMENTO CONSIDERABLE DE LAS ACTIVIDADES DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS,

A ESTOS ORGANISMOS SE LES DENOMINÓ COMISIONES O TRIBUNALES ESPECIALES CUYA COMPETENCIA ERA CONOCER DE UNA SERIE DE TAREAS DONDE EJECUTABAN ACTIVIDADES JUDICIALES, SEMIJUDICIA-

LES O MERAMENTE ADMINISTRATIVAS.

A PESAR DE LOS INTENTOS DE ALGUNOS JURISTAS INGLESES, PARA IMPLANTAR UN SISTEMA ADMINISTRATIVO ANÁLOGO AL CONSEJO DE ESTADO FRANCÉS, NO HA SIDO POSIBLE EN SU TOTALIDAD, YA QUE EL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO INGLÉS ESTA INCORPORADO AL PODER EJECUTIVO, Y NO CUENTA EN SU PROCEDIMIENTO CON LOS PRINCIPIOS JURISDICCIONALES DE PUBLICIDAD, ORALIDAD Y APORTACIÓN DE PRUEBAS, DE MODO QUE LOS DERECHOS ADMINISTRATIVOS INDIVIDUALES, QUEDAN MENOS GARANTIZADOS QUE EN EL DERECHO CONTINENTAL EUROPEO, CIRCUNSTANCIA QUE MARCA LA DIFERENCIA ENTRE DICHO SISTEMA Y EL ADMINISTRATIVO, SIN EMBARGO AUNQUE NO SE PUEDE DECIR QUE EXISTA EN LOS PAISES ANGLOSAJONES UN AUTÉNTICO RÉGIMEN JURISDICCIONAL ADMINISTRATIVO, SI ESTÁ EN FORMACIÓN.

DENTRO DEL SISTEMA JUDICIALISTA, SE HA DADO NACIMIENTO A UNA JURISDICCIÓN ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADA, CONFIADA A ÓRGANOS DE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA, PERO QUE SE DIFERENCIAN DE LOS DEMÁS, POR LA FORMA DE INTEGRACIÓN, ESTO ES QUE LA CONFIGURAN MAGISTRADOS PROFESIONALES TANTO DE LA CARRERA JUDICIAL COMO DE LA PROPIA ADMINISTRACIÓN, Y DE PROFESIONISTAS DESTACADOS EN LA MATERIA.

ESTE SISTEMA NACIÓ EN ESPAÑA, EN LA LEY DE 1904, Y OFRECE LA VENTAJA DE HACER POSIBLE UNA JURISDICCIÓN ESPECIAL AD

MINISTRATIVA, EN AQUELLOS PAÍSES CUYAS CONSTITUCIONES EN --
APLICACIÓN ESTRICTA DEL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES, --
EXIGEN QUE LA DECISIÓN DE TODOS LOS LITIGIOS SE CONFÍE A ÓR-
GANOS JUDICIALES. SIN VULNERAR ESTE PRINCIPIO, SE LOGRA LA_
IDONEIDAD Y ESPECIALIDAD DEL PERSONAL MEDIANTE LA CREACIÓN_
DE SALAS, DENTRO DE LA ORGANIZACIÓN JUDICIAL, FORMADA POR --
MAGISTRADOS DEBIDAMENTE PREPARADOS.

3. SISTEMA MIXTO.

POR ÚLTIMO, EL SISTEMA MIXTO, CARACTERIZADO PORQUE LA JU-
RISDICCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA ESTÁ INTEGRADA POR ---
MIEMBROS DE LA CARRERA JUDICIAL Y OTROS QUE NO TIENEN ESE --
CARÁCTER, SU NOTA DISTINTIVA RADICA EN QUE LA UBICACIÓN DE -
LOS ÓRGANOS QUE LA EJERCEN, NO SE ENCUENTRAN NI FORMANDO PAR-
TE DEL PODER JUDICIAL, NI DEL EJECUTIVO, DE AHÍ DEVIENE LA -
DENOMINACIÓN DE MIXTO, ES DECIR DE SU CARÁCTER INTERMEDIO.

ALEMANIA, ES EL PAÍS QUE HA ADOPTADO EL SISTEMA MIXTO, -
COMO CONSECUENCIA DEL REPUDIO POR CUALQUIER INSTITUCIÓN QUE_
TUVIESE SU ORIGEN EN FRANCIA, Y EN EL IMPERIO NAPOLEÓNICO, -
QUE HABÍA PENETRADO EN LA OPINIÓN PÚBLICA, MOSTRÁNDOSE TOTAL-
MENTE CONTRARIA A LA INSTAURACIÓN DE UN CONTENCIOSO ADMINIS-
TRATIVO DE MODELO FRANCÉS.

LOS ÓRGANOS ANTE LOS CUALES SE EJERCE LA JURISDICCIÓN --

ADMINISTRATIVA SON: EN PRIMERA INSTANCIA LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS, QUE FUNCIONAN EN SALAS; EN SEGUNDA INSTANCIA, EL TRIBUNAL SUPERIOR FEDERAL, CON SEDE EN BERLÍN, QUE CONOCE DE LOS RECURSOS DE CASACIÓN CONTRA LAS SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE LOS ESTADOS.

LAS DISTINTAS CLASES DE PRETENSIONES QUE SEGÚN LA LEY, - PUEDEN DEDUCIRSE ANTE LOS ORGANISMOS QUE FORMAN LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA SON LOS DE ANULACIÓN Y EL DE INACTIVIDAD, CUANDO SE PRETENDE ANTE EL SILENCIO O NEGATIVA DE LA ADMINISTRACIÓN,

EN CONCLUSIÓN, PODEMOS SEÑALAR QUE LAS CONSIDERACIONES - QUE SE HAN FORMULADO EN PRO O EN CONTRA DE LOS DOS SISTEMAS QUE HAN OBTENIDO MAYOR DESARROLLO EN LA DOCTRINA DEL DERECHO ADMINISTRATIVO, COMO SON EL ADMINISTRATIVO Y EL JUDICIAL, RESULTAN SER MERAMENTE SUBJETIVAS, YA QUE TANTO LOS DEFENSORES DE UN SISTEMA, COMO DEL OTRO, HAN SEÑALADO NUMEROSAS VENTAJAS A LOS PROPIOS Y DESVENTAJAS ACERCA DEL OTRO, QUIENES POR EJEMPLO SIGUEN Y SOSTIENEN EL SISTEMA FRANCÉS, ARGUYEN PRINCIPALMENTE EN CONTRA DEL JUDICIALISTA, QUE:

A) LA JURISDICCIÓN ÚNICA LLEVA A LA OMNIPOTENCIA DEL PODER JUDICIAL, ROMPIÉNDOSE EL EQUILIBRIO DE LOS PODERES.

B) CON TAL SISTEMA SE RESIDENCIA A LA ADMINISTRACIÓN EN

SU PROPIO PODER,

C) EL JUEZ ORDINARIO NO TIENE CAPACIDAD TÉCNICA EN MATERIA ADMINISTRATIVA,

D) LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA QUEDARÍA PARALIZADA DE SUJETARSE A LA ACCIÓN JUDICIAL; Y

E) EL INTERÉS PÚBLICO QUE EXISTE DE POR MEDIO EN EL CONTENCIOSO, RECLAMA SER APRECIADO POR ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS Y NO POR ÓRGANOS JUDICIALES.

QUIENES POR EL CONTRARIO, SIGUEN EL SISTEMA JUDICIALISTA, ARGUYEN FUNDAMENTALMENTE EN FAVOR DEL MISMO QUE:

A) NO HAY IMPARCIALIDAD EN SUS FALLOS.

SEAN CUAL FUEREN LAS VENTAJAS DE CADA SISTEMA SOBRE EL OTRO, AMBOS HAN FIJADO SUS LINEAMIENTOS Y SU EXTENSIÓN HA PROLIFERADO EN DIVERSOS PAÍSES QUE LOS HAN SEGUIDOS

C. SISTEMA ADOPTADO POR MEXICO.

EN MÉXICO SE HA IMPLANTADO UN SISTEMA DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA ACORDE AL SISTEMA ADMINISTRATIVO FRANCÉS, CUYOS OBJETIVOS SON: LA CREACIÓN DE UNA EFICAZ TUTELA JURISDICCIONAL DEL CIUDADANO FRENTE A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, PARA LO CUAL, SE HAN INSTRUMENTADO TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS ENCUADRADOS FUERA DEL PODER JUDICIAL E INDEPENDIENTES DEL EJECUTIVO, AUNQUE FORMALMENTE ENCUADRADO EN ÉSTE ÚLTIMO, ENCARGADOS DE CONOCER Y RESOLVER LAS CONTROVERSIAS ADMINISTRATIVAS ENTRE LA ADMINISTRACIÓN ACTIVA Y EL PARTICULAR.

LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN MÉXICO, HA TENIDO GRAVES PROBLEMAS, ALGUNOS SUPERABLES COMO LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ÓRGANOS QUE LA CONFORMAN, QUE YA SE ESTUDIÓ EN EL CAPÍTULO ANTERIOR, Y OTRO QUE ES LA AUSENCIA DE UN SISTEMA PROCESAL ADMINISTRATIVO QUE REGULE LAS ACTUACIONES JURISDICCIONALES QUE SE LLEVAN A ACABO EN TALES ORGANISMOS, YA QUE AL NO EXISTIR NORMAS PROCESALES, LA EFICACIA DE LA PROTECCIÓN DE LOS PARTICULARES FRENTE A LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS, MEDIANTE EL SISTEMA DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, VA EN DESCENSO, AL TENER QUE ACUDIR AL DERECHO COMÚN PARA SUPLIR SU DEFICIENCIA PROCESAL, Y AL SER TOTALMENTE CONTRARIA A LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN CIVIL Y LA ADMINISTRATIVA, ÉSTA ÚLTIMA PIERDE SU ESENCIA.

EN TALES CIRCUNSTANCIAS, AFIRMA GONZALEZ PEREZ, "ANTE ÉS TA AUSENCIA DE UN CAUCE PROCESAL ESPECÍFICO PARA LA DEFENSA DE LA LEGALIDAD ADMINISTRATIVA, NO LE QUEDA AL PARTICULAR -- OTRA VÍA QUE LA DEL JUICIO DE AMPARO PARA OBTENER UNA PRO--- TECCIÓN JURISDICCIONAL FRENTE A LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA, Y EN CONSECUENCIA EL AMPARO ACTÚA COMO SUBSTITUTO DEL CONTEN CIOSO ADMINISTRATIVO", (30)

TRADUCIÉNDOSE TAL INCONVENIENTE EN QUE AÚN CUANDO EN MÉ- XICO, SE HA SEGUIDO EL EJEMPLO DE FRANCIA, EL AMPARO SE CON- VIERTE EN PIEZA BÁSICA DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO,

LO CUAL ACARREA UNA CONTRADICCIÓN PARA LA EXISTENCIA DE_ UNA JUSTICIA ADMINISTRATIVA, EJERCIDA POR ÓRGANOS JURÍDIC-- CIONALES AUTÓNOMOS E INDEPENDIENTES, COMO EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRA TIVO DEL DISTRITO FEDERAL, Y EN LAS DEMÁS ENTIDADES FEDERA-- TIVAS, EN ESPECIAL EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRA TIVO DEL ESTADO DE MÉXICO, YA QUE SI LA FIGURA DEL JUICIO - DE AMPARO VA A REPRESENTAR UNA GARANTÍA JURISDICCIONAL A LA_

(30) GONZÁLEZ PÉREZ, JESÚS. "LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN MÉXICO", EN - REVISTA DE DERECHO PROCESAL IBEROAMERICANA, MADRID, ESPAÑA, NO. 4, 1972, PAG. 764-765.

LEGALIDAD ADMINISTRATIVA, QUE ES PROPIA DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SE JUSTIFICA EL HECHO DE QUE DICHO CONTROL SE PUEDA EJERCER A TRAVÉS DE LA JUSTICIA ORDINARIA, LO CUAL HACE INNECESARIO ACOGER INSTITUCIONES EXTRAÑAS, COMO EL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FRANCÉS.

SIN EMBARGO, PESE A LAS EXCELENCIAS DEL JUICIO DE AMPARO, PARA MANTENER LA LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS, UN SECTOR MUY IMPORTANTE DE LA DOCTRINA MEXICANA NO DUDAN EN CONSIDERAR QUE EL MISMO NO CONSTITUYE EL MEJOR SISTEMA DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, YA QUE AL AMPARO COMO SUBSTITUTO DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SE LE HAN FORMULADO LOS SIGUIENTES INCONVENIENTES:

A) LA FALTA DE PRECISIÓN Y PREPARACIÓN DE LOS JUECES EN CARGADOS DE DECIDIR TALES PROCESOS Y SU ESCASA DISCRECIÓN, QUE HAN IMPEDIDO QUE ESE JUICIO SEA NO SÓLO UN MEDIO DE REPARAR LAS ILEGALIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN, SINO TAMBIÉN UNA FUENTE DE ORIENTACIÓN Y DESARROLLO DE LAS INSTITUCIONES ADMINISTRATIVAS, COMO EN OTROS PAÍSES HA SIDO LA JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES DE ESTA ÍNDOLE, DE AQUÍ LA CONVENIENCIA DE ENCARGAR LAS SOLUCIONES DE LOS ASUNTOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS, A ÓRGANOS AUTÓNOMOS E INDEPENDIENTES, TANTO DEL PODER EJECUTIVO COMO DEL PODER JUDICIAL, SIGUIENDO LA LÍNEA TRAZADA DEL SISTEMA FRANCÉS.

b) DE IGUAL MANERA, EL AMPARO LEJOS DE SER LA VÍA IDEAL PARA SUBSTITUIR AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ES INADECUADO POR SU MISMA FINALIDAD, YA QUE EL AMPARO NO ES UN PROCEDIMIENTO ESPECIALIZADO, PENSADO O ESTRUCTURADO CON LA MIRA DE ATENDER LOS PROBLEMAS QUE NACEN DEL FUNCIONAMIENTO ADMINISTRATIVO, PUES NECESITARÍA TRANSFORMARSE EN UN PROCEDIMIENTO SENCILLO Y DE URGENCIA DE LOS ATENTADOS MÁS BRUTALES DEL PODER PÚBLICO.

c) COMO ÚLTIMA DESVENTAJA, EL AMPARO SE LIMITA A DESAPLICAR EL ACTO O LA LEY PARA EL QUEJOSO, LO QUE DETERMINA QUE LOS DEMÁS GOBERNADOS NO PUEDAN ACOGERSE A SU DETERMINACIÓN, Y QUE EL MISMO AGRAVIO NO PUEDE EXIGIR LA EMISIÓN DE UN CIERTO ACTO; EN CAMBIO EN EL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, EL PARTICULAR TIENE LA FACULTAD DE SOLICITAR DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA MEDIANTE UNA RESOLUCIÓN QUE NO SÓLO DECLARE LA NULIDAD DEL ACTO, SINO QUE INCLUSIVE, PUEDA REALIZAR EL RECONOCIMIENTO DE UNA SITUACIÓN JURÍDICA INDIVIDUALIZADA.

HECHAS LAS ANTERIORES REFLEXIONES, NO DUDO EN CONSIDERAR QUE EL EJERCICIO DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, EN NUESTRO PAÍS, NO DEBE ENCARGARSE AL JUICIO DE AMPARO, SINO A UN CONJUNTO DE ÓRGANOS AUTÓNOMOS QUE SE ENCARGUEN DE ELLA, LO CUAL HACE QUE LA JUSTITICIA ADMINISTRATIVA PUEDE PROYECTARSE HACIA LAS SIGUIENTES EXIGENCIAS:

A) ESTABLECER EN LA CONSTITUCIÓN UN PRECEPTO QUE FIJE - LAS GARANTÍAS FUNDAMENTALES DEL PARTICULAR TANTO EN LO QUE - SE REFIERE A LA FORMA DE PROCEDER DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA COMO A LO SUBSTANCIAL DE ESTA ACTIVIDAD, NO CON EL PROPÓSITO DE CONCEDER UNA RECLAMACIÓN CONSTITUCIONAL DIRECTA, - SINO PARA CONTAR CON UN PUNTO DE APOYO PARA EL EXAMEN DE LAS CUESTIONES PLANTEADAS,

B) FIJAR UN SISTEMA DE CONTROL DEL EJERCICIO DISCRECIONAL,

C) ORGANIZAR NO SÓLO EL CONTENCIOSO DE ANULACIÓN, SINO TAMBIÉN PROCEDIMIENTOS EXPEDITOS DE FIJACIÓN DE RESPONSABILIDAD A CARGO DEL ESTADO, Y EN FAVOR DE LOS PARTICULARES,

D) VINCULAR EL CONTENCIOSO DE ANULACIÓN CON UNA REGLAMENTACIÓN DE LAS NULIDADES EN MATERIA ADMINISTRATIVO, QUE -- BUSQUE UN EQUILIBRIO ENTRE LOS INTERESES PRIVADOS Y PÚBLICOS, ASÍ COMO LA CREACIÓN DE UNA LEY PROCESAL ADMINISTRATIVA, QUE REGULE SUS RELACIONES JURÍDICO-PROCESALES DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Y A SU VEZ ENCUADRE A TODOS LOS RECURSOS QUE EN MATERIA ADMINISTRATIVA CONTEMPLAN LAS LEYES SECUNDARIAS, TODO LO ANTERIOR PARA DAR MAYOR EFICIENCIA Y -- PRONTITUD A LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA,

E) DOTAR DE UNA MAYOR EFICACIA A LAS SENTENCIAS DICTA--

DAS POR LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS, PARA QUE REALMENTE...
REVISTAN EL CARÁCTER DE COSA JUZGADA,

ALGUNAS DE ESTAS CONSIDERACIONES SE HAN CONJUNTADO EN -
LA FORMACIÓN DE ÓRGANOS AUTÓNOMOS E INDEPENDIENTES QUE EJER
CEN LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, SOBRE TODO...
A NIVEL LOCAL, COMO EL CASO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO...
ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO,

CAPITULO TERCERO

"LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS EN EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MEXICO".

I. TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MEXICO.

EN LA ÚLTIMA DÉCADA DE NUESTROS TIEMPOS, DE MANERA CADA VEZ MÁS ACENTUADA, SE HA VENIDO DANDO UNA HONDA PREOCUPACIÓN EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS POR IMPLANTAR UN CONTROL JURISDICCIONAL CAPAZ DE GARANTIZAR LA PROTECCIÓN JURÍDICA, COMO PARTE ESENCIAL DEL BAGAJE DEFENSIVO DE LOS ADMINISTRADOS FRENTE AL PODER PÚBLICO ESTATAL, MUNICIPAL Y AL DE EXPRESIÓN FUNCIONAL AUTORITARIA DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS CON FUNCIONES DE AUTORIDAD, CUYO FUNDAMENTO SE HA REFORZADO CON LAS RECIENTES REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 17, 73 Y 116 CONSTITUCIONALES QUE ENRIQUECEN Y ADOPTAN A NUESTRO TIEMPO LA GARANTÍA DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN SOBRE TODO POR LO QUE TOCA A ESTE TEMA, CON JUSTICIA IMPARCIAL Y COMPLETA, IMPARTIDA POR TRIBUNALES INDEPENDIENTES CON IMPERIO SUFICIENTE PARA HACER CUMPLIR SUS RESOLUCIONES, QUE EMPIEZA A DAR RESULTADOS SATISFACTORIOS, YA QUE EN BREVE TIEMPO HAN LOGRADO QUE TANTO EN EL GOBIERNO FEDERAL, COMO EN EL DE LOS ESTADOS, SE HAYAN LLEVADO A CABO SUBSTANCIALES REFORMAS JURISDICCIONALES, QUE TIENEN COMO FINALIDAD UN

PERFECCIONAMIENTO EN LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA, OTORGANDO --
CONFIABILIDAD AL SISTEMA Y CREDIBILIDAD EN SUS GOBERNANTES.

EN EL ESTADO DE MÉXICO, EN CONCORDANCIA CON DICHO AVANCE,
SE HA INSTAURADO UN TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON -
CARACTERÍSTICAS Y RASGOS MUY PECULIARES QUE LO DIFERENCIAN -
DEL RESTO DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS DE LA REPÚBLICA,-
LO CUAL REPRESENTA UN PASO ADELANTE EN LA EVOLUCIÓN DE LA JUSTI-
TICIA ADMINISTRATIVA.

EL PROCESO DE GESTACIÓN DE ESTE TRIBUNAL, NO HA SIDO UN-
HECHO AISLADO Y ESPONTÁNEO, YA QUE FORMA PARTE DE LAS ACCIO -
NES GUBERNAMENTALES TENDIENTES A FORTALECER EL ESTADO DE DERE -
CHO LOCAL, ESPECIALMENTE EN LO CONCERNIENTE A LA IMPARTICIÓN-
DE JUSTICIA, Y A LA PROTECCIÓN DEL GOBERNADO FRENTE A LOS AC -
TOS DE AUTORIDAD, OBJETIVO QUE REQUIERE NO SÓLO DE UNA LEY --
ESPECÍFICA QUE INSTAURE UN ÓRGANO JURISDICCIONAL, SINO DE LA -
CONJUGACIÓN DEL ELEMENTO HUMANO, PIEZA FUNDAMENTAL E INDIS -
PENSABLE EN EL ÉXITO DE TAL FIN.

PARA LOGRAR ESTE PROPÓSITO, LA LABOR LEGISLATIVA EN EL -
ESTADO HA SIDO INTENSA, YA QUE EL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -
EN LA ENTIDAD PRESENTA COMO ANTECEDENTES PRINCIPALES LA LEY -
DE ORGANIZACIÓN DEL SERVICIO DE JUSTICIA EN MATERIA FISCAL DE
FECHA 30 DE JUNIO DE 1930, QUE FUE EL GERME DE LA JURISDIC -
CIÓN ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO, SUSTITUIDA POR LA -

LEY DEL SERVICIO DE JUSTICIA FISCAL DEL 21 DE DICIEMBRE DE 1943, QUE CONTEMPLA UN JURADO DE REVISIÓN PARA RESOLVER LAS INCONFORMIDADES FISCALES ESTATALES, SIN EMBARGO ENCONTRAMOS EL ANTECEDENTE MÁS RECIENTE EN EL EXTINTO TRIBUNAL FISCAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

LA LEY QUE ESTABLECE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA ENTIDAD -- FUE APROBADA MEDIANTE DECRETO NO. 33 DE LA XL LEGISLATURA ESTATAL DE 26 DE DICIEMBRE DE 1958, PUBLICADA EN LA GACETA DEL GOBIERNO LOCAL DEL 31 DE DICIEMBRE DE ESE MISMO AÑO, CUYA VIGENCIA IMPERÓ EN EL PERÍODO COMPRENDIDO ENTRE EL 1RO. DE ENERO DE 1959 AL 2 DE ENERO DE 1971.

CONFORME A ESTA LEY, EL TRIBUNAL FISCAL ESTATAL ERA UN ORGANISMO JURISDICCIONAL QUE DICTABA SUS FALLOS EN REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL, INDEPENDIEMENTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE HACIENDA Y DE CUALQUIER AUTORIDAD ADMINISTRATIVA.

LA COMPETENCIA DE ESTE TRIBUNAL ERA EMINENTEMENTE FISCAL Y ENUNCIATIVAMENTE EN SU ARTÍCULO 69, DISPONÍA QUE CONOCERÍA DE LAS RESOLUCIONES QUE DICTARA SIN ULTERIOR RECURSO EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, LA DIRECCIÓN GENERAL DE HACIENDA O SUS DEPENDENCIAS O CUALQUIER OTRO ORGANISMO ESTATAL, CON RELACIÓN A LA DETERMINACIÓN DE LA EXISTENCIA DE UN CRÉDITO FISCAL EN CANTIDAD LÍQUIDA, O SEÑALE LAS BASES PARA SU LIQUIDACIÓN --

DE LAS RESOLUCIONES DICTADAS O ACUERDOS QUE IMPONÍAN DEFINITIVAMENTE SIN ULTERIOR RECURSO ADMINISTRATIVO SANCIONES POR INFRACCIONES A LAS LEYES FISCALES ESTATALES, Y DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN, CUANDO EL MONTO DEL CRÉDITO FUESE MENOR DEL EXIGIDO, CUANDO SE HUBIERA EXTINGUIDO, O CUANDO SE TRATARA DE UN TERCERO EXTRAÑO AL PROCEDIMIENTO, O QUE EL PROCEDIMIENTO COACTIVO FUERA CONTRARIO A LA LEY.

ESTA LEY FUE REFORMADA Y ADICIONADA POR DECRETO No. 15- DE LA XLIII LEGISLATURA LOCAL, PUBLICADA EN LA GACETA DE GOBIERNO DE 31 DE DICIEMBRE DE 1966, CON EL FIN DE CREAR DOS RECURSOS EN CONTRA DE LAS DECISIONES DEL ORGANISMO JURISDICCIONAL: EL RECURSO DE REVOCACIÓN PARA IMPUGNAR ANTE EL MISMO TRIBUNAL FISCAL LAS RESOLUCIONES DE SOBRESEIMIENTO; Y EL RECURSO DE REVISIÓN PARA QUE LAS PARTES COMBATIERAN LAS SENTENCIAS DEFINITIVAS ANTE EL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.

OTRO ANTECEDENTE DE IMPORTANCIA RELEVANTE, LO ENCONTRAMOS EN LA PROPIA CONSTITUCIÓN ESTATAL, LA CUAL MEDIANTE LA REFORMA QUE SE HIZO A SU ARTÍCULO 100, PUBLICADA EN LA GACETA DE GOBIERNO DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1970, LE DIÓ SUSTENTO CONSTITUCIONAL AL TRIBUNAL FISCAL DE LA ENTIDAD, Y ACTUALMENTE A NIVEL LOCAL AL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO.

VALE LA PENA HACER HINCAPIÉ EN ESTE ANTECEDENTE, YA QUE - EN LA FECHA EN QUE SE EXPIDIERON LAS LEYES QUE DIERON VIDA A ESTOS TRIBUNALES NO HABÍA FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL FEDERAL - PARA LA CREACIÓN DE ÓRGANOS DE ESTA ÍNDOLE EN LAS ENTIDADES - FEDERATIVAS, OMISIÓN QUE FUE SUBSANADA, CON LAS REFORMAS PRACTICADAS A LOS ARTÍCULOS 17 Y 116 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, MEDIANTE EL DECRETO DE 25 DE FEBRERO DE 1987, FECHA POSTERIOR A LA PUBLICACIÓN DE LA LEY - DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO, QUE DIÓ NACIMIENTO AL TRIBUNAL EN COMENTO.

EN BASE AL ARTÍCULO 100 DE LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO, SE EXPIDIÓ EL PRIMER CÓDIGO FISCAL ESTATAL QUE SE PUBLICÓ EN LA GACETA DE GOBIERNO DEL 2 DE ENERO DE 1971, EN CUYO CONTENIDO SE REGULABA LA FASE CONTENCIOSA EN LA QUE SE ESTATUYERON LAS PRESCRIPCIONES REFERENTES AL TRIBUNAL FISCAL -- DEL ESTADO, COMO UN ÓRGANO JURISDICCIONAL ADMINISTRATIVO, DOTADO DE PLENA AUTONOMÍA, COMPUESTO DE UN SÓLO MAGISTRADO NOMBRADO POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO CON LA RATIFICACIÓN DE LA LEGISLATURA, Y BÁSICAMENTE CON LA INICIAL COMPETENCIA FISCAL ESTATAL, LA VIGENCIA DE ESTE CUERPO LEGAL SE PROLONGÓ HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 1979.

LA FUNCIÓN DESARROLLADA POR DICHO ORGANISMO JURISDICCIONAL DURANTE EL TIEMPO DE SU EXISTENCIA, HA SIDO RECONOCIDA POR EL GOBIERNO DEL ESTADO, EN VIRTUD DE LA EFICIENTE LABOR REALIZADA POR ESTE TRIBUNAL, ASÍ COMO

POR SUS INTENTOS POR MEJORAR LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN LA ENTIDAD, MEDIANTE LA DESCONCENTRACIÓN DE SUS ACTIVIDADES EN DOS SALAS UNITARIAS QUE COMPRENDÍAN LOS DISTRITOS JUDICIALES DEL ESTADO, Y LA AMPLIACIÓN DE SU COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS ASUNTOS FISCALES MUNICIPALES, Y DE LOS JUICIOS DE RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y SUS MUNICIPIOS.

POR ÚLTIMO, LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS; EXPEDIDA MEDIANTE DECRETO No. 245 Y PUBLICADA EN LA GACETA DE GOBIERNO DE FECHA 30 DE ABRIL DE 1984, ES OTRO ANTECEDENTE DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO. MEDIANTE ESTA LEY SE PREVEN LAS DISPOSICIONES LEGALES A LAS QUE DEBE SUJETARSE EL SERVIDOR PÚBLICO ESTATAL, MUNICIPAL O DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES, EN LAS QUE DEBERÁ OBSERVAR LAS REGLAS DE LEGALIDAD, HONRADEZ, LEALTAD, IMPARCIALIDAD Y EFICIENCIA.

A. TRANSFORMACION DEL TRIBUNAL FISCAL DEL ESTADO DE --
MEXICO A CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

LA INQUIETUD POR PARTE DEL GOBIERNO MEXIQUENSE POR TRANSFORMAR AL TRIBUNAL FISCAL EN UN TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA CON COMPETENCIA EXTENDIDA A TODO TIPO DE LITIGIO ADMINISTRATIVO, FUE CONSECUENCIA TANTO DE LA INFLUENCIA QUE LA INSTAURACIÓN DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - DEL DISTRITO FEDERAL, PRODUJO EN LAS DEMÁS ENTIDADES FEDERATIVAS, COMO DE LA AMPLITUD DE LA COMPETENCIA DEL PROPIO ÓRGANO FISCAL ESTATAL, YA QUE CONFORME A LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIO, SE LE CONFIRIERON FACULTADES PARA CONOCER DE LAS DENUNCIAS, ACUSACIONES O QUEJAS ADMINISTRATIVAS QUE LOS GOBERNADOS FORMULARAN EN CONTRA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO, MUNICIPIO Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, ASÍ COMO DE LOS TITULARES DE LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL O MUNICIPAL, SOCIEDADES O ASOCIACIONES ASIMILADAS A ÉSTAS Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS, CONSTITUIDOS CON FONDOS DE LOS ERARIOS ESTATAL O MUNICIPAL, QUE NO OBSERVEN LAS NORMAS SOBRE LEGALIDAD, HONESTIDAD, LEALTAD, IMPARCIALIDAD Y EFICIENCIA EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES, EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES, LO CUAL LA HABILITA PARA CONOCER DE OTRAS MATERIAS, DIVERSAS A LA SUYA, Y QUE ASENTÓ EL GERMEN PARA LA PROMULGACIÓN DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO.

AUNADO AL ANTECEDENTE INDICADO, OTROS HECHOS QUE INFLUYERON EN ESTE ACONTECIMIENTO, FUERON LOS PROYECTOS DE LA LEY FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE 1964, Y DE LA LEY FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA Y LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE 1974.

A ESTE RESPECTO EL LICENCIADO TOMAS RUIZ PEREZ, APUNTÓ - "CON BASE EN LA SITUACIÓN ACTUAL DEL CONTENCIOSO FISCAL EN LA ENTIDAD, Y LA TENDENCIA QUE PROPUGNA LA CONVERSIÓN DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN EN UN TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA REPRESENTADA POR LA EXPANSIÓN PROGRESIVA DE LA COMPETENCIA DE LA INSTITUCIÓN Y LOS PROYECTOS DE LA LEY FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE 1964 Y LEY FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA Y LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE 1974, PROPUESTOS POR EL ÓRGANO FISCAL, CREEMOS QUE EN LO FUTURO, PRIMERAMENTE SE AMPLIARÁN LAS ATRIBUCIONES DEL TRIBUNAL FISCAL LOCAL, PARA DESPUÉS ERIGIRLO EN UN TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA" (31)

DESPUÉS DE HABER TENIDO CONOCIMIENTO DE LA POSIBILIDAD DE CREAR UN TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL

(31) RUIZ PÉREZ, "GÉNESIS DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MEXICO" EN REVISTA MEMORIAL DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MEXICO; AÑO I; NO. 2; MAYO-JUNIO 1987, P AG. 55.

ESTADO DE MÉXICO, EL DOCTOR GONZALO ARMIENTA CALDERON, CITADO POR RUIZ PEREZ, COINCIDÍA A PRINCIPIOS DE 1986, EN QUE -- "DADOS LOS LINEAMIENTOS POLÍTICOS DEL GOBIERNO FEDERAL Y LOS PROPIOS DE LA ENTIDAD, DE MORALIZACIÓN Y EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, HA LLEGADO EL MOMENTO DE RESPALDAR EL RÉGIMEN DE DERECHO, CON LA AMPLIACIÓN DEL ÁMBITO DE COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL DEL ESTADO, PARA CONVERTIRLO EN UN TRIBUNAL DE LAS NORMAS PROCESALES CONTENIDAS EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, CUYA EXPEDICIÓN SE PROPONE: CONOZCA DE LITIGIOS QUE SE PLANTEEN CONTRA TODO GÉNERO DE ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL Y DE LOS MUNICIPIOS, QUE SE DICTEN, ORDENEN O TRATEN DE EJECUTAR EN AGRAVIO DE LOS PARTICULARES", (32)

FINALMENTE, LA IDEA DE INSTAURAR UN TRIBUNAL DE ESTA ÍNDOLE EN LA ENTIDAD, SE VIÓ CRISTALIZADA CON EL NOMBRAMIENTO DEL LICENCIADO ALFREDO BARANDA GARCÍA, COMO GOBERNADOR DEL ESTADO, CON FECHA 21 DE ABRIL DE 1986, QUIÉN INSPIRADO POR PRONUNCIAR A LOS GOBERNADORES UNA JUSTICIA ADMINISTRATIVA -- COMPLETA Y PROTECTORA DE SUS INTERESES, INICIÓ LOS TRABAJOS ENCAMINADOS AL CAMBIO DEL TRIBUNAL FISCAL ESTATAL A CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Y ENCOMENDÓ A LOS MAGISTRADOS DE DICHO

(32) RUIZ PÉREZ, TOMÁS. OP. CIT. P'AG. 35.

ÓRGANO JURISDICCIONAL LA REALIZACIÓN DE ESTUDIOS Y TRÁMITES NECESARIOS A ESE OBJETIVO, PARA LO CUAL SE ESTABLECIÓ LA COMISIÓN REDACTORA DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO, EN LA QUE SE ELABORÓ UN PROGRAMA DE ANTEPROYECTOS DE LA CITADA LEY, Y DE SIETE FOROS REGIONALES DE CONSULTA POPULAR SOBRE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, ASÍ COMO DE SEIS CONFERENCIAS SUSTENTADAS POR CONOCEDORES DE LA MATERIA, Y DE OTRAS ACCIONES DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

MÉTODOS QUE LES FUERON DE GRAN UTILIDAD PARA EVALUAR -- LAS SUGERENCIAS Y OPINIONES SOBRE EL TEMA Y PLASMAR EN EL PROYECTO DE LEY, LAS NECESIDADES REALES DE UNA JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO, ASÍ COMO LA FORMA DE FUNCIONAMIENTO E INTEGRACIÓN DEL ÓRGANO ENCARGADO DE IMPARTIRLA.

CONCLUÍDA LA CONSULTA POPULAR, LA COMISIÓN LEGISLATIVA PARA LA CREACIÓN DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO, REDACTÓ A PRINCIPIOS DE 1986, LA INICIATIVA DE LEY, QUE FUE AUTORIZADA POR EL GOBERNADOR Y EX PUESTA A LA H. LEGISLATURA LOCAL, PARA SU APROBACIÓN.

LA INICIATIVA DE LEY FUE SOMETIDA A LA H. XLIX LEGISLATURA, DE SU EXPOSICIÓN DE MOTIVOS, LOS MÁS SOBRESALIENTES FUERON:

LA PREOCUPACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO POR EL CRECIENTE

DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD DEL ESTADO MODERNO PARA ARMONI--
ZAR Y COORDINAR LOS DIVERSOS INTERESES DE UNA COMUNIDAD PLU--
RALISTA. ASÍ TEXTUALMENTE SE MANIFIESTA QUE LA ADMINISTRA--
CIÓN PÚBLICA DEL ESTADO SE HA TRANSFORMADO DE MANERA RELE--
VANTE CON AMPLIAS ESTRUCTURAS DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRALI--
ZADA, TANTO ESTATAL COMO MUNICIPAL, REQUIRIÉNDOSE EN CONSE--
CUENCIA QUE LOS PARTICULARES O GOBERNADOS CUENTEN CON LA SE--
GURIDAD DEL RESPETO A SUS DERECHOS POR MEDIO DE LA IMPARTI--
CIÓN DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, MEDIANTE UN ÓRGANO AUTÓNO--
MO E INDEPENDIENTE DE LA AUTORIDAD QUE CON JURISDICCIÓN PLE--
NA JUZGUE LOS ACTOS DE ÉSTA PARA QUE REVISTAN LOS PRINCI--
PIOS DE LEGALIDAD Y NO AFECTEN LOS INTERESES DE LA POBLA--
CIÓN EN LO INDIVIDUAL.

PARA TAL EFECTO, EN LA INICIATIVA QUE SE COMENTA SE PRO--
PONE LA CREACIÓN DE UN TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINIS--
TRATIVO, COMO ÓRGANO DE PLENA JURISDICCIÓN, AUTÓNOMO E INDE--
PENDIENTE DE CUALQUIER AUTORIDAD Y CON EL IMPERIO SUFICIENTE
PARA HACER CUMPLIR SUS RESOLUCIONES O DETERMINACIONES, -
CON UNA ORGANIZACIÓN TAL, QUE PERMITA HACER LLEGAR A TODOS_
LOS GOBERNADOS ESTE IMPORTANTE SERVICIO. SU COMPETENCIA NO
SE CIRCUNSCRIBIRÁ EXCLUSIVAMENTE A LA MATERIA FISCAL, SINO_
ADEMÁS ABARCARÁ EL CONOCIMIENTO DE TODAS LAS INCONFORMIDA--
DES QUE PRESENTEN LOS PARTICULARES POR ACTOS ADMINISTRATI--
VOS DE TODA ÍNDOLE E INCLUSIVE EL PROCEDIMIENTO DE RESPON--
SABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICI-

PIOS EN TÉRMINOS DE LA LEY DE LA MATERIA.

EN SUMA, EN ESTA LEY, SE ENCUENTRAN CONDENSADOS LOS ANHELOS DE LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL PUEBLO Y GOBIERNO MEXIQUENSE, DENTRO DE UN SISTEMA QUE CONJUGA DEMOCRÁTICAMENTE LA INELUDIBLE CORRELACIÓN QUE DEBA EXISTIR ENTRE LA LEGITIMIDAD DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL Y MUNICIPAL Y LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS GOBERNADOS PARA REAFIRMAR NUESTRA FE EN EL DERECHO, COMO ÚNICO INSTRUMENTO VÁLIDO PARA PRESERVAR EL ORDEN SOCIAL Y LA PAZ PÚBLICA.

ESTA LEY FUE ANALIZADA Y APROBADA POR LA LEGISLATURA LOCAL, MEDIANTE EL DECRETO NÚM. 168 DE FECHA 26 DE DICIEMBRE DE 1986, Y SE PUBLICÓ EN LA GACETA DE GOBIERNO DEL ESTADO EL 31 DE DICIEMBRE DE 1986, PARA ENTRAR EN VIGOR EL 10 DE ENERO DE 1987.

B. NATURALEZA JURÍDICA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO.

LA NATURALEZA JURÍDICA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO, SE ENCUENTRA REGULADA EN EL ARTÍCULO 20, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO, EN EL QUE SE ESPECIFICA QUE ES UN ÓRGANO AUTÓNOMO E INDEPENDIENTE DE CUALQUIER AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DOTADO DE PLENA JURISDICCIÓN Y EL IMPERIO SUFICIENTE PARA HACER CUMPLIR SUS RESOLUCIONES.

DE LA ANTERIOR DEFINICIÓN SE DESPRENDE QUE DICHA NATURALEZA SE REFIERE A TRES CARACTERÍSTICAS CON LAS QUE NACE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL.

EN PRIMER LUGAR, SE ESTATUYE QUE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO GOZARÁ DE AUTONOMÍA Y DE INDEPENDENCIA PARA DICTAR SUS FALLOS, COMO LO PRESCRIBEN TANTO EL ARTÍCULO 100 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA ENTIDAD, QUE FUE EL FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DE ESTE ORGANISMO, COMO EL ARTÍCULO 116 FRACCIÓN IV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, YA QUE EN AMBOS PRECEPTOS SE SEÑALA QUE LAS CONSTITUCIONES Y LEYES DE LOS ESTADOS PODRÁN INSTITUIR TRIBUNALES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DOTADOS DE PLENA AUTONOMÍA PARA DICTAR SUS FALLOS, QUE TENGAN A SU CARGO DIRIMIR LAS CONTROVERSIAS QUE SE SUSCITEN.

ENTRE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL Y LOS PARTICULARES, --
ESTABLECIENDO LAS NORIAS PARA SU ORGANIZACIÓN, SU FUNCIONA --
MIENTO Y LOS RECURSOS CONTRA SUS RESOLUCIONES.

ELEMENTOS QUE SON INDISPENSABLES PARA LA SEGURIDAD DE --
UNA EFICIENTE IMPARTICIÓN DE JUSTICIA, YA QUE LA AUTONOMÍA --
ENTENDIDA COMO LA FACULTAD DEL JUZGADOR DE DICTAR FALLOS SIN--
COACCIÓN ALGUNA, NI CONSIGNA DE CUALQUIER NATURALEZA, ES EL --
FACTOR INDISPENSABLE EN LA CREACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE TRI --
BUNALES ADMINISTRATIVOS.

ASÍ TAMBIÉN, EL TRIBUNAL NACE CON TOTAL INDEPENDENCIA --
DEL PODER EJECUTIVO Y DEL PODER JUDICIAL, HABIDA CUENTA DE --
QUE NO SÓLO NO ESTARÁ ENCUADRADO EN EL EJECUTIVO, YA QUE CO--
MO SE EXPRESA EN LAS CONCLUSIONES DE LA COMISIÓN LEGISLATIVA--
A LA QUE SE LE ENCOMENDÓ SU CREACIÓN, EL TRIBUNAL SERÁ AUTÓ --
NOMO E INDEPENDIENTE DE CUALQUIER AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, --
INCLUSO EN EL ASPECTO PRESUPUESTARIO, LO CUAL LO SITÚA FUERA
DEL MARCO DEL PODER EJECUTIVO, Y QUE ESTE TRIBUNAL NO TENGA --
JUSTICIA DELEGADA, COMO SU ANTECESOR, SINO QUE SEA UN ÓRGANO--
JURISDICCIONAL CON PLENA AUTONOMÍA.

LA SIGUIENTE CARACTERÍSTICA ES LA PLENA JURISDICCIÓN DE--
LA QUE SE REVISTE AL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATI--
VO DEL ESTADO DE MÉXICO, EN LA ACEPCIÓN MÁS AMPLIA QUE SE DA--
A ESTE CONCEPTO EN LA DOCTRINA ESPECIALIZADA, ES DECIR QUE --

ESTARÁ FACULTADO PARA ADOPTAR CUANTAS MEDIDAS SEAN NECESARIAS PARA PRESERVAR LA LEGALIDAD DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, Y SALVAGUARDAR LOS DERECHOS DE LOS ADMINISTRADOS, CON IMPERIO SUFICIENTE PARA HACER CUMPLIR SUS DETERMINACIONES, Y EJECUTAR SUS FALLOS, ASÍ COMO LA FACULTAD PARA IMPONER MEDIDAS DE APREMIO Y DISCIPLINARIAS, LAS QUE SE ENUMERAN EN SU ARTÍCULO 44, Y QUE CONSISTEN EN: A) AMONESTACIÓN; B) MULTA DE UNA CANTIDAD EQUIVALENTE AL MONTO DE CINCO A SESENTA DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN LA REGIÓN DEL DOMICILIO DEL PARTICULAR; C) ARRESTO HASTA POR TREINTA Y SEIS HORAS; D) AUXILIO DE LA FUERZA PÚBLICA Y LAS DEMÁS QUE ESTABLECE LA LEY.

DEBIDO AL CARÁCTER DE PLENITUD DE JURISDICCIÓN DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, LAS SENTENCIAS QUE PRONUNCIA NO SÓLO SE LIMITAN A DECLARAR NULO EL ACTO IMPUGNADO, SINO QUE DE ACUERDO AL ARTÍCULO 103 DE LA LEY QUE RIGE AL TRIBUNAL, LAS SENTENCIAS QUE DICTEN LAS SALAS NO NECESITARÁN FORMULISMO ALGUNO, PERO DEBERÁN CONTENER: LOS PUNTOS RESOLUTIVOS, EN LOS QUE SE EXPRESARÁN LOS ACTOS CUYA VALIDEZ SE RECONOZCA O CUYA NULIDAD SE DECLARE; LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO QUE SE ORDENE; LOS TÉRMINOS DE LA MODIFICACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO, Y EN SU CASO LA CONDENA QUE SE DECRETE.

CARACTERÍSTICA QUE LO COLOCA EN UN LUGAR DE VANGUARDIA CON RESPECTO A LOS DIVERSOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS ESTABLECIDOS EN LA REPÚBLICA MEXICANA, YA QUE TEXTUALMENTE LE DA LA

PLENITUD DE JURISDICCIÓN DE LA CUAL GOZAN LOS TRIBUNALES JUDICIALES, CON EL IMPERIO O POTESTAD SUFICIENTE PARA HACER CUMPLIR SUS DETERMINACIONES, ELEMENTO INDISPENSABLE PARA UNA EFICIENTE IMPARTICIÓN DE JUSTICIA, CIRCUNSTANCIA QUE HA SIDO RECONOCIDA POR LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, AL PREVER EN SU ARTÍCULO 1/, QUE LAS LEYES FEDERALES Y LOCALES ESTABLECERÁN LOS MEDIOS NECESARIOS PARA QUE SE GARANTICE LA INDEPENDENCIA DE LOS TRIBUNALES Y LA PLENA EJECUCIÓN DE SUS FALLOS, DE ESTA MANERA, EL LEGISLADOR OTORGA A TODOS LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE IMPARTIR JUSTICIA EL RANGO DE PLENA JURISDICCIÓN, Y DEBE DE INTERPRETARSE QUE LA REFERENCIA INVOLUCRA A LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, PORQUE INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO HACE MENCIÓN O DISTINCIÓN ALGUNA, ENTRE TRIBUNALES JUDICIALES Y TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS, TAMBIÉN RESULTA IMPORTANTE RECORDAR QUE DE TODOS LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA QUE EXISTEN EN EL PAÍS, SON POR REGLA GENERAL, ÉSTOS ÚLTIMOS LOS QUE NO CUENTAN CON EL IMPERIO SUFICIENTE PARA HACER EJECUTAR LO JUZGADO, RAZÓN POR LA CUAL, LA RECIENTE REFORMA A ESTE PRECEPTO CONSTITUCIONAL VA EN CAMINADA A DOTAR DE ESA FACULTAD A LOS ÓRGANOS DE LA JURISDICCIÓN ADMINISTRATIVA.

POR ÚLTIMO, EL TRIBUNAL TENDRÁ LA NATURALEZA DE SER DE PLENO DERECHO, PORQUE PARA INTENTAR EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, NO SERÁ NECESARIO QUE SE EXPRESEN EN LA DEMANDA CON PRECISIÓN LAS DISPOSICIONES VIOLADAS, SINO QUE LO FUNDAMENTAL PARA EL DEMANDANTE ES QUE HAGA UNA EXPOSICIÓN CLARA DE LOS

HECHOS, PARA QUE EL TRIBUNAL APLIQUE EL DERECHO, ASÍ TEXTUALMENTE EN LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO, EN SU ARTÍCULO 63, SE ESTABLECE: CUANDO LA DEMANDA SEA INCOMPLETA, EN CUANTO NO COMPRENDA TODAS LAS PRETENSIONES DE RIVADAS DE LOS HECHOS EXPUESTOS EN LA MISMA O ALGUNA AUTORIDAD QUE DEBE SER PARTE EN EL JUICIO, NO FUESE SEÑALADA POR EL ACTOR, EL MAGISTRADO DE LA SALA REGIONAL COMPETENTE, EN EL MOMENTO DE ADMITIR LA DEMANDA SUBSANARÁ ÉSTA.

TAL INNOVACIÓN ES DE SUMA IMPORTANCIA PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS GOBERNADOS, YA QUE IMPLANTA UNA SUPLENCIA TOTAL DE LA QUEJA DEFICIENTE, CONTRARRESTANDO EL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO QUE IMPERA EN EL PROCEDIMIENTO FISCAL Y EN EL JUICIO DE AMPARO, EN DONDE EL JUZGADOR NO CUENTA CON MÁS FACULTADES QUE EL DE ANALIZAR LOS ELEMENTOS DE PRUEBA QUE APORTAN LAS PARTES PARA EL ESCLARECIMIENTO DE UNA SITUACIÓN JURÍDICA, ES DECIR CORRESPONDEN A LOS PROCEDIMIENTOS QUE LA DOCTRINA HA CALIFICADO COMO DISPOSITIVOS, EN LOS QUE POR SU RÍGIDO CONTENIDO FORMAL, NO SIEMPRE SE ALCANZA LA PROMINENCIA DEL DERECHO OBJETIVO.

AUNQUE EN ESTE ÚLTIMO, SE HA REGULADO IMPORTANTES EXCEPCIONES A DICHO PRINCIPIO, YA QUE EN EL ARTÍCULO 76 BIS DE LA LEY DE AMPARO EN VIGOR, SE ESTATUYE QUE OPERA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA: A) CUANDO EL ACTO RECLAMADO SE FUNDE EN LEYES DECLARADAS INCONSTITUCIONALES POR LA JURISPRUDENCIA DE

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN; B) EN MATERIA PENAL EN FAVOR DEL REO, LA SUPLENCIA OPERARÁ AÚN CUANDO EXISTA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN; C) EN MATERIA AGRARIA, ENTRATÁNDOSE DE LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN EJIDAL O COMUNAL, Y DE EJIDATARIOS Y COMUNEROS INDIVIDUALES; D) EN MATERIA LABORAL, EN FAVOR DEL TRABAJADOR; E) EN MATERIA CIVIL, EN FAVOR DE LOS MENORES E INCAPACES Y, F) EN OTRAS MATERIAS, CUANDO SE ADVIERTA -- QUE HA HABIDO EN CONTRA DEL QUEJOSO UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA -- DE LA LEY, QUE LO HAYA DEJADO SIN DEFENSA.

II. EJECUCION DE LAS SENTENCIAS CONTENCIOSO ADMINIS -- TRATIVAS.

LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA QUE CONNOTA EL DERECHO DEL GOBERNADO-ADMINISTRADO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA RECONOCIDA POR LA MAYORÍA DE LAS CONSTITUCIONES, COMPRENDE NO SÚLO EL DERECHO A LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL, ENTENDIDA COMO LA FACULTAD DEL JUZGADOR DE TRAMITAR EN JUICIO UN ASUNTO, CUMPLIENDO TODAS LAS ETAPAS PROCESALES HASTA DICTAR SENTENCIA EN LA CUAL SE DECLARE SI LA PRETENSIÓN DEDUCIDA POR EL ACTOR FUE FUNDADA O NO, SINO QUE ES INDISPENSABLE QUE LO RESUELTO EN AQUÉLLA SEA DEBIDAMENTE LLEVADA A LA PRÁCTICA, PARA QUE SURTA SUS EFECTOS LEGALES, Y DE ESTA MANERA SE OBTENGA EL FIN ÚLTIMO DE LA JUSTICIA Y DEL DERECHO.

"PARA EL MANTENIMIENTO DE LA JUSTA PAZ COMUNAL, LO QUE SE PERSIGUE A TRAVÉS DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL, NO BASTA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DICTEN SENTENCIAS, DECLARANDO SI LA PREIENSIÓN ESTÁ O NO FUNDADA, ES NECESARIO QUE LO MANDADO EN LA SENTENCIA SEA CUMPLIDO, POR ESO SE HA AFIRMADO QUE LA EJECUCIÓN PROCESAL CONSTITUYE EN CIERTO SENTIDO EL PUNTO CULMINANTE DE LA REALIZACIÓN DEL DERECHO", (33)

(33). KISCH. CITADO POR GONZÁLEZ PÉREZ, JESÚS, DERECHO PROCESAL - ADMINISTRATIVO, MADRID, ESPAÑA; EDITORIAL INSTITUTO DE ESTUDIOS POLÍTICOS, 1957; TOMO II; PÁG. 773

TALES AFIRMACIONES NOS HACEN CONCLUIR QUE LA EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA JURISDICCIONAL ES LO QUE DA OBJETO AL DERECHO PROCESAL, YA QUE LA SENTENCIA EN SÍ MISMA, NO PRODUCE EFECTOS JURÍDICOS, SINO HASTA EL MOMENTO EN QUE SE HACE MATERIAL EL DERECHO QUE SE DECLARE EN LA MISMA, ES DECIR, CON AQUÉLLA SE DA LA JUSTIFICACIÓN DE LA EXISTENCIA DE UN PROCESO PREVIO AL RECONOCIMIENTO DE UN DERECHO POR PARTE DE UN ÓRGANO JURISDICCIONAL, CUYO FIN PRIMORDIAL ES DECIR EL DERECHO.

ASÍ EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA; EL PROCESO DE EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS ES DE PRIMORDIAL IMPORTANCIA EN ATENCIÓN A LA NATURALEZA DE UNA DE LAS PARTES QUE INTERVIENEN EN EL JUICIO, TODA VEZ QUE AL TRATARSE DEL ESTADO COMO ENTE JURÍDICO DE ORDEN PÚBLICO, RESULTA SINGULAR LA OBTENCIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS CUANDO ÉSTAS LO CONDENAN A LA REALIZACIÓN DE ALGUNA PRESTACIÓN A FAVOR DEL GOBIERNO QUE OBTUVO EL FALLO FAVORABLE.

ANTES DE SEÑALAR LAS CARACTERÍSTICAS PECULIARES QUE SE PRESENTAN EN LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVAS ES DE RELEVANTE TRASCEDENCIA, EL PRECISAR LA NATURALEZA JURÍDICA DE DICHA EJECUCIÓN.

EN RELACIÓN AL CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA HAY DOS FORMAS DE ACATARLO, LA PRIMERA CONSISTE EN QUE LA PARTE DE

MANDADA A LA CUAL LE FUE DESFAVORABLE EL FALLO, CUMPLA LO MANDADO VOLUNTARIAMENTE, SIN Oponerse A LA DECISIÓN JUDICIAL, SE TRATA DE LA EJECUCIÓN VOLUNTARIA, QUE NO REQUIERE DE LA INTERVENCIÓN JURISDICCIONAL, NI DE LOS MEDIOS DE COACCIÓN PARA SU CUMPLIMIENTO.

PERO CUANDO EL OBLIGADO SE OPONGA A CUMPLIR CON LO MANDADO EN EL FALLO JUDICIAL, ENTONCES SE REQUIERE DEL USO DE LA FUERZA COACTIVA PARA LOGRARLO, Y SE TRATA DE UNA EJECUCIÓN FORZADA, LA CUAL SUPONE LA ACTIVIDAD DE DETERMINADOS ÓRGANOS ESTATALES ENCAMINADA A DAR EFECTIVIDAD A LO DISPUESTO EN LA SENTENCIA.

"EN ESTE CASO, CLARAMENTE NOS ENCONTRAMOS ANTE UN PROCESO PECULIAR Y DIFERENCIADO DE AQUÉL QUE TERMINA CON LA SENTENCIA (PROCESO DE COGNICIÓN), Y AL QUE SE DENOMINA PROCESO DE EJECUCIÓN.

LA DIFERENCIA FUNDAMENTAL ENTRE AMBOS PROCESOS, RADICA EN LA PRETENSIÓN DE CADA UNO; MIENTRAS QUE EN LA PRETENSIÓN DE COGNICIÓN SE SOLICITA DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL UNA DECLARACIÓN DE VOLUNTAD, ES DECIR, UNA SENTENCIA; POR LA OTRA, LA PRETENSIÓN DE EJECUCIÓN, SE SOLICITA UNA MANIFESTACIÓN DE VOLUNTAD, UN HACER, SE TRATA DE PROCURAR LA SATISFACCIÓN DEL

DERECHO CONTENIDO EN LA SENTENCIA, CON O SIN LA VOLUNTAD DEL OBLIGADO". (34)

A ESTE RESPECTO, HA HABIDO DIVERSIDAD DE CRITERIOS SOBRE LA NATURALEZA DE LA EJECUCIÓN FORZADA DE LAS SENTENCIAS, YA QUE MIENTRAS ALGUNOS CONSIDERAN QUE ÉSTA ES UNA CONTINUIDAD DEL ACTO JURISDICCIONAL, PARA OTROS, NO ES MÁS QUE UN ACTO ADMINISTRATIVO.

LA PRIMERA TESIS, CONSIDERA QUE LA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL SUBSISTE DESPUÉS DE DICTADA LA SENTENCIA. HAY UNA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL, SE AFIRMA EN TANTO HAY INTERVENCIÓN DE UN ÓRGANO ESTATAL PARA LOGRAR EL CUMPLIMIENTO TOTAL DE LA SENTENCIA. ÉSTA POSTURA ES DEFENDIDA EN SU MAYORÍA, POR CIVILISTAS, QUE ESTIMAN QUE LA VÍA DE APREMIO UTILIZADA PARA OBTENER EL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS, ES PLANTEADA ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL, Y ES A INSTANCIA DE ÉSTE, QUE SE INICIA EL EMBARGO SOBRE LOS BIENES DEL DEMANDADO, PARA ASEGURAR EL CUMPLIMIENTO DE LO FALLADO, Y LOS EJECUTORES, NO SON ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS, SINO EMPLEADOS JUDICIALES.

(34) GONZÁLEZ PÉREZ, JESÚS. LA SENTENCIA ADMINISTRATIVA, SU IMPUGNACIÓN Y EFECTOS, MADRID, ESPAÑA. INSTITUTO DE ESTUDIOS POLÍTICOS, 1954, P. AG. 308 A 309.

Así PRIETO CASTRO, CITADO POR ANDRES ULIVA SÁNTUS, AFIRMA TAJANTEMENTE "QUE LA EJECUCIÓN FORZADA CONSTITUYE DOCTRINARIAMENTE UNA PARTE DE DERECHO PROCESAL CIVIL, YA QUE CONSISTE EN UNA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL, AÑADIENDO QUE DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL DERECHO POSITIVO, ESTA AFIRMACIÓN ESTA PLENAMENTE JUSTIFICADA, PORQUE DE UN LADO LA FUNCIÓN EJECUTIVA PERTENECE SEGÚN EL AUTOR, AL JUEZ QUE HA INTERVENIDO EN EL PROCESO COGNITORIO, Y DE OTRO PORQUE TRATÁNDOSE DE TÍTULOS CREADOS FUERA DE LA INTERVENCIÓN JUDICIAL, NO INTERVIENEN EN LA EJECUCIÓN, NI GOZAN DE POTESTAD EJECUTIVA ÓRGANOS DISTINTOS DE LOS JURISDICCIONALES". (35)

LA SEGUNDA TESIS, ES LA QUE CONSIDERA QUE LOS ACTOS EN QUE SE DESENVUELVE LA EJECUCIÓN SON MANIFESTACIÓN DE LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA, LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL ACABA CON LA SENTENCIA, PERO SU EJECUCIÓN ES PROPIAMENTE DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO, APOYAN ESTE CRITERIO EN EL HECHO DE QUE LA EJECUCIÓN DE CARÁCTER FORZOSA, REQUIERE DE LA FUERZA COACTIVA, Y QUE LA IMPOSICIÓN DE ÉSTA ES MONOPOLIO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO.

(35) ULIVA SANTOS, ANDRÉS. "NOTAS SOBRE LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO", EN REVISTA DOCUMENTACIÓN ADMINISTRATIVA, -- MADRID, ESPAÑA. No. 159 MAYO-JUNIO DE 1974, PAG. 81.

EN ESTA TESIS, SE CONTRAVIENE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN EL QUE SE ESTABLECE CLARAMENTE, QUE LAS LEYES FEDERALES Y LOCALES ESTABLECERÁN LOS MEDIOS NECESARIOS PARA QUE SE GARANTICE LA INDEPENDENCIA DE LOS TRIBUNALES Y LA PLENA EJECUCIÓN DE SUS RESOLUCIONES, YA QUE AL PRIVAR A LOS TRIBUNALES JURISDICCIONALES DE LAS FACULTADES DE COACCIÓN PARA HACER EJECUTAR LO JUZGADO, Y CONFÍARLAS A LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, SE DESPOJA AL DERECHO DE LA COERCIBILIDAD.

"SI EL DERECHO, NO CONTUVIESE EN SÍ ESENCIALMENTE, LA POSIBILIDAD DE FORZAR, DE COACCIONAR IRRESISTIBLEMENTE, DE IMPONER INEXORABLEMENTE, ENTONCES COMO DICE RECASENS, NO TENDRÍA ESA DIMENSIÓN COERCITIVA QUE PRACTICAMENTE SE DESARROLLA EN LA VIDA JURÍDICA. SI LA COACCIÓN NO FUERA ALGO ESENCIAL DEL DERECHO, ENTONCES SERÍA IMPOSIBLE JUSTIFICAR SU EJERCICIO PRÁCTICO PARA IMPONERLO DIARIAMENTE; DERECHO SIN IMPOSITIVIDAD INEXORABLE, EQUIVALE AL ANARQUISMO, A LA NEGACIÓN DE LA SOCIEDAD". (36)

POR LO TANTO, NO SE PUEDE HABLAR DE PROCESO DE CONOCIMIENTO SIN LA FASE DE EJECUCIÓN, PORQUE AQUÉL NO BUSCA SIMPLEMENTE

(36) ALVAREZ TABIO, FERNANDO. EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA HABANA, CUBA. EDITORIAL LIBRERÍA MARTÍ, 1954, PÁG. 262.

TE DECLARACIONES TEÓRICAS POR MEDIO DE UNA SENTENCIA INMUTABLE SINO MANDATOS QUE LLEVAN EN SÍ MISMOS UN PODER DE IMPOSICIÓN IRRESISTIBLE. POR LO QUE CONCLUYEN, QUE SI SE NIEGA A LA EJECUCIÓN SU CARÁCTER ESENCIALMENTE JURISDICCIONAL, LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA PERDERÁN SU VERDADERO CARÁCTER, PARA CONVERTIRLOS EN SIMPLES AGENTES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, ENCARGADO DE EMITIR JUICIOS SOBRE EL SENTIDO DE LOS PRECEPTOS LEGALES VIGENTES.

LA ÚLTIMA TESIS, CONSISTE EN QUE EN LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS, INTERVIENEN TANTO FUNCIONES ADMINISTRATIVAS, COMO JURISDICCIONALES, ESTA TEORÍA HA SIDO MAYORMENTE DIFUNDIDA ENTRE LOS PENALISTAS, QUE CONSIDERAN QUE EN LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS INTERVIENEN TANTO ASPECTOS PROCESALES COMO ADMINISTRATIVOS.

DE LAS TRES POSTURAS SEÑALADAS CON ANTERIORIDAD, PARA ALGUNOS TRATADISTAS ADMINISTRATIVOS, LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVAS RESPONDE A LA SEGUNDA DE LAS MENCIONADAS, ES DECIR, SON ACTOS MERAMENTE ADMINISTRATIVOS, Y NO INTERVIENE EN ELLA NINGÚN ASPECTO JURISDICCIONAL.

ESTA CLASIFICACIÓN SE DEBE A LA NATURALEZA DEL ACTO MISMO QUE HA SIDO OBJETO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, YA QUE AL SER ACTOS ADMINISTRATIVOS, CORRESPONDE A LA ADMINISTRACIÓN LLEVARLOS A CABO, DEBIDO AL PRIVILEGIO DE INMEDIATA EJE-

CUTABILIDAD DE SUS ACTOS; QUE LO FACULTA PARA IMPONERLOS POR_ SÍ MISMO, SIN LA AYUDA DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES, MOTIVO_ POR EL CUAL EN EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EL ÓRGA NO ENCARGADO DE EJECUTAR LAS SENTENCIAS, ES EL PROPIO ADMINIS TRATIVO.

COMO CONSECUENCIA DE ESTA CARACTERÍSTICA, ALGUNOS TRATADIS TAS CONSIDERAN QUE EXISIE UNA AUSENCIA DE EJECUCIÓN FORZOSA - EN EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, YA QUE SI ES EL PO- DER EJECUTIVO QUIÉN DEBE EMPLEAR LA COACCIÓN COMO MEDIO LEGAL PARA OBTENER EL CUMPLIMIENTO DE SUS DECISIONES, SE ESTARÍA EN EL GRAVE PROBLEMA, DE QUE TENDRÍA QUE OBLIGARSE A SÍ MISMO, - LO CUAL RESULTARÍA INCONVENIENTE.

ÉN CONCLUSIÓN, ESTA TEORÍA EXCLUYE CUALQUIER INTERVENCIÓN_ JURISDICCIONAL EN LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS CONTENCIOSO_ ADMINISTRATIVAS, Y LIMITA SU FUNCIÓN A LA EMISIÓN DE UN FALLO, SIN RECONOCERLE AL ÓRGANO QUE LA DICTA, NINGUNA FACULTAD DE - ORDEN COERCITIVO TENDIENTE A OBTENER EL DEBIDO CUMPLIMIENTO - DE ELLOS.

SIN EMBARGO, PESE A DICHA TEORÍA, HA SURGIDO OTRAS, QUE - ATRIBUYEN LA NATURALEZA DE LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS DE_ ÍNDOLE ADMINISTRATIVO AL GRUPO QUE LO DEFINE COMO UNA CONJUN- CIÓN DE ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS Y JURISDICCIONALES; EN -- LAS CUALES SE SEÑALA, QUE SI BIEN ES CIERTO QUE DEBIDO A LA -

NATURALEZA MISMA DEL ACTO OBJETO DEL JUICIO, CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES LA EJECUCIÓN DE LO RESULTO, TAMBIÉN LO ES, QUE LA FUNCIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL RESIDE EN JUZGAR Y HACER EJECUTAR LO JUZGADO, PARA LO CUAL CUENTA CON FACULTADES COERCITIVAS, YA QUE POR SER EL CONTROL JURISDICCIONAL DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA UNA GARANTÍA CIUDADANA OTORGADA A LOS ADMINISTRADOS; NO PUEDE PERDER EFICACIA EN EL MOMENTO MÁS IMPORTANTE DE DICHA FUNCIÓN, ES DECIR, CUANDO SE AFIRMA EL DERECHO DEL PARTICULAR AFECTADO CON EL ACTO DE AUTORIDAD.

DE ESTA MANERA, UNA VEZ DESTRUÍDA LA PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD QUE SE OTORGA EN PRINCIPIO AL ACTO ADMINISTRATIVO, NO HAY RAZÓN JURÍDICA QUE PERMITA NEGAR A LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA SUS PODERES COERCITIVOS INHERENTES A LOS DE SU RANGO.

"LOS MÁS ELEMENTALES PRINCIPIOS DE JUSTICIA EXIGEN QUE UNA VEZ DECLARADO EL DERECHO EN LA SENTENCIA, ÉSTA SE EJECUTE NORMALMENTE, SIN MENOSCABO PARA LOS DERECHOS DEL FAVORECIDO CON EL FALLO, Y NO VALE ARGUIR QUE EL FORTALECIMIENTO DE LOS PODERES COERCITIVOS DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA PUEDE GENERAR UNA PERTURBACIÓN EN EL DESENVOLVIMIENTO NORMAL DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA, PUES AQUÉLLOS ESTÁN IN

TEGRADOS POR HOMBRES DE DERECHO, A LOS QUE NO PUEDE GUIAR --
NINGÚN INTERÉS BASTARDO". (37)

EN BASE A LO ANTERIOR EN ALGUNOS ORDENAMIENTOS QUE REGULAN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SE SEÑALAN MEDIDAS DIRECTAS E INDIRECTAS PARA LOGRAR EL CUMPLIMIENTO DE SUS SENTENCIAS, SIN QUE SE LES OTORQUE EL CARÁCTER DE EJECUCIÓN FORZADA, SINO DE SIMPLES MEDIDAS DE PRESIÓN PARA OBTENER EL CUMPLIMIENTO DE LAS RESOLUCIONES DICTADAS EN VÍA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.

LAS MEDIDAS DIRECTAS SE EJERCEN ANTE EL PROPIO ÓRGANO -- SENTENCIADOR, PARA QUE ÉSTE EN CUMPLIMIENTO DE DICHA FACULTAD, OBLIGUE A LA AUTORIDAD A ACATAR EL FALLO; Y LAS INDIRECTAS SE LLEVEN A CABO ANTE LOS ÓRGANOS JERÁRQUICAMENTE SUPERIORES AL QUE NO CUMPLE EL FALLO, PARA QUE REQUIERA AL INFERIOR EL CUMPLIMIENTO; O BIEN, ANTE LOS TRIBUNALES DE PRIMERA INSTANCIA, Y QUE CONSISTEN EN HACER VALER LAS RESPONSABILIDADES CIVILES O PENALES EN CONTRA DEL FUNCIONARIO OMISO.

EJEMPLO DE LO EXPUESTO, SON LAS LEYES QUE RIGEN EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN ESPAÑA Y FRANCIA, EN LA PRIMERA SE FACULTA AL ÓRGANO JURISDICCIONAL A ADOPTAR CUANTAS -

(37) ALVAREZ TOBIO, FERNANDO, OP. CIT, PÁG. 269.

MEDIDAS SE REQUIERAN PARA PROMOVER Y LLEVAR A DEBIDO CUMPLIMIENTO LA SENTENCIA POR PARTE DE LA ADMINISTRACIÓN ACTIVA; Y CON RESPECTO A LA SEGUNDA, HA SIDO MÁS ESPECÍFICA AL DETERMINAR QUE EL TRIBUNAL SENTENCIADOR TIENE FACULTADES PARA IMPONER SANCIONES PECUNIARIAS DENOMINADAS ASTREINTES, COMO MEDIOS DE PRESIÓN PARA OBTENER EL CUMPLIMIENTO EFICAZ DE LAS SENTENCIAS.

NO OBSTANTE NIEGAN LA EXISTENCIA DE UNA EJECUCIÓN FORZADA Y FUNDAN SU NEGATIVA EN LOS SIGUIENTES RAZONAMIENTOS: --

A) QUIEN TIENE QUE USAR LA COACCIÓN O FUERZA QUE IMPLICA LA EJECUCIÓN, ES EL PODER EJECUTIVO, Y COMO ÉSTE TIENE A SU CARGO LA ADMINISTRACIÓN, SE DARÍA EL CASO ABSURDO DE VER A LA ADMINISTRACIÓN EJECUTÁNDOSE A SÍ MISMA, AUTO-EJECUTÁNDOSE. INDEPENDIENTEMENTE QUE LA EJECUCIÓN FORZADA IMPLICA LA COACCIÓN SOBRE LOS BIENES DEL OBLIGADO, LO CUAL EN EL CASO DE LA ADMINISTRACIÓN ES IMPOSIBLE, DEBIDO AL CARÁCTER DE INEMBARGABILIDAD DEL PATRIMONIO DEL ESTADO.

"ES EVIDENTE DE QUE EL ESTADO DEBE DE ESTAR SOMETIDO AL DERECHO, PERO CONSIDERANDO QUE EL ESTADO ES LA COLECTIVIDAD TODA, QUE ES UN FIN EN SÍ MISMO, Y EL DERECHO SÓLO EL MEDIO DE ARMONIZAR LA VIDA COLECTIVA, AQUEL, EL ESTADO NO PUEDE ESTAR SOMETIDO A ÉSTE POR LOS MEDIOS COACTIVOS ORDINARIOS, POR ESO SOSTENEMOS QUE LA FORMACIÓN DE UNA EFECTIVA Y RÍGIDA MORAL FUNCIONARIA, CON CARACTERES INTACHABLES Y EJEMPLI-

ZADORES, ES LA MEJOR GARANTÍA PARA LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS CONDENATORIAS DEL ESTADO". (38)

POR OTRA PARTE, CONSIDERAN QUE LA EJECUCIÓN FORZADA DE LAS SENTENCIAS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVAS, ATENTA CONTRA EL PRINCIPIO DE LA DIVISIÓN DE PODERES, YA QUE SI SE PERMITIERA QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL EJERCIERA UNA AUTÉNTICA COACCIÓN SOBRE LA ADMINISTRACIÓN, SE ESTARÍA TRANSGRE---DIENDO LA NORMA QUE PREVE LA IMPOSIBILIDAD DE QUE UN PODER EJERZA COACCIÓN SOBRE OTRO, EN REALIDAD ESTA DOCTRINA SE REFIERE A LA IMPOSIBILIDAD DE LA EJECUCIÓN MATERIAL DEL FALLO, POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL, PERO SIN QUE ELLO SEA OBSTÁCULO A LA INTERVENCIÓN QUE EN LA PARTE PROCESAL DE LA EJECUCIÓN, TENGA EL MISMO.

EN MI OPINIÓN, ESTA ÚLTIMA TEORÍA SOBRE LA NATURALEZA DE LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS ADMINISTRATIVAS, ES MÁS VÁLIDA QUE LA QUE LE ANTECEDE, YA QUE LA CARACTERIZA COMO UNA CONJUNCIÓN DE FUNCIONES ADMINISTRATIVAS Y JURISDICCIONALES. SIN EMBARGO NO ESTOY DE ACUERDO EN LO TOCANTE A LA INEXISTENCIA DE UNA EJECUCIÓN FORZOSA DE LA SENTENCIA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, EN BASE A LO SIGUIENTE: EL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN SISTEMAS COMO EN MÉXICO, NO FORMA -

(38) JIRÓN VARGAS, ENRIQUE. LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CHILE, EDITORIAL JURÍDICA DE CHILE, 1959. PAG. 117.

PARTE DEL PODER JUDICIAL, SINO QUE ESTÁ ENCUADRADO DENTRO - DEL EJECUTIVO, AUNQUE SIN DEPENDER JERÁRQUICAMENTE DE ÉL, - PORQUE ES AUTÓNOMO E INDEPENDIENTE, RAZÓN POR LA CUAL, NO_ HAY EN UN PRINCIPIO VIOLACIÓN A LA TEORÍA DE LA DIVISIÓN DE PODERES, AL ADOPTAR FACULTADES COACTIVAS QUE CORRESPONDEN AL PODER EJECUTIVO, YA QUE FORMALMENTE SE ENCUENTRA UBICADO -- DENTRO DE ÉSTE. POR OTRA PARTE AL CONTAR CON ESTAS FACULTA DES NO ESTARÍA OBLIGÁNDOSE A SÍ MISMA, TOMANDO EN CUENTA -- QUE EL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SE CALIFICA COMO ADMINIS TRACIÓN CONTENCIOSA, DIFERENCIÁNDOLA DE LA ADMINISTRACIÓN - ACTIVA, QUE ES CON LA QUE SE DENOMINA A LOS ÓRGANOS DEL ES TADO QUE REALIZAN FUNCIONES NORMALMENTE ADMINISTRATIVAS. TO DO ESTO, INDEPENDIEMENTE DE QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL ENTENDIDO COMO AQUÉL QUE REALIZA LA FUNCIÓN DE JUZGAR Y EJE CUTAR LO JUZGADO, TIENE AMPLIAS FACULTADES PARA HACER CUM-- PLIR SUS DETERMINACIONES.

AHORA BIEN, EN RELACIÓN A LA IMPOSIBILIDAD DE QUE SE -- AGOTE EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN EN CONTRA DE LOS BIENES DEL ESTADO, COMO FORMA LEGAL PARA OBTENER EL CUMPLIMIENTO - DE LO FALLADO EN LA SENTENCIA, POR EL CARÁCTER DE INEMBARGA BLE DEL CUAL GOZA EL PATRIMONIO DE LA NACIÓN, ES OPORTUNO - HACER LA REFERENCIA DE QUE ÉSTA NO ES EXCLUSIVA DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PUES AÚN EN JUICIOS CIVILES EN_ DONDE EL ESTADO ACTÚA COMO ENTE PRIVADO, CUANDO SE LE CONDE NA PECUNIARIAMENTE, TAMBIÉN SE PRESENTA LA IMPOSIBILIDAD DE_

INICIAR LA VÍA DE APREMIO EN CONTRA DE ÉL. SIN EMBARGO, -
HAY QUE TENER EN CUENTA, QUE NO SE DEBE ENTENDER LA ACCIÓN_
EJECUTIVA, COMO UN ACTO DE INICIACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO -
DE EJECUCIÓN EN CONTRA DE LOS BIENES DEL ESTADO, SINO COMO_
EL DERECHO A LA REALIZACIÓN DE LOS ACTOS EJECUTIVOS, DERE--
CHO ATRIBUIBLE AL SUJETO JURÍDICO QUE OBTUVO LA SENTENCIA -
FAVORABLE, Y QUE SE TRADUCE EN LA POSIBILIDAD DE EJERCER --
MEDIDAS COACTIVAS TENDIENTES A OBTENER EL CUMPLIMIENTO DE -
LAS RESOLUCIONES, ENCAMINADAS NO AL ENTE ADMINISTRATIVO, SI
NO AL FUNCIONARIO QUE ACTÚA COMO TAL, QUIÉN EN ÚLTIMA INS--
TANCIA ES QUIEN DEBE ACATAR EL FALLO DICTADO POR EL ÓRGANO_
JURISDICCIONAL, Y SOBRE QUIÉN SÍ SE PUEDE EJERCER COACCIÓN_
PARA OBLIGARLO A DAR DEBIDO CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA; -
LO CUAL EN SÍ ES UNA EJECUCIÓN FORZOSA, EN CUANTO UTILIZA -
MEDIDAS DE COACCIÓN DIRECTAS EN CONTRA DEL FUNCIONARIO QUE_
ACTÚA COMO ÓRGANO ADMINISTRATIVO; MUESTRA DE ESTO, LA TENE-
MOS EN LA LEY QUE REGULA EL PROCESO ADMINISTRATIVO EN ARGEN
TINA, EN DONDE SE FACULTA AL ÓRGANO JUZGADOR PARA ADOPTAR -
DE OFICIO TODAS LAS PROVIDENCIAS QUE ESTIME CONVENIENTES PA
RA HACER EJECUTAR LO JUZGADO, DE ESTA MANERA, SI, NO OBSTAN-
TE QUE EL TRIBUNAL HA AGOTADO LAS MEDIDAS DIRECTAS PARA QUE
SE CUMPLA LA SENTENCIA, EL FUNCIONARIO PERSISTE EN SU ACTUA
CIÓN OMISA, INCURRE EN RESPONSABILIDAD PERSONAL, ASÍ EN EL_
CÓDIGO DE BUENOS AIRES, SE LLEGÓ A ESTATUIR QUE EL FUNCIONA
RIO QUE NO CUMPLIERA CON LAS SENTENCIAS, RESPONDÍA CON SUS_
PROPIOS BIENES, ES DECIR SE PUEDE INICIAR LA VÍA DE APREMIO

CONTRA EL FUNCIONARIO QUE NO ACATA LAS SENTENCIAS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA RESPONSABILIDAD PENAL EN LA QUE INCURRA.

EN MÉXICO, A PESAR DE QUE EN LAS LEYES QUE REGULAN EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SÓLO SE FACULTA AL TRIBUNAL PARA ORDENAR A LA AUTORIDAD QUE DICTE EL ACTO CORRESPONDIENTE PARA SALVAGUARDAR EL DERECHO DEL PARTICULAR AFECTADO POR EL ACTO DE AUTORIDAD, SE HA DADO NACIMIENTO A LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO, QUE -- JUNTO CON LA NATURALEZA DE PLENA JURISDICCIÓN CON LA QUE NACE DICHO ÓRGANO JURISDICCIONAL, LO HACEN COLOCARSE A LA VANGUARDIA DE LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN MÉXICO, LUGAR QUE SE HA GANADO POR SU REGULACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS.

III. LAS SENTENCIAS QUE EMITE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MEXICO.

MENCION APARTE MERECE EL ESTUDIO DE LAS SENTENCIAS QUE EMITE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MEXICO, COMO PRESUPUESTO INDISPENSABLE PARA LA REALIZACION DE UNA EJECUCION MATERIAL Y PROCESAL DE LO CONTENIDO EN ELLAS, AUNQUE ANTES DE PRECISAR SUS ALCANCES Y EFECTOS, CONSIDERO INDISPENSABLE REALIZAR UN SOMERO ESTUDIO SOBRE LO QUE ES UNA SENTENCIA, ASI COMO DE LOS ELEMENTOS QUE LA CONFORMAN, Y CLASES EN LAS QUE SE DIVIDE.

LA SENTENCIA ES EL ACTO JURISDICCIONAL EN EL QUE SE DECIDE SOBRE LA CONFORMIDAD O DISCONFORMIDAD DE LA PRETENSION PLANTEADA EN LA DEMANDA CON EL DERECHO OBJETIVO CONSAGRADO EN UN ORDENAMIENTO JURIDICO.

PARA UGO RUCCO, CITADO POR JORGE BECERRA BAUTISTA, "LA SENTENCIA ES EL ACTO POR EL CUAL EL ESTADO, A TRAVES DEL ORGANISMO JURISDICCIONAL DESTINADO A TAL FIN, AL APLICAR LA NORMA AL CASO CONCRETO, DECLARA QUE TUTELA JURIDICA CONCEDE EL DERECHO OBJETIVO A UN INTERES DETERMINADO". (39)

(39) BECERRA BAUTISTA, JOSÉ. EL PROCESO CIVIL EN MEXICO. 5TA. EDICION MEXICO. EDITORIAL PORRUA, S.A., 1975. PAG. 170.

PARA EL MESTRO HUMBERTO BRISEÑO SIERRA, "LA SENTENCIA - ES EL ACTO DEL JUZGADOR QUE TIENE LA MAYOR TRASCENDENCIA, -- NO SÓLO PORQUE SE VA HACIA EL EXTERIOR DEL PROCESO, SINO POR QUE RECOGE DE ÉSTOS LOS ACTOS DE EFICACIA, PARA DEJAR RESUELTO EL LITIGIO. ADEMÁS DE QUE SIGNIFICA LA RESOLUCIÓN DE UN TERCERO IMPARCIAL SOBRE UN DEBATE FORMADO PRECISAMENTE ENTRE PARTES INTERESADAS, Y QUE EN LO ADMINISTRATIVO, EL DEBATE SE SUSTENTA SOBRE UN DESACUERDO POR LA APLICACIÓN DE UNA REGLA DE DERECHO ADMINISTRATIVO", (40)

ENCUADRADO A LA MATERIA ADMINISTRATIVA, LA SENTENCIA ES LA FIGURA JURÍDICA QUE COMPRENDE EN SÍ LA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL, ES EL COMPENDIO DEL ASUNTO DEBATIDO A TRAVÉS DEL PROCESO. EL JUEZ DEL PROCESO ADMINISTRATIVO VERIFICA LA EXISTENCIA DE LOS HECHOS CONDICIONANTES FIJADOS EN FORMA ESPECÍFICA POR LA NORMA OBJETIVA, CONSTATA SI SE HAN CUMPLIDO LOS PRECEPIOS POSITIVOS QUE MARCAN EL LÍMITE DE ACTUACIÓN DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA. LA SENTENCIA ADMINISTRATIVA VA -- MÁS ALLA DE ESTABLECER UNA COMPARACIÓN ENTRE LO PEDIDO POR LA PARTE Y EL DERECHO OBJETIVO, DEBE A VECES, APRECIAR EL -- MÉRITO DEL ACTO ADMINISTRATIVO EN DISCUSIÓN, Y EL JUEZ DEBE TENER EN CUENTA, A FALTA DE NORMA APLICABLE, EXPLÍCITAMENTE,

(40) BRISEÑO SIERRA, HUMBERTO, LA SENTENCIA EN EL PROCESO CONTENCIOSO - ADMINISTRATIVO, NATURALEZA Y ALCANCES, EN OBRA CONMEMORATIVA DE - LOS CUARENTA Y CINCO AÑOS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, TOMO II, MEXICO EDITORIAL, FIF. 1982, PÁG. 555.

EL ACTO, DEBE CONSIDERARSE A LAS NORMAS PERFECTAMENTE JURÍDICAS DE EFICIENCIA, EQUIDAD Y REGULARIDAD QUE DEBEN IMPERAR - EN LA LABOR ADMINISTRATIVA DISCRECIONAL.

A. PRINCIPIOS QUE RIGEN A LAS SENTENCIAS ADMINISTRATIVAS.

LOS ELEMENTOS QUE CONFORMAN A LA SENTENCIA, SE DIVIDEN EN SUBJETIVOS Y OBJETIVOS, Y A SU VEZ, ESTOS ÚLTIMOS SE DIVIDEN EN FORMALES Y MATERIALES.

LOS SUBJETIVOS SE REFIEREN AL SUJETO QUE EMITE LA SENTENCIA, ES DECIR LA COMPETENCIA DE LA QUE SE REVISTE A UN ÓRGANO PARA QUE JUZGUE Y EMITA UNA DECISIÓN JURISDICCIONAL.

LOS OBJETIVOS SE DIVIDEN EN MATERIAL Y FORMAL, LOS PRIMEROS SE REFIEREN A TRES ASPECTOS, QUE DEBEN DE CONTENER LAS SENTENCIAS JURISDICCIONALES: A) LA CONGRUENCIA; B) MOTIVACIÓN; Y C) EXHAUSTIVIDAD.

LA CONGRUENCIA COMO REQUISITO OBJETIVO DE LAS SENTENCIAS SIGNIFICA QUE ÉSTAS DEBEN DICTARSE SUJETÁNDOSE A LA LITIS PLANTEADA POR LAS PARTES, SIN INCLUIR DENTRO DE LAS SENTENCIAS ASPECTOS QUE NO FUERON OFRECIDOS Y PROBADOS DURANTE EL PROCESO.

LA MOTIVACIÓN HACE REFERENCIA A LA OBLIGACIÓN QUE TIENE TODA AUTORIDAD DE EXPRESAR CLARAMENTE LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS DE SU RESOLUCIÓN; Y POR ÚLTIMO EL DE EXHAUSTIVIDAD.

QUE ES UNA CONSECUENCIA DE LOS ANTERIORES, SE REFIERE A QUE EL JUZGADOR DEBE RESOLVER ASPECTOS DE TODAS LAS CUESTIONES PLANTEADAS POR LAS PARTES, Y SÓLO SOBRE ÉSTAS, ANALIZANDO TODOS Y CADA UNO DE LOS MEDIOS DE PRUEBA OFRECIDOS POR ELLAS.

EN CUANTO A LOS REQUISITOS FORMALES, ÉSTOS ATIENDEN A LA ESTRUCTURA CON LA QUE SE CONFORMA UNA SENTENCIA, LOS CUALES SE DIVIDEN EN TRES ASPECTOS: A) RESULTANDOS; B) CONSIDERANDOS; Y C) PUNTOS RESOLUTIVOS.

LOS PRIMEROS EXPRESAN LOS ANTECEDENTES PARA LA IDENTIFICACIÓN DEL LITIGIO, TANTO REFERENTES A LOS SUJETOS, COMO AL OBJETO Y A LA ACTIVIDAD, EN ELLOS SE INDICAN LAS REFERENCIAS A LA DEMANDA, CONTESTACIÓN, PRUEBAS QUE SE HAYAN RENDIDO; LOS CONSIDERANDOS SE REFIEREN A LOS HECHOS QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO AL FALLO, LOS QUE RESULTAN DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, DE LAS ALEGACIONES, Y DE LO PROBADO EN EL JUICIO, EN ESTE PUNTO, EL JUEZ HACE UNA VALORACIÓN DE LAS PRETENSIONES DEDUCIDAS POR LAS PARTES Y DE LAS PRUEBAS RENDIDAS, FUNDÁNDOLAS EN RAZONAMIENTOS JURÍDICOS; POR ÚLTIMO LOS PUNTOS RESOLUTIVOS, CONTENDRÁN REALMENTE EL FALLO AL QUE SE CONTIENE EN LOS CONSIDERANDOS, Y DE ESTA MANERA SE DECLARA EL DERECHO.

B. CLASES DE SENTENCIAS ADMINISTRATIVAS.

LAS CLASES DE SENTENCIAS QUE SE PUEDEN DICTAR EN UN PROCESO-JURÍDICO SON DE TRES TIPOS; A) DECLARATIVAS; B) CONSTITUTIVAS Y C) DE CONDENA.

LA DECLARATIVA COMO SU NOMBRE LO INDICA, TIENE COMO FINALIDAD DAR UN PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE UN DERECHO, SIN VARIAR LAS RELACIONES JURÍDICAS - MATERIALES. MEDIANTE ESTA ACCIÓN EL PARTICULAR QUE LA INVOKA, TIENDE EXCLUSIVAMENTE A PROCURAR LA CERTEZA JURÍDICA, FRENTE A UN ESTADO FALTO DE CERTEZA, PIDIENDO PARA TAL FIN, QUE SE DECLARE EXISTENTE UN DERECHO SUYO, E INEXISTENTE EL DERECHO AJENO, CON INDEPENDENCIA DE LA EFECTIVA REALIZACIÓN DE LA CONDENA, DE LA EJECUCIÓN FORZOSA.

COUURE, CITADO POR EDUARDO PALLARES, DICE, "SON SENTENCIAS DECLARATIVAS O DE MERA DECLARACIÓN AQUÉLLAS QUE TIENEN POR OBJETO LA PURA DECLARACIÓN DE LA EXISTENCIA DE UN DERECHO, EN VERDAD, DEBE ANTICIPARSE QUE TODAS LAS SENTENCIAS CONTIENEN UNA DECLARACIÓN DEL DERECHO COMO ANTECEDENTE LÓGICO DE LA DECISIÓN PRINCIPAL", (41)

(41) PALLARES, EDUARDO, "ESFERA DE ACCIÓN DE LA SENTENCIA MÉRAMENTE DECLARATIVA" EN BOLETÍN DEL INSTITUTO DE DERECHO COMPARADO DE MÉXICO. MÉXICO. AÑO VI No. 18, SEP-DIC. 1953, PAG. 36.

LAS SENTENCIAS MERAMENTE DECLARATIVAS, AL SER FALLOS -- QUE SÓLO DECLARAN SOBRE LA CERTEZA JURÍDICA DE UN DERECHO, NO TRAEN APAREJADA EJECUCIÓN.

LAS SENTENCIAS CONSTITUTIVAS, SON AQUÉLLAS QUE TIENDEN CON SU PRONUNCIAMIENTO A VARIAR LAS RELACIONES JURÍDICAS MATERIALES EXISTENTES HASTA ANTES DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.

DICHA VARIACIÓN CONSISTE EN QUE PUEDAN MODIFICAR, CREAR O EXTINGUIR TALES RELACIONES, CREANDO SITUACIONES JURÍDICAS NUEVAS DERIVADAS DE LAS SENTENCIAS. ÉSTO ACONTECE, O BIEN CUANDO NO EXISTE NORMA ABSTRACTA APLICABLE, Y ES EL JUEZ EL QUE CREA EL DERECHO A TRAVÉS DE LA SENTENCIA, O BIEN, A CONSECUENCIA DEL FALLO, SE CREAN ESTADOS JURÍDICOS DIVERSOS A LOS EXISTENTES ANTES DEL JUICIO.

POR ÚLTIMO, ESTÁN LAS SENTENCIAS DE CONDENA, QUE ES UNA RESOLUCIÓN QUE IMPONE UNA PRESTACIÓN A CARGO DEL VENCIDO, - ESTA PRESTACIÓN PROVIENE NO DE LA VOLUNTAD DEL JUZGADOR, NI COMO CONSECUENCIA DEL PROCESO, SINO QUE RESULTA DE LA APLICACIÓN DE LA NORMA AL CASO CONCRETO. ESTE TIPO DE SENTENCIAS SE DIVIDEN EN DAR; HACER Y NO HACER, EN LAS DE DAR, - SE IMPONE UNA OBLIGACIÓN DE CARÁCTER PECUNIARIO A CARGO DEL OBLIGADO EN LA SENTENCIA, EN LAS DE HACER, LA IMPOSICIÓN DE UNA REALIZACIÓN MATERIAL DE OBRA, ES DECIR IMPLICA LA ACTUA

CIÓN FÍSICA-MATERIAL DE LA PARTE DEMANDADA Y OBLIGADA EN EL JUICIO, Y LAS DE NO HACER, CONLLEVA UNA OBSTENCIÓN.

ÉSTAS DOS ÚLTIMAS CLASIFICACIONES DE SENTENCIAS PRODUCEN EL EFECTO DE CONSTITUIR UN TÍTULO PARA LA REALIZACIÓN FORZOSA DE LA RELACIÓN DECLARATIVA, LO QUE NO SUCEDE CON LA SENTENCIA MERAMENTE DECLARATIVA.

UNA VEZ ESTUDIADOS LOS ELEMENTOS QUE CONFORMAN LAS SENTENCIAS DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES, ASÍ COMO LA CLASIFICACIÓN DE ÉSTAS, PODEMOS PRECISAR A QUE TIPO CORRESPONDEN LAS RESOLUCIONES QUE EMITE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO.

EN PRIMER LUGAR, ES IMPORTANTE SEÑALAR QUE LA NATURALEZA DEL TRIBUNAL EN COMENTO, ES DE PLENA JURISDICCIÓN, ES DECIR, QUE DE ACUERDO A SU NATURALEZA ESTÁ FACULTADO PARA DICTAR RESOLUCIONES EN LAS QUE NO SÓLO ANULE EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, SINO QUE AL DICTAR SU RESOLUCIÓN CONDENA A SU EMISOR, A QUIEN CONDENA U OBLIGA, A QUE RESPETE LAU -- SENSU EL DERECHO OBJETIVO RECLAMADO E INCLUSIVE, PUEDE REFORMAR O SUBSTITUIR EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, Y EN CONSECUENCIA SUS SENTENCIAS SON CONSTITUTIVAS Y DE CONDENA.

EN ESTE ORDEN DE IDEAS, VEMOS QUE CONFORME AL ARTÍCULO 103 DE LA LEY QUE REGULA EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRA-

TIVO DE DICHO ÓRGANO JURISDICCIONAL, LAS SENTENCIAS QUE DICTAN LAS SALAS DEL TRIBUNAL, NO NECESITAN FORMULISMO ALGUNO, PERO DEBERÁN CONTENER: LA FIJACIÓN CLARA Y PRECISA DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS ASÍ COMO EL EXAMEN Y VALORIZACIÓN DE LAS PRUEBAS QUE SE HAYAN RENDIDO, SEGÚN EL PRUDENTE ARBITRIO DE LA SALA, SALVO LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS E INSPECCIÓN QUE SIEMPRE HARÁN PRUEBAS PLENA; LOS FUNDAMENTOS LEGALES EN QUE SE APOYAN PARA DICTAR LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA.

LOS PUNTOS RESOLUTIVOS, EN LOS QUE SE EXPRESARÁN LOS ACTOS CUYA VALIDEZ SE RECONOZCA O CUYA NULIDAD SE DECLARE; - LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO QUE SE ORDENE LOS TÉRMINOS DE LA MODIFICACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO, Y EN SU CASO LA CONDENA QUE SE DECLARE.

POR SU PARTE, EL ARTÍCULO 105 DE LA LEY, ESPECIFICA QUE LAS SENTENCIAS QUE DECLAREN FUNDADA LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, - DEJARÁN SIN EFECTO EL ACTO NUEVO Y FIJARÁN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN QUE DEBA DICTAR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, PARA - SALVAGUARDAR EL DERECHO AFECTADO.

EN ESTOS DOS NUMERALES, QUEDAN REGULADAS LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO MEXIQUENSE, QUE COMPRENDEN TANTO LA SENTENCIA DECLARATIVA, AL MANIFESTAR EN EL PRIMERO DE ELLOS QUE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS EXPRESARÁN LOS ACTOS CUYA VALIDEZ SE RECONOZCA O CUYA

NULIDAD SE DECLARE; COMO LAS DE CONDENA, YA QUE EN DICHO --
PRECEPTO, TAMBIÉN SE ESTABLECE QUE SE SEÑALARÁ EN SU CASO,--
LA CONDENA QUE SE DECLARE; Y POR ÚLTIMO, LAS CONSTITUTIVAS,
PORQUE EN EL ARTÍCULO 105, SE PREVÉ QUE LAS SENTENCIAS QUE_
DECRETEN FUNDADA LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEJARÁN SIN EFEC-
TO EL ACTO NUEVO Y FIJARÁN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN QUE_
DEBA DICTAR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, POR LO QUE NO SÓLO SE
CONCRETAN A DECLARAR LA NULIDAD DEL ACTO VICIADO, SINO QUE -
FIJAN A LA AUTORIDAD EL SENTIDO EN QUE DEBEN ACTUAR PARA --
EMITIR UN NUEVO ACTO ADMINISTRATIVO, ES DECIR, HAY UNA IN--
TERVENCIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL EN LA EMISIÓN DEL AC--
TO, YA QUE UN ELEMENTO PARA LA CREACIÓN DEL ACTO ADMINISTRA
TIVO, ES LA DECLARACIÓN UNILATERAL DE VOLUNTAD DE LA ADMI--
NISTRACIÓN, LA QUE ES SUBSTITUÍDA POR EL ÓRGANO JURISDIC--
CIONAL.

IV. REQUISITOS PROCESALES PARA LA ADMISIBILIDAD DE LA EJECUCION DE SENTENCIAS EN EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MEXICO.

COMO REQUISITO INDISPENSABLE PARA QUE SE DE NACIMIENTO A LA ACTIO IUDICATI, ES QUE LA RESOLUCIÓN QUE EMITA EL TRIBUNAL HAYA CAUSADO EJECUTORIA, ES DECIR QUE SEA FIRME, LO CUAL SE OBTIENE CUANDO CONTRA LA SENTENCIA NO EXISTA NINGÚN RECURSO O MEDIO DE IMPUGNACIÓN; YA SEA PORQUE NO LO PREVIENE LA LEY, O PORQUE AÚN PREVINIÉNDOLO, NO SE HAYA AGOTADO, O BIEN SE HAYA HECHO Y SE DECLARE IMPROCEDENTE.

EN LA ACTUALIDAD, LA DOCTRINA ADMINISTRATIVA, YA NO PONE EN DUDA, QUE LOS JUICIOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS PRODUCEN COSA JUZGADA, IGUAL QUE LA EMANADA DE CUALQUIER OTRA JURISDICCIÓN.

LA COSA JUZGADA CONSISTE EN EL EFECTO DE VERDAD JURÍDICA QUE LA LEY RECONOCE A LAS RESOLUCIONES JUDICIALES, SE DIVIDE EN FORMAL Y MATERIAL, LA PRIMERA CONSISTE EN LA IMPOSIBILIDAD DE PODER DISCUTIR LO FALLADO EN UN JUICIO DENTRO DE ESE MISMO PROCESO, LA SEGUNDA CONSISTE EN LA IMPOSIBILIDAD DE REVISAR LA CUESTIÓN YA FALLADA, EN EL MISMO PROCESO O EN VÍA ORDINARIA.

ASÍ EN EL ARTÍCULO 107 DE LA LEY QUE RIGE AL PROCESO DEL

TRIBUNAL, SE ESPECIFICA QUE CAUSAN EJECUTORIA, LAS SENTEN--
CIAS PRONUNCIADAS POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL, NO IMPUGNADAS_
EN TÉRMINOS DE LEY, O CUANDO HABIÉNDOLO SIDO SE HAYA DECLARA
DO DESIERTO O IMPROCEDENTE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN Y LAS CON--
SENIDAS EXPRESAMENTE POR LAS PARTES, SUS REPRESENTANTES LE-
GÍTIMOS O SUS MANDATARIOS CON PODER BASTANTE.

V. EJECUCION VOLUNTARIA DE LAS SENTENCIAS.

COMO YA SE PRECISO CON ANTERIORIDAD, UNA VEZ DICTADA UNA SENTENCIA, ÉSTA PRODUCE EFECTOS EJECUTIVOS PARA QUE SE CUMPLA EFICAZMENTE, ASÍ COMO EL HECHO DE QUE LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO ES LA ENCARGADA DE EJECUTAR LA SENTENCIA QUE DICTA EL ÓRGANO JURISDICCIONAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

AHORA BIEN, CUANDO LA AUTORIDAD CUMPLE DICHA RESOLUCIÓN DE MANERA ESPONTÁNEA, SIN QUE SEA NECESARIO EL EMPLEO DE LA COACCIÓN, ENTONCES LA EJECUCIÓN ES VOLUNTARIA.

A. REGULACION DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MEXICO DE LA EJECUCION VOLUNTARIA DE LAS SENTENCIAS.

LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO REGULA LA EJECUCIÓN VOLUNTARIA, EN EL CAPÍTULO RESPECTIVO DEL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS, ASÍ EN SU ARTÍCULO 108, SE PREVÉ QUE UNA VEZ QUE HAYA CAUSADO EJECUTORIA UNA SENTENCIA FAVORABLE AL ACTOR, LA SALA COMPETENTE LA COMUNICARÁ, DE OFICIO Y SIN DEMORA ALGUNA, A LAS AUTORIDADES U ORGANISMOS DEMANDADOS PARA SU CUMPLIMIENTO. EN EL PROPIO OFICIO EN QUE SE HAGA LA NOTIFICACIÓN A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS, SE LES PREVENDRÁ PARA QUE INFORMEN SOBRE EL CUMPLIMIENTO QUE SE LE DE A LA SENTENCIA RESPECTIVA.

ÉN EL ARTÍCULO 109 DE LA PROPIA LEY, SE DETERMINA QUE SI DENTRO DE LOS TRES DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN A LAS AUTORIDADES U ORGANISMOS DEMANDADOS, LA SENTENCIA NO QUEDARA CUMPLIDA, LA SALA REGIONAL COMPETENTE, DE OFICIO O A PETICIÓN DE PARTE, DARÁ VISTA A DICHAS AUTORIDADES PARA QUE MANIFIESTEN LO QUE A SU DERECHO CONVENGA, HECHO LO CUAL LA SALA REGIONAL RESOLVERÁ SI LA AUTORIDAD O SERVIDOR PÚBLICO HA CUMPLIDO CON LOS TÉRMINOS DE LA SENTENCIA, DE LO CONTRARIO, LA REQUERIRÁ PARA QUE LA CUMPLA, AMONESTÁNDOLA Y PREVINIÉNDOLA QUE EN CASO DE RENUENCIA SE LE IMPONDRÁ UNA MULTA HASTA POR LA CANTIDAD EQUIVALENTE A SESENTA DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN LA JURISDICCIÓN CORRESPONDIENTE.

B. ACTITUD DE LAS AUTORIDADES FRENTE AL CUMPLIMIENTO DE LAS RESOLUCIONES.

LAS ACTITUDES DE LAS AUTORIDADES FRENTE A LAS SENTENCIAS QUE DICTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO, PUDE VARIAR, DE ACUERDO AL CONTENIDO DE --ELLAS.

A') SI EL FALLO QUE PONE FIN AL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ES CONFIRMATORIO DEL ACTO IMPUGNADO, NO HAY PROBLEMA EN LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, YA QUE EN ESTE CASO, LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA QUE FUE SEÑALADA COMO PARTE DEMANDADA EN EL JUICIO RESPECTIVO, CUMPLE DE MANERA VOLUNTARIA CON

LA SENTENCIA.

AHORA BIEN, PUEDE SUCEDER QUE LA EJECUCIÓN DEL ACTO CONFIRMADO POR LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, SE HAYA REALIZADO DESDE ANTES DE QUE SE DICTARA LA RESOLUCIÓN, EN ESTE SUPUESTO, LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ENCARGADA DE EJECUTAR EL FALLO, NO TIENE QUE REALIZAR NINGÚN ACTO, SINO SÓLO RECONOCER DICHA EJECUCIÓN.

TAMBIÉN PUEDE SUCEDER, QUE DEBIDO A LA SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO, DECRETADA POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL, ÉSTE HAYA QUEDADO EN UN ESTADO DE PARALIZACIÓN, Y UNA VEZ QUE HA SIDO CONFIRMADO POR LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, LA AUTORIDAD HAGA VALER SU IMPERIO, Y EJECUTE PLENAMENTE EL ACTO.

B') SI POR EL CONTRARIO, EL FALLO DICTADO, DECLARA LA NULIDAD DEL ACTO DE AUTORIDAD, Y OBLIGA A LA AUTORIDAD A ACTUAR DE UNA FORMA ESPECÍFICA, ÉSTA PUEDE ADOPTAR DIFERENTES ACTITUDES: 1) PUEDE EJECUTAR VOLUNTARIAMENTE LA SENTENCIA QUE DICTA EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO; 2) PUEDE MANIFESTAR UNA NEGATIVA ABIERTA A EJECUTAR LA SENTENCIA, 3) Y OTRA --- QUE RESPONDE A UNA INERCIA, QUE ES LA PASIVIDAD DE ALGÚN ÓRGANO ADMINISTRATIVO QUE DEBE DICTAR EL ACTO.

VI. EJECUCION FORZOSA DE LAS SENTENCIAS.

SOBRE LA EJECUCIÓN FORZOSA DE LAS SENTENCIAS, YA FUERON SEÑALADOS CON ANTERIORIDAD LOS DIVERSOS CRITERIOS QUE APOYAN LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LA MISMA EN EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

SE ESPECIFICÓ QUE EN LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS EN EL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARTICIPAN TANTO EL ÓRGANO ADMINISTRATIVO, COMO EL ÓRGANO JURISDICCIONAL, QUE AL PRIMERO -- LE CORRESPONDÍA EJECUTAR MATERIALMENTE LO DICTADO EN LA SENTENCIA, PERO QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL TIENE INTERVENCIÓN DE DICHA EJECUCIÓN, CUANDO LA AUTORIDAD NO CUMPLE VOLUNTARIAMENTE, INJERENCIA QUE PUEDE MANIFESTARSE DESDE LA ADOPCIÓN DE MEDIDA DIRECTAS O INDIRECTAS PARA HACER EJECUTAR LO JUZGADO, HASTA UNA EJECUCIÓN FORZOSA ENTENDIDA ÉSTA, COMO LA UTILIZACIÓN DE UNA COACCIÓN DIRECTA APLICADA A LA PARTE OBLIGADA EN EL JUICIO, QUE EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, NO OPERA SOBRE LOS BIENES DEL ORGANO ADMINISTRATIVO, DEBIDO A QUE ÉSTOS GOZAN DE INEMBARGABILIDAD, SINO SOBRE LA PERSONA DEL FUNCIONARIO QUE ACTÚA COMO ÓRGANO ADMINISTRATIVO.

LAS POTESTADES QUE TENGA EL ÓRGANO JURISDICCIONAL PARA HACER CUMPLIR SUS DETERMINACIONES, DEPENDERÁN DEL ORDENAMIENTO QUE RIJA AL ÓRGANO JURISDICCIONAL RESPECTIVO; BAJO -

TALES FACULTADES PODRÁ CONOCER DE LAS RECLAMACIONES O RECURSOS QUE INTERPONGAN LAS PARTES, HACER LOS REQUERIMIENTOS -- QUE LA LEY PREVEA, IMPONER SANCIONES O DIRIGIRSE A LOS ÓRGANOS COMPETENTES PARA QUE EXIJAN RESPONSABILIDADES, E INCLUSIVE HACER VALER LA EJECUCIÓN FORZOSA QUE ESTÉ DENTRO DEL - LÍMITE DE LAS POTESTADES DEL TRIBUNAL.

A. REGULACION EN LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MEXICO DE LA EJECUCION FORZOSA DE LAS SENTENCIAS.

LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO, PREVÉ A PARTIR DE SU ARTÍCULO 107, LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS QUE EMITE EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA ENTIDAD, SEÑALA EL TÉRMINO QUE TIENEN LAS AUTORIDADES DEMANDADAS PARA ACATAR VOLUNTARIAMENTE LAS RESOLUCIONES DE ESTE ÓRGANO - JURISDICCIONAL, ASÍ COMO EL TRÁMITE QUE SE SIGUE, CUANDO EN DICHO PLAZO NO QUEDA CUMPLIDO EL FALLO.

ÉN LOS ARTÍCULOS SUBSECUENTES SE REGULA QUE SI DENTRO - DE LOS TRES DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN PRACTICADA A LAS AUTORIDADES, NO QUEDARA CUMPLIDA LA SENTENCIA, LA SALA REGIONAL COMPETENTE, DE OFICIO O A PETICIÓN DE PARTE, DARÁ - VISTA A LAS MISMAS PARA QUE MANIFIESTEN LO QUE A SU DERECHO CONVenga.

LA SALA REGIONAL, RESOLVERÁ SI LA AUTORIDAD O SERVIDOR PÚBLICO HA CUMPLIDO CON LOS TÉRMINOS DE LA SENTENCIA, DE LO CONTRARIO, LA REQUERIRÁ PARA QUE LA CUMPLA, AMONESTÁNDOLA Y PREVINIÉNDOLE QUE, EN CASO DE RENUNCIA, SE LE IMPONDRÁ UNA MULTA HASTA POR LA CANTIDAD EQUIVALENTE A SESENTA DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN LA JURISDICCIÓN CORRESPONDIENTE.

HAY QUE HACER NOTAR QUE EL EMPLEO DE ESTA MEDIDA, ES CALIFICABLE COMO DIRECTA, YA QUE NO SÓLO SE IMPONE UNA MULTA AL ENTE PÚBLICO, SINO TAMBIÉN AL SERVIDOR PÚBLICO QUE ACTÚA COMO TAL, Y EN ESTE SEGUNDO CASO ES MÁS FACTIBLE INICIAR UN PROCESO DE EJECUCIÓN PARA HACER EXIGIBLE LA MULTA CORRESPONDIENTE, YA QUE TRATÁNDOSE DE LA AUTORIDAD, NOS ENCONTRAMOS NUEVAMENTE EN EL PROBLEMA DE QUE SI LA AUTORIDAD NO DECIDE PAGAR DICHA MULTA, NO SE PUEDE INICIAR NINGÚN PROCESO ECONÓMICO TENDIENTE A EXIGIR TAL PRESTACIÓN.

OTRO TIPO DE MEDIDA DE LA QUE ESTÁ FACULTADO EL TRIBUNAL A EJERCER ES EL REQUERIMIENTO HECHO AL SUPERIOR JERÁRQUICO DEL SERVIDOR PÚBLICO RENUNTE PARA QUE LO CONMINE A QUE DE CUMPLIMIENTO A LAS DETERMINACIONES DEL TRIBUNAL.

EN EL SUPUESTO EN QUE LA AUTORIDAD O SERVIDOR PÚBLICO PERSISTIERA EN SU ACTITUD, LA SALA SUPERIOR RESOLVERÁ A INSTANCIA DE LA SALA REGIONAL, SOLICITAR DEL TITULAR DE LA DEPENDENCIA ESTATAL, MUNICIPAL U ORGANISMO A QUIEN SE EN---

CUENTRE SUBORDINADO, CONMINE AL FUNCIONARIO RESPONSABLE PARA QUE DE CUMPLIMIENTO A LAS DETERMINACIONES DEL TRIBUNAL, SIN PERJUICIO DE QUE SE REITERE CUANTAS VECES SEA NECESARIO, LA MULTA IMPUESTA.

AHORA BIÉN, EN CASO DE QUE AÚN CUANDO SE HUBIEREN HECHO LOS REQUERIMIENTOS PREVISTOS, LAS AUTORIDADES PERSISTIEREN EN SU ACTITUD, LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO INTRODUCE UNA INNOVACIÓN EN LA EJECUCIÓN DE -- SENTENCIAS, YA QUE AUTORIZA AL ÓRGANO JURISDICCIONAL PARA -- DESTITUIR AL SERVIDOR PÚBLICO RESPONSABLE QUE NO ACATE SUS RESOLUCIONES.

ASÍ QUEDA REGULADO EN EL ARTÍCULO 110, SEGUNDO PÁRRAFO, QUE DICE: SI NO OBSTANTE LOS REQUERIMIENTOS ANTERIORES, NO SE DA CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN, LA SALA SUPERIOR PODRÁ DECRETAR LA DESTITUCIÓN DEL SERVIDOR PÚBLICO RESPONSABLE, -- EXCEPTO QUE GOCE DEL FUERO CONSTITUCIONAL.

CON ESTA MEDIDA, SE EJERCE UNA EJECUCIÓN FORZOSA SOBRE LA PERSONA DEL SERVIDOR PÚBLICO QUE NO HA ACATADO LO RESUELTO EN EL FALLO, YA QUE BAJO LA SANCIÓN DE DESTITUCIÓN DEL -- CARGO, SI BIEN NO SE OBTIENE INMEDIATAMENTE LO DICTADO EN -- LA SENTENCIA, SI SE INFLUYE DIRECTAMENTE EN LA ACTITUD DEL -- FUNCIONARIO, QUIEN BAJO EL PELIGRO DE PERDER SU CARGO, TENDRÁ QUE CUMPLIR CON LO RESUELTO EN LA SENTENCIA.

ESTA MEDIDA REPRESENTA POR TAL MOTIVO, UNA ACCIÓN COACTIVA, DIRECTA, CON EL FIN DE HACER EJECUTAR LO JUZGADO, FINCÁNDOLE AL FUNCIONARIO RENUENTE, LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.

PARA PODER ENTENDER EL ALCANCE DE ESTA INNOVACIÓN, HAY QUE DISTINGUIR LAS FIGURAS DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO, QUE EN TÉRMINOS DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS, COMPETE CONOCER AL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO; DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS QUE COMETAN LOS EMPLEADOS PÚBLICOS EN EL DESEMPEÑO DE SUS LABORES, Y QUE SON CASTIGADAS CON SANCIONES DISCIPLINARIAS IMPUESTAS POR EL SUPERIOR JERÁRQUICO,

EN AMBOS CASOS, LA CONDUCTA DEL SERVIDOR PÚBLICO ENTRAÑA UNA INOBSERVANCIA DE LAS OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR DE ACUERDO AL CARGO QUE DESEMPEÑA, SIN EMBARGO, TRATÁNDOSE DE FALTAS QUE NO ENGENDREN RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, DE ACUERDO CON LO QUE ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS 11 Y 12 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS, LAS SANCIONES QUE SE IMPONEN SE AJUSTARÁN A LO QUE DISPONE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, Y EL REGLAMENTO DE CONDICIONES DE TRABAJO DE LA DEPENDENCIA U ÓRGANO ESTATAL DE QUE SE TRATE, Y TEN---

DRÁN EL CARÁCTER DE SANCIONES DISCIPLINARIAS. EN CAMBIO, -- CUANDO LA CONDUCTA DEL SERVIDOR PÚBLICO EN EL EJERCICIO DE - SU FUNCIÓN NO OBSERVE LAS PRESCRIPCIONES DE LA LEY ANTES CITA DA, SOBRE LA LEGALIDAD, HONRADEZ, LEALTAD, IMPARCIALIDAD Y - EFICIENCIA EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES, CARGO O COMI--- SIÓN, INCURRE EN RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, DE LA CUAL_ CONOCERÁ EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ESTATAL, Y TENDRÁ COMPE- TENCIA PARA DETERMINAR LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES QUE VA RIARÁN DESDE LA AMONESTACIÓN, SUSPENSIÓN DEL EMPLEO, MULTA, _ ARRESTO HASTA LA DESTITUCIÓN.

HECHA LA ANTERIOR ACLARACIÓN, NO HAY DUDA DE QUE EL TRI- BUNAL ESTATAL AL DECRETAR LA DESTITUCIÓN DEL FUNCIONARIO QUE SE NIEGUE A CUMPLIMENTAR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, AC-- TÚA DENTRO DE SUS FUNCIONES, Y CON ESTRICTO APEGO A LA LEY.

AUNQUE EN LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE - MÉXICO, NO SE PREVÉ ACERCA DEL TRÁMITE QUE HA DE SEGUIR EL_ JUZGADOR PARA DECRETAR LA DESTITUCIÓN, A FIN DE NO TRANSGRE- DIR LA GARANTÍA DE AUDIENCIA DEL FUNCIONARIO A QUIEN SE LE - VA A FINCAR, Y EN ATENCIÓN A QUE ÉSTA ES UNA DE LAS SANCIO-- NES QUE CORRESPONDEN POR LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA - QUE SE LE COMPRUEBE A UN FUNCIONARIO, A TRAVÉS DE UN PROCESO SEGUIDO ANTE TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL - ESTADO DE MÉXICO, COMO LO PREVÉ LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 29 DE LA LEY QUE REGULA A DICHO ÓRGANO JURISDICCIONAL, Y QUE

DE ACUERDO AL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 40, LOS JUICIOS - SOBRE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SE SUSTANCIARÁN CONFORME A LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS, RESULTA FÁCIL PENSAR QUE TRATÁNDOSE DE LA DESTITUCIÓN IMPUESTA AL SERVIDOR PÚBLICO QUE NO HAYA CUMPLIDO UNA SENTENCIA DE DICHO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO, SE OBSERVARÁN LAS DISPOSICIONES QUE CONTIENE LA LEY REFERIDA, RESPECTO AL PROCESO PREVIO DE LA IMPOSICIÓN DE TAL SANCIÓN ADMINISTRATIVA, CON LA SALVEDAD DE QUE NO SERÁ NECESARIA LA DENUNCIA HECHA POR LA PARTE QUE OBTUVO EL FALLO FAVORABLE, NI TAMPOCO LA INICIACIÓN DE OTRO JUICIO DIFERENTE AL QUE SE SUSTANCIÓ CON ANTERIORIDAD Y CUYA RESOLUCIÓN NO FUE CUMPLIMENTADA POR LA AUTORIDAD O SERVIDOR PÚBLICO.

LA DESTITUCIÓN DEL FUNCIONARIO QUE NO EJECUTE UNA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO DEL ESTADO DE MÉXICO, TIENE UNA EXCEPCIÓN, LA CUAL OPERA CUANDO EL FUNCIONARIO GOCE DEL FUERO CONSTITUCIONAL, EN CUYO CASO LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL, FORMULARÁ ANTE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, COMO LO DISPONE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ESTADO Y MUNICIPIOS, LA EXCITATIVA DE DE CLARACIÓN DE PROCEDENCIA CORRESPONDIENTE.

LA RAZÓN POR LA QUE EL TRIBUNAL LOCAL NO PUEDE DECRETAR LA DESTITUCIÓN DE LOS FUNCIONARIOS QUE GOZAN DE FUERO CONSTI

TUCIONAL, SE DEBE PRECISAMENTE A QUE POR DISPOSICIÓN DE UNA NORMA CONSTITUCIONAL, ESTOS GOZAN DE INMUNIDAD Y DE NO PROCESABILIDAD ANTE LAS AUTORIDADES JUDICIALES ORDINARIAS, FEDERALES O LOCALES.

EN EL PRIMER CASO, LA INMUNIDAD SE TRADUCE EN PRIVILEGIO O PRERROGATIVA QUE ENTRAÑA Y IRRESPONSABILIDAD JURÍDICA, LA CUAL A NIVEL ESTATAL SE CONSAGRA EN CADA UNA DE LAS CONSTITUCIONES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, ASÍ TENEMOS QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, ESTATUYE EN SU ARTÍCULO 42, QUE LOS DIPUTADOS DE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, SON INVIOGABLES POR LAS OPINIONES QUE MANIFIESTEN EN EL DESEMPEÑO DE SU CARGO Y JAMÁS PODRÁN SER RECONVENIDOS POR ELLO. LA LEGISLATURA VELARÁ POR EL RESPETO AL FUERO CONSTITUCIONAL DE SUS MIEMBROS Y POR LA INVIOGABILIDAD DEL RECINTO DÓNDE SE REÚNEN A SESIONAR.

EL EJECUTIVO ESTATAL, GOZARÁ DE INMUNIDAD, YA QUE DURANTE EL PERÍODO DE SU EJERCICIO SÓLO PODRÁ SER ACUSADO POR DELITOS GRAVES DEL ÓRDEN COMÚN Y POR DELITOS GRAVES CONTRA LA SOBERANÍA DEL ESTADO.

EN CUANTO A LA NO PROCESABILIDAD DE LA CUAL GOZAN ALGUNOS FUNCIONARIOS, ÉSTA CONSISTE EN QUE NO PODRÁN SER ENJUICIADOS POR AUTORIDADES JUDICIALES ORDINARIAS LOCALES, SINO HASTA QUE SE PROMUEVA EL JUICIO POLÍTICO RESPECTIVO. LA NO

PROCESABILIDAD EN FAVOR DE LOS FUNCIONARIOS DEL ESTADO DE MÉXICO, SE ENCUENTRA REGULADA EN LOS ARTÍCULOS 126 A 128 DE LA CONSTITUCIÓN RESPECTIVA. LOS DIPUTADOS DE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA Y MUNICIPALES, Y LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL SON RESPONSABLES DE LOS DELITOS DEL ÓRDEN COMÚN QUE COMETAN DURANTE EL TIEMPO DE SU ENCARGO, DE LOS DELITOS, FALTAS U OMISIONES EN QUE INCURRAN EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, PERO PARA QUE SE LES ENJUICIE ES NECESARIO QUE LA LEGISLATURA ERIGIDA EN GRAN JURADO DECLARE, POR MAYORÍA ABSOLUTA DE VOTOS DEL NÚMERO TOTAL DE SUS MIEMBROS, SI HAY LUGAR O NO A PROCEDER CONTRA EL ACUSADO. EN CASO NEGATIVO, NO HABRÁ LUGAR A PROCEDIMIENTO ULTERIOR PERO TAL DECLARACIÓN NO SERÁ OBSTÁCULO PARA QUE LA ACUSACIÓN CONTINÚE SU CURSO, CUANDO EL ACUSADO HAYA DEJADO DE TENER FUERO, SALVO EL CASO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL CONFORME A LAS LEYES, EN CASO AFIRMATIVO, EL ACUSADO QUEDARÁ POR EL MISMO HECHO SEPARADO DE SU ENCARGO, Y SUJETO A LA ACCIÓN DE LOS TRIBUNALES COMUNES.

- B. PROPUESTAS PARA IMPLANTAR EN LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MEXICO, LA EJECUCION MATERIAL DE LA SENTENCIA CUANDO LA NATURALEZA DEL ACTO LO PERMITA.

LA MEDIDA DE COACCIÓN INTRODUCIDA EN LA LEY DE JUSTICIA -

ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA OBTENER EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA ENTIDAD, QUE YA FUE ANALIZADA EN EL APARTADO ANTERIOR, ES DE GRAN IMPORTANCIA, YA QUE DEMARCA UNA NOTORIA INFLUENCIA SOBRE LA CONDUCTA DEL SERVIDOR PÚBLICO QUE TENGA QUE LLEVAR A EJECUCIÓN LAS RESOLUCIONES DE DICHO TRIBUNAL. SIN EMBARGO NO LOGRA EL DIRECTO E INMEDIATO CUMPLIMIENTO DE LAS MISMAS, PUES AL DESTITUIR AL FUNCIONARIO OMISO, NO SE RESTITUYE AL ACTOR EN EL GOCE DE SUS DERECHOS QUE FUERON VIOLADOS POR EL ACTO DE AUTORIDAD QUE GENERÓ EL JUICIO DE NULIDAD RESPECTIVO, SINO QUE LA ILEGALIDAD PRODUCIDA PERSISTE, Y POR CONSIGUIENTE EL OBJETO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO, QUEDA SIN MATERIALIZARSE Y SIN PRODUCIR SUS EFECTOS JURÍDICOS.

ANTE TAL SITUACIÓN, CONSIDERO QUE PARA EVITAR QUE EL PARTICULAR QUE OBTUVO UNA SENTENCIA FAVORABLE, QUEDE EN UN ESTADO DE INDEFENCIÓN, SE REGULE EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Y PARTICULARMENTE EN EL SEÑALADO EN LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO, QUE RESULTA SER EL MÁS COMPLETO DE LA REPÚBLICA, LA EJECUCIÓN MATERIAL DE LA SENTENCIA, POR EL PROPIO JUZGADOR QUE LA DICTÓ, SIEMPRE Y CUANDO LA NATURALEZA DEL ACTO LO PERMITA,

ANTES DE ESBOZAR UNA TEORÍA ACERCA DE ESTE PUNTO, ES INDISPENSABLE ANALIZAR A QUE TIPO DE EJECUCIÓN CORRESPONDE LA

EJECUCIÓN MATERIAL QUE SE PROPONE EN ESTE INCISO.

EXISTE LA POSIBILIDAD DE QUE AL HABLAR DE UNA EJECUCIÓN MATERIAL DE LA SENTENCIA PRACTICADA POR EL MISMO JUZGADOR -- QUE LA DICTÓ SE REALIZA UNA VERDADERA EJECUCIÓN FORZADA DE LA MISMA, YA QUE AÚN EN CONTRA DE LA VOLUNTAD DE LA AUTORIDAD QUE EN PRIMERA INSTANCIA DEBE EJECUTAR EL FALLO, ÉSTE ES EFECTUADO Y PRODUCE SUS EFECTOS JURÍDICOS.

"ES INDUDABLE QUE SIEMPRE QUE EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA COMPORTE LA NECESIDAD DE UNA ACTIVIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN NO SUSCEPTIBLE DE SUSTITUCIÓN, NO CABE HABLAR DE EJECUCIÓN FORZOSA". (42)

UNA VEZ SEÑALADO A QUE TIPO DE EJECUCIÓN CORRESPONDE LA EJECUCIÓN MATERIAL DE LAS SENTENCIAS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVAS, PASARÉ AL ESTUDIO DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, IMPUESTA POR LA SENTENCIA.

ÉN PRIMER LUGAR, HAY QUE DISTINGUIR LOS DIFERENTES EFECTOS QUE SE PRODUCEN CON LAS SENTENCIAS CONTENCIOSO ADMINIS--

(42) GONZÁLEZ PÉREZ, JESÚS. DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO MEXICANO. - MEXICO, EDITORIAL PORRÚA. 1988. PAG. 354.

TRATIVAS, TODA VEZ QUE DEPENDE DE SUS ALCANCES, QUE EL ACTO A EJECUTAR PUEDA PRACTICARSE POR EL JUZGADOR, O SEA NECESARIA E INEVITABLE LA PARTICIPACIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.

COMO YA SE ESTUDIO CON ANTERIORIDAD EXISTEN TRES TIPOS DE SENTENCIAS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVAS; A) LA NULIDAD; B) LA CONSTITUTIVA; Y C) LA DE CONDENA, LAS CUALES PRODUCEN DISTINTOS EFECTOS ENTRE SÍ, LA PRIMERA SÓLO DECLARA LA NULIDAD DEL ACTO IMPUGNADO, Y SUS EFECTOS CONSISTEN EN QUE INVÁLIDA AL ACTO ADMINISTRATIVO, SIN OBLIGAR A NADA A LA AUTORIDAD QUE LO EMITIÓ. ÉSTE TIPO DE SENTENCIAS NO IMPLICA UNA EJECUCIÓN FORZOSA PORQUE NO HAY ACTO MATERIAL QUE EJECUTAR; EN SEGUNDO LUGAR, TENEMOS A LAS CONSTITUTIVAS QUE PRODUCEN EN EL MUNDO DEL DERECHO, UNA NUEVA SITUACIÓN JURÍDICA A LA EXISTENTE EN EL MOMENTO DE INICIAR EL JUICIO. EN ESTAS, HAY UNA SUBSTITUCIÓN EN LA ACTIVIDAD DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, YA QUE EL JUZGADOR NO SÓLO SE LIMITA A DECLARAR NULO EL ACTO IMPUGNADO, O A CONDENAR A LA AUTORIDAD A HACER TAL O CUAL COSA, SINO QUE EN EL MISMO PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SE SUBSTITUYE A LA AUTORIDAD, Y DICTA OTRO ACTO QUE RESTITUYA AL ACTOR EN EL GOCE DE SUS DERECHOS, Y A LA VEZ DA NACIMIENTO A UNA SERIE DE DERECHOS Y OBLIGACIONES A CARGO DE LAS PARTES QUE PARTICIPARON EN EL JUICIO. EN TALES CONDICIONES TENEMOS, QUE EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO AL DICTAR LA SENTENCIA, MANIFIESTA UNA VOLUNTAD PARA PRODUCIR EFECTOS JURÍDICOS EN EL MUNDO DEL DERECHO CON LA FINALI

DAD DE MODIFICAR, EXTINGUIR, CREAR RELACIONES DE CARÁCTER JURÍDICO Y SOLO DEJA A LA AUTORIDAD RESPONSABLE LA EXTERIORIZACIÓN MATERIAL DE ESTA VOLUNTAD, LA EJECUCIÓN PRÁCTICA DE LA MISMA, QUE DARÁ APLICACIÓN A LO PRECEPTUADO EN EL TEXTO LEGAL, LO REALIZA EN SU TOTALIDAD Y LO HACE PRODUCIR LA PLENITUD DE SUS EFECTOS, ACTIVIDAD QUE ESTÁ ÍNTIMAMENTE RELACIONADA CON LA COMPETENCIA QUE SE OTORGA A LOS ÓRGANOS ESTATALES, PARA PROFERIR Y EJECUTAR LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS, Y QUE ES SINÓNIMO DE CAPACIDAD, ENTENDIDA COMO LA APTITUD QUE OTORGA LA CONSTITUCIÓN, LEY O REGLAMENTO AL ENTE ADMINISTRATIVO PARA QUE ÉSTE MANIFIESTE Y EJECUTE VÁLIDAMENTE SU VOLUNTAD, POR LO QUE DICHA EXTERIORIZACIÓN DE LA VOLUNTAD, QUE REPRESENTA UN ACTO MATERIAL, NO ES SUJETO DE SUSTITUCIÓN POR PARTE DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, YA QUE ESTO IMPLICARÍA QUE SE LESIONARA LA ESFERA DE COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD, PUES AL FACULTAR AL ÓRGANO JURISDICCIONAL PARA QUE EJECUTE MATERIALMENTE LA SENTENCIA CONSTITUTIVA, EQUIVALDRÍA A CONSTITUIRSE EN UNA PARTE DE LA MAQUINARIA ADMINISTRATIVA.

POR ÚLTIMO, TENEMOS A LA SENTENCIA DE CONDENA, QUE IMPONE OBLIGACIONES A CARGO DEL VENCIDO EN EL JUICIO, LAS QUE PUEDEN SER DE TRES CLASES: DAR; HACER; Y NO HACER, LAS DOS PRIMERAS TIENEN EL CARÁCTER POSITIVO Y LA ÚLTIMA NEGATIVO,

ES EN ESTA CLASE DE SENTENCIA QUE EXISTE LA POSIBILIDAD

DE UNA EJECUCIÓN MATERIAL DE LA SENTENCIA A CARGO DEL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE LA DICTÓ LA CUAL DEPENDE DE LA NATURALEZA DE LA OBLIGACIÓN, QUE SE IMPONE EN LA SENTENCIA, Y DEL ACTO ADMINISTRATIVO A REALIZAR.

EN LA SENTENCIA DE CONDENA QUE IMPONE UNA OBLIGACIÓN DE DAR, O DE NO HACER, SE REQUIERE UNA ACTIVIDAD PERSONAL DE LA AUTORIDAD, QUE NO PUEDE SER SUBSTITUIDA POR OTRO ÓRGANO. EN CAMBIO EN LAS DE HACER, LA ACTIVIDAD DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE PUEDE SER SUBSTITUIDA POR OTRO ÓRGANO, TAL ES EL CASO DE LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA LA NULIDAD DE UNA CLAUSURA, Y OBLIGA A LA AUTORIDAD AL LEVANTAMIENTO DE SELLOS, QUE ES EL ACTO QUE PONE FIN AL ESTADO DE CLAUSURA DE DETERMINADO ESTABLECIMIENTO, EN ESTE CASO SE TRATA DE UNA SENTENCIA DE CONDENA QUE IMPONE A LA AUTORIDAD UNA OBLIGACIÓN DE HACER, Y QUE SÍ PUEDE SER SUBSTITUIDA POR EL JUZGADOR, QUIÉN EN ESTE CASO, PODRÁ POR SÍ MISMO, O POR SU PERSONAL, CON LA AYUDA DE LA FUERZA PÚBLICA, SI ES NECESARIO, REALIZAR EL LEVANTAMIENTO DE LOS SELLOS.

EN CONCLUSIÓN, CONSIDERO QUE LA EJECUCIÓN MATERIAL DE LAS SENTENCIAS ADMINISTRATIVAS, PUEDE ESTAR A CARGO DEL PROPIO JUZGADOR, CUANDO LA NATURALEZA DEL ACTO LO PERMITA, TOMANDO COMO BASE, LA REGULACIÓN QUE SOBRE EL PARTICULAR PREVÉ LA LEY DE AMPARO, LA CUAL EN SU ARTÍCULO 111, ESTABLECE QUE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 108, DEBE ENTENDERSE SIN PERJUI-

CIO DE QUE EL JUEZ DE DISTRITO, LA AUTORIDAD QUE HAYA CONOCIDO DEL JUICIO O EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, EN SU CASO, HAGAN CUMPLIR LA EJECUTORIA DE QUE SE TRATA, DICTANDO LAS ÓRDENES NECESARIAS; SI ÉSTAS NO FUERAN OBEDECIDAS, COMISIONARÁ AL SECRETARIO O ACTUARIO DE SU DEPENDENCIA PARA QUE DÉ CUMPLIMIENTO A LA PROPIA EJECUTORIA, CUANDO LA NATURALEZA DEL ACTO LO PERMITA, Y, EN SU CASO, EL MISMO JUEZ DE DISTRITO O EL MAGISTRADO DESIGNADO POR EL TRIBUNAL COLEGIADO, SE CONSTITUIRÁN EN EL LUGAR EN QUE DEBA DÁRSELE CUMPLIMIENTO, PARA EJECUTARLA POR SÍ MISMO.

SI BIEN ES CIERTO, QUE EL AMPARO ES EL MÁXIMO MEDIO DE PROTECCIÓN CON EL QUE CUENTA EL GOBERNADO PARA LA DEFENSA DE SUS DERECHOS, Y QUE EN ATENCIÓN A QUE NO HAY UNA INSTANCIA SUPERIOR, MEDIANTE LA CUAL SE PUEDA OBTENER EL CUMPLIMIENTO DE LAS EJECUTORIAS, SE REGULA LA EJECUCIÓN MATERIAL DE LO RESUELTO, A CARGO DEL JUZGADOR QUE HAYA CONOCIDO DEL JUICIO DE QUE SE TRATE; TAMBIÉN LO ES, QUE EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, LAS SENTENCIAS QUE SE DICTAN MUCHAS VECES NO SON ACATADAS LO CUAL HACE NUGATORIA LA ACCIÓN, Y NO JUSTIFICA LA EXISTENCIA DE ESTA INSTANCIA, RAZÓN POR LA CUAL CONSIDERO QUE ES FAVORABLE LA INCLUSIÓN DE CUALQUIER ELEMENTO QUE TIENDA A FORTALECER LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN MÉXICO.

A CONTINUACIÓN, TRANSCRIBO UNA PROPUESTA DE REGULACIÓN

DE LA EJECUCIÓN MATERIAL DE LA SENTENCIA, A CARGO DEL PROPIO TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO, POR SER ÉSTE EL MAS INNOVADOR EN SU GÉNERO;

CAPITULO XI.

DEL CÚPLIMIENTO DE LA SENTENCIA.

ARTÍCULO 107.-; ARTÍCULO 108.-; ARTÍCULO 109.-.....

ARTÍCULO 110.- EN EL SUPUESTO DE QUE LA AUTORIDAD O SERVIDOR PÚBLICO PERSISTIERE EN SU ACTITUD, LA SALA SUPERIOR RESOLVERÁ A INSTANCIA DE LA SALA REGIONAL, SOLICITAR DEL TITULAR DE LA DEPENDENCIA ESTATAL, MUNICIPAL U ORGANISMO A QUIÉN SE ENCUENTRE SUBORDINADO, COMINE AL FUNCIONARIO RESPONSABLE PARA QUE DÉ CÚPLIMIENTO A LAS DETERMINACIONES DEL TRIBUNAL; SIN PERJUICIO DE QUE SE REITERE CUANTAS VECES SEA NECESARIO, LA MULTA IMPUESTA.

INDEPENDIENTEMENTE DE LO ANTERIOR, LA SALA REGIONAL COMPETENTE PODRÁ AUTORIZAR AL JUZGADOR QUE CONOCIÓ DEL JUICIO - PARA QUE HAGA CÚPLIR LA RESOLUCIÓN DE QUE SE TRATA, POR SÍ O A TRAVÉS DEL SECRETARIO O ACTUARIO ADSCRITO A SU PONENCIA, SIEMPRE QUE LA NATURALEZA DEL ACTO LO PERMITA, EXCEPTO CUANDO SE TRATE DE DICTAR NUEVAS RESOLUCIONES QUE SÓLO PUEDE DICTAR

LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

SI NO OBSTANTE LOS REQUERIMIENTOS, NO SE DÁ CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN, LA SALA SUPERIOR PODRÁ DECRETAR LA DESTITUCIÓN DEL SERVIDOR PÚBLICO RESPONSABLE, EXCEPTO QUE GOCE DE -- FUERO CONSTITUCIONAL.

VII. RECURSO POR EXCESO O DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS.

LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO, PREVE UN RECURSO POR EXCESO O DEFECTO EN LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA, ESTE RECURSO ES PROCEDENTE CUANDO LA AUTORIDAD HA REALIZADO ALGÚN ACTO TENDIENTE A DAR CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN, PERO SIN APEGARSE A LO DISPUESTO EN DICHA SENTENCIA, ES DECIR NO LA CUMPLE EN SUS TÉRMINOS.

HAY QUE TENER PRESENTE QUE EL RECURSO POR EXCESO O DEFECTO EN LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA, NO OPERA CONTRA EL INCUMPLIMIENTO TOTAL DE ÉSTAS, YA QUE EN ESTE CASO, LO PROCEDENTE ES AGOTAR EL TRÁMITE PREVISTO EN EL CAPÍTULO DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS, Y EN EL SUPUESTO DE QUE AÚN ASÍ NO SE OBTUVERA LA MATERIALIZACIÓN DEL DERECHO CONTENIDO EN EL FALLO, HABRÁ QUE INTERPONER EL JUICIO DE AMPARO PARA TAL FIN, YA QUE AL NO CUMPLIR CON UNA SENTENCIA FAVORABLE AL PARTICULAR, LA AUTORIDAD LE VIOLA SUS GARANTÍAS INDIVIDUALES.

LO IMPORTANTE DE ESTA FIGURA JURÍDICA CONSISTE EN QUE SE OFRECE MAYOR PROTECCIÓN AL PARTICULAR QUE OBTUVO UN FALLO FAVORABLE, Y QUE NO ES CUMPLIDO EN SUS TÉRMINOS, SINO QUE SE EMITE UN NUEVO ACTO QUE LEJOS DE RESTITUIR AL ACTOR EN SUS DERECHOS VIOLADOS, LO MANTIENE EN EL MISMO ESTADO DE INDEFENSIÓN, SITUACIÓN QUE PREVE, YA QUE EN VEZ DE PROMOVER UN NUE-

VO JUICIO CONTRA DICHO ACTO, PODRÁ EN EL MISMO PROCESO INTERPONER EL CITADO RECURSO PARA QUE EL ACTO QUEDE INVÁLIDO.

CAPITULO CUARTO

"COROLARIO DE LOS TRIBUNALES CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS DE LA REPUBLICA MEXICANA SOBRE LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS,

I. TRIBUNALES CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS CON JURISDICCION GENERAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA.

LA INSTAURACION EN LA REPUBLICA MEXICANA DE TRIBUNALES -- CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO HA SIDO CADA VEZ MAS PROLIFERO, -- YA QUE CADA DIA SON MAS LOS ESTADOS CON TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS, BIEN CON JURISDICCION EXTENDIDA A TODO TIPO DE LITIGIO ADMINISTRATIVO O LIMITADA A LA MATERIA TRIBUTARIA,

SON TRIBUNALES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON JURISDICCION GENERAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA, EL DEL DISTRITO FEDERAL, ASI COMO LOS DE LOS ESTADOS DE GUANAJUATO, HIDALGO, -- QUERETARO, YUCATAN, JALISCO, GUERRERO, ESTADO DE MEXICO, Y -- PESE AL NOMBRE EL TRIBUNAL FISCAL DEL ESTADO DE SINALOA,

TODOS ESTOS TRIBUNALES TIENEN COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS ACTOS DE LA AUTORIDAD QUE CONFIGUREN ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y FISCALES, PUDIENDO CONSISTIR EN: ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE DICTEN, ORDENEN, EJECUTEN O TRATEN DE EJECUTAR LAS AUTORIDADES; ES DECIR, EL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, -- TRATÁNDOSE DEL DISTRITO FEDERAL, Ó EL EJECUTIVO DEL ESTADO, --

TRATÁNDOSE DE ENTIDADES FEDERATIVAS, ASÍ COMO DE LOS MUNICI--
PIOS Y DE LOS ORGANISMOS CON FUNCIONES ADMINISTRATIVAS DE AU--
TORIDAD, DE CARÁCTER ESTATAL O MUNICIPAL, TAMBIÉN DE LOS AC--
TOS FISCALES QUE DICTEN O TRATEN DE EJECUTAR LAS AUTORIDADES_
SEÑALADAS ANTERIORMENTE, EN CONTRA DE UN PARTICULAR, Y EN ALGU
NAS OCASIONES SE FACULTA A ESTOS TRIBUNALES PARA CONOCER DE -
LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA QUE SE PROMUEVA EN CONTRA -
DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA JURISDICCIÓN DEL TRIBUNAL,

A. DISTRITO FEDERAL.

LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL FUE CREADA MEDIANTE DECRETO DEL 26 DE FEBRE RO DE 1971, Y PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERA--- CIÓN EL 17 DE MARZO DE 1971,

ESTA LEY, HA SUFRIDO VARIAS REFORMAS EN LOS AÑOS DE 1973, 1979, 1986, Y RECIENTEMENTE EN 1987, Y EN LA ACTUALIDAD DEFI NE AL TRIBUNAL COMO UN ÓRGANO JURISDICCIONAL DE SIMPLE ANU-- LACIÓN, POR LO CUAL LAS SENTENCIAS QUE EMITE SON MERAMENTE -- DECLARATIVAS, Y NO TRAEN CONSIGO LA EJECUCIÓN FORZADA, LO -- QUE LA DIFERENCIA DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL -- ESTADO DE MÉXICO, QUE DA NACIMIENTO A UN TRIBUNAL DE PLENA -- JURISDICCIÓN, CON FACULTADES PARA DICTAR SENTENCIAS CONSTITU-- TIVAS Y DE CONDENA, QUE TRAEN APAREJADA EJECUCIÓN FORZOSA.

LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL_ DISTRITO FEDERAL, REGULA LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS, Y EN SU ARTÍCULO 82, ESTABLECE QUE EL ACTOR PODRÁ ACUDIR EN QUEJA ANTE LA SALA RESPECTIVA, EN CASO DE INCUMPLIMIENTO DE LA SEN-- TENCIA, Y SE DARÁ VISTA A LA AUTORIDAD RESPONSABLE POR EL TÉR-- MINO DE TRES DÍAS, PARA QUE MANIFIESTE LO QUE A SU DERECHO -- CONVenga.

ESTA LEY, CON BUEN CRITERIO PRESCINDE DE ESTABLECER BREVI

SIMOS PLAZOS QUE LUEGO NO SE CUMPLEN JAMÁS; POR LO QUE QUEDA AL ARBITRIO DE LA SALA, DECIDIR SI HA EXISTIDO O NO INCUMPLIMIENTO.

LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO METROPOLITANO PREVÉ UN TRÁMITE PARA QUE LA SALA RESPECTIVA DECIDA SI HA HABIDO INCUMPLIMIENTO, ENTONCES, SI ÉSTE DETERMINA QUE HA HABIDO INCUMPLIMIENTO, ES CUANDO UTILIZA MEDIOS DE COACCIÓN PARA OBTENER EL CUMPLIMIENTO DEL FALLO.

LA PRIMERA MEDIDA QUE PREVÉ, ES EL REQUERIMIENTO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE PARA QUE LA CUMPLA, AMONESTÁNDOLE Y PREVINIÉNDOLE DE QUE EN CASO DE RENUENCIA SE LE IMPONDRÁ UNA MULTA DE 50 A 100 VECES EL SALARIO MÍNIMO DIARIO GENERAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL. DE ESTE MODO LA LEY, CONSAGRA UNA MEDIDA COACTIVA PARA HACER CUMPLIR SUS DETERMINACIONES.

SI PESE AL REQUERIMIENTO, Y EN SU CASO A LAS MULTAS IMPUESTAS, LA AUTORIDAD RESPONSABLE PERSISTIERE EN SU ACTITUD, EL PLENO DEL TRIBUNAL A INSTANCIA DE LA SALA RESPECTIVA, DECIDIRÁ SOLICITAR DEL JEFE DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL COMO SU PERIOR JERÁRQUICO, QUE CONMINE AL FUNCIONARIO RESPONSABLE PARA QUE DÉ CUMPLIMIENTO A LAS DETERMINACIONES DEL TRIBUNAL.

ESTA MEDIDA HA SIDO CRITICADA EN LA DOCTRINA PROCESAL ADMINISTRATIVA, PORQUE EN LA PRÁCTICA LA NEGATIVA DE LA AUTORI--

DAD A CUMPLIR CON LO FALLADO EN LA MAYORÍA DE LAS VECES, ES CONSECUENCIA DE UNA ORDEN HECHA AL FUNCIONARIO RENUENTE, POR SU SUPERIOR JERÁRQUICO, Y EN TAL CASO, DICHO REQUERIMIENTO RESULTA OCIOSO.

OTRA MEDIDA COACTIVA QUE PUEDE UTILIZAR EL TRIBUNAL ES LA DE PONER EN CONOCIMIENTO DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, COMO JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, AQUÉLLOS CASOS EN LOS QUE EL PROPIO JEFE DE DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL NO DÉ CUMPLIMIENTO A LAS RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL, A EFECTO DE QUE LAS ACATE.

A PESAR DE QUE EN ESTA LEY, SE ESTATUYEN MEDIOS DE COACCIÓN, NO HAN SIDO LO SUFICIENTEMENTE EFICACES PARA OBTENER EL CUMPLIMIENTO DE LO FALLADO EN LA SENTENCIA, YA QUE LAS MULTAS QUE SE SEÑALEN, SE IMPONEN A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, Y NO AL FUNCIONARIO QUE HA DEJADO DE CUMPLIR LA SENTENCIA, LO QUE SIGNIFICA QUE EN CASO DE QUE LA AUTORIDAD NO CUMPLA, SE LE APLICARÁ UNA SANCIÓN PECUNIARIA QUE DE NO PAGARSE, NO PODRÁ SER EXIGIDA EN VÍA DE EJECUCIÓN, POR EL CARÁCTER DE INEMBARGABILIDAD, DEL CUAL GOZAN LOS BIENES DEL ESTADO.

POR LO QUE SE CONSIDERARÁ, QUE LA FORMA EN QUE SE REGULA EN LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, EL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS QUE EL MISMO PRONUNCIA, DEJA AL PARTICULAR EN UN COMPLETO ESTADO DE

INDEFENSIÓN, OBLIGÁNDOLO A QUE UNA VEZ DICTADA LA SENTENCIA POR EL TRIBUNAL, SIN QUE ÉSTA SEA CUMPLIDA VOLUNTARIAMENTE POR LA AUTORIDAD, TENGA QUE AGOTAR EL JUICIO DE GARANTÍAS, PARA OBTENER LA EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN,

ASÍ LO HA RECONOCIDO EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, EN LA SIGUIENTE TESIS:

"TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL AMPARO ES PROCEDENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE SUS SENTENCIAS.--- EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, REFORMADO POR DECRETO PUBLICADO EL 4 DE ENERO DE 1973, ESTABLECE QUE SON ATRIBUCIONES DE LAS SALAS, CONOCER DE LAS QUEJAS POR INCUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS QUE DICTEN, PERO EN LA LEY -- MENCIONADA NO SE PREVÉ NI EL PROCEDIMIENTO A SEGUIR EN EL -- TRÁMITE DE DICHAS QUEJAS, NI LOS MEDIOS COERCITIVOS DE QUE DISPONGA EL TRIBUNAL PARA PROVEER EL CUMPLIMIENTO DE SUS SENTENCIAS, OBLIGANDO A ELLO A LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO. POR OTRA PARTE, ES CIERTO QUE EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY EN COMENTO SEÑALABA QUE A -- FALTA DE DISPOSICIÓN EXPRESA SE ESTARÍA A LO DISPUESTO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES, Y QUE CONFORME A SU ARTÍCULO 29, EL TRIBUNAL DISPONDRÍA DE MEDIOS DE APREMIO Y MEDIDAS DISCIPLINARIAS

(AMONESTACIÓN, MULTA, ARRESTO Y AUXILIO DE LA FUERZA PÚBLICA), PARA HACER CUMPLIR SUS DETERMINACIONES O PARA IMPONER EL ORDEN, SIENDO ESTE PRECEPTO EL CORRELATIVO DEL ARTÍCULO 61 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES MENCIONADO, Y SE REFIERE A DETERMINACIONES DE TRÁMITE Y AL BUEN ORDEN Y RESPETO QUE DEBEN GUARDAR LOS LITIGANTES, Y, EN CAMBIO, EN LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL EN VIGOR, NO HAY DISPOSICIONES EQUIVALENTES A LAS QUE CONTIENE LA SECCIÓN PRIMERA DEL CAPÍTULO V DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES CITADO PARA PROCEDER A LA EJECUCIÓN FORZOSA DE UNA SENTENCIA. LUEGO EN ESTE ASPECTO NO PUEDE HABER SUPLETORIEDAD DE UNA INSTITUCIÓN PROCESAL, CUANDO FALTA LA INSTITUCIÓN MISMA. A MÁS DE QUE LAS NORMAS QUE EL CÓDIGO MENCIONADO DA PARA OBLIGAR A LOS PARTICULARES A CUMPLIR UNA SENTENCIA A LOS ALTOS FUNCIONARIOS Y A LAS AUTORIDADES QUE DETENTAN EL PODER PÚBLICO EN EL DISTRITO FEDERAL. EN CONSECUENCIA, RESULTA INDISPENSABLE QUE ANTE OTRO TRIBUNAL SE TRAMITE EL PROCESO CUYA CULMINACIÓN SEA CONVERTIR UNA SENTENCIA MERAMENTE DECLARATIVA EN UN MANDAMIENTO IDÓNEO, POR SÍ MISMO, PARA MOTIVAR DE MODO DIRECTO LA EJECUCIÓN. SI LAS RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL DE QUE SE TRATA SON DEFINITIVAS Y POSEEN LA FUERZA DE COSA JUZGADA, Y SI, POR TANTO, CREAN UNA OBLIGACIÓN A CARGO DE UN ÓRGANO ADMINISTRATIVO, LA CUAL ES CORRELATIVA DEL DERECHO DE UN PARTICULAR, NO PUEDE NEGARSE QUE CUANDO SE DESOBEDECE, O SE DEJA DE CUMPLIR EL FALLO DE UNA SALA O DEL PLENO, SE INCURRE EN UNA VIOLACIÓN DE GARAN--

TÍAS, PUESTO QUE SE PRIVA A UN INDIVIDUO DEL DERECHO QUE SURGE DE UNA SENTENCIA FIRME, PRONUNCIADA POR AUTORIDAD COMPETENTE, Y ESTA PRIVACIÓN SE REALIZA SIN QUE EL ÓRGANO ADMINISTRATIVO ACTÚE CON ARREGLO A LA LEY, Y SIN QUE LA NEGATIVA, LA OMISIÓN O LA RESISTENCIA ESTÉN, DE NINGUNA MANERA, LEGALMENTE FUNDADAS Y MOTIVADAS. ES CLARO POR ENDE, QUE EL INCUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS QUE PRONUNCIE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DA LUGAR A LA INTERPOSICIÓN DEL JUICIO DE AMPARO; POR VIOLACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 -- CONSTITUCIONALES", (43)

(43) AMPARO EN REVISIÓN, 657/73, SUCESIÓN INTESTAMENTARIA A BIENES DE -- MIGUEL RUIZ ESQUIVEL, 28 DE ENERO DE 1974, UNANIMIDAD DE VOTOS. -- PONENTE: GUILLERMO GUZMÁN OROZCO.

B. QUERÉTARO.

LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, FUE PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL - DEL ESTADO DEL MISMO NOMBRE EL 26 DE DICIEMBRE DE 1985, QUE_ ENTRÓ EN VIGOR EL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN, SEGÚN EL_ ARTÍCULO TRANSITORIO PRIMERO.

EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO_ DE QUERÉTARO ES DE NATURALEZA ANÁLOGA A LA DE LOS TRIBUNALES CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS DE OTROS ESTADOS MEXICANOS. ES UN ÓRGANO JURISDICCIONAL, Y ESTÁ DOTADO DE PLENA AUTONOMÍA - PARA DIRIMIR SUS FALLOS, Y ES INDEPENDIENTE DE CUALQUIER AU- TORIDAD ADMINISTRATIVA. ES UN TRIBUNAL DE ANULACIÓN, Y POR_ CONSIGUIENTE DICTA SENTENCIAS MERAMENTE DECLARATIVAS, ES DE- CIR, NO TRAEN APAREJADA LA EJECUCIÓN FORZOSA, SINO QUE DEJAN_ AL ARBITRIO DE LA AUTORIDAD QUE DICTÓ EL ACTO IMPUGNADO, EL_ CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA PRONUNCIADA.

LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, REGULA EL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTEN- -- CIAS EN FORMA ANÁLOGA A LA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO -- ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, ASÍ EN SU ARTÍCULO 65, _ SE ESTABLECE, QUE EL ACTOR PODRÁ ACUDIR EN QUEJA ANTE EL TRI BUNAL EN CASO DE INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA; CON EL ES- -- CRITO RESPECTIVO SE DARÁ VISTA A LA AUTORIDAD RESPONSABLE --

POR EL TÉRMINO DE TRES DÍAS PARA QUE MANIFIESTE LO QUE A SU DERECHO CONVENGA.

EN BASE A LO ANTERIOR, LA LEY DEL TRIBUNAL CUENTA CON UN TRÁMITE PARA RESOLVER SI LA AUTORIDAD HA CUMPLIDO O NO CON LO RESUELTO EN LA SENTENCIA, Y EN CASO DE CERCIORARSE DE QUE HUBO INCUMPLIMIENTO; LA REQUERIRÁ PARA QUE LA CUMPLA, AMONESTÁNDOLA, Y PREVINIÉNDOLA DE QUE, EN CASO DE REHUSENCIA SE LE IMPONDRÁ UNA MULTA HASTA POR EL IMPORTE DE DIEZ VECES EL SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN LA LOCALIDAD,

SI LA AUTORIDAD PERSISTIERA EN SU ACTITUD, EL MAGISTRADO SOLICITARÁ DEL SUPERIOR JERÁRQUICO RESPECTIVO QUE CONMINE AL FUNCIONARIO RESPONSABLE PARA QUE DÉ CUMPLIMIENTO A LAS DETERMINACIONES DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SIN PERJUICIO DE QUE SE REITERE, CUANTAS VECES SEA NECESARIO, LA MULTA IMPUESTA.

LAS SANCIONES QUE ESTABLECE ESTA LEY, SON IDÉNTICAS A LAS SEÑALADAS EN LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, EN LO ÚNICO EN QUE VARÍAN ES QUE TRATÁNDOSE DE LOS REQUERIMIENTOS HECHOS POR EL TRIBUNAL A LOS SUPERIORES JERÁRQUICOS DE LA AUTORIDAD QUE SE REHUSA A DAR DEBIDO CUMPLIMIENTO AL FALLO, ÉSTOS SON PRACTICADOS AL GOBERNADOR DEL ESTADO, COMO AUTORIDAD MÁXIMA EN LA LOCALIDAD,

CON ESTAS MEDIDAS, NO SE GARANTIZA EL DEBIDO CUMPLIMIENTO A LAS SENTENCIAS ADMINISTRATIVAS, YA QUE NO SE EJERCE UNA COACCIÓN DIRECTA SOBRE LA PERSONA DEL FUNCIONARIO OMISO, SI NO SOBRE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA.

C. GUANAJUATO.

EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO, FUE CREADO POR LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUANAJUATO, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO --- OFICIAL DE LA ENTIDAD, DEL MARTES 24 DE SEPTIEMBRE DE 1985,

ESTE TRIBUNAL, ES UN ÓRGANO DE CONTROL DE LEGALIDAD, DE MERA ANULACIÓN DOTADO DE PLENA AUTONOMÍA PARA DICTAR SUS FALLOS, QUE TIENE A SU CARGO DIRIMIR LAS CONTROVERSIAS QUE SE SUSCITAN ENTRE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, LOS -- MUNICIPIOS Y LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE AMBOS, POR - UNA PARTE, Y LOS PARTICULARES POR LA OTRA,

LA SENTENCIA QUE DICTA EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO, ES DECLARATIVA Y DE - CONDENA, YA QUE EN EL ARTÍCULO 87 DE LA LEY, SE REGULA QUE - LA SENTENCIA DEFINITIVA PODRÁ DECLARAR, TOTAL O PARCIALMENTE, LA NULIDAD DEL ACTO O DE LA RESOLUCIÓN COMBATIDA, Y DE LAS - CONSECUENCIAS QUE ÉSTOS SE DERIVEN; O, DECRETAR LA NULIDAD - DEL ACTO O RESOLUCIÓN PARA DETERMINADOS EFECTOS, DEBIENDO PRECISAR CON CLARIDAD LA FORMA Y TÉRMINOS EN QUE LA AUTORIDAD - DEBE CUMPLIR, ES DECIR SENTENCIA PARA EFECTOS.

SIN EMBARGO, ESTA LEY, NO REGULA NORMAS ESPECÍFICAS TENDIENTES A OBTENER EL CUMPLIMIENTO DEL FALLO PRONUNCIADO, NI

AÚN REGULA UN PROCEDIMIENTO DE QUEJA SIMILAR AL DEL DISTRITO FEDERAL. POR LO QUE DEJA AL PARTICULAR EN ESTADO DE IDEFENSIÓN, PARA QUE EN EL MISMO JUICIO EN EL QUE SE DICTÓ SENTENCIA A SU FAVOR, SEA ACATADA EN TODOS Y CADA UNO DE LOS PUNTOS_ RESUELTOS,

D. HIDALGO.

EL TRIBUNAL FISCAL ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE HIDALGO, FUE CREADO POR LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FISCAL ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE HIDALGO, VIGENTE A PARTIR DEL 10. DE ENERO DE 1982, Y FUE SUCESOR DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA ENTIDAD.

ES UN ÓRGANO JURISDICCIONAL DE SIMPLE ANULACIÓN, Y CUENTA CON PLENA AUTONOMÍA PARA DICTAR SUS FALLOS, TIENE UN ÁMBITO ATRIBUTIVO AMPLIO, PORQUE SU CONTENCIOSO GRAVITA SOBRE ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE AUTORIDADES ESTATALES O MUNICIPALES DICTEN, ORDENEN, EJECUTEN O TRATEN DE EJECUTAR EN AGRAVIO DE PARTICULARES; Y DE RESOLUCIONES DEFINITIVAS DICTADAS POR AUTORIDADES ESTATALES Y MUNICIPALES EN LAS QUE DETERMINEN LA EXISTENCIA DE UNA OBLIGACIÓN FISCAL; ESTABLECIENDO EN EL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO, LA NORMATIVA PROCEDIMENTAL Y DE CONDICIÓN PROCESAL DE LAS PARTES.

LAS SENTENCIAS QUE DICTA EL TRIBUNAL FISCAL ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE HIDALGO SON DECLARATIVAS Y DE CONDENA, YA QUE EN EL ARTÍCULO 93 DE LA LEY, SE REGULA QUE, LAS RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL CONTENDRÁN LOS PUNTOS RESOLUTIVOS EN QUE SE EXPRESARÁN LOS ACTOS CUYA VALIDEZ O CUYA NULIDAD SE DECLARE, Y EN SU ARTÍCULO 210 SE PRECISA QUE, CUANDO LA SENTENCIA DECLARE LA NULIDAD Y SALVO QUE SE LIMITE A MANDAR REPONER EL PROCEDIMIENTO O A RECONOCER LA INEFICACIA DEL ACTO EN LOS CA

SOS EN QUE LA AUTORIDAD HAYA DEMANDADO LA ANULACIÓN DE UNA -
RESOLUCIÓN FAVORABLE A UN PARTICULAR, INDICARÁ LOS TÉRMINOS_
CONFORME A LOS CUALES DEBE DICTAR SU NUEVA RESOLUCIÓN LA --
AUTORIDAD FISCAL.

EN CUANTO AL PROCEDIMIENTO PARA HACER CUMPLIR EL FALLO -
DICTADO POR EL TRIBUNAL, LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FIS--
CAL ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE HIDALGO, PREVÉ UN RECURSO -
DE QUEJA QUE PUEDE AGOTAR EL PARTICULAR ANTE EL TRIBUNAL, Y -
EN SU ARTÍCULO 95, DETERMINA QUE EL ACTOR PODRÁ ACUDIR EN --
QUEJA ANTE EL PROPIO TRIBUNAL, EN CASO DE INCUMPLIMIENTO DE_
LA SENTENCIA, Y SE DARÁ VISTA A LA AUTORIDAD RESPONSABLE POR
EL TÉRMINO DE TRES DÍAS PARA QUE MANIFIESTE LO QUE A SU DE-
RECHO CONVENGA.

EL TRIBUNAL RESOLVERÁ SI LA AUTORIDAD HA CUMPLIDO EN LOS
TÉRMINOS DE LA SENTENCIA, DE LO CONTRARIO LA REQUERIRÁ PARA_
QUE CUMPLA CON LA SENTENCIA EN SUS TÉRMINOS, AMONESTÁNDOLA -
Y PREVINIÉNDOLA DE QUE EN CASO DE RENUENCIA SE LE IMPONDRÁ --
UNA MULTA POR INCUMPLIMIENTO, Y SI INSISTE EN SU NEGATIVA SE
LE SOLICITARÁ AL SUPERIOR SU CUMPLIMIENTO Y EN CASO DE NO HA
CERLO, EL TRIBUNAL EJERCITARÁ LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA.

ESTA ÚLTIMA FACULTAD QUE SE LE CONCEDE AL TRIBUNAL PARA_
EJECUTAR LA SENTENCIA, REPRESENTA UNA EJECUCIÓN MATERIAL --
DEL FALLO, POR EL PROPIO JUZGADOR. SIN EMBARGO LA FORMA DE_

REGULARLA ES DEFICIENTE, YA QUE SÓLO ESPECIFICA QUE DE NO_CUMPLIRSE LA SENTENCIA POR LA AUTORIDAD DEMANDADA, EL PROPIO TRIBUNAL LA LLEVARÁ A EJECUCIÓN, SIN PRECISAR LAS CIRCUNSTANCIAS QUE DEBAN DE TENERSE EN CUENTA PARA TAL HECHO, NI SI LA EJECUCIÓN MATERIAL POR PARTE DE LA AUTORIDAD QUE CONOCIÓ DEL JUICIO, OPERA EN TODA CLASE DE SENTENCIAS, O SÓLO EN AQUÉLLAS EN QUE SE CONDENA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA A HACER DETERMINADA ACTIVIDAD QUE SEA SUSCEPTIBLE DE SUSTITUCIÓN.

E. JALISCO.

EN LA EVOLUCIÓN DE LA LEGISLACIÓN MEXICANA SOBRE TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS, LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE HIDALGO, VIENE A CERRAR UNA ETAPA QUE SE INICIÓ CON LA LEY DE TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. HASTA ESTA LEY, TODA LA LEGISLACIÓN HABÍA GIRADO EN TORNO AL MODELO DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y LOS TRIBUNALES CREADOS SE HABÍAN MOVIDO DENTRO DEL ÁMBITO DE LA MATERIA TRIBUTARIA CON MÁS O MENOS AMPLIACIÓN. LA LEY QUE CREÓ EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA ENTIDAD MENCIONADA, AÚN CUANDO ESTUVO INFLUIDA POR LA REGULACIÓN DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DIÓ EL PASO DEFINITIVO DE ESTRUCTURAR UN PROCESO ADMINISTRATIVO QUE SE EXTENDIERA A TODOS LOS LITIGIOS ADMINISTRATIVOS O, AL MENOS, A LA GENERALIDAD DE ESOS LITIGIOS.

EN ESTA NUEVA ETAPA, ES EL ESTADO DE JALISCO EL PRIMERO QUE PROMULGA UNA LEGISLACIÓN SOBRE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. EL 23 DE DICIEMBRE DE 1983 SE PROMULGA DOS LEYES QUE ENTRARÍAN EN VIGOR EL 1o. DE ENERO DE 1984: LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE JALISCO Y LA LEY DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA EL ESTADO DE JALISCO.

AL IGUAL QUE LOS DEMÁS TRIBUNALES CON JURISDICCIÓN EN MA

TERIA ADMINISTRATIVA CREADOS EN MÉXICO, EL TRIBUNAL DE LO --
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE JALISCO NO ESTÁ ENCUADRADO EN_
EL PODER JUDICIAL. ES UN ÓRGANO JURISDICCIONAL DOTADO DE --
PLENA AUTONOMÍA PARA DICTAR SUS FALLOS, Y ES INDEPENDIENTE -
DE CUALQUIER AUTORIDAD.

EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO_
DE JALISCO, ES UN ÓRGANO DE SIMPLE ANULACIÓN, QUE NO OBSTAN-
TE LA REDACCIÓN DE LOS ARTÍCULOS 65 FRACCIÓN III Y 67, HACEN
PRESUMIR QUE LAS POTESTADES DEL TRIBUNAL NO SE LIMITAN A LAS
DE LA MERA ANULACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. AÚN CUANDO LA RE
DACCIÓN NO ES LO SUFICIENTEMENTE CLARA, PESE A LA TIMIDEZ CON_
QUE HACE REFERENCIA A POTESTADES MÁS AMPLIAS QUE LAS DE ANU-
LACIÓN, NO PUEDE NEGARSE AL TRIBUNAL POTESTAD PARA HACER ---
CUANTOS PRONUNCIAMIENTOS FUESEN NECESARIOS PARA RESTABLECER_
LA SITUACIÓN JURÍDICA VULNERADA POR EL ACTO ANULADO.

EL ARTÍCULO 65, DE LA LEY, DESPUÉS DE DECIR QUE LA SEN--
TENCIA PODRÁ DECLARAR LA NULIDAD, EN SU FRACCIÓN III, DISPO-
NE QUE PODRÁ DECRETAR LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN O ACTO, --
PARA DETERMINADO EFECTO, DEBIENDO PRECISAR, CON CLARIDAD, LA
FORMA Y TÉRMINOS EN QUE LA AUTORIDAD DEBE CUMPLIR. RAZÓN --
POR LA CUAL, LAS SENTENCIAS QUE DICTA ESTE TRIBUNAL, NO SON_
MERAMENTE DECLARATIVAS, SINO DE CONDENA.

LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL

ESTADO DE JALISCO, REGULA UN CAPÍTULO RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS; ASÍ EN EL ARTÍCULO 67, SE PRESCRIBE -- QUE EN CASO DE QUE LA PARTE DEMANDADA SE NIEGUE A CUMPLIR LA SENTENCIA, EL INTERESADO PODRÁ ACUDIR AL TRIBUNAL Y ÉSTE REQUERIRÁ A LA AUTORIDAD, PARA QUE LA CUMPLA EN EL TÉRMINO DE 24 HORAS.

EN CASO DE NO HACERLO, SI EXISTE UN ACTO MATERIAL QUE -- EJECUTAR, LO PODRÁ HACER EL TRIBUNAL A TRAVÉS DE ALGUNO DE SUS SECRETARIOS. SI SE TRATA DE DICTAR UNA NUEVA RESOLUCIÓN Y SI LA DEMANDA PERSISTE EN SU ACTITUD OMISA, SE HARÁ USO DE LAS MEDIDAS DE APREMIO ESTABLECIDAS POR LA LEY; DE TENER SUPERIOR JERÁRQUICO SE LE REQUERIRÁ SU CUMPLIMIENTO POR TAL -- CONDUCTO; SI NO OBSTANTE LOS REQUERIMIENTOS ANTERIORES, NO SE CUMPLIMENTA ÉSTA Y SE TRATA DE UNA AUTORIDAD QUE NO HAYA SIDO ELECTA EN FORMA POPULAR, SERÁ SEPARADA DE SU CARGO.

EL PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO -- CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE JALISCO, PARA EL -- CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS QUE DICTA, ES SIMILAR AL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO, HABIDA CUENTA DE QUE EN AMBOS PROCEDIMIENTOS SE PREVÉN MEDIDAS COACTIVAS EFICACES PARA EL CASO, EN QUE EL FUNCIONARIO QUE DEBA ACATAR UNA RESOLUCIÓN NO LA CUMPLA VOLUNTARIAMENTE, Y SEA NECESARIO EL USO DE LA EJECUCIÓN FORZOSA PARA LOGARLO. SIN EMBARGO, TRATÁNDOSE DE LAS NORMAS CONTENIDAS EN LA LEY DEL PROCEDIM-

MIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA EL ESTADO DE JALISCO, SE CONCEDE UN PLAZO BREVÍSIMO DE 24 HORAS, PARA QUE EL FUNCIONARIO CUMPLA CON LA RESOLUCIÓN DE MÉRITO, Y EN CASO DE QUE EN DICHO PLAZO NO QUEDARÁ CUMPLIDA, SE INICIARÁ LA EJECUCIÓN FORZOSA QUE ESTATUYE DICHA LEY, LO CUAL CONSIDERO ES INCONGRUENTE, YA QUE EN LA BUROCRACIA ADMINISTRATIVA, EL TIEMPO QUE SE LLEVA UN TRÁMITE REBASA EL PLAZO CITADO, Y RESULTA POR CONSIGUIENTE IMPOSIBLE EL CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN EN UN PLAZO MENOR AL DE 24 HORAS, LO QUE NO SUCEDE EN EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO, EN DONDE EL TÉRMINO QUE SE LE OTORGA AL FUNCIONARIO PARA QUE ACATE EL FALLO DICTADO, ES DE 3 DÍAS, Y AÚN DESPUÉS DE TRANSCURRIDO ÉSTE, EL TRIBUNAL A TRAVÉS DE LA SALA REGIONAL COMPETENTE, DARÁ VISTA A DICHAS AUTORIDADES PARA QUE MANIFIESTEN LO QUE A SU DERECHO CONVENGA.

POR ESTA RAZÓN, ESTIMO QUE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO, ALCANZA A CONTEMPLAR CON MAYOR CERTEZA EL PROBLEMA DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DICTADAS POR TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS, Y ADOPTA EN SU CONTENIDO, TRÁMITES TENDIENTES A OBTENER LA SATISFACCIÓN DE LAS PRETENSIONES DE UNA DE LAS PARTES, QUE FUERON CONFIRMADAS CON LA SENTENCIA DE NULIDAD.

F. GUERRERO,

LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE GUERRERO DE FECHA 26 DE JUNIO DE 1987, SE PUBLICÓ EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 7 DE JULIO DE 1987, PARA ENTRAR EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN.

ESTA LEY TUVO COMO ANTECEDENTE PARA SU CREACIÓN, A LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO, DE QUIEN COPIA LA NATURALEZA JURÍDICA DEL TRIBUNAL ASÍ COMO LAS NORMAS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO QUE RIGEN EL JUICIO DE NULIDAD,

DE ESTA MANERA, SE INSTAURA COMO UN TRIBUNAL DE PLENA JURISDICCIÓN, CON IMPERIO SUFICIENTE PARA HACER CUMPLIR SUS DETERMINACIONES. FIJA UNA COMPETENCIA QUE COMPRENDE CONFLICTOS QUE SE PLANTEEN ENTRE LAS AUTORIDADES DEL ESTADO, AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS CON FUNCIONES DE AUTORIDAD, Y LOS PARTICULARES.

REGULA UN CAPÍTULO REFERENTE AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA, QUE ES IDÉNTICO AL QUE REGULA LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO, DEMOSTRANDO QUE ÉSTA ÚLTIMA MARCA UNA NUEVA ÉPOCA EN LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA MEXICANA.

G. YUCATAN.

EL 10. DE OCTUBRE DEL AÑO PASADO SE PUBLICÓ EN EL DIARIO OFICIAL DEL ESTADO, LA LEY DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - DEL ESTADO DE YUCATÁN Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL RESPECTIVO. ESTE ÓRGANO DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA TIENE CARÁCTER UNITARIO, ESTÁ DOTADO DE PLENA JURISDICCIÓN E IMPERIO SUFICIENTE PARA HACER CUMPLIR SUS RESOLUCIONES, FUNCIONA CON UNA AMPLIA COMPETENCIA ADMINISTRATIVA Y FISCAL. ASIMISMO, ES DE HACERSE NOTAR QUE LA SUSPENSIÓN QUE OTORGA EL TRIBUNAL PUEDE TENER EFECTOS RESTITUTORIOS CUANDO SE TRATE DE ACTOS PRIVATIVOS DE LA LIBERTAD ORDENADOS Y EJECUTADOS POR LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA. ESTA FACULTAD ES SIMILAR A LA QUE DE MANERA -- EXPRESA, TAMBIÉN GOZA EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO.

II. TRIBUNALES CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS CON JURISDICCION LIMITADA A MATERIA TRIBUTARIA.

AL LADO DE LOS TRIBUNALES CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS -- CON JURISDICCION EXTENDIDA A TODO TIPO DE LITIGIO ADMINISTRATIVO Y FISCAL, EN ALGUNOS ESTADOS DE LA REPUBLICA, SE HAN CREADO TRIBUNALES PARA CONOCER LAS PRETENSIONES FUNDADAS EN DERECHO FISCAL, ENTRE LOS CUALES, SE ENCUENTRAN: A) EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION; B) EL TRIBUNAL FISCAL DEL ESTADO DE SONORA; C) EL TRIBUNAL FISCAL DEL ESTADO DE SINALOA; D) EL TRIBUNAL FISCAL DEL ESTADO DE VERACRUZ; Y E) EL TRIBUNAL FISCAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS; Y F) JUZGADO FISCAL DEL ESTADO DE NUEVO LEON.

TODOS ESTOS TRIBUNALES SE IDENTIFICAN PORQUE SU JURISDICCION SE CONSTRIÑE A LA MATERIA FISCAL EXCLUSIVAMENTE, AUNQUE EN EL CASO DEL TRIBUNAL FISCAL DEL ESTADO DE SINALOA, PESE A SU NOMBRE, EXTIENDE SU JURISDICCION A LA MAYOR PARTE DE LOS LITIGIOS ADMINISTRATIVOS, SIN EMBARGO, SON TRIBUNALES FISCALES CON JURISDICCION LIMITADA CASI EXCLUSIVAMENTE A LA MATERIA TRIBUTARIA, COMO ES EL CASO DEL DE VERACRUZ-LLAVE (POR ASÍ DISPONERLO LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FISCAL DE 1975) Y, PESE AL NOMBRE, EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE SONORA.

A. TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION.

EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN FUE EL PASO DECISIVO PARA DAR NACIMIENTO A LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN MÉXICO, Y FUE CREADO MEDIANTE LA EXPEDICIÓN DE LA LEY DE JUSTICIA -- FISCAL DE FECHA 27 DE AGOSTO DE 1936, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL EL 31 DE AGOSTO DE ESE MISMO AÑO, PARA ENTRAR EN VIGOR EL 10, DE ENERO DE 1937.

EL PROCESO ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN HA SIDO EL MODELO, NO SÓLO DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS -- MEXICANOS CON JURISDICCIÓN LIMITADA A LA MATERIA TRIBUTARIA, SINO EL MODELO DE TODOS LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS QUE SE HAN REGULADO EN EL ORDENAMIENTO MEXICANO. EN MUCHOS ASPECTOS, LAS DISTINTAS LEYES PROCESALES ADMINISTRATIVAS SE HAN LIMITADO A REPRODUCIR, A VECES LITERALMENTE, ARTÍCULOS ENTEROS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DE AQUÍ SU IMPORTANCIA Y DE QUE HAYA SIDO OBJETO DE NUMEROSOS ESTUDIOS, EXISTIENDO UNA EXTENSA Y COMPLETA BIBLIOGRAFÍA SOBRE LA QUE HA DE CONSTRUIRSE CUALQUIER SISTEMA DE DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO MEXICANO.

LA TERMINACIÓN NORMAL DEL PROCESO SEGUIDO ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUEDA REGULADO EN EL ARTÍCULO - 239 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA PARTE REFERENTE AL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN DONDE SE ESPECIFICA QUE, LA SENTENCIA DEFINITIVA PODRÁ: A) RECONOCER LA VALIDEZ DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA: B) DECLARAR LA NUL-

DAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA PARA DETERMINADOS EFECTOS, -- DEBIENDO PRECISAR CON CLARIDAD LA FORMA Y TÉRMINOS EN QUE LA AUTORIDAD DEBE CUMPLIRLA, SALVO QUE SE TRATE DE FACULTADES - DISCRECIONALES.

EN BASE AL ARTÍCULO QUE SE ACABA DE MENCIONAR, TENEMOS - QUE LAS SENTENCIAS QUE DICTA EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SON DE DOS TIPOS: DECLARATIVAS Y DE CONDENA, YA QUE -- EN ALGUNOS CASOS TIENEN CARACTERÍSTICAS DE ANULAR EL ACTO -- IMPUGNADO, Y EN OTROS CASOS DICHAS CARACTERÍSTICAS ALCANZAN_ ALGUNOS ELEMENTOS DE LAS SENTENCIAS DE CONDENA,

NO OBSTANTE LO ANTERIOR, TANTO LAS SALAS DEL TRIBUNAL -- FISCAL DE LA FEDERACIÓN, COMO LOS JUZGADOS DE DISTRITO Y LA_ SALA ADMINISTRATIVA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA -- NACIÓN, HAN REITERADO EN FORMA SISTEMÁTICA, QUE EL TRIBUNAL_ FISCAL DE LA FEDERACIÓN EMITE ÚNICAMENTE SENTENCIAS DECLARATIVAS; A ÉSTE RESPECTO LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE - DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, HA SOSTENIDO LA TESIS JURISPRUDENCIAL No. 320, QUE APARECE EN LA TERCERA PARTE DEL SEMINARIO_ JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA SALA, DE LAS TESIS EJECUTORIAS 1917-1935, A FOJAS 544, QUE DICE:

"SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION, CARE-- CEN DE EJECUCION.- COMO LAS SENTENCIAS QUE DICTA EL TRIBU-- NAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS JUICIOS DE NULIDAD NO SON

CONSTITUTIVAS DE DERECHOS; SINO ÚNICAMENTE DECLARATIVAS, --- CUANDO UNA SALA DE ESE TRIBUNAL PRONUNCIA SENTENCIA RECONO-- CIENDO LA VALIDEZ DE LA RESOLUCIÓN ANTE ELLA IMPUGNADA, NO - SE EJECUTA DICHA SENTENCIA, SINO QUE SE DEJA EXPEDITO EL DE- RECHO DE LAS AUTORIDADES FISCALES PARA LLEVAR A CABO SU PRO- PIA DETERMINACIÓN”.

ES IMPORTANTE RECALCAR, QUE LA ASEVERACIÓN EN LA TESIS - ANTERIOR, NO ES DEL TODO CIERTA, EN RAZÓN DE QUE EXISTEN CA- SOS ESPECÍFICOS EN QUE LAS RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL FISCAL_ DE LA FEDERACIÓN CONSTITUYEN VERDADEROS PRONUNCIAMIENTOS DE_ CONDENA, COMO EL QUE DERIVA DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL, -- QUE FAVORECE LA PRETENSIÓN DEL PARTICULAR A LA DEVOLUCIÓN -- DE UN PAGO INDEBIDO.

AHORA BIEN, EN CUANTO AL CUMPLIMIENTO DE LAS RESOLUCIO-- NES QUE EMITE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SE HA IN- CLUIDO EN LAS NORMAS QUE REGULAN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIO- SO ADMINISTRATIVO QUE RIGE A ESE ÓRGANO JURISDICCIONAL, LA - INSTANCIA DE QUEJA POR INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA, YA QUE - EL ARTÍCULO 239 TER, SE ESTATUYE, QUE EN LOS CASOS DE INCUM- PLIMIENTO DE SENTENCIA FIRME, LA PARTE AFECTADA PODRÁ OCU--- RRIR EN QUEJA, POR UNA SOLA VEZ, ANTE LA SALA REGIONAL QUE - INSTRUYÓ EN PRIMERA INSTANCIA EL JUICIO EN QUE SE DICTÓ LA - SENTENCIA, DE ACUERDO CON LAS SIGUIENTES REGLAS:

I. PROCEDERÁ CONTRA LA INDEBIDA REPETICIÓN DE UN ACTO - O RESOLUCIÓN ANULADA; ASÍ COMO CUANDO EN EL ACTO O RESOLUCIÓN EMITIDO PARA CUMPLIMENTAR UNA SENTENCIA, SE INCURRA EN EXCESO O DEFECTO EN SU CUMPLIMIENTO. NO PROCEDERÁ RESPECTO DE ACTOS NEGATIVOS DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA.

II. SE INTERPONDRÁ POR ESCRITO ANTE EL MAGISTRADO QUE ACTUÓ COMO INSTRUCTOR, DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS SIGUIENTES AL DÍA EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DEL ACTO O RESOLUCIÓN QUE LA PROVOCA. EN DICHO ESCRITO SE EXPRESARÁN LAS RAZONES POR LAS QUE SE CONSIDERA QUE HUBO EXCESO O DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA, O BIEN REPETICIÓN DEL ACTO O RESOLUCIÓN ANULADO.

EL MAGISTRADO INSTRUCTOR PEDIRÁ UN INFORME A LA AUTORIDAD A QUIEN SE IMPUTE EL INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA, QUE DEBERÁ RENDIR DENTRO DEL PLAZO DE CINCO DÍAS, EN EL QUE, EN SU CASO, SE JUSTIFICARÁ EL ACTO O RESOLUCIÓN QUE PROVOCÓ LA QUEJA. VENCIDO DICHO PLAZO, CON INFORME O SIN ÉL, EL MAGISTRADO INSTRUCTOR DARÁ CUENTA A LA SALA, LA QUE RESOLVERÁ DENTRO DE CINCO DÍAS.

III. EN CASO DE QUE HAYA REPETICIÓN DEL ACTO ANULADO, LA SALA HARÁ LA DECLARATORIA CORRESPONDIENTE, DEJANDO SIN EFECTOS EL ACTO REPETIDO, Y LA NOTIFICARÁ AL FUNCIONARIO RESPONSABLE DE LA REPETICIÓN, ORDENÁNDOLE QUE SE ABSTENGA DE INCU-

RRIR EN NUEVAS REPETICIONES.

LA RESOLUCIÓN A LA QUE SE REFIERE ESTA FRACCIÓN SE NOTIFICARÁ TAMBIÉN AL SUPERIOR DEL FUNCIONARIO RESPONSABLE, PARA QUE PROCEDA JERÁRQUICAMENTE, Y LA SALA IMPONDRÁ A ÉSTE UNA - MULTA HASTA DE NOVENTA VECES EL SALARIO MÍNIMO GENERAL DIARIO VIGENTE EN EL ÁREA GEOGRÁFICA CORRESPONDIENTE AL DISTRITO FEDERAL.

SI LA SALA RESUELVE QUE HUBO EXCESO O DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA, DEJARÁ SIN EFECTOS EL ACTO O RESOLUCIÓN QUE PROVOCÓ LA QUEJA Y CONCEDERÁ AL FUNCIONARIO RESPONSABLE VEINTE DÍAS PARA QUE DÉ EL CUMPLIMIENTO DEBIDO AL FALLO, SEÑALANDO LA FORMA Y TÉRMINOS, PRECISADOS EN LA SENTENCIA, CONFORME A LOS CUALES DEBERÁ CUMPLIR.

ES INDUDABLE, QUE LA INCLUSIÓN DE ESTE TRÁMITE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CONSTITUYE UN AVANCE EN DICHO ORGANISMO JURISDICCIONAL, QUE SE TRADUCE EN UNA MAYOR GARANTÍA EN FAVOR DE LOS PARTICULARES QUE OBTUVIERON UNA SENTENCIA FAVORABLE A SUS PRETENSIONES, YA QUE CUENTAN CON UN MECANISMO DE DEFENSA DENTRO DE LA PROPIA INSTANCIA EN QUE SE DICTÓ LA SENTENCIA, PARA OBTENER LA MATERIALIZACIÓN DEL DERECHO DECLARADO EN LA MISMA.

SIN EMBARGO, QUEDA FUERA DE ESTA HIPÓTESIS UNA SITUACIÓN MUY IMPORTANTE, Y QUE DESGRACIADAMENTE ES FRECUENTE EN EL -- CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS PRONUNCIADAS POR EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, Y ES EL CASO EN QUE LA AUTORIDAD SE ABSTENGA DE REALIZAR CUALQUIER ACTIVIDAD TENDIENTE A CUMPLIMENTAR LA RESOLUCIÓN EMITIDA, EN ESTOS CASOS, NO SE PODRÁ -- PROMOVER LA INSTANCIA DE QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 239 -- TER, YA QUE TAL SITUACIÓN NO QUEDÓ CONTEMPLADA EN LA HIPÓTESIS NORMATIVA SEÑALADA, Y EN CONSECUENCIA EL PARTICULAR QUEDARÁ EN UN COMPLETO ESTADO DE INSEGURIDAD JURÍDICA.

A ESTE RESPECTO, ES NECESARIO SEÑALAR EL PLAZO QUE SE -- LE CONCEDE A LA AUTORIDAD PARA QUE REALICE EL ACTO, O INICIE OTRO PROCEDIMIENTO, EL CUAL SEGÚN EL ARTÍCULO 239, SERÁ DE -- CUATRO MESES, AÚN CUANDO HAYA TRANSCURRIDO EL PLAZO QUE SE SEÑALA EN EL ARTÍCULO 67 DEL ORDENAMIENTO MULTICITADO, QUE REGULA LA CADUCIDAD DE LAS FACULTADES DE LA AUTORIDAD.

POR LO QUE TRANSCURRIDO DICHO LAPSO, SIN QUE LA AUTORITY RESPONSABLE HAYA DICTADO UN ACTO O INICIADO UN PROCEDIMIENTO, EL ÚNICO MEDIO DE DEFENSA CON EL QUE PODRÁ CONTAR EL GOBIERNO, SERÁ EL JUICIO DE AMPARO.

HECTOR FIX ZANUDIO, CITADO POR JESUS GONZALEZ PEREZ, SEÑALA QUE "CONTINÚA APLICÁNDOSE EL CRITERIO DE LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA SEGÚN EL CUAL, CUANDO LA

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA SEA OMISA O SE NIEGUE A CUMPLIR CON EL FALLO FAVORABLE AL ADMINISTRADO, ÉSTE DEBE DE ACUDIR AL JUICIO DE GARANTÍAS, A FIN DE QUE A TRAVÉS DE ESTE ÚLTIMO SE IMPONGA IMPERATIVAMENTE LA SENTENCIA DEL PROPIO TRIBUNAL", (44)

EN ESE SENTIDO SE HA PRONUNCIADO LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN LA TESIS JURISPRUDENCIAL NO. 328, QUE APARECE EN LA TERCERA PARTE, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA SALA DEL APÉNDICE AL SEMINARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TESIS EJECUTORIAS 1917-1985, A FOJAS 556, QUE A LA LETRA DICE:

"TRIBUNAL FISCAL. EL AMPARO ES PROCEDENTE PARA EL EFECTO DE EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE SUS SENTENCIAS.- Las sentencias del Tribunal Fiscal, son en términos generales, de carácter declarativo, en consecuencia, no motivan por sí mismas, en forma directa, la ejecución forzosa. Justamente por ello, el Código de la materia no establece recurso o procedimiento alguno para obtener el cumplimiento de las sentencias que pronuncia, y atendiendo a que dicho órgano carece legalmente de medios coercitivos para preveer al cumplimiento de sus fallos, resulta indispensable que ante otro tribu-

(44) GONZÁLEZ PÉREZ, JESÚS, DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO, MÉXICO, - EDITORIAL PORRÚA, 1988, PAG. 705.

NAL SE TRAMITE EL PROCESO CUYA CULMINACIÓN SEA CONVERTIR UNA SENTENCIA MERAMENTE DECLARATIVA, EN UN MANDAMIENTO IDÓNEO, - PO SI MISMO, PARA MOTIVAR DE MODO DIRECTO LA EJECUCIÓN. SI_ LAS RESOLUCIONES DE AQUEL TRIBUNAL SON DEFINITIVOS Y POSEEN_ LA FUERZA DE LA COSA JUZGADA, Y SI, POR TANTO, CREAN UNA --- OBLIGACIÓN A CARGO DE UN ÓRGANO ADMINISTRATIVO; LA CUAL ES - CORRELATIVA DEL DERECHO DE UN PARTICULAR, NO PUEDE NEGARSE - QUE CUANDO SE DESOBEDECE, O SE DEJA DE CUMPLIR EL FALLO DE - LA SALA FISCAL, SE INCURRE EN UNA VIOLACIÓN DE GARANTÍAS, -- PUESTO QUE SE PRIVA A UN INDIVIDUO DEL DERECHO QUE SURGE DE_ UNA SENTENCIA FIRME, PRONUNCIADA POR AUTORIDAD COMPETENTE, Y ESTA PRIVACIÓN SE REALIZA SIN QUE EL ÓRGANO ADMINISTRATIVO_ ACTÚE CON ARREGLO A LA LEY, Y SIN QUE LA NEGATIVA, LA OMI--- SIÓN O LA RESISTENCIA ESTÉN, DE NINGUNA MANERA, LEGALMENTE - FUNDADAS Y MOTIVADAS. ES CLARO, POR ENDE, QUE EL INCUMPLI-- MIENTO DE LAS SENTENCIAS QUE PRONUNCIE EL TRIBUNAL FISCAL DA LUGAR A LA INTERPOSICIÓN DEL JUICIO DE AMPARO POR VIOLACIÓN_ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES".

ES EVIDENTE QUE LA INTENCIÓN DEL LEGISLADOR AL MODIFICAR EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN E INCLUIR EL TRÁMITE DE -- QUEJA POR INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA, FUE DOTAR AL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN DE LOS MEDIOS COACTIVOS NECESARIOS - PARA EL DEBIDO ACATAMIENTO DE LAS RESOLUCIONES. SIN EMBARGO, OLVIDÓ REGULAR EN ÉSTE, EL CASO EN QUE LAS AUTORIDADES NO -- REALIZAN NINGÚN ACTO TENDIENTE A FIN DE CUMPLIRLA, LO CUAL -

SUCEDE CON MÁS FRECUENCIA, QUE EL HECHO DE QUE LA AUTORIDAD_ REPITA EL ACTO RECLAMADO O DICTE UNA RESOLUCIÓN QUE NO SE -- AJUSTE A LOS TÉRMINOS DE LO QUE SE LE ORDENÓ EN EL FALLO.

A MAYOR ABUNDAMIENTO, OBSERVAMOS, QUE LAS SANCIONES QUE_ SE REGULAN EN EL ARTÍCULO 239 TER, SON SUMAMENTE BLANDAS, Y_ POR TAL MOTIVO NO DESPIERTAN NINGUNA PREOCUPACIÓN EN LA AUTO_ RIDAD QUE NO CUMPLA LA SENTENCIA RESPECTIVA, POR LO QUE --- PROPONDRÍA QUE SE INCLUYA COMO SANCIÓN, EL CESE DEL SERVI--- DOR PÚBLICO QUE INCUMPLIERA CON LAS SENTENCIAS, COMO SUCEDE_ CON LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO.

B. TRIBUNAL FISCAL DEL ESTADO DE SINALOA,

EL TRIBUNAL FISCAL DEL ESTADO DE SINALOA, FUE CREADO MEDIANTE DECRETO DE FECHA 30 DE ABRIL DE 1976,

A PESAR DEL NOMBRE EL PROCESO ANTE EL TRIBUNAL FISCAL -- DEL ESTADO DE SINALOA, NO ES UN PROCESO ESTRICTAMENTE TRIBUTARIO, YA QUE SE SOMETEN A SU CONOCIMIENTO Y DECISIÓN TODAS_ O LA MAYOR PARTE DE LAS CONTROVERSIAS ADMINISTRATIVAS,

EL TRIBUNAL FISCAL DEL ESTADO DE SINALOA, ES UN ÓRGANO - JURISDICCIONAL DE PLENA AUTONOMÍA PARA DICTAR SUS FALLOS,

ESTA LEY ADOLECE DEL DEFECTO COMÚN DE LAS LEYES PROCESALES ADMINISTRATIVAS MEXICANAS QUE DENUNCIABA EL MAESTRO FIX ZAMUDIO Y QUE SIGNIFICA, QUE NO CUENTA CON UN PROCEDIMIENTO_ DE EJECUCIÓN A TRAVÉS DEL CUAL PUEDA OBLIGARSE A LA AUTORIDAD A CUMPLIR LOS FALLOS FAVORABLES A LOS ADMINISTRADOS, EL ARTÍCULO 72 DE LA LEY, SE LIMITA A DECIR: "LAS SENTENCIAS SE NOTIFICARÁN DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES AL EN QUE -- FUERON DICTADAS, JUNTO CON LA NOTIFICACIÓN SE PEDIRÁ A LA - AUTORIDAD QUE RINDA UN INFORME DENTRO DE LOS DIEZ DÍAS SI--- GUIENTES A LA NOTIFICACIÓN, DEL CUMPLIMIENTO QUE HAYAN DADO_ A LA SENTENCIA".

C. TRIBUNAL FISCAL DEL ESTADO DE VERACRUZ,

LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FISCAL DEL ESTADO DE VERA--
Cruz-Llave, promulgada el 29 de diciembre de 1975, entró en
vigor el 1o. de enero de 1976. Este tribunal tal como lo de-
fine su artículo 1o., es un órgano de naturaleza idéntica a
los demás tribunales fiscales, es un organismo jurisdiccio--
nal no encuadrado en el Poder Judicial, con potestad limita-
da a la anulación de los actos y con jurisdicción limitada a
la materia tributaria.

En cuanto al cumplimiento de las sentencias que emite, -
es omisa su ley, ya que no existe precepto legal que la regu-
le.

D. TRIBUNAL FISCAL DEL ESTADO DE SONORA.

LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRA-
TIVA DEL ESTADO DE SONORA, DE 20 DE ENERO DE 1977, CREA UN --
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DOTADO DE PLENA AUTONOMÍA, DE NATURA-
LEZA IDÉNTICA A LOS DEMÁS TRIBUNALES FISCALES MEXICANOS.

A PESAR DEL NOMBRE, SU JURISDICCIÓN SE LIMITA A LA MATE--
RIA TRIBUTARIA. IGUAL QUE EN LOS DEMÁS TRIBUNALES, NO SE RE-
GULA UN PROCEDIMIENTO PARA CUMPLIR CON LA SENTENCIA DICTADA.

E. TRIBUNAL FISCAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

EL TRIBUNAL FISCAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, ESTA DOTADO DE PLENA AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA PARA DICTAR SUS FALLOS, - ES UN TRIBUNAL DE SIMPLE ANULACIÓN, YA QUE SUS SENTENCIAS SE CONSTRIENEN A ANULAR EL ACTO ADMINISTRATIVO ILEGAL, PERO NO CONDENAN A LA AUTORIDAD RESPONSABLE A REALIZAR UN DETERMINADO ACTO.

EN CUANTO AL CUMPLIMIENTO DE SUS SENTENCIAS, LA LEY QUE RIGE A LA MATERIA NO REGULA NADA AL RESPECTO, DEJANDO AL PARTICULAR EN UN COMPLETO ESTADO DE INDEFENSIÓN.

F. JUZGADO DE LO FISCAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, ESTÁ ENCARGADO A UN JUZGADO FISCAL, QUE FUE CREADO MEDIANTE EL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, - PUBLICADO EN EL PERÍODICO OFICIAL DEL ESTADO, DE FECHA 30 DE NOVIEMBRE DE 1984.

CONFORME AL ARTÍCULO 191 DE DICHO ORDENAMIENTO LEGAL, EL JUZGADO FISCAL DEL ESTADO DICTA SUS FALLOS EN REPRESENTACIÓN DEL EJECUTIVO, ES DECIR LA JUSTICIA QUE IMPARTE ES DE NATURALEZA DELEGADA, PERO SERÁ INDEPENDIENTE DE CUALQUIER AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, Y TENDRÁ LAS ATRIBUCIONES QUE ESE CÓDIGO ESTABLEZCA.

ESTE JUZGADO FISCAL, A PESAR DEL NOMBRE QUE RECIBE, ES UN ÓRGANO JURISDICCIONAL SEMEJANTE AL RESTO DE TRIBUNALES - CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS QUE EXISTEN EN LA REPÚBLICA MEXICANA, YA QUE SE ENCARGA DE CONOCER DE LAS CONTROVERSIAS SUSCITADAS ENTRE EL ESTADO, U ÓRGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE ÉSTE Y EL PARTICULAR.

EL TIPO DE JURISDICCIÓN CON LA QUE ESTÁ INVESTIDO ESTE - JUZGADO ES LIMITADO A LA MATERIA FISCAL, YA QUE EN EL ARTÍCULO 198 DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, SE ENUNCIAN LA COMPETENCIA DE ESTE ÓRGANO, LIMITÁNDOLO A CONOCER SOLAMENTE DE CUESTIONES FISCALES.

ES UN ÓRGANO JURISDICCIONAL DE SIMPLE ANULACIÓN, YA QUE LAS SENTENCIAS QUE EMITE EL JUZGADO FISCAL SON: DECLARATIVAS Y DE CONDENA, PERO SIN LLEGAR A CONSTITUIR EN FAVOR DEL AFECTADO POR EL ACTO DE AUTORIDAD, UN DERECHO DIFERENTE AL - QUE SE TENÍA AL MOMENTO DE INICIAR EL JUICIO.

EN CUANTO AL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS, EL ARTÍCULO 239 DEL CÓDIGO FISCAL ESTATAL, ESTABLECE, QUE SI LA SENTENCIA OBLIGA A LA AUTORIDAD A REALIZAR UN DETERMINADO ACTO O - INICIAR UN PROCEDIMIENTO DEBERÁ CUMPLIRSE EN UN PLAZO DE --- TREINTA DÍAS, AÚN CUANDO HAYA TRANSCURRIDO EL PLAZO QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 67 DEL MISMO ORDENAMIENTO LEGAL. SIN EMBARGO NO PREVÉ UN PROCEDIMIENTO COACTIVO QUE OBLIGUE A LA AUTORI--

DAD A CUMPLIMENTAR LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA.

CONCLUSIONES

1. LA IMPLANTACIÓN DE UN RÉGIMEN DE DERECHO EN LAS SOCIEDADES CONTEMPORÁNEAS, TRAE COMO CONSECUENCIA EL NACIMIENTO DE LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA, COMO UN MEDIO DE DEFENSA CON EL QUE CUENTA EL ADMINISTRADO, PARA SOLICITAR DE LOS ÓRGANOS COMPETENTES EL EJERCICIO DEL CONTROL JURISDICCIONAL SOBRE LOS ACTOS DE AUTORIDAD QUE PUEDAN OCASIONARLE UN DAÑO O LESIÓN EN SU ESFERA JURÍDICA DE DERECHOS.

2. LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA ESTÁ INTEGRADA POR UN PROCESO ADMINISTRATIVO Y UNA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. EL PRIMERO ES EL CONJUNTO DE LITIGIOS ADMINISTRATIVOS QUE SE SUSCITAN ENTRE LOS GOBERNADOS Y GOBERNANTES, Y EL SEGUNDO ES LA INSTANCIA ANTE LA CUAL SE PLANTEA UNA PRETENSÓN FUNDADA EN NORMAS DE DERECHO ADMINISTRATIVO.

3. LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA ES UN SECTOR ESPECIALIZADO DE LA JURISDICCIÓN GENÉRICA, POR RAZÓN DE LA MATERIA, Y NO POR LA UBICACIÓN DE LOS ÓRGANOS QUE LA EJERCEN, YA QUE PARTIENDO DE LA UNIDAD FUNCIONAL DE ÉSTA, SE TIENE QUE DESDE EL PUNTO DE VISTA MATERIAL, SE REFIERE A LA ESENCIA, A LA NATURALEZA INTRÍNSECA DE LA FUNCIÓN, INDEPENDIENTE DEL ÓRGANO QUE LA REALIZA, Y EN CONSECUENCIA PUEDE ORGANIZARSE TANTO EN EL PODER JUDICIAL, COMO EN EL EJECUTIVO,

SIN VARIAR SU FUNCIÓN, YA QUE LO QUE INTERESA ES LA UNIDAD DE LA ACTIVIDAD Y NO LA UNIDAD DE LA UBICACIÓN.

4. LOS TRES SISTEMAS CLÁSICOS QUE HAN ADOPTADO A LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA PARA DESARROLLAR UNA -- JUSTICIA ADMINISTRATIVA, SON: A) EL SISTEMA FRANCÉS; B) EL SISTEMA JUDICIALISTA; Y C) EL SISTEMA MIXTO.

EL PRIMERO, UBICA LA JURISDICCIÓN ADMINISTRATIVA DENTRO -- DEL PODER EJECUTIVO, Y CREA TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS CON NA-- TURALEZA DE PLENA JURISDICCIÓN Y DE SIMPLE ANULACIÓN; EL SE-- GUNDO LA UBICA EN EL PODER JUDICIAL, SIN QUE POR ESE HECHO SE CONSIDERE QUE NO HAY UNA ESPECIALIZACIÓN EN ÉSTA; Y, POR ÚLTI-- MO EL SISTEMA MIXTO, ES AQUEL DONDE LOS TRIBUNALES ADMINISTRA-- TIVOS SE ENCUENTRAN UBICADOS TANTO FUERA DEL PODER EJECUTIVO_-- COMO DEL PODER JUDICIAL.

5. MÉXICO HA ADOPTADO EL SISTEMA FRANCÉS, DE TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS, ENCUADRADOS EN EL PODER EJECUTIVO, Y CREA ME-- DIANTE LA LEY DE JUSTICIA FISCAL PUBLICADA EN EL DIARIO OFI-- CIAL DE LA FEDERACIÓN DEL 31 DE AGOSTO DE 1936, EL PRIMER TRI-- BUNAL ADMINISTRATIVO CON COMPETENCIA FEDERAL, PARA CONOCER -- DE LAS CONTROVERSIAS ADMINISTRATIVAS, ESPECÍFICAMENTE LAS DE_-- ÍNDOLE FISCAL, SUSCITADAS ENTRE EL PARTICULAR Y LOS ÓRGANOS - DEL ESTADO.

6. LA EVOLUCIÓN QUE A PARTIR DE LA CREACIÓN DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, HA TENIDO LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN NUESTRO PAÍS, HA SIDO PRÓSPERA Y SIGNIFICATIVA, YA QUE HA ORIGINADO SINGULARES REFORMAS CONSTITUCIONALES, A FIN DE JUSTIFICAR JURÍDICAMENTE LA EXISTENCIA DE ESTE TIPO DE ÓRGANOS JURISDICCIONALES.

DENTRO DE LAS MÁS RECIENTES SE ENCUENTRAN LAS REFORMAS PRACTICADAS A LOS ARTÍCULOS 73, 104 Y 116, COMO BASES CONSTITUCIONALES DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN LA REPÚBLICA MEXICANA.

7. A NIVEL ESTATAL, LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 116 - DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PREVÉ LA CREACIÓN DE TRIBUNALES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, COMO PARTE ESENCIAL - EL BAGAJE DEFENSIVO DE LOS ADMINISTRADOS FRENTE AL PODER PÚBLICO ESTATAL, MUNICIPAL Y AL DE EXPRESIÓN FUNCIONAL AUTORITARIA DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS.

ASÍ EN EL ESTADO DE MÉXICO, SE HA LLEVADO A CABO - LA TRANSFORMACIÓN DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA ENTIDAD, PARA - CONVERTIRLO EN UN TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - CON COMPETENCIA EXTENDIDA A TODO TIPO DE LITIGIO ADMINISTRATIVO.

8. EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO, REPRESENTA UN PASO ADELANTE EN LA EVOLUCIÓN DE LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN NUESTRO PAÍS, YA QUE SE DOTA A ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL DE LOS ELEMENTOS INDISPENSABLES PARA UNA EFICIENTE IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.

SE INSTAURA COMO UN ÓRGANO AUTÓNOMO E INDEPENDIENTE DE CUALQUIER AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DOTADO DE PLENA JURISDICCION Y DEL IMPERIO SUFICIENTE PARA HACER CUMPLIR SUS DETERMINACIONES, CARACTERÍSTICAS QUE LO COLOCAN EN UN LUGAR DE VANGUARDIA CON RESPECTO A LOS DIVERSOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS ESTABLECIDOS EN LA REPÚBLICA MEXICANA.

9. LA FACULTAD DE IMPERIO QUE SE LE OTORGA AL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO, FORTALECE EL SISTEMA DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA QUE HA IMPERADO EN NUESTRO PAÍS, YA QUE LA EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA JURISDICCIONAL ES LO QUE DA OBJETO AL DERECHO PROCESAL, --- PUES LA SENTENCIA EN SÍ MISMA, NO PRODUCE EFECTOS JURÍDICOS, SINO HASTA EL MOMENTO EN QUE SE HACE MATERIAL EL DERECHO -- QUE SE DECLARE EN LA MISMA, ES DECIR, CON AQUÉLLA SE DA LA JUSTIFICACIÓN DE LA EXISTENCIA DE UN PROCESO PREVIO AL RECONOCIMIENTO DE UN DERECHO POR PARTE DE UN ÓRGANO JURISDICCIONAL, CUYO FIN PRIMORDIAL ES DECIR EL DERECHO.

10. EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, EL PROCESO

DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ES DE PRIMORDIAL IMPORTANCIA, EN ATENCIÓN A LA NATURALEZA DE UNA DE LAS PARTES QUE INTERVIENEN EN EL JUICIO, TODA VEZ QUE AL TRATARSE DEL ESTADO COMO ENTE JURÍDICO DE ORDEN PÚBLICO, RESULTA SINGULAR LA OBTENCIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS, CUANDO ÉSTAS LO CONDENAN A LA REALIZACIÓN DE ALGUNA PRESTACIÓN A FAVOR DEL GOBERNADO QUE OBTUVO UN FALLO FAVORABLE.

11. LA NATURALEZA DE LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO RESPONDE A UNA CONJUNCIÓN DE ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS Y JURISDICCIONALES, YA QUE SI BIEN DEBIDO A LA NATURALEZA MISMA DEL ACTO OBJETO DEL JUICIO, CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES LA EJECUCIÓN DE LO RESUELTO, TAMBIÉN LO ES, QUE LA FUNCIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL RESIDE EN -- JUZGAR Y HACER EJECUTAR LO JUZGADO, PARA LO CUAL CUENTA CON FACULTADES COERCITIVAS, Y EN CONSECUENCIA SI SE NIEGA A LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SU CARÁCTER ESENCIALMENTE JURISDICCIONAL, LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA PERDERÁN SU VERDADERO CARÁCTER, PARA CONVERTIRLOS EN SIMPLES AGENTES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, ENCARGADOS DE EMITIR JUICIOS SOBRE EL SENTIDO DE LOS PRECEPTOS LEGALES VIGENTES.

12. LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS PUEDE SER DE DOS TIPOS: VOLUNTARIA Y FORZOSA, LA PRIMERA COMO SU NOMBRE LO INDICA, OPERA CUANDO LA DEMANDA CUMPLE VOLUNTARIAMENTE CON LA SENTENCIA, Y LA SEGUNDA, CUANDO AQUÉLLA SE REHUSA A DAR CUMPLIMIENT

TO A LO MANDADO EN EL FALLO.

LA EJECUCIÓN FORZOSA EN EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE ENTENDERSE COMO LA UTILIZACIÓN DE UNA COACCIÓN DIRECTA APLICADA A LA PARTE OBLIGADA EN EL JUICIO, QUE EN ESTA MATERIA, NO OPERA SOBRE LOS BIENES DEL ÓRGANO ADMINISTRATIVO, DEBIDO A QUE ÉSTOS GOZAN DE INEMBARGABILIDAD, SINO SOBRE LA PERSONA DEL FUNCIONARIO QUE ACTÚA COMO ÓRGANO ADMINISTRATIVO.

13. LAS POTESTADES QUE TENGA EL ÓRGANO JURISDICCIONAL PARA HACER CUMPLIR SUS DETERMINACIONES DEPENDERÁN DEL ORDENAMIENTO QUE RIJA AL ÓRGANO JURISDICCIONAL RESPECTIVO, BAJO TALES FACULTADES PODRÁ CONOCER DE LAS RECLAMACIONES O RECURSOS QUE INTERPONGAN LAS PARTES, HACER LOS REQUERIMIENTOS QUE LA LEY PREVEA, IMPONER SANCIONES O DIRIGIRSE A LOS ÓRGANOS COMPETENTES PARA QUE EXIJAN RESPONSABILIDADES, E INCLUSIVE HACER VALER LA EJECUCIÓN FORZOSA, QUE ESTÉ DENTRO DEL LÍMITE DE LAS POTESTADES DEL TRIBUNAL.

14. EN EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO, EL PROCESO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ESTÁ VINCULADO CON EL TIPO DE RESOLUCIONES QUE DICTA, ES DECIR, AL SER UN ÓRGANO DE PLENA JURISDICCIÓN EMITE SENTENCIAS CONSTITUTIVAS Y DE CONDENA QUE PRODUCEN EL EFECTO DE CONSTITUIR UN TÍTULO PARA LA REALIZACIÓN FORZOSA DE LA RELACIÓN DECLARATI-

VA, LO QUE NO SUCEDE CON LA SENTENCIA MERAMENTE DECLARATI--
VA.

15. EN LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO, SE PREVÉ UN CAPÍTULO REFERENTE A LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA, Y SE REGULA TANTO LA EJECUCIÓN VOLUNTARIA COMO - LA FORZOSA, ÉSTA ÚLTIMA SE REALIZA A TRAVÉS DE LA FACULTAD_ DEL TRIBUNAL PARA DECRETAR LA DESTITUCIÓN DEL FUNCIONARIO - QUE NO ACATE LA SENTENCIA DICTADA, YA QUE SI BIEN, NO SE OB TIENE INMEDIATAMENTE LO DICTADO EN EL FALLO, SÍ SE INFLUYE_ DIRECTAMENTE EN LA ACTITUD DEL SERVIDOR PÚBLICO, QUIEN BAJO EL PELIGRO DE PERDER SU CARGO, TENDRÁ QUE CUMPLIR CON LO - RESUELTO EN LA SENTENCIA.

16. AUNQUE EN LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL Es TADO DE MÉXICO, NO SE ESTATUYE ACERCA DEL TRÁMITE QUE HA DE SEGUIR EL JUZGADOR PARA DECRETAR LA DESTITUCIÓN DEL FUNCIO- NARIO QUE NO HAYA CUMPLIDO UNA SENTENCIA, A FIN DE NO TRANS GREDIR SU GARANTÍA DE AUDIENCIA, PROPONGA QUE EN TAL CASO,_ SE OBSERVE LAS DISPOSICIONES QUE CONTIENE LA LEY DE RESPONSA BILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICI-- PIOS, RESPECTO AL PROCESO PREVIO A LA IMPOSICIÓN DEL TAL -- SANCIÓN ADMINISTRATIVA, CON LA SALVEDAD DE QUE NO SERÁ NECE SARIA LA DENUNCIA HECHA POR LA PARTE QUE OBTUVO EL FALLO FA VORABLE, NI TAMPOCO LA INICIACIÓN DE OTRO JUICIO.

17. LA DESTITUCIÓN DEL FUNCIONARIO QUE NO ACATE UNA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO, ES UNA MEDIDA COACTIVA DE GRAN -- IMPORTANCIA E INNOVACIÓN, SIN EMBARGO NO LOGRA EL DIRECTO E INDIRECTO CUMPLIMIENTO DE ÉSTAS, PUES AL DESTITUIR AL FUNCIONARIO OMISO NO SE RESTITUYE AL ACTOR EN EL GOCE DE SUS DERECHOS VIOLADOS POR LA AUTORIDAD, POR LO QUE CONSIDERO QUE PARA EVITAR QUE EL PARTICULAR QUE OBTUVO UNA SENTENCIA FAVORABLE QUEDE EN UN ESTADO DE INDEFENSIÓN, SE REGULE LA EJECUCIÓN MATERIAL DE LAS SENTENCIAS, POR EL PROPIO JUZGADOR QUE LA DICTÓ, SIEMPRE Y CUANDO LA NATURALEZA DEL ACTO LO PERMITA.

18. LA EJECUCIÓN MATERIAL DE LAS SENTENCIAS ADMINISTRATIVAS PUEDE ESTAR A CARGO DEL JUZGADOR QUE LA DICTÓ, CUANDO LA NATURALEZA DE LAS MISMAS, SEA DE CONDENA, Y SE TRATE DE UNA OBLIGACIÓN DE HACER, QUE ENTRAÑE UNA ACTIVIDAD DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUE SEA SUSCEPTIBLE DE SUSTITUCIÓN.

19. LA IMPORTANCIA QUE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO TIENE EN LA ACTUALIDAD COMO ÓRGANO JURISDICCIONAL ADMINISTRATIVO, ENCARGADO DE VIGILAR LA LEGALIDAD DE LAS RESOLUCIONES QUE SEAN DICTADAS EN MATERIA DE SU COMPETENCIA, RADICA EN LA FACULTAD DE IMPERIO DE LA CUAL SE LE REVISTE PARA HACER CUMPLIR SUS RESOLUCIONES, - LO QUE TRAE CONSIGO UNA MAYOR SEGURIDAD JURÍDICA A FAVOR DE

LOS ADMINISTRADOS, RAZÓN POR LA QUE SE PROPONE, QUE TODOS --
LOS TRIBUNALES DE ÉSTA ÍNDOLE TENGAN TALES FACULTADES PARA_
EL DESARROLLO DE LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN NUESTRO PAÍS.

BIBLIOGRAFIA

- ACOSTA ROMERO, MIGUEL. TEORÍA GENERAL DE DERECHO ADMINISTRATIVO, 7TA. ED. MÉXICO, D.F., PORRÚA, 1986.
- ALVAREZ GENDIN, SABINO. LA INDEPENDENCIA DEL PODER JUDICIAL, LA ESPECIALIZACIÓN DE LOS TRIBUNALES CONTENCIOSO -- ADMINISTRATIVOS, MADRID, ESPAÑA, EDITORIAL, INSTITUTO DE ESTUDIOS POLÍTICOS, 1966.
- ALVAREZ GENDIN, SABINO. TRATADO GENERAL DE DERECHO ADMINISTRATIVO. BARCELONA, ESPAÑA, BOSCH, CASA EDITORIAL - URGEL 51 Bis. TOMO I. 1958.
- ALVAREZ GENDIN, SABINO. TEORÍA Y PRÁCTICA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. BARCELONA, ESPAÑA, BOSCH, CASA EDITORIAL URGEL, 1960.
- ALVAREZ TABIO, FERNANDO. EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA HABANA, CUBA, EDITORIAL LIBRERÍA MARTÍ, - 1954.
- ARGANARAS J. MANUEL. TRATADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. BUENOS AIRES, ARGENTINA, EDITORIAL TIPOGRÁFICA, EDITORA ARGENTINA, 1955.
- BECERRA BAUTISTA, JOSÉ. EL PROCESO CIVIL EN MÉXICO. 5TA. ED. MÉXICO, EDITORIAL PORRÚA, 1975.

- BIELSA, RAFAEL. DERECHO ADMINISTRATIVO. 5TA. ED. BUENOS --
AIRES, ARGENTINA. EDITORIAL ROQUE DEPALMA, EDITOR,
TOMO V, 1957.
- BREWER CARIAS, ALLAN R. LA DEFENSA DE LA CONSTITUCIÓN. CA-
RACAS, VENEZUELA. COLECCIÓN MONOGRÁFICAS JURÍDI-
CAS No. 2, 1932.
- BRISEÑO SIERRA, HUMBERTO. CATEGORÍAS INSTITUCIONALES DEL --
PROCESO. MÉXICO, EDITORIAL JOSÉ M. DE COJICA JR.,
S.A. 1956.
- BRISEÑO SIERRA, HUMBERTO. EL PROCESO ADMINISTRATIVO IBEROA-
MERICANO. MÉXICO, INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JU-
RÍDICAS, UNAM, 1968.
- CARRILLO FLORES, ANTONIO. LA DEFENSA JURÍDICA DE LOS PARTI-
CULARES FRENTE A LA ADMINISTRACIÓN EN MÉXICO. 2DA.
ED. MÉXICO, EDITORIAL PORRÚA, 1939.
- CARRILLO FLORES, ANTONIO. LA JUSTICIA FEDERAL Y LA ADMINIS-
TRACIÓN PÚBLICA. 2DA. ED. MÉXICO, EDITORIAL PO---
RRÚA. 1973.
- DE PASO Y DELGADO. PRÁCTICA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA. MA-
DRID, ESPAÑA. EDITORIAL EL PROGRESO, VOL. I, 1981.
- DORANTES TAMAYO, LUIS. ELEMENTOS DE TEORÍA GENERAL DE PROCE-
SO. MÉXICO, EDITORIAL PORRÚA, 1983.

DUBLAN LOZANO, LEGISLACIÓN MEXICANA, MÉXICO, D.F. IMPRENTA DEL COMERCIO, DE DUBLAN Y CHÁVEZ, TOMO VI, 1887.

ENTRENA CUESTA, RAFAEL, CURSO DE DERECHO ADMINISTRATIVO, MADRID, ESPAÑA, EDITORIAL TECNOS, VOL. I, 1965.

EZRA MIZRACHI, EFECTOS Y EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS DEL -- JUEZ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL CONTROL JURISDICCIONAL DE LOS PODERES PÚBLICOS EN VENEZUELA, CARACAS, VENEZUELA, INSTITUTO DE DERECHO PÚBLICO- FACULTAD DE DERECHO Y POLÍTICO, UNIVERSIDAD CENTRAL, 1979.

FIORINI, BARTOLOMÉ, TEORÍA DE LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA, - BUENOS AIRES, ARGENTINA, EDITORIAL ALFA, 1944.

FIX ZAMUDIO, HÉCTOR, INTRODUCCIÓN A LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN EL ORDENAMIENTO MEXICANO, 2DA. ED. MÉXICO, - EL COLEGIO DE MÉXICO, 1933.

FRAGA, GABINO, DERECHO ADMINISTRATIVO, MÉXICO, EDITORIAL -- PORRÚA, 1948.

GARCIA OVIEDO, DERECHO ADMINISTRATIVO; 9NA. EDICIÓN, MADRID, ESPAÑA, EDITORIAL, E.I.S.A. 1968.

GASCON Y MARIN, TRATADO DE DERECHO ADMINISTRATIVO, MADRID, - ESPAÑA, C. BERMEJO IMPRESOR, TOMO I, 1946.

- GONZALEZ PEREZ, JESÚS. LA SENTENCIA ADMINISTRATIVA, SU IMPUGNACIÓN Y EFECTOS. MADRID, ESPAÑA. INSTITUTO DE -- ESTUDIOS POLÍTICOS. 1954.
- GONZALEZ PEREZ, JESÚS. DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO. MADRID, ESPAÑA. INSTITUTO DE ESTUDIOS POLÍTICOS. TOMO I, 1955.
- GONZALEZ PEREZ, JESÚS. DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO, MADRID, ESPAÑA. INSTITUTO DE ESTUDIOS POLÍTICOS. TOMO II, 1958.
- GONZALEZ COSIO, ARTURO. EL PODER PÚBLICO Y LA JURISDICCIÓN - EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN MÉXICO. MÉXICO, EDITORIAL PORRÚA, 1982.
- GONZALEZ MARINAS. LA INEJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.
- JIRON VARGAS, ENRIQUE. LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CHILE. EDITORIAL JURÍDICA DE CHILE, 1959.
- LAYZ DURET, MIGUEL. DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO. 4TA. - ED. MÉXICO, EDITORIAL IMPRENTAS L.D.S.A. 1947.
- LAMPUE, PEDRO. LA NOCIÓN DEL ACTO JURISDICCIONAL. MÉXICO, - EDITORIAL JUS COLECCIÓN DE ESTUDIOS JURÍDICOS, 1947.

LARES, TEODOSIO. LECCIONES DE DERECHO ADMINISTRATIVO. UNAM, 1978.

MARTINEZ VERA, ROGELIO. EL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. MÉXICO, EDITORIAL BANCA Y COMERCIO, 1967.

MARGAIN MANATOU, EMILIO. DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - DE ANULACIÓN O DE ILEGALIDAD. 7TA. ED. SAN LUIS POTOSÍ, EDITORIAL UNIVERSIDAD POTOSINA, 1969.

MERKL, ADOLFO. TEORÍA GENERAL DE DERECHO ADMINISTRATIVO. MÉXICO, EDITORA NACIONAL 1980.

NAVA NEGRETE, ALFONSO. DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO. MÉXICO, EDITORIAL PORRÚA, 1959.

NAVA NEGRETE, ALFONSO. LEGISLACIÓN COMPARADA DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. MÉXICO. EDITORIAL FTF. 1987.

PRIETO CASTRO Y FERNANDEZ, LEONARDO. TRIBUNALES ESPAÑOLES, - ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO. MADRID, ESPAÑA. -- EDITORIAL TECNOS, 1973.

RETORTILLO CIRILO, MARTÍN. NUEVAS NOTAS SOBRE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. MADRID, ESPAÑA. EDITORIAL --- AGUILAR, 1951.

ROJO VILLANUEVA, ANTONIO. ELEMENTOS DE DERECHO ADMINISTRATIVO. DUODÉCIMA EDICIÓN. MADRID, ESPAÑA. IMPRENTA -

CASTELLANA, 1930.

SAYAGUES LASSO, TRATADO DE DERECHO ADMINISTRATIVO, MONTEVIDEO, URUGUAY, EDITORIAL MONTEVIDEO, TOMO I, --- 1959.

SERRA ROJAS, ANDRÉS, DERECHO ADMINISTRATIVO, 9NA. ED. MÉXICO EDITORIAL PORRÚA, TOMO II, 1979.

VAZQUEZ GALVAN, ARMANDO, EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL DISTRITO FEDERAL, MÉXICO, EDICIONES ORTO, S.A. 1977.

H E M E R O G R A F I A

ARMIENTA CALDERON, GONZALO, "CÓDIGOS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS ESTATAL Y MUNICIPAL", EN REVISTA DE LA FACULTAD DE DERECHO, MÉXICO, D.F., AÑO IV; No.17, AGOSTO-OCTUBRE DE 1983.

BECERRIL, JUAN, "EL ESTADO DE DERECHO EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EN REVISTA DE DERECHO ADMINISTRATIVO Y FISCAL, MADRID ESPAÑA, AÑO II No. 4, 1963.

BRISEÑO SIERRA, HUMBERTO, "EL PROCESO ADMINISTRATIVO" EN REVISTA DE LA FACULTAD DE DERECHO DE MÉXICO, MÉXICO, D.F., TOMO XVII; No. 65, ENERO-MARZO, 1967.

BRISEÑO SIERRA, HUMBERTO. "LA SENTENCIA DE CONDENA" EN REVISTA DE LA FACULTAD DE MÉXICO". MÉXICO, D.F., TOMO - IX. No. 35-36, JULIO-DICIEMBRE. 1959.

BRISEÑO SIERRA, HUMBERTO. "SENTENCIAS CONSTITUTIVAS Y DECLARATIVAS. EN EL BOLETÍN DE INFORMACIÓN JUDICIAL. -- AÑO XIV. No. 142, 2 DE JUNIO DE 1959.

CARPIZO MACGREGOR, JORGE. "BASES CONSTITUCIONALES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO". EN REVISTA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. MÉXICO, D.F. VOL. I, No. 1, JULIO DE 1972.

CORTES FIGUEROA, CARLOS. "NOTAS SOBRE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO". EN REVISTA DE LA FACULTAD DE DERECHO DE MÉXICO, MÉXICO, D.F., TOMO XXVIII, No. 110, - MAYO-AGOSTO. 1978.

DE LA HUERGA FIDALGO, JOSÉ GONZALO. "LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA Y LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS". EN LA REVISTA DE DERECHO POLÍTICO, MADRID, ESPAÑA, No. 21. PRIMAVERA-DE 1984.

FERNÁNDEZ TOMAS RAMÓN. "DE NUEVO SOBRE LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVAS".

FIX ZAMUDIO, HÉCTOR. "ORGANIZACIÓN DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS". EN REVISTA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN. MÉXICO, D.F., No. 4 EXTRAORDINARIO, 1971.

FRAGA, GABINO. "BREVE CONSIDERACIONES SOBRE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL D.F., Y SOBRE EL RÉGIMEN DE LEGALIDAD EN MÉXICO". EN REVISTA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL D.F., MÉXICO, D.F., VOL. I, No. 2, JULIO 1973.

GALAN MENENDEZ, ALVARO. "ASPECTOS MEJORABLES DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS". EN REVISTA DE DOCUMENTACIÓN JURÍDICA, MADRID, ESPAÑA, No. 1; ENERO-MARZO 1974.

GELSI BIDART, ADOLFO. "ASPECTOS DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL URUGUAY". EN REVISTA DE LA FACULTAD DE DERECHO. MÉXICO, D.F., - TOMO IV, No. 24 OCTUBRE-DICIEMBRE 1956.

GELSI BIDART, ADOLFO. "MEDIOS INDIRECTOS DE EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS". EN REVISTA DE DERECHO, LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA. MONTEVIDEO, URUGUAY. AÑO 50 No. 4-6. ABRIL JUNIO DE 1932.

GELSI BIDART, ADOLFO. "CONTENIDO Y EFICACIA DE LAS PROVIDENCIAS EN EL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE URUGUAY" - EN CUADERNO DE DERECHO PROCESAL. MONTEVIDEO, URUGUAY, No. 1. 1973.

GONZALEZ PEREZ, Jesús. "LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN MÉXICO". EN REVISTA DE DERECHO PROCESAL IBEROAMERICANA -- NO. MADRID, ESPAÑA, No. 4 AÑO 1972.

GONZALEZ PEREZ, Jesús. "LA ARBITRARIEDAD ADMINISTRATIVA". EN ANUARIO JURÍDICO, MÉXICO, D.F., No. 1 AÑO 1974.

GONZALEZ PEREZ, Jesús. "LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA". EN REVISTA GENERAL DE LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA. MADRID, ESPAÑA, TOMO - XXI. AÑO XLIX, No. 3, MARZO 1951.

GONZALEZ PEREZ, Jesús. "LA EXPERIENCIA ESPAÑOLA EN LA LEY DE JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE 1956". - EN REVISTA CRÍTICA DE DERECHO INMOBILIARIO, MADRID, ESPAÑA, AÑO XLVI, No. 481, NOVIEMBRE-DICIEMBRE, -- 1970.

GORDILLO, AGUSTÍN, "TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS" EN REVISTA DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE LA PLATA, BUENOS AIRES, ARGENTINA, AÑO XXIII, No. 41, SEPTIEMBRE-DICIEMBRE 1981.

HINE GARCÍA, José. "LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO". EN REVISTA DE CIENCIAS JURÍDICAS. SAN JOSÉ DE COSTA RICA, No. 5, MAYO 1965.

LOPEZ RIOS, PEDRO. "LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN EL NIVEL NACIONAL" EN BOLETÍN TRIMESTRAL DEL DEPARTAMENTO DE -

INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA FACULTAD DE DERE--
CHO DE LA UNIVERSIDAD DE GUANAJUATO, GTO., MÉXICO,
VOL. IV, No. 13-14, ENERO-JUNIO, 1984.

LOPEZ RIOS, PEDRO. "LINEAMIENTOS PARA UN PROYECTO BÁSICO DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS DE MÉXICO", EN BOLETÍN DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD DE GUANAJUATO, GTO., MÉXICO, No. 17, ENERO--
MARZO DE 1985.

MOVILLA ALVAREZ, CLAUDIO. "PRESUPUESTOS POLÍTICOS DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA". EN REVISTA DE DERECHO ADMINISTRATIVO Y FISCAL, LA CORUÑA, ESPAÑA, AÑO XV, No. 43 ENERO-ABRIL DE 1976.

NAVA NEGRETE, ALFONSO. "DÍAS Y TRABAJOS DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL D. F.," EN REVISTA DE LA FACULTAD DE DERECHO DE MÉXICO, MÉXICO, D.F. TOMO XXXIV, No. 133-134, ENERO-JUNIO, 1984.

NAVA NEGRETE, ALFONSO. "NOTAS SOBRE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL D.F.," EN REVISTA JURÍDICA, MÉXICO, - D.F. No. 4 JULIO 1972.

OLIVA SANTOS, ANDRÉS. "NOTAS SOBRE LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO". EN REVISTA DOCUMENTACIÓN ADMINISTRATIVA, MADRID, ESPAÑA, No. 159, MAYO-JUNIO 1974.

INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA FACULTAD DE DERE--
CHO DE LA UNIVERSIDAD DE GUANAJUATO, GTO., MÉXICO.
VOL. IV, No. 13-14, ENERO-JUNIO, 1984.

LOPEZ RIOS, PEDRO. "LINEAMIENTOS PARA UN PROYECTO BÁSICO DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS DE MÉXICO", EN BOLETÍN DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSI--
DAD DE GUANAJUATO, GTO., MÉXICO, No. 17, ENERO--
MARZO DE 1985.

MOVILLA ALVAREZ, CLAUDIO. "PRESUPUESTOS POLÍTICOS DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA", EN REVISTA DE DERECHO ADMINISTRATIVO Y FISCAL, LA CORUÑA,--
ESPAÑA, AÑO XV, No. 43 ENERO-ABRIL DE 1976.

NAVA NEGRETE, ALFONSO. "DÍAS DE TRABAJOS DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL D.F.", EN REVISTA --
DE LA FACULTAD DE DERECHO DE MÉXICO, MÉXICO, DIS--
TRITO FEDERAL, TOMO XXXIV, No. 133-134, ENERO-JUNIO, 1984.

NAVA NEGRETE, ALFONSO. "NOTAS SOBRE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL D.F.", EN REVISTA JURÍDICA. MÉXICO, -
DISTRITO FEDERAL, No. 4 JULIO 1972.

OLIVA SANTOS, ANDRÉS. "NOTAS SOBRE LA EJECUCIÓN DE SENTEN--
CIAS EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO", EN REVISTA --
DOCUMENTACIÓN ADMINISTRATIVA. MADRID, ESPAÑA, No.
159, MAYO-JUNIO 1974.

OSORNIO CORRES, FRANCISCO. "REFLEXIONES SOBRE LA CONVENIENCIA DE CODIFICAR LA LEGISLACIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA" EN REVISTA REFORMA PROCESAL ESTUDIOS EN MEMORIA DE NICETO ALCALA-ZAMORA. MÉXICO, D.F., SERIE E, VARIOS No. 39, MÉXICO, INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JUDICAS UNAM, 1987.

OVALLE FAVELA, José. "LAS REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL D.F." EN LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA GACETA INFORMATIVA, MÉXICO, D.F. AÑO I VOL. 8, No. 26, 1979.

OVALLE FAVELA, José. "ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN EL DERECHO COMPARADO Y EN EL ORDENAMIENTO MEXICANO". EN REVISTA DE LA FACULTAD DE DERECHO EN MÉXICO. MÉXICO, D.F., TOMO - XXVIII, MAYO-AGOSTO 1978.

PALLARES, EDUARDO. "ESFERA DE ACCIÓN DE LA SENTENCIA MERAMENTE DECLARATIVA". EN BOLETÍN DEL INSTITUTO DE DERECHO COMPARADO DE MÉXICO. MÉXICO, D.F., AÑO VI No. 18 SEPTIEMBRE-DICIEMBRE, 1953.

RETANA SANDI, GONZALO. "EFECTOS DE LA SENTENCIA". EN REVISTA DE CIENCIAS JURÍDICAS DE LA UNIVERSIDAD DE COSTA RICA, ESCUELA DE DERECHO. SAN JOSÉ DE COSTA RICA, No. No. 5, MAYO DE 1965.

RUIZ PEREZ, TOMÁS. "GÉNESIS DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO" EN REVISTA MEMORIAL DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO, EDO. DE MÉXICO, AÑO I -

No. 2, MAYO-JUNIO 1987.

TRUJILLO PEÑA, JOSÉ. "LA JURISDICCION CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO COMO REVISORA DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACION". EN REVISTA DE DERECHO PROCESAL IBEROAMERICANA Y FILIPINA. AÑO 1962. SEGUNDA EPOCA No. 1.

VALDEZ VILLARREAL. "NECESIDADES DE TRIBUNALES CONTENCIOSO - ADMINISTRATIVO EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS". -- EN REVISTA JUDICIAL. SAN JOSÉ DE COSTA RICA, AÑO X, No. 36 MARZO 1986.

OTRAS PUBLICACIONES

OBRA CONMEMORATIVA DEL QUINGUAGÉSIMO ANIVERSARIO DE T.F.F.

LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO.

LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 CONSTITUCIONALES.

LEY DE RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO.

CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA.